

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

ACTORES: FELICIANO ROSENDO MARÍN DÍAZ Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AUTORIDAD SUSTITUTA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y CLICERIO COELLO GARCÉS.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos promovidos por Feliciano Rosendo Marín Díaz (SUP-JDC-311/2014), Angelino López Cortés (SUP-JDC-312/2014), Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago, Oscar Medina Valdivia (SUP-JDC-313/2014), Juan Pablo Cortés Córdova, Daniel Díaz Cuevas (SUP-JDC-315/2014), Sebastián Enrique Rivera Martínez (SUP-JDC-321/2014), Graciela Monroy Medina (SUP-JDC-329/2014) Luis Álvaro López Trinidad, Miguel Sosa Tan (SUP-JDC-330/2014), así como Agustín Guerrero Castillo, Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela (SUP-JDC-398/2014), en contra de la resolución CG108/2014 del Consejo

General del entonces Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral¹, en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la realización del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1. Listas definitivas al Congreso Nacional e impugnaciones.

a. Primera lista. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio dirigido a la Comisión Política Nacional, remitió la primera lista definitiva de congresistas al XIV Congreso Nacional.

b. Sucesivas listas. Derivado de diversas sustituciones de Delegados al Congreso Nacional se publicaron sucesivas listas, durante los meses siguientes.

c. Lista final. El siete de noviembre de dos mil trece se publicó la sexta lista final del XIV Congreso Nacional.

¹ En lo subsiguiente, Consejo General, consejo responsable o autoridad electoral administrativa.

d. Quejas contra órgano. En desacuerdo, en su oportunidad, Sebastián Enrique Rivera Martínez y una diversa ciudadana presentaron sendas quejas partidistas, las cuales fueron resueltas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el doce de febrero de dos mil catorce, en el sentido de desechar de plano dos escritos de queja² y declarar infundadas tres quejas contra órgano³, por lo que confirmó la sexta lista final del XIV Congreso Nacional.

e. Juicio ciudadano SUP-JDC-245/2014. Inconforme, Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra ciudadana, promovieron el citado juicio ciudadano, el cual resolvió esta Sala Superior el siguiente veintiséis de marzo, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías.

2. Aprobación de convocatoria al XIV Congreso Nacional. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, aprobó la convocatoria al XIV Congreso Nacional a celebrarse del veintiséis al veintinueve de septiembre de ese año.

3. Modificación de la fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional. El nueve y diez de agosto de dos mil trece, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, modificó la fecha para la celebración del citado congreso para el

² QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/493/2013

³ QO/NAL/474/2013, QO/NAL/474-BIS/2013 y QO/NAL/487/2013.

período comprendido entre el diecisiete y veinte de octubre de dos mil trece.

4. Acuerdo de la Comisión Política Nacional, relativo a diferimiento del XIV Congreso Nacional. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, dicha comisión propuso a la Comisión Organizadora modificar la fecha de la celebración del XIV Congreso Nacional, lo cual fue aprobado el cuatro de noviembre siguiente, a efecto de que se realizara del veintiuno al veinticuatro de noviembre siguientes.

II. Asamblea de reforma del XIV Congreso Nacional partidista.

1. Instalación. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, fue instalado el citado Congreso Nacional.

2. Mesas de debate. El veintidós de noviembre siguiente, se instalaron las mesas temáticas de debate, incluyendo las de reformas a los estatutos del citado partido político.

3. Aprobación de reformas a documentos básicos. El veinticuatro de noviembre siguiente se aprobaron diversas modificaciones y reformas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, entre otros a los Estatutos.

4. Presentación de modificaciones de documentos básicos ante el otrora Instituto Federal Electoral. El seis de diciembre siguiente, la dirigencia del partido presentó ante el entonces

Instituto Federal Electoral, las modificaciones a sus documentos básicos.

III. Instancia innominada ante el Consejo General.

1. Presentación de recursos innominados ante la autoridad electoral administrativa. Inconformes con las modificaciones a diversos artículos del Estatuto del referido partido político, durante diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, entre otros ciudadanos, los actores de los presentes juicios, Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago, Oscar Medina Valdivia, Feliciano Rosendo Marín Díaz, Angelino López Cortés, Juan Pablo Cortés Córdova, Daniel Díaz Cuevas, Sebastián Enrique Rivera Martínez, Agustín Guerrero Castillo, Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, presentaron ante el entonces Instituto Federal Electoral sendos recursos innominados.

2. Resolución de recursos innominados y aprobación de modificaciones. En sesión extraordinaria de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Consejo General emitió la resolución CG108/2014, en la cual desestimó los recursos innominados, esencialmente, al considerar que no tenían razón los accionantes sobre la inconstitucionalidad de las normas partidistas impugnadas, y declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del

Partido de la Revolución Democrática, llevadas a cabo en su XIV Congreso Nacional, además, requirió al partido para que le presentara los reglamentos correspondientes.

Dicha resolución, en su parte considerativa, es del tenor siguiente:

“ESTUDIO DE FONDO. A fin de hacer un análisis exhaustivo de las impugnaciones presentadas en contra de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General analizará en primer término los motivos de disenso que requieren ser estudiados de manera particular; y con posterioridad aquellos hechos valer por los impetrantes que guardan similitud.

A) AGRAVIOS EN PARTICULAR

➤ **CC. SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ Y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS.**

INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE DELEGADOS AL XIV CONGRESO NACIONAL.

Los promoventes impugnan la integración, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al señalar que fue celebrado de forma ilegal.

Según el dicho de los actores, doscientos dos de los Delegados al mencionado Congreso fueron sustituidos indebidamente por ciudadanos que, en su mayoría, no son miembros del referido instituto político, no solicitaron su registro como candidatos a Delegados al Congreso Nacional y tampoco a Consejeros Nacionales, no formaron parte de las planillas de candidatos respectivas y, por ende, no fueron electos democráticamente por la militancia de dicho partido, transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 16 del Reglamento de los Congresos y 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática. Esto es, la sustitución de Delegados debe ser por renuncia, inhabilitación o fallecimiento, supuestos que no se actualizaron.

En razón de lo anterior, aducen los actores que la integración y publicación de las listas finales de Delegados -publicadas en la página de internet del partido los días veintiocho de

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

octubre, cuatro y siete de noviembre del año próximo pasado, en las cuales de manera sucesiva, constante, ininterrumpida e ilegal sustituyeron a cerca de doscientos dos Delegados con derecho a participar-, vicia de origen la conformación, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional Extraordinario y, en consecuencia, los Acuerdos y Resoluciones adoptados en éste son ilegales, colmando en su nulidad.

Por su parte, los CC. Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Agustín Guerrero Castillo, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Mesa, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, refieren que existió violación a los principios de certeza y seguridad jurídica derivados de la falta de transparencia y manejo arbitrario del listado de Delegados al XIV Congreso Nacional Extraordinario, señalan que el actuar de la Comisión Nacional Electoral en las sustituciones fueron poco claras y sustentadas en documentos que carecen de plena validez, por ello solicitan una investigación exhaustiva de la conformación del mismo.

Argumentan que existen indicios que vinculados con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013 constituyen presunciones suficientes para suponer la existencia de una operación ilegal de sustitución de delegados que debe ser investigada por esta autoridad electoral administrativa.

Además señalan que existieron situaciones extrañas, toda vez que en los Estados de Baja California Sur, Colima y Oaxaca, no hubo elección de Consejeros Nacionales en virtud de que se registraron planillas únicas, situación que permitió que todos los miembros accedieran a las vacantes disponibles de Congresistas, pero inexplicablemente en dichas entidades hubo sustituciones.

Este agravio se considera **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la lectura de la demanda presentada por los hoy actores se advierte que señalan como órganos partidarios responsables al VIII Consejo Nacional, Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional, así como a la Comisión Nacional Electoral; todos como integrantes y responsables de la Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional, puede apreciarse que los enjuiciantes impugnan actos previos o preparatorios a la celebración del XIV Congreso

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Nacional, emitidos por los órganos partidarios aludidos, distintos al multicitado Congreso como máxima autoridad del partido, cuyas Resoluciones (en ese punto) tienen el carácter de inatacables.

Además, se debe considerar lo establecido en el artículo 133 del Estatuto, a saber:

“Artículo 133.” (Se transcribe)

Aunado a ello, los numerales 15, 16, inciso a) y 17, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, así como 7, inciso a) y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, establecen:

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 15.” (Se transcribe)

“Artículo 16.” (Se transcribe)

“Artículo 17.” (Se transcribe)

“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 7.” (Se transcribe)

“Artículo 81.” (Se transcribe)

En aras de lo anterior, y según se desprende del escrito de demanda, así como de las pruebas presentadas por la responsable, los hoy actores impugnaron ante la mencionada Comisión de Garantías las listas de delegados al XIV Congreso Nacional que fueron publicadas los días veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre del año pasado; recursos de queja que fueron sustanciados con las claves QO/NAL/474/2013, QO/NAL/474-BIS/2013, QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, mismos que fueron resueltos el diecinueve de noviembre, por lo que respecta a los dos primeros y, el nueve de diciembre del mismo año, los dos últimos.

En ese sentido, dichas Resoluciones fueron impugnadas ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas claves de expediente les correspondió SUP-JDC-1170/2013 y SUP-JDC-1183/2013, los cuales fueron resueltos el dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente, en el sentido de revocar las Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

de Garantías del partido responsable, a fin de resolver el fondo de la controversia.

En cumplimiento a las sentencias referenciadas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes QO/NAL/474/2013, QO/NAL/474-BIS/2013, QO/NAL/483/2013, QO/NAL/487/2013 y QO/NAL/493/2013, el doce de febrero de este año. Asimismo, resolvió los expedientes QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014, en esa fecha.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, el hecho de que, entre la documentación aportada por la responsable se encuentran treinta y ocho Acuerdos relativos a sustituciones de delegados al Congreso Nacional.

Por otra parte, cabe señalar que del escrito de impugnación no se desprende agravio alguno que, a juicio de los actores, afecten sus derechos político-electorales derivados de la celebración del Congreso Nacional, sino como se señaló en párrafos precedentes, los actores únicamente señalan los actos preparatorios.

○ DIFERIMIENTO ILEGAL EN LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL.

Por otra parte, los impetrantes alegan que la modificación de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional debió ser acordada y aprobada por el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, y con ello ratificar el resolutivo emitido por la Comisión Política; situación que no aconteció, toda vez que éste no se instaló por carecer de quórum.

Señalan además, que la Comisión Política Nacional carecía de atribuciones para proponer dicha modificación, transgrediendo con ello la normatividad del partido.

Previo al estudio del presente agravio, es menester señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el presente agravio, al igual que el anterior, va dirigido a controvertir actos previos a la celebración del XIV Congreso Nacional, no obstante, en autos obra documentación que a juicio de esta autoridad sustenta la celebración del Congreso referido, por ende, este agravio debe declararse **infundado**, en razón de lo siguiente:

En el Acta de Sesión del Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional celebrada los días nueve y diez de agosto de dos mil trece, se desprende la aprobación del orden del día y de su punto VI, relativo a la modificación de fechas de

la convocatoria al Congreso Nacional. Situación que se corrobora a fojas 2 y 4 del aludido documento, así como del resolutive en comento, cuyas partes conducentes se transcriben:

(...)

ORDEN DEL DÍA

(...)

VI. Ratificación y/o adiciones a la Convocatoria al Décimo Cuarto Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

(...)

Posteriormente y en desahogo del punto VI del orden del día se aprobó el resolutive del quinto pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional relativo a la modificación de fechas de la convocatoria al Congreso Nacional, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma.

(...)"

"RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL

(...)

Por lo expuesto y fundado, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, por mayoría calificada:

RESUELVE

(...)

PRIMERO. Se aprueba modificar las fechas para la realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los días 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2013.

(...)

TERCERO. Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional.

(...)

Publíquese.- En los estrados y en la página de internet de este Consejo Nacional, para que surta sus efectos legales y estatutarios.

Nota: Lo subrayado es propio."

Ahora bien, los días nueve y veintinueve de octubre del dos mil trece, en sesiones ordinarias, la Comisión Política Nacional emitió los Acuerdos ACU-CPN-056/2013 y ACU-CPN-059/2013, respectivamente, mediante los cuales aprobó diferir la fecha del Congreso Nacional, y cuyos Resolutivos son del tenor siguiente:

"ACU-CPN-056/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL QUE SE APRUEBA DIFERIR LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

(...)

ÚNICO. POR UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...)

“ACU-CPN-059/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

(...)

ÚNICO. SE APRUEBA POR DOCE VOTOS A FAVOR, DOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, LA CUAL SESIONARÁ EL LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Por su parte, el cuatro de noviembre de ese mismo año, en sesión ordinaria la Comisión Organizadora del Congreso Nacional emitió el *resolutivo* que a continuación se transcribe, así como las fechas de operación y logística para llevarlo a cabo:

“RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVAR A CABO.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- La celebración del XIV Congreso Nacional tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

SEGUNDO.- Se aprueba el siguiente cronograma de actividades a realizarse previo al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedando de la siguiente manera:

BASES

...

VII. La Comisión Organizadora establecerá su plan de trabajo, en donde se deberán contemplar al menos las siguientes acciones:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. Las mesas deberán entregar el resultado de sus deliberaciones a más tardar el **10 de noviembre** de los corrientes; (...).

f. Posteriormente, las mesas podrán continuar (...) en la búsqueda de los mayores consensos posibles, teniendo como plazo límite el **17 de noviembre** (...).

g. (...) El plazo límite para la realización de dichos encuentros será el **17 de noviembre** de los corrientes.

Los resultados de estas deliberaciones se remitirán a la Comisión Organizadora a más tardar el **19 de noviembre** de 2013, (...).

h. Asimismo, los afiliados del Partido podrán enviar ponencias a la Comisión Organizadora, (...) con el mismo plazo límite del **17 de noviembre** de 2013.

i. ...

j. La Comisión Organizadora difundirá, a más tardar el **15 de noviembre** los elementos operativos y logísticos que requieran conocer los delegados.

k. Las mesas de la Comisión Organizadora integrarán las propuestas discutidas por ellas mismas, (...). El periodo para la realización de esta tarea **tendrá dos cortes, el primero el 17 de noviembre; y si hubiere agregados o aportaciones adicionales, estos serán recibidos el 20 de noviembre** del año en curso.

l. La Comisión Organizadora dictaminará y publicará (...); para los proyectos que resulten de los encuentros estatales y sectoriales el plazo límite para dictaminar será el **21 de noviembre** de 2013.

n. (...)

o. Las Secretarías de Equidad y Género y de los jóvenes citarán a las delegadas y delegados del sector

correspondiente al encuentro de mujeres delegadas y al congreso juvenil de discusión el día 20 y, en su caso el 21 de noviembre.

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

De la lectura de los documentos mencionados, se colige que la Comisión Política Nacional fue la autoridad intrapartidaria que determinó el diferimiento de la celebración del Congreso Nacional, sugiriendo a la Comisión Organizadora acatar esa decisión, con la finalidad de dar certeza a las actividades previas al desarrollo de ese Congreso. Esto es, los Acuerdos emitidos por la Comisión Política Nacional constituyen Resoluciones colegiadas, mientras que la actuación de la Comisión Organizadora únicamente se circunscribió a su cumplimiento; situación que generó una adecuación al plan de trabajo. Tan es así que en el instrumento emitido por la citada Comisión Organizadora se encuentra el ajuste a las Bases de la convocatoria para la celebración del multicitado Congreso Nacional, tal como quedó referenciado en la transcripción precedente.

Por otra parte, en relación a la sesión del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, de autos se desprende que la misma no fue celebrada en virtud de que no existió el quórum requerido en el artículo 48 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, de lo expuesto con antelación, esta autoridad arriba a la conclusión de que la cancelación de la sesión del Sexto Pleno, no fue impedimento para la celebración del Congreso Nacional del partido.

Adicionalmente, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte cómo la determinación de la Comisión Política Nacional generó la imposibilidad de participar en la celebración del Congreso Nacional, ni mucho menos se advierte que dicha determinación de la Comisión haya sido impugnada ante la instancia intrapartidaria.

Incluso, se tiene constancia que el impugnante participó en la celebración del Congreso, de ahí que se estima que la irregularidad planteada ante esta instancia no le genera afectación alguna.

➤ **CC. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES, PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ, CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO Y OSCAR MEDINA VALDIVIA, ASÍ COMO ELOÍ VÁZQUEZ LÓPEZ Y JUAN CARLOS VALENZUELA CHECA.**

○ **CENTRALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES ELECTORALES INTRAPARTIDARIAS.**

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

En las respectivas demandas, los promoventes señalan que la reforma al artículo 130 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática transgrede los artículos 1, 14, 16 y 41, Base I de la Carta Magna; 46 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 130, 148 a 158 del Estatuto vigente de ese partido político, relacionados con el 22, párrafo 4, 5 y 38, toda vez que se determinó suprimir la autonomía de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, centralizando las funciones electorales intrapartidarias y contraviniendo los principios de autonomía e inamovilidad.

Aunado a lo anterior, afirman que actualmente la Comisión Nacional Electoral es independiente de la jurisdicción de los órganos de dirección del partido, ya que no recibe órdenes ni censuras y ejerce por sí misma sus atribuciones. No obstante, con la reforma, tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión de Afiliación pierden su autonomía al depender del Comité Ejecutivo Nacional, no existiendo justificación a las atribuciones que con la reforma se le otorgan al citado Comité.

De igual forma, mencionan que la reforma contraviene el procedimiento democrático para elegir dirigentes y candidatos, pues pasa a un modelo autocrático donde se limita el ejercicio democrático del voto de la militancia, se opta por suprimir el empoderamiento de los afiliados para fortalecer a las cúpulas partidarias, además de ser violatoria de los principios de independencia.

Este agravio debe calificarse como **infundado**, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos reunidos por una ideología común y que tienen la voluntad de acceder al ejercicio del poder público. Esto es, organismos cuya existencia y actividad son de interés común. Situación que encuentra su regulación en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es:

“Artículo 41.” (Se transcribe)

En este tenor, los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”, para lo cual se establece en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el catálogo de disposiciones mínimas que deben contener sus documentos básicos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de

autorregularse y de organizar, entre otras cuestiones, su estructura interna, las reglas democráticas para acceder a los cargos internos, su forma de organización y la duración en los cargos. Situación que se encuentra regulada en los artículos 22, párrafo 5 y 46 del mencionado Código establecen:

“ARTÍCULO 22.” (Se transcribe)

“ARTÍCULO 46.” (Se transcribe)

No obstante lo anterior, esa libertad o capacidad auto organizativa no es ilimitada, por lo que el Estatuto de los Partidos Políticos Nacionales no puede contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al principio de supremacía constitucional.

En tales circunstancias, el texto del artículo 3 del Estatuto reformado y 7 del vigente establecen:

“Artículo 3.” (Se transcribe)

“Artículo 7.” (Se transcribe)

En el caso concreto, la reforma al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática recayó, entre otras cuestiones, en su estructura interna, toda vez que desaparece la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional, creándose el Comité Ejecutivo Nacional, órgano que se erige en máxima autoridad del partido entre Consejo y Consejo y cuyas atribuciones engloban las que actualmente le corresponden a las ya citadas Comisión Política y Secretariado Nacional. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que el mencionado Comité Ejecutivo Nacional tiene mayor representatividad que la Comisión Política Nacional, toda vez que de conformidad con el artículo 101 del Estatuto reformado:

“Artículo 101.” (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional son electos por el Consejo Nacional, órgano que cuenta con una amplia representatividad, toda vez que la militancia participa activamente en su integración mediante listas nacionales y, consecuentemente, en sus decisiones, situación que se corrobora en el artículo 92 del proyecto de Estatuto.

Bajo estas premisas, el hecho de que las Comisiones formen parte del Comité Ejecutivo Nacional, no significa que sus decisiones sean parciales o inclinadas a favor de un sector de la militancia. Además, de la lectura integral de los artículos 148 a 158 del Estatuto reformado, no se advierte

modificación alguna que vulnere la supremacía constitucional.

En ese sentido, cabe mencionar que dentro de los elementos mínimos exigidos en la Jurisprudencia 3/2005⁴ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”, se encuentra:

(Se transcribe)

Situación que se cumple a cabalidad en el Estatuto reformado del partido político en cuestión, toda vez que el artículo 130 señala:

“Artículo 130.” (Se transcribe)

○ **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN**

Los recurrentes señalan también que las modificaciones al Estatuto carecen de la debida motivación que debe cumplir toda norma jurídica; lo anterior, toda vez que no existe una exposición de motivos, transgrediendo con ello lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio calificado como **infundado**, en razón de lo siguiente:

El Congreso Nacional constituye la autoridad suprema del Partido de la Revolución Democrática y decide sobre la reforma total o parcial de su Estatuto, de conformidad con lo estipulado en sus numerales 116 y 121, así como 9, inciso a) del Reglamento de los Congresos de ese instituto político.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 118 del Estatuto el Congreso Nacional está integrado por las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; mil doscientos delegados electos en los distritos federales electorales; los miembros del Consejo Nacional; y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional.

Dicho Congreso se celebra de manera ordinaria cada tres años y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Consejo Nacional, quien determinará la fecha, lugar, reglas congresuales y propuesta de temario de dicho Congreso; en consecuencia, la reforma al Estatuto se lleva a cabo de

⁴ *Ibidem*, p.p. 319-321.

conformidad con las bases publicadas en la convocatoria respectiva.

En tales circunstancias, en el documento que obra en autos intitulado *CONVOCATORIA AL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, publicado el día diez de octubre de dos mil doce, se estableció lo siguiente:

**“CONVOCATORIA
AL XIV CONGRESO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

El VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, inciso n, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Estatuto y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

- 1. Que ante el fracaso de 12 años de gobiernos panistas, dejando más pobreza, inseguridad, violencia, desempleo y predominio de los intereses del sector monopolista que permitió la restauración del régimen priista.*
- 2. Que nuestro país ha entrado en una nueva etapa de su vida política derivada del Proceso Electoral de 2012, que implicará la imposición de Enrique Peña Nieto en la Presidencia de la República, el regreso del PRI al Poder Ejecutivo y la continuidad de las políticas neoliberales. En consecuencia, una alternancia entre derechas, sin cambios estructurales a favor de la nación.*
- 3. Que la alternancia en el Ejecutivo Federal entre el PAN y el PRI garantiza la profundización del autoritarismo para continuar con las políticas neoliberales, lo cual se traducirá en grandes esfuerzos por limitar la participación de la sociedad y las fuerzas democráticas y progresistas en la toma de decisiones en el país, así como en elevar los niveles de pobreza, desempleo y miseria a la mayoría de la población.*
- 4. Que el nuevo escenario ofrece, al mismo tiempo el reto para la izquierda de consolidar la fuerza alcanzada en las elecciones federales del 2012 y construir en alta competitividad para las elecciones del 2015 y disputar la Presidencia de la República en el 2018. En este proceso, resulta factor fundamental el lograr resultados positivos durante el año 2013, en el cual se llevarán a cabo elecciones en 14 estados de la república.*

5. *Que la unidad de las izquierdas en el Proceso Electoral de 1012, fue un factor estratégico para lograr casi 16 millones de votos a favor de nuestro candidato a la Presidencia de la República, para nuestros candidatos al Congreso de la Unión y en las elecciones locales concurrentes. En esta perspectiva y en aras de los procesos electorales federales de 2015 y el 2018 y en las diversas elecciones locales que se llevarán a cabo en esta nueva etapa de lucha, es primordial mantener la unidad política y electoral de las izquierdas, debiendo ser una prioridad para el Partido de la Revolución Democrática y el conjunto del movimiento progresista.*

6. *Que México necesita un cambio profundo que establezca un nuevo modelo económico y político para tomar la ruta del progreso y del desarrollo a fin de temperar las desigualdades, combatir los privilegios, superar la pobreza y garantizar el bienestar para todas y todos; asimismo, que garantice una era de paz y seguridad, preservando y ampliando las libertades a través del fortalecimiento de la democracia. En el fortalecimiento de nuestra incipiente democracia y en un auténtico combate a la desigualdad social están las claves para que la izquierda pueda lograr las transformaciones que nuestro país requiere.*

7. *Que el Partido de la Revolución Democrática está obligado a transformarse radical y auténticamente para no sólo tomar el poder sino para retomar el papel de instrumento de la sociedad para alcanzar un México igualitario y democrático. Para ello requiere superar su débil organicidad interna, su vida tribal y fortalecer su implantación territorial en todo el país y al mismo tiempo es necesario transitar de un partido basado en fuertes liderazgos carismáticos a un partido institucional con fuertes vínculos con la sociedad y preparado para la tarea de gobernar.*

8. *Que la grave crisis que atraviesa México en todos los órdenes demanda de una alternativa de izquierda y progresista para salvaguardar los intereses populares y nacionales, que se articule en torno a un programa, una estrategia y una táctica que nos permita ser mayoría política electoral.*

9. *Que la política de alianzas constituye un complejo elemento estratégico que debe ser discutido con seriedad en el máximo órgano de dirección del partido, tomando en cuenta las consideraciones de cada entidad y sin perder de vista el contexto nacional.*

10. *Que el Partido de la Revolución Democrática tiene la oportunidad de definirse como una opción no solo de los obreros y campesinos sino además, para amplios sectores de las clases medias, las y los jóvenes, los grandes núcleos*

ciudadanos de la urbes, los empresarios comprometidos, con el desarrollo del país, los profesionistas e intelectuales, para todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la democracia, la justicia social, las luchas libertarias, progresistas, democráticas y con las causas de la izquierda.

11. Que para responder a las exigencias de la nueva realidad requerimos concertar, con todas las fuerzas políticas y con los principales actores económicos y sociales del país, un Gran Acuerdo Político para dotar a México de una nueva institucionalidad democrática, libertaria e igualitaria que ponga en el centro de su atención a todas y todos los mexicanos.

12. Que el Partido de la Revolución Democrática es el principal partido político de la izquierda mexicana. Después de las elecciones del 2012 y del proceso de la recomposición de las izquierdas que está en curso estamos obligados a realizar una forma de fondo de nuestro partido tanto en su modelo organizativo, en el programa para atender los grandes problemas nacionales y la estrategia política para enfrentar los retos que nos demandan la nación y la militancia perredista.

13. Que hacia el interior del Partido de la Revolución Democrática requerimos de un nuevo Acuerdo que actualice el pacto constituyente, que restablezca las bases de tolerancia, democracia, fraternidad y libertad que animaron la creación del Partido de la Revolución Democrática; un nuevo pacto con una estructura organizativa que permita un Partido de la Revolución Democrática de puertas abiertas, en donde todas y todos los ciudadanos podamos participar con libertad y comprometernos con métodos democráticos que minimicen los conflictos; un nuevo pacto que impulse esquemas nuevos, mejores, sencillos para la toma de decisiones; un nuevo pacto que aliente los consensos, pero que también garantice el derecho de las mayorías y de las minorías; que logre nuevos arreglos institucionales en el manejo de recursos para el fortalecimiento del nuevo Partido de la Revolución Democrática; que avance en los Acuerdos y mecanismos para que, preservando la tolerancia y la pluralidad democráticas, podamos actuar en un mismo rumbo y en una misma estrategia política.

14. Que es necesaria una actitud reflexiva y autocrítica, que permitirá revisar y encontrar los errores y deficiencias de nuestro trabajo político y someter al más intenso debate las reglas de nuestra organización, de las razones y principios de pertenencia y de comportamiento ético; debate y unidad para dotarnos de los procedimientos más adecuados, que sin dejar de ser democráticos, sean eficaces y eficientes para la toma de decisiones.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

15. Que el Partido de la Revolución Democrática debe anteponer el interés colectivo ante los intereses individuales y de unos cuantos grupos, con la reforma de su método de elección y conformación de sus direcciones de tal manera que sea una opción verdadera para los ciudadanos.

16. Que el Partido de la Revolución Democrática debe contar con un padrón que represente a la auténtica membresía partidaria, erradicando vicios como la afiliación corporativa de grupos de presión más que por corrientes de opinión política.

17. Que el Partido de la Revolución Democrática debe reestructurarse, corregir vicios, crear nuevos liderazgos y abrirse a la ciudadanía. Ser el gran polo de izquierda que demanda México, con capacidad y legitimidad para disputar el poder político, una izquierda responsable y mayoritaria que conduzca el cambio que el país necesita.

18. Que el Partido de la Revolución Democrática retome tareas tan importantes como la vinculación del partido con los movimientos sociales por lo que debe ser un tema obligado en la discusión.

19. Que el Partido de la Revolución Democrática para el cumplimiento cabal y pleno de sus objetivos, y en atención a las pasadas elecciones de carácter nacional y en aras de la estabilidad de la vida interna del mismo, estima inminente que el máximo órgano del Partido reoriente la acción y actividad política a efecto de hacer frente en un marco de unidad el escenario actual del país.

En consecuencia, el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CONVOCA

AL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a celebrarse los días (...), de conformidad con las siguientes:

BASES

I. El XIV Congreso Nacional tendrá como objetivo analizar y reformar los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de actualizar el pacto fundacional que restablezca las bases de tolerancia, democracia, fraternidad y libertad que animaron la creación del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

VI. La Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional se integrará por:

- a. La Comisión Política Nacional;
- b. El Secretariado Nacional;
- c. La Mesa Directiva del Consejo Nacional; y
- d. Aquellas personas que considere conveniente designar la propia Comisión Organizadora.

VII. La Comisión Organizadora establecerá su plan de trabajo en donde se deberán contemplar al menos las siguientes acciones:

a. La Comisión Organizadora deberá instalarse a más tardar el 12 de octubre del presente año, debiendo normar una Comisión Técnica que atienda las tareas operativas del XIV Congreso Nacional.

b. La Comisión Organizadora se dividirá en cuatro mesas para la discusión de los documentos básicos y línea política:

1. Principios.
2. Programa.
3. Línea Política.
4. Estatuto.

c. La Comisión Organizadora difundirá el avance de los preparativos y propuestas al XIV Congreso Nacional a través de la página de internet del Partido de la Revolución Democrática.

d. La Comisión Organizadora deberá publicar a más tardar el 15 de octubre del año en curso la guía temática de discusión de cada una de las mesas, a fin de que sirvan de orientación en las reuniones estatales y regionales.

Asimismo, publicará los requisitos y formatos con que se recibirán las propuestas al XIV Congreso Nacional.

(...)

i. La Comisión Organizadora realizará encuentros nacionales y por circunscripción con intelectuales, dirigentes políticos, representantes de organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, empresarios y en general con actores políticos, económicos y sociales de relevancia que coadyuven en la discusión del Partido. Estos encuentros tendrán las mismas fechas límite que los encuentros partidarios, tanto para su realización como para la entrega de conclusiones.

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Cabe mencionar que algunas de las bases de la aludida convocatoria fueron adecuadas por la Comisión Organizadora el cuatro de noviembre de dos mil trece en su respectivo resolutive; lo anterior, derivado de la modificación de la celebración del Congreso, quedando de la siguiente manera:

“(...)

VII. La Comisión Organizadora establecerá su plan de trabajo en donde se deberán contemplar al menos las siguientes acciones:

(...)

e. Las mesas deberán entregar el resultado de sus deliberaciones a más tardar el 10 de noviembre de los corrientes; estos documentos servirán para apoyar las deliberaciones estatales y regionales.

f. Posteriormente, las mesas podrán continuar sus discusiones con el fin de transformar los resultados en los formatos requeridos para un Congreso, así como para continuar en la búsqueda de los mayores 36 consensos posibles, teniendo como plazo límite el 17 de noviembre del año en curso.

g. Las direcciones estatales deberán organizar **encuentros estatales** así como para todos los encuentros regionales que consideren convenientes. El plazo límite para la realización de dichos encuentros será el **17 de noviembre** de los corrientes.

Los resultados de estas deliberaciones se remitirán a la Comisión Organizadora a más tardar el **19 de noviembre** de 2013, en los formatos previamente establecidos. La responsabilidad de esta tarea recaerá en las dirigencias estatales.

h. Asimismo, los afiliados del Partido podrán enviar ponencias a la Comisión Organizadora, necesariamente con los formatos preestablecidos y con el mismo plazo límite del 17 de noviembre de 2013.

i...

j. La Comisión Organizadora difundirá, a más tardar el **15 de noviembre** los elementos operativos y logísticos que requieran conocer los delegados.

k. Las mesas de la Comisión Organizadora integrarán las propuestas discutidas por ellas mismas, junto con las provenientes de los encuentros estatales y regionales, así como con las que hagan llegar los afiliados, en un proyecto que dictaminará la Comisión Organizadora. El periodo para la realización de esta tarea tendrá dos cortes, el primero el 17 de noviembre; y si hubiere agregados o aportaciones adicionales, estos serán recibidos el 20 de noviembre del año en curso.

l. La Comisión Organizadora dictaminará y publicará los proyectos entregados por las mesas, para lo cual se tendrá como plazo límite el 18 de noviembre; para los proyectos que resulten de los encuentros estatales y sectoriales el plazo límite para dictaminar será el **21 de noviembre** de 2013.

n. Los proyectos dictaminados se harán llegar a los delegados al Congreso Nacional a partir del 19 de noviembre y en la mesa de registro del propio Congreso Nacional.

o. Las Secretarías de Equidad y Género y de los jóvenes citarán a las delegadas y delegados del sector correspondiente al encuentro de mujeres delegadas y al congreso juvenil de discusión el día **20 y, en su caso el 21 de noviembre.**

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los trabajos de la Comisión Organizadora fueron difundidos en la página de internet del instituto político en cuestión, se publicaron las guías temáticas de discusión de cada una de las mesas, se calendarizaron discusiones nacionales y estatales, se buscaron consensos, se permitió la entrega de ponencias por parte de los afiliados; todo lo cual, se infiere, está integrado en el dictamen que la Comisión Organizadora entregó a los Delegados.

En esa tesitura, se puede apreciar que existió justificación para llevar a cabo la reforma de los documentos básicos y, por ende, la expedición de la convocatoria al Congreso Nacional como máxima autoridad del partido.

○ **ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL ESTATUTO REFORMADO.**

Por otra parte, los recurrentes argumentan que el artículo TRANSITORIO CUARTO del proyecto de Estatuto, es contrario a derecho, toda vez que los integrantes de las Comisiones Nacional de Garantías y Electoral deberán seguir en su encargo por los periodos para los que fueron seleccionados de forma escalonada, salvo que se justifique su remoción o hayan presentado su renuncia, ya que cambiar la denominación de las Comisiones no justifica que dejen de funcionar y mucho menos que sus responsabilidades y derechos dejen de existir.

Esta autoridad considera que dicho agravio es **infundado**, con base en lo siguiente:

De conformidad con el *RESOLUTIVO DEL 6º PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIADO NACIONAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, REPRESENTACIONES Y DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA* de fecha 9 de abril de dos mil once, documento que en copia certificada obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto Federal Electoral, se desprende el nombramiento de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, a saber:

“(…)

12. Que se dio lectura de la propuesta antes mencionada ante el Pleno de la siguiente manera:

(…)

PARA INTEGRAR LA COMISIÓN NACIONAL

ELECTORAL.

Iván Texta Solís, presidente; Eduardo Gutiérrez, integrante; Adrián Mendoza, integrante; Sharon Jannet Chan Ríos, integrante; y Luis Arias, integrante.

*La Presidencia de la comisión Nacional Electoral será alternada en **periodos** de seis meses de acuerdo a lo siguiente:*

Periodo del 9 de abril del 2011 al 9 de octubre del 2011, presidente, Iván Texta Solís.

Periodo del 9 de octubre del 2011 al 9 de abril del 2012, presidente, Adrián Mendoza.

Periodo del 9 de abril del 2012 al 9 de octubre del mismo año 2012, presidente, Eduardo Gutiérrez.

Periodo del 9 de Octubre del 2012 al 9 de abril del 2013, presidente, Adrián Mendoza.

Periodo del 9 de abril del 2013 al 9 de octubre del 2013, presidente, Iván Texta Solís.

Y último periodo. Periodo del 9 de octubre del 2013 al 9 de abril del 2014, presidente, Adrián Mendoza.

PARA LA INTEGRAR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS.

Ana Paula Ramírez Trujano, presidenta; Luz María Hernández Quezada, secretaria; Víctor Manuel Manríquez González, integrante; Claudia Lilia Cruz Santiago, integrante y Lizbeth Jannette Díaz Navarro, integrante.

La Presidencia y la Secretaria General de la Comisión Nacional de Garantías serán alternadas en periodos de seis meses como sigue:

Periodo del 9 de abril del 2011 al 9 de octubre del 2011, presidenta, Ana Paula Ramírez Trujano; secretaria general, Luz Hernández.

Periodo del 9 de octubre del 2011 al 9 de abril del 2012, presidenta, Luz Hernández; secretaria general, Ana Paula Ramírez Trujano.

Periodo del 9 de abril del 2012 al 9 de octubre del 2012, presidenta, Ana Paula Ramírez Trujano; secretaria general, Luz Hernández. Periodo del 9 de octubre del 2012 al 9 de abril del 2013, presidente, Víctor Manríquez; secretario general, Ana Paula Ramírez Trujano.

Periodo del 9 de abril del 2013 al 9 de octubre del 2013, presidenta, Ana Paula Ramírez Trujano; secretaria general, Luz Hernández.

Periodo del 9 de octubre del 2013 al 9 de abril del 2014, presidenta Luz Hernández; secretaria general, Ana Paula Ramírez Trujano.

13. Que una vez leída la propuesta para la integración de los Órganos de Dirección, las Comisiones Autónomas, Representaciones y Direcciones se le pregunta a la Plenaria del Consejo Nacional si están de acuerdo con dichas

propuestas manifestándose de la siguiente manera: Con once votos en contra y por amplia mayoría se aprueba la propuesta de integración de Órganos de dirección, Comisiones autónomas, Representaciones y Direcciones.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. (...)

LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: Iván Texta Solís como Presidente; Eduardo Gutiérrez Camargo como integrante; Adrián Mendoza Varela como integrante; Sharon Jeanete Chan Ríos, integrante y Luis Arias Pallares como integrante. Además de cumplir con la puntualidad de la rotación de cargos de acuerdo con el considerando 13 párrafo referente con el calendario de dicha comisión.

LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: Ana Paula Ramírez Trujano como presidenta; Luz Hernández Quezada como secretaria General; Víctor Manuel Manríquez González como integrante; Claudia Cruz Santiago como integrante; y Lizbeth Yannete Díaz Navarro como integrante. Además de cumplir con puntualidad la rotación de Presidencia y Secretaria General de dicha comisión de acuerdo al considerando 12 párrafo referente al calendario de rotación de dicha comisión.

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Ahora bien, de la lectura del RESOLUTIVO DEL 2º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, DEL SECRETARIADO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, COMISIÓN DE AFILIACIÓN, COMISIÓN DE AUDITORÍA, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha 17 de agosto de dos mil doce, documento original que obra en los archivos de la Dirección de Partidos y Financiamiento de este Instituto Federal Electoral, se desprende la sustitución de integrantes de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, a saber:

“(...)

VIII. Que este instituto político recibió la renuncia de la Secretaría General, así como de algunos de los integrantes; de la Comisión Política Nacional, del Secretariado Nacional, Comisión Nacional Electoral, Comisión Nacional de Garantías, (...), en los siguientes términos:

(...)

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

RENUNCIA
Iván Texta Solís
Luis Manuel Arias Pallares
Eduardo Gutiérrez Camargo

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS

RENUNCIA
Víctor Manríquez González

(...)

X. Que los artículos 138, 150, 156, 165, 166, 172, 176, 180 del ordenamiento antes referido establecen que las comisiones del Partido de la Revolución Democrática son electas mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes del Consejo Nacional, estableciendo además que es facultad del Consejo Nacional decidir sobre las vacantes de las comisiones eligiendo a nuevos integrantes que cubran con los perfiles y los requisitos establecidos por el Estatuto del partido, cubriendo dichas vacantes para el mismo periodo por el que fueron electos.

XII. (...)

Por lo expuesto y fundado el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, por mayoría calificada;

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el nombramiento del Secretario General, en los siguientes términos:

(...)

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

RENUNCIA	SUSTITUTO
Iván Texta Solís	JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO
Luis Manuel Arias Pallares	PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ
Eduardo Gutiérrez Camargo	ABRAHAM GUILLERMO FLORES MENDOZA

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS

RENUNCIA	SUSTITUTO
Víctor Manríquez González	JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.

Lo anterior, torna evidente para esta autoridad que contrariamente a lo señalado por los impetrantes, los integrantes de dichas Comisiones no fueron electos en forma escalonada, y todos concluyen su gestión el 9 de abril del presente año; por ende, la reforma al Estatuto del instituto político no trae como consecuencia que las Comisiones dejen de actuar; tan es así, que precisamente en el ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO se establece:

“TRANSITORIOS

(...)

CUARTO.- Una vez declarada la constitucionalidad de las reformas aprobadas por esta soberanía, la Comisión Política Nacional de manera inmediata deberá emitir la convocatoria respectiva para que puedan ser electos los integrantes de las Comisiones del Partido contempladas en el presente ordenamiento bajo las reglas establecidas en éste.

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.

Cabe agregar que, de conformidad con la Jurisprudencia 6/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Estatuto modificado será vigente hasta en tanto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación. Además, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 293 del Estatuto vigente y de la Jurisprudencia 48/2013, los cuales indican:

“Artículo 293.” (Se transcribe)

“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.”

(Se transcribe)

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que la gestión de los comisionados se podría extender más allá del nueve de abril del presente año.

○ INCONGRUENCIA Y DISCRIMINACIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

De igual forma, los recurrentes se duelen de que la reforma a los artículos 101, inciso d) y 102 del Estatuto contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que sólo cuentan con denominación 12 de las 21 Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo Nacional y cuya estructura deben seguir los Comités Ejecutivos

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Estatales y Municipales, según se desprende de los artículos 53, inciso c), 55, 68 y 70 del texto reformado.

Agregan que la reforma al Estatuto es incongruente y discriminatoria ya que deja nueve secretarías innominadas sujetas a discrecionalidad, contraviniendo lo que en su momento fuera planteado por el Congreso Nacional, es decir, la existencia de las Secretarías de Trabajo del Campo y Pueblos Indígenas u Originarios, la continuidad de la Secretaría de Movimientos Sociales, Sindicales, Democracia Sindical y la inclusión de la Secretaría del Migrante, así como la de Diversidad Sexual, por ende, la reforma al artículo 102 vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que al restringir la creación de la Secretaría de Diversidad Sexual, se limita la representatividad de acceso a un derecho fundamental dándoles un trato desigual.

Agravio que se considera **infundado** ya que, como se señaló en párrafos precedentes, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Federal y 44 en la normativa secundaria aplicable, según se desprende de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, así como 46, párrafo 1, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, desde la propia Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y autoorganizarse, estableciendo, entre otras cuestiones, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; etcétera.

Por ende, el hecho de que en los artículos 101, inciso d) y 102 únicamente se denomine a doce secretarías, no contraviene ninguna disposición legal.

Cabe agregar que no se puede concebir que los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales cuenten con la misma estructura que el Comité Ejecutivo Nacional, en razón del ámbito territorial en el que tienen atribución. Tan es así, que el número de integrantes no es el mismo, tal como se verá a continuación:

“Artículo 53.” (Se transcribe)
“Artículo 55.” (Se transcribe)
“Artículo 68.” (Se transcribe)
“Artículo 70.” (Se transcribe)
“Artículo 101.” (Se transcribe)
“Artículo 102.” (Se transcribe)

Es menester aclarar que en el artículo precedente expresamente se señala que *“El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos...”*, lo que relacionado con el último párrafo, esto es, con la facultad que se le otorga al Consejo Nacional, arroja como consecuencia que aún pueden crearse más Secretarías, esto es, de manera enunciativa y no limitativa.

En virtud de lo anterior, tampoco les asiste la razón a los actores en relación con el tema de Diversidad Sexual, ya que de una concatenación de los artículos 8, 9 y 102 del proyecto de Estatuto, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existe discriminación alguna. En esa tesitura, se transcriben a continuación dichos artículos:

“Artículo 8.” (Se transcribe)

➤ **CC. MARIO DELGADO CARRILLO, RENÉ CERVERA GARCÍA, AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA, ELVA MARTHA GARCÍA ROCHA, LUISA PORRAS MESA, ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ, ALLYSON CANTERBURY MEDRANO ROJAS, JOSÉ SILVESTRE LEZAMA MUNGUÍA Y ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.**

○ **TRANSGRESIÓN A LA BASE VII DE LA CONVOCATORIA AL XIV CONGRESO NACIONAL.**

Los promoventes aducen violaciones a las reglas procedimentales establecidas en la Base VII de la convocatoria al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al aprobarse indebidamente la reforma al artículo 269 del Estatuto de ese partido político.

Agregan que existió una supresión de los documentos que integraron el dictamen de reformas a dicho numeral presentado por la corriente de opinión denominada

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Movimiento Progresista, de la cual forman parte, aunado a la inclusión y aprobación de una propuesta que no fue exhibida conforme a las reglas congresuales toda vez que no fue presentada en tiempo y forma, ni conocida ni dictaminada por los Congresistas. Afirman que existieron 3 propuestas y la suya fue suprimida del proyecto definitivo de dictamen que se entregó a los Delegados al XIV Congreso el pasado veintiuno de noviembre, propuesta debidamente entregada, registrada e incluso agregada a los proyectos de dictamen previos al definitivo; situación que vulnera su derecho de voto (pasivo), esto es, el de presentar propuestas a fin de que se adopte una decisión respecto de ella.

Agravio calificado como **infundado**, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el *resolutivo* emitido por la Comisión Organizadora de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, el procedimiento establecido en la Base VII determinó:

“(...)

BASES

...

VII. La Comisión Organizadora establecerá su plan de trabajo, en donde se deberán contemplar al menos las siguientes acciones:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. Las mesas deberán entregar el resultado de sus deliberaciones a más tardar el **10 de noviembre** de los corrientes; (...).

f. Posteriormente, las mesas podrán continuar (...) en la búsqueda de los mayores consensos posibles, teniendo como plazo límite el **17 de noviembre** (...).

g. (...) El plazo límite para la realización de dichos encuentros será el **17 de noviembre** de los corrientes. Los resultados de estas deliberaciones se remitirán a la Comisión Organizadora a más tardar el **19 de noviembre** de 2013, (...).

h. Asimismo, los afiliados del Partido podrán enviar ponencias a la Comisión Organizadora, (...) con el mismo plazo límite del **17 de noviembre** de 2013.

i...

j. La Comisión Organizadora difundirá, a más tardar el **15 de noviembre** los elementos operativos y logísticos que requieran conocer los delegados.

k. Las mesas de la Comisión Organizadora integrarán las propuestas discutidas por ellas mismas, junto con las provenientes de los encuentros estatales y regionales, así como con las que hagan llegar los afiliados, en un proyecto que dictaminará la Comisión Organizadora. El periodo para la

realización de esta tarea tendrá dos cortes, el primero el 17 de noviembre; y si hubiere agregados o aportaciones adicionales, estos serán recibidos el 20 de noviembre del año en curso.

l. La Comisión Organizadora dictaminará y publicará (...); para los proyectos que resulten de los encuentros estatales y sectoriales el plazo límite para dictaminar será el 21 de noviembre de 2013.

n. (...)

o. Las Secretarías de Equidad y Género y de los jóvenes citarán a las delegadas y delegados del sector correspondiente al encuentro de mujeres delegadas y al congreso juvenil de discusión el día 20 y, en su caso el 21 de noviembre.

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Por su parte, obra en autos la impresión del correo electrónico dirigido al ahora actor Agustín Guerrero Castillo, en el cual la C. María de la Luz Hernández Quezada, Secretaria Técnica de la Mesa de Estatuto señala:

“(...)

Compañeros:

Me permito enviarles por este medio el cuadro comparativo de la propuesta de articulado de Estatutos en donde fueron tomadas en cuenta las propuestas y disensos que se me hicieron llegar.

Les reitero que las propuestas que fueron recibidas son las de:

NI-ADN-FNS-FFD-VP

IDN-IRM-UDEMA-MP-REDIR-MLN

PATRIA DIGNA

VANGUARDIA PROGRESISTA

FORO NUEVO SOL

El cuadro comparativo ya sólo contempla aquellos artículos en los cuales se plantea reforma, por lo que les pediría que revisen si todas sus propuestas están impactadas en el documento, aunque según yo estimo que así es.

Esperando que la información sea de utilidad me pongo a sus órdenes para cualquier observación.

Nos vemos mañana!!!

Saludos

Atentamente

María de la Luz Hernández Quezada

Secretaria Técnica de la Mesa de Estatutos

<Cuadro Comparativo Propuesta Estatuto Reforma y Disensos Final 14 noviembre.xlsx>

Nota: Lo subrayado es propio.”

Ahora bien, en autos obra copia certificada del documento de

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

trabajo que fue entregado a los Delegados en el Congreso Nacional y que, contiene el 50 dictamen correspondiente, así como las propuestas de modificación del Estatuto.

Es preciso señalar que, a fojas 148 a 159 de la versión estenográfica de la mesa de Estatuto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil trece, se localiza la discusión del artículo en cuestión, en la cual se señala:

“(…)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Vamos a someter a votación las propuestas. (...)

Esta propuesta debe ser aprobada por dos terceras partes de la plenaria.

El artículo 269 dice que para la elección de presidente y secretario general de los Consejos respectivo (sic) en su ámbito deberá decidirse con al menos el 60 por ciento de votos aprobatorios dentro del Consejo, cualquiera de tres mecanismos: Uno, elección universal, directa y secreta; dos, elección indirecta a través de Consejo; y tres, cuanto haya una planilla única. Eso dice la propuesta A. La propuesta B que presentan los compañeros dice que la elección de presidente y secretario general en todos sus ámbitos debe realizarse de manera universal, libre, directa y secreta.

Quienes estén a favor de la propuesta A, favor de levantar su voto. (...)

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

(...)Tenemos un total de 463 votos.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Propuesta B, quien esté a favor (...)

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

Da un total de 116 votos.”

En ese sentido, con los documentos a que se ha hecho alusión no se prueba ni se deduce transgresión alguna al procedimiento establecido en la convocatoria; en virtud de que tal como se observa en el correo electrónico señalado, los integrantes de la mesa de Estatutos recibieron las propuestas de los afiliados, al igual que las de los encuentros estatales y regionales, agregando las discutidas por dicha mesa. Opiniones que fueron tomadas en cuenta, sin embargo, en algunos casos, pudo ser materialmente imposible incluir la totalidad de éstas en el texto final, ya sea por resultar contradictorias o por ser un número imposible de manejar. Visto lo cual, la Comisión Organizadora debió armonizar y ponderar las propuestas para llegar al documento final que fue entregado a los congresistas.

○ REFORMA A LA LÍNEA POLÍTICA

Respecto a la reforma a la Línea Política del partido, en específico a su permanencia en el denominado “Pacto por

México”, los promoventes afirman que el documento aprobado por el Pleno no guarda relación alguna con las dos propuestas exhibidas por las diversas corrientes de opinión, pues se trata de un documento que no fue debidamente conocido por los Congresistas. Situación que transgrede la Base VII de la convocatoria mencionada.

Agravio que esta autoridad califica como infundado, ya que de una interpretación sistemática, funcional y conforme con el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, de los artículos 2; 10, párrafo primero; 121, inciso a) y Décimo Cuarto transitorio del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 1; 24, párrafo 1, inciso a); 25; 26; 27; 28, párrafo 1, incisos a), fracción I y b), fracción IV; 29, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafos 1 y 3, incisos a) y e), y 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se deduce que si bien el documento identificado estatutariamente como “Línea Política” de dicho partido es un documento que delimita algunos de sus fines o directrices internas en esta materia, ello no implica que, por esa sola circunstancia, pueda ser considerado o equiparado como uno de sus documentos básicos, habida cuenta que el marco jurídico electoral federal únicamente reconoce con ese carácter y efectos jurídicos a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos, de modo que otro tipo de documentos o directrices internas que el propio Estatuto prevea, tales como la *Línea Política* o la “Línea de 52 Organización”, si bien están sustentadas en su libertad de auto-organización, legalmente no requieren de una declaratoria de procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aplicación y correlativa instrumentación al interior de ese instituto político. Lo anterior, en virtud de que, por un lado, el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene conferida la atribución plena de resolver sobre los mismos, distinguiéndose estatutariamente entre esta facultad, y la relativa a reformar total o parcialmente el Estatuto, la declaración de principios y el programa del partido, esto es, sus documentos básicos; y por el otro, el contenido sustancial de la *Línea Política* se enmarca como un asunto interno del propio partido, relativo a la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones, de corte político, a cargo de sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

○ **C. MÓNICA SOTO ELÍZAGA**

Por cuanto hace al escrito de impugnación presentado por la C. Mónica Soto Elízaga, a fin de controvertir la reforma al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, modificado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, éste

resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, en razón de que la promovente presentó su demanda en la Presidencia del Consejo General hasta el día veinticuatro de enero del año en curso, según consta en el sello de recepción que se asentó en la primera hoja del escrito en cuestión.

Por tanto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento citado, es improcedente la impugnación de mérito.

Es preciso señalar que el plazo de catorce días naturales establecido en el artículo 47, párrafo 2 del Código en la materia, relacionado con el 7 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones, con que contó la actora a fin de inconformarse comprendió del **siete al diecinueve de diciembre de dos mil trece y siete de enero de dos mil catorce** inclusive, según consta en el aviso de modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, publicado en los estrados de este Instituto y en la 53 página web, el seis de diciembre de dos mil trece, cuya parte conducente se transcribe:

(...)

*En tal virtud, considerando que los días comprendidos del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce no contarán para el cómputo de los términos de cualquier plazo en materia electoral en que intervenga este Instituto, acorde con el "Aviso relativo al segundo periodo vacacional del personal del Instituto Federal Electoral para el año 2013", publicado el seis de noviembre del presente año en el Diario Oficial de la Federación; se hace de conocimiento público que dentro de los catorce días naturales, que comprenden del **siete al diecinueve de diciembre de dos mil trece y 7 de enero de dos mil catorce**, el expediente que contiene dichas modificaciones se pone a la vista de los afiliados de dicho instituto político, para su consulta, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, piso 6, Col. Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, en horario de las nueve a las dieciocho horas. Para tal efecto los interesados deberán acreditar que son afiliados del Partido Acción Nacional con la credencial o el documento otorgado por el citado partido político. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE."*

Así las cosas, la impetrante se encontraba en posibilidad de conocer y revisar el contenido del expediente integrado con motivo de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, situación que en la práctica no se materializó y que resulta imputable a la

ciudadana en comento.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la ahora actora participó activamente en los trabajos del Congreso Nacional Extraordinario, tal como consta a fojas 64 a 83 de la versión estenográfica plenaria final de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado; circunstancia que ratifica el conocimiento de las modificaciones respecto a la Organización Nacional de Mujeres.

○ **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCHOCHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Sustanciación de Impugnaciones, la demanda del C. José Antonio García Archocha debe sobreseerse debido al desistimiento presentado, tomando en cuenta las siguientes razones:

En principio, cabe señalar que el artículo 8 del aludido Reglamento establece que el escrito inicial de impugnación deberá presentarse por escrito en el cual se haga constar, entre otros, los requisitos siguientes: el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos litigiosos y las pruebas para acreditarlos.

Lo previsto en el artículo invocado, evidencia que para que esta autoridad se encuentre en condiciones de emitir Resolución respecto de un punto controvertido en una impugnación, es indispensable que el promovente, mediante un acto de voluntad, exteriorizado a través de un escrito de demanda, ejerza el derecho de acción y solicite la solución de la controversia que somete a su conocimiento, es decir, es indispensable la instancia de parte.

De ahí que cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como sucede cuando la parte accionante se desiste voluntariamente, y el juicio ya fue admitido, lo conducente es declarar el sobreseimiento del asunto, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y posterior Resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

A este respecto, el artículo 12 del Reglamento para la Sustanciación de Impugnaciones establece:

“Artículo 12.” (Se transcribe)

En el caso, de las constancias de autos se advierte, que mediante escrito presentado el veintisiete de febrero del año en curso, el actor manifestó lo siguiente:

[Se inserta imagen vinculada con el acto de desistimiento en

cita].

Como se observa, a través del ocurso de mérito, el promovente expresó su voluntad de abandonar su pretensión de continuar con el trámite de la impugnación iniciado con la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y tomando en cuenta que la impugnación fue admitida mediante Acuerdo de dieciséis de enero, lo procedente es sobreseer.

B) AGRAVIOS SIMILARES

En virtud de que los escritos de impugnación signados por los CC. Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas; Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia, así como Eloí Vázquez López y Juan Carlos Valenzuela Checa; Angelino López Cortés; Feliciano Rosendo Marín Díaz, así como Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Agustín Guerrero Castillo, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Mesa, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela contienen agravios similares, resulta procedente estudiarlos en forma conjunta, a fin de obviar repeticiones y analizar de manera congruente y exhaustiva la procedencia de los mismos.

En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” (Se transcribe)

En esa tesitura, los agravios hechos valer por los mencionados militantes en sus escritos de impugnación se sintetizan de la manera siguiente:

PRIMERO. TRANSGRESIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO.

Los actores Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas se duelen de la violación al procedimiento determinado en los artículos 3; 20; 21; 22; 23; 24; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35 y 36 del Reglamento aprobado para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso i), así como 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, aunado a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, toda vez que la reforma a los artículos 92 y 262 del proyecto de Estatuto

no se encontraba previamente discutida y aprobada en la Mesa de Estatutos, siendo ésta la instancia previa que debía conocer el dictamen, además de que la redacción del último de los numerales aprobada por el Pleno, era diversa a la que había conocido la mesa respectiva.

Aunado a lo anterior, señalan que la transgresión a los numerales citados viola los derechos político-electorales de los ciudadanos consagrados en la Constitución Federal de cada uno de los militantes de ese instituto político, incluyendo al de los delegados al Congreso Nacional, al impedir y hacer nugatoria la participación en la votación de la propuesta de reforma al artículo 262, por ende, no existe certeza alguna de si la mayoría de los delegados la aprobaron o no; agregan que no se respetó el derecho de minoría que alcanzó dicho numeral.

Por su parte, los enjuiciantes Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia, así como Eloí Vázquez López y Juan Carlos Valenzuela Checa, afirman que la reforma estatutaria no se llevó a cabo conforme al procedimiento legislativo intrapartidario contenido en el Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, toda vez que la modificación al artículo 262 del Estatuto no fue aprobado con las formalidades respectivas, contraviniendo el contenido imperativo consagrado en los artículos 31, 33 y 37 del citado Reglamento.

En relación a las demandas presentadas por Angelino López Cortés y Feliciano Rosendo Marín Díaz, señalan que en la celebración del XIV 58 Congreso Nacional se violentó el procedimiento de discusión de la reforma estatutaria contemplado en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento del mencionado Congreso Nacional, toda vez que no fueron discutidas ni votadas las reformas al artículo 262 del Estatuto por el Pleno del XIV Congreso Nacional.

Agregan que en la discusión llevada a cabo en la Mesa de Reforma Estatutaria, no fue respetado el derecho de minoría que se logró de conformidad con lo establecido en el artículo 35 (*sic*) del mencionado Reglamento, es decir, la propuesta de reforma llevada a cabo en la mesa temática de debates debía pasar al Pleno para que fuera discutida y aprobada en el mismo, lo cual la Mesa Directiva del XIV Congreso no respetó, violentando con ello el derecho en la toma de decisiones tanto de la militancia del partido como de los Delegados al Congreso pues se omitió la votación respectiva.

Por lo que hace a la impugnación presentada por los CC.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Agustín Guerrero Castillo, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Mesa, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, aducen que se transgredió lo estipulado en el artículo 36 del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los artículos 34, fracción IV; 92, incisos a) e i); 261 y 262, alcanzaron el derecho de minoría, sin embargo, en el Pleno únicamente se discutió el numeral 92.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, los agravios hechos valer por los impetrantes son **infundados**, derivado de los siguientes argumentos:

De la lectura de la versión estenográfica plenaria inicial (segunda parte) del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, se advierte la lectura íntegra del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado y, por ende, conocido por los Consejeros y Delegados presentes en el aludido Congreso; asimismo se puntualizó el tema de las votaciones y la integración de las mesas de debate. Situaciones que se constatan a fojas 1 a 16, cuya parte conducente se transcribe:

(...)

"DANIEL NAVA TRUJILLO.-

(...)

Entonces les dejo a la vicepresidenta del Consejo Nacional para la lectura de la propuesta de Reglamento.

BEATRIZ OLIVARES PINAL.-

Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática. Conforme a las reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009.

(...)

Capítulo Sexto. Del Desarrollo del Congreso

Artículo 29. (Se transcribe)

Artículo 30. (Se transcribe)

Artículo 31. (Se transcribe)

(...)

Capítulo Séptimo. De las mesas de trabajo

Artículo 32. (Se transcribe)

Artículo 33. (Se transcribe)

Artículo 34. (Se transcribe)

Artículo 35. (Se transcribe)

Artículo 36. (Se transcribe)

Artículo 37. (Se transcribe) (...)"

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

(...)

En términos generales es la propuesta que se le hace al pleno para el Reglamento que va a fungir para normar las discusiones y el debate al interior de las mesas y la plenaria. Queremos hacer una acotación, hay que agregar a este documento un apartado sobre el asunto de las votaciones que son de especial importancia y trascendencia para el desarrollo político partidario. Y en esos temas se ha propuesto tomar un acuerdo entre los diferentes dirigentes de las expresiones, que hay temas que la plenaria del Congreso tendría que definir por dos terceras partes por el valor y el peso específico dentro del partido.

(...)

Otro punto que tiene que ver con la mesa de Estatutos es el registro para el método de elección de los consejeros nacionales, porque hay una propuesta de que sea por planillas nacionales y otra que sea por planillas estatales. Entonces se está planteando que se punto también sea encorchetado para que en lo particular se vote por dos terceras partes para su aprobación.

Y el otro punto es que los ex presidentes del Consejo Nacional pudiesen ser o pudiesen tener el carácter de consejeros permanentes por haber fungido como presidentes del Consejo Nacional. Es otro tema que está reservado para que la plenaria lo pudiese aprobar por dos terceras partes.

Entonces es la propuesta que esta Comisión Organizadora presenta al pleno del XIV Congreso Nacional. Le voy a solicitar a los compañeros de la Comisión Electoral, porque vamos a proceder a votar la aprobación del Reglamento con los paréntesis que expliqué.

(...)

Ahora, el procedimiento final, (...) se plantea que en la primera vuelta se requiere una votación de dos terceras partes; en caso de no darse se irá a una segunda vuelta donde la votación tendrá que ser por mayoría simple, que es 50 por ciento más uno. Esto es parte del procedimiento que se propone por parte de la Comisión Organizadora a la plenaria de este XIV Congreso Nacional.

Nota: Lo subrayado es propio.”

Por otra parte, a fojas 14 y 15, se verifica la integración de la Mesa de Estatutos a propuesta de la Comisión Organizadora, a saber:

“DANIEL NAVA TRUJILLO.-

(...)

La Comisión Organizadora propone al pleno de este XIV Congreso Nacional a los siguientes compañeros para integrar las mesas de debate.

Para la mesa de Estatutos se propone al compañero

Abraham Bagdadi Estrella como presidente, al compañero Agustín Guerrero, al compañero 62 Israel Briseño, a la compañera Martha Dalia Gastélum, a la compañera Luz María Hernández Quezada, a la compañera Mara Cruz Pastrana, al compañero Iván Testa y a la compañera Dulce Romero Aquino.

(...)

Estas son las propuestas que hace la Comisión Organizadora de este XIV Congreso Nacional a la plenaria para su aprobación.

Me dicen que en la mesa de Estatutos se les olvidó u omitieron proponer a la compañera Claudia Cruz para la mesa de Estatutos, y también al compañero Memo Flores en Programa. Y hay un cambio en la mesa de Estatutos, el compañero René Cervera en lugar del compañero Agustín Guerrero.

Compañeros, estas son las propuestas que hace la Comisión Organizadora, que hace llegar a consideración de este pleno para su aprobación.

Los que estén por aprobar la propuesta para dirigir la mesa de debates en cada una de las mesas, hagan el favor de levantar su voto, compañeros. Los que estén en contra hagan el favor de levantar su voto. Un voto en contra del compañero Armando Contreras. Por mayoría absolutamente evidente se aprueba la propuesta de la Comisión Organizadora por este pleno.

(...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Ahora bien, con relación al numeral 34, fracción IV del proyecto de Estatuto, a fojas 17 a 24 de la versión estenográfica de la Mesa de Estatutos de fecha veintitrés de noviembre del año pasado, se observa:

“IVÁN TEXTA SOLÍS.-

(...)

El siguiente tema es el artículo 34, que es el Título Cuarto, De la Estructura orgánica del partido. Es: Consejos Municipales. Hay dos propuestas. Una, que se mantengan los Consejos Municipales, y la otra es que se deroga.

Se van a inscribir oradores a favor y en contra. ¿Cuál es el tema? El tema es artículo 34, la estructura orgánica del partido y es Consejos Municipales. Hay la propuesta A de que se mantengan y la propuesta B es que desaparezcan los Consejos Municipales.

A favor de la propuesta A está Vladimir y María Luisa Sosa y por la propuesta B Edgar Pereira y Mara Cruz. Vladimir hasta por tres minutos.

(...)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

La compañera Mara, por favor, porque se derogue.

(...)

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA.-

Edgar Pereira.

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA.-

Compañeras y compañeros, vamos a votar si el tema está suficientemente discutido. Quien esté porque está suficientemente discutido levante por favor el voto. Los que estén por qué no está suficientemente discutido. Evidente mayoría, está suficientemente discutido. Adelante.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Ahora se va a votar porque se mantenga o porque se derogue. Los que estén porque se mantengan los Consejos Ejecutivos Municipales favor de levantar su voto.

SHARON JANETTE CHAN RÍOS.-

A favor de que se conserve al artículo 23 (sic), fracción IV, del Estatuto, es un total de 231 votos.

(...)

Son 254 votos a favor de que se derogue la fracción IV del artículo 23 (sic)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Compañeros, ha alcanzado la primera minoría y pasaría a plenaria nada más entonces el tema tendría que ver con los artículos 47 al 50 (...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Por cuanto hace al artículo 92, inciso a) del proyecto de Estatuto, a fojas 82 a 90, se advierte su discusión, a saber, en la parte conducente:

“IVÁN TEXTA SOLÍS.-

(...)

Seguimos. Artículo 92, habla: “El Consejo Nacional se integrará por”, y ahí viene la propuesta: “256 consejerías nacionales electas bajo el sistema de listas nacionales por agrupación o emblema y bajo el principio de representación proporcional. Dichas listas nacionales se integrarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento respectivo”.

Y la siguiente propuesta dice: “320 consejeros nacionales electos bajo el método mixto de listas estatales y listas de carácter nacional en proporción del 60 y 40 respectivamente”.

A favor y en contra, ¿quién se apunta? Omar y Roberto. A ver, vamos a hacer la lista de quienes quieran. Ya hay dos inscritos para la A, es Omar y Karen; para la B, Occelli y Octavio Martínez. Ahorita sometemos y si hay más volvemos a abrir más la ronda. ¿Sale?

Compañero Occelli, si me hace favor de pasar al estrado.

(...)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Va el compañero Vladimir.

(...)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

A ver, Marlon Berlanga, ¿sí hablas o no? Sale. En contra.

(...)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Octavio Martínez.

(...)

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA.-

Compañeros, votemos si está suficientemente discutido. Los que estén de acuerdo de si está suficientemente discutido, que por favor levanten el voto. Vamos a tratar de hacerla económica. Bajen el voto. Los que estén porque no está suficientemente discutido que levanten el voto. Compañeros, está suficientemente discutido. Pasamos a votar. Adelante, compañero Texta.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

La propuesta es lo mismo, sería una modificación a la propuesta presentada.

Entonces la propuesta A quedaría: “320 consejeros nacionales serán electos mediante listas nacionales por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada estado, integradas hasta por el número total de consejerías a elegir. Además cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de consejerías a elegir”.

PENÉLOPE CAMPOS.-

Son 477 votos a favor de la propuesta A.

(...)

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Me están corrigiendo, la propuesta A: 477 votos; la propuesta B: siete votos; la propuesta C: 83 votos. No alcanza minoría.
Nota: Lo subrayado es propio.”

En relación al artículo 92, inciso i), alcanzó derecho de minoría, tal y como quedó asentado a fojas 95 a 97, a saber:

“IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Hay un disenso en el artículo h), por lo cual entiendo hay un acuerdo de todos los equipos en los otros incisos, entonces votaré... La propuesta es ¿quiénes integran el Consejo Nacional? Voy a pasar primero un paquete que es el consenso, lo sometemos a votación y donde está la diferencia la votamos en un segundo momento.

(...)

Ahora vamos a votar la parte que está en disenso. “Las personas que hubieren ocupado el cargo de presidentes de las mesas directivas del Consejo Nacional serán consejeros nacionales y en el Estatal los que hayan sido presidentes serán consejeros estatales”. Quienes estén a favor de esta propuesta, favor de levantar su voto.

PENÉLOPE CAMPOS.-

Son 306 votos a favor de que se integre en el artículo 92 el inciso l), en los términos que se expresó en la mesa.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

En contra de que formen parte.

PENÉLOPE CAMPOS.-

A favor de que no se incluya este inciso l) en los términos expuestos y se derogue se tiene una votación de 238 votos.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Con derecho a minoría pasaría a la plenaria, entiendo. (...)

Nota: Lo subrayado es propio.”

Asimismo, la discusión de los artículos 261 y 262, quedó consignada a fojas 128 a 143 del documento de referencia, alcanzando también derecho de minoría, tal como se señala a continuación:

“IVÁN TEXTA SOLÍS.-

(...)

En el 261 se retiran las propuestas que están y se va a hacer una nueva que se las vamos a leer para que se pueda considerar.

(...)

Voy a dar lectura al 261: Artículo 261. Se retiran las propuestas que están en el dictamen y queda una sola:

“La elección de delegados y delegadas al Congreso Nacional del partido se realizará en los siguientes términos:

“a) 1,200 delegadas y delegados al Congreso Nacional a que se refiere el presente ordenamiento serán electos mediante listas estatales por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación podrá registrar una o varias listas con sublemas integradas hasta por el número total de congresistas a elegir. Además cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Congreso a elegir”. Son listas nacionales por estado. Luego dice el siguiente párrafo:

“Para efecto de asignar a los congresistas cada emblema se elegirá bajo el siguiente procedimiento:

“1. A la votación total de un emblema se le sumará la votación válida de todos sus sublemas.

“2. Tendrán derecho de asignación de consejeros todos aquellos emblemas que obtengan al menos el 1.5 por ciento de la votación total válida nacional.

“3. Se obtendrá el valor unitario de Consejería mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con los derechos de asignación de congresistas a elegir.

“4. Cada sublema tendrá los congresistas que corresponda al coeficiente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por congresista y el resto estará dividido en la acumulación para su emblema.

“5. El acumulado de restos de los sublemas se aplicará a la lista adicional del emblema correspondiente, el cual tendrá las Consejerías que correspondan al coeficiente natural de dividir dicho acumulado de restos entre el valor unitario de la Consejería.

“6. Si todavía quedaran congresistas para repartir, se asignarán a los restos mayores de las listas adicionales de

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

los emblemas hasta llegar al total de delegados a elegir.

“7. Para efecto de registro de integrantes de la lista nacional por agrupación o emblema y de la lista adicional de candidatos a congresistas, el registro de la residencia se considerará de forma nacional”.

Esa es la propuesta que nos están poniendo a consideración

(...)

Se va a someter a votación el documento, voy a dar lectura al mismo como quedaría:

“Artículo 262.”(Se transcribe)

Además cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de hasta 32 consejerías a elegir.

“Para efecto de asignar las consejerías a cada emblema se seguirá el siguiente procedimiento:

“1. La votación total de un emblema será la suma de la votación total nacional válida de todos sus sublemas.

“2. Tendrán derecho de asignación de consejerías todos aquellos emblemas que obtengan al menos el 1.5 por ciento de la votación total válida nacional.

“3. Se obtendrá el valor unitario por consejería mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derechos de asignación de consejerías entre el total de los consejeros a elegir.

“4. Cada sublema tendrá las consejerías que corresponde al coeficiente natural, resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario de la consejería. El resto de esta división se acumulará para el emblema.

“5. El acumulado del resto de los sublemas se aplicará a la lista adicional del emblema correspondiente, el cual tendrá la consejería que corresponda al coeficiente natural de dividir dicho acumulado del resto entre el valor unitario de la consejería.

“Si todavía quedaran consejerías por repartir se asignarán a los restos mayores de las listas adicionales de los emblemas, hasta llegar al total de los consejeros a elegir.

“Para efectos del registro de integrantes de las listas nacionales por agrupación o emblema y de la lista adicional de candidatos o consejeros nacionales en el ámbito de la residencia, se considerará de carácter nacional.

“Para los efectos de consejeros nacionales, se integrarán al Consejo Estatal correspondiente al estado en que residan y deberán acreditar su residencia con el domicilio asentado en su credencial de elector”.

Y la propuesta para terminar es derogar la parte que dice:

“Los consejeros nacionales serán electos por los representantes seccionales del estado, por las planillas y representación proporcionales”.

Y se mantienen los incisos d), e) y f) que ya fueron aprobados en el dictamen. También daré lectura:

“Para los efectos de la elección contemplada en el presente ordenamiento y que se rigen bajo el sistema electoral de

representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, que constará de elementos de coeficiente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas consejerías como número de veces contenga su votación.

“Dicho coeficiente, si aún quedase cargos de consejeros por repartir, se asignará por el método de resto mayor siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.

“Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración la paridad de género y acciones afirmativas reguladas en el presente ordenamiento. Y en las elecciones reguladas en el presente ordenamiento que se realicen mediante planillas o listas, existirá la obligación de la agrupación o corriente de opinión, según sea el caso, de registrar un emblema por medio del cual se identifique a la planilla. En este tipo de elecciones la votación siempre se realizará por emblema”.

Nada más hacen ahí una aclaración, donde dice: “Para efecto de los consejeros nacionales, se integrará al Consejo Estatal correspondiente al estado en que resida, debiendo acreditar su residencia con el domicilio asentado en su credencial de elector al momento de la elección”, para que no haya dudas.

Ya hubo una aprobación de una parte de esto que se les dijo, quieren modificar algo que ya fue votado el día de ayer, entonces eso ya no puede ser modificado, que son los incisos d), e) y f). Por lo tanto, se le hizo la lectura completa de cómo sería la armonización y la distribución.

Quienes estén de acuerdo por esta propuesta, favor de levantar su voto.

(...)

ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA:

(...)

Vamos a repetir la votación. (...)

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

(...)

Son 381 votos a favor.

(...)

Son 197 votos en contra.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

El artículo alcanza la minoría y pasa a la plenaria.

Nota: Lo subrayado es propio.”

En esas circunstancias, los mencionados artículos fueron presentados en lo particular para su discusión, tal y como se desprende a fojas 47 a 52 de la versión estenográfica plenaria final de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, en la cual se aprecia lo siguiente:

“MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA.-

Buenas tardes. En la Mesa de Estatutos la mayoría de las

cuestiones que se establecieron, tanto en el dictamen como en las propuestas A y propuestas B, ya fueron agotados los temas y se votaron en ese sentido, pero alcanzaron derecho de minoría diversos artículos en específico.

Todo lo que tiene que ver con el tema de Consejo Municipal, que es un tema que alcanzó derecho de minoría, y en ese sentido se plantearon varios artículos, pero creo que sí es importante establecer que para efectos de eficientar los trabajos de este pleno, el primer artículo que se trataría cuando venga el debate en el pleno es el artículo 34, fracción IV.

Y en ese sentido, si se aprueba el derecho de minoría a favor o en contra, determinaría que si se aprobara la circunstancia de que se sigan manteniendo los Consejos Municipales, la propuesta de la mesa sería que se mantengan todos los artículos tal cual están en el Estatuto. Y procurando armonizar aquellos artículos que ya fueron aprobados entre anteayer y ayer para efectos de nada más hacer la modificación, dejar la parte estatutaria como está y solamente armonizar los nombres de los órganos, en el caso de los Comités Ejecutivos, tanto Nacional, Estatal y Municipal, que es lo se le solicitaría al pleno en su caso en su momento para aprobación.

Asimismo, hay artículos también que alcanzaron el derecho de minoría, como es el caso del artículo 63, además del artículo 92. Pero en el caso de los artículos 261 y 262, que hablan de la elección de Consejo y Congreso Nacional, también la mesa está proponiendo al pleno en su momento para que se apruebe una adición a los artículos 261 y 262 para efecto de 70 armonizar y establecer algún consenso en ese sentido y podamos lograr una votación y unos trabajos más eficaces en el pleno.

En ese sentido, la adición que se propone es: “El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún estado de la República sin representación”.

Y en el caso del artículo de congresistas, que es el 262, se propondría que quede: “congresistas”, y si es el 261, que quede: “consejeros nacionales”, esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el presidente estatal.

Entonces se propone esa adición para que en su caso en el momento que se establezca por parte de la mesa se pudiera tomar en cuenta esto y se lleve a votación del pleno. Es cuanto.

OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-

Entonces hay cuatro disensos, si entendí bien la participación de la compañera: el artículo 92, el artículo 263, el 261 y el 262. Nada más que en el caso del 261 y 262 ya existe una propuesta de la mesa que permitiría, si se acepta en la plenaria, ya no entrar como disenso.

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA.-

Como lo establecía anteriormente, pondríamos a consideración del pleno en este momento mantener en el

Estatuto, tal cual está la redacción, los artículos 34, fracción IV, de los artículos 47, 48, 49, 50, 56, incisos b), c), d), g) i) y o), artículo 256, artículo 295 y artículo 300. La propuesta que se pone al pleno es que se mantengan en este sentido todos y cada uno de esos artículos tal cual están en el Estatuto.

Y para efectos de armonizar lo aprobado entre los días de ayer y anteayer, también se propone al pleno que lo hagamos junto con esta votación, el armonizar nada más los... Y en el caso de armonizar lo que ya se aprobó, nada más que quede tal cual están el Estatuto, pero con la armonización en su caso de que lo requiera así el artículo con la denominación correcta, con la nueva propuesta de Comités Ejecutivos Municipales, Estatales o Nacionales. En eso el impacto sería en el artículo 51, 53, 59, inciso b), 76, inciso e), y artículo 103, inciso m) y r).

Se aclara en estos momentos que la petición que se hace a la mesa para el pleno o la votación es, que se mantengan los Consejos Municipales. La votación que se está proponiendo es en ese sentido.

OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-

En ese orden de ideas, compañeros, solamente existiera si tomamos en consideración lo que manejó la Mesa de Estatutos, solamente existieran dos disensos que alcanzan el derecho de minoría y que son los artículos 92 y el 263. Entonces en este momento pusiéramos a la aprobación en lo general y en lo particular de todo el contenido de Estatutos, salvo estos dos artículos que se van a su discusión en lo particular.

Entonces le preguntamos a la asamblea si están de acuerdo con este documento en estos términos, levanten por favor su voto. Vamos a ver si podemos hacerlo de manera económica. (...). Se aprueba por unanimidad en lo general (...)

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

Se anuncia la votación de aprobación en lo general y en lo particular que es sometido a la mesa en los artículos referidos. A favor, 751 votos; en contra, 42 votos; abstenciones, una.

Nota: Lo subrayado es propio.”

Ahora bien, de una concatenación del Reglamento de los Congresos y de las versiones estenográficas de la Mesa de Estatutos y de la Mesa Plenaria, se constata el cumplimiento en el desarrollo del Congreso, esto es, existieron oradores a favor y en contra de las propuestas, intervención del Presidente de la Mesa de Estatutos respecto a la discusión de la o las propuestas y se sometieron a votación las mismas; por tanto, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión que los artículos que obtuvieron derecho de minoría, sí fueron objeto de votación en la mesa plenaria del XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior hace evidente que sí se cumplió lo dispuesto en el Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, en particular lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31, que señalan lo siguiente:

“(...)
“Artículo 29.” (Se transcribe)
“Artículo 30.” (Se transcribe)
“Artículo 31.” (Se transcribe)
“(...)”

SEGUNDO. TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Los promoventes Angelino López Cortés y Feliciano Rosendo Marín Díaz en sus respectivas demandas señalan que la reforma a los artículos 92; 118; 261; 262; 270 y 271 violentan los principios democráticos contemplados en los numerales 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 17, 21 y 22 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha reforma favorece y promueve el control político corporativo y clientelar pues coarta la libertad de los afiliados de votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad, a fin de integrar los órganos de dirección de dicho instituto político.

Argumentan que con la reforma a los mencionados artículos, sólo las corrientes de opinión o agrupaciones que pretendan serlo, podrán obtener los registros para contender por los cargos de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional, dejando sin posibilidad alguna a los militantes en general, privilegiando el corporativismo, así como la afiliación colectiva.

Agravio que esta autoridad califica como **infundado**, por las siguientes razones:

Resulta oportuno puntualizar que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de un sistema constitucional de partidos, configura al derecho político-electoral de afiliación como un derecho básico con caracteres propios, el cual, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que se encuentran intervenir en las decisiones del partido, ser propuestos como precandidatos y candidatos, desempeñar cargos en los órganos directivos que tienen como origen una

elección democrática partidista; hipótesis que está establecida en la siguiente Jurisprudencia 73 24/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.” (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 22, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 22.” (Se transcribe)
“Artículo 27.” (Se transcribe)
“Artículo 38.” (Se transcribe)

Por lo que respecta al Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, los artículos 8, 11, 12 y 17 consignan:

“Artículo 8.” (Se transcribe)
“Artículo 11.” (Se transcribe)
“Artículo 12.” (Se transcribe)
“Artículo 17.”

Además, resulta necesario indicar que en el referido documento existe un capítulo que asegura el derecho de los afiliados a agruparse, cuyos artículos 20, 21, 22, 23 y 24 indican:

“Artículo 20.” (Se transcribe)
“Artículo 21.” (Se transcribe)
“Artículo 22.” (Se transcribe)
“Artículo 23.” (Se transcribe)
“Artículo 24.” (Se transcribe)

Por su parte, los artículos impugnados establecen en la parte que nos interesa:

“Artículo 92.” (Se transcribe)
“Artículo 118.” (Se transcribe)
“Artículo 261.” (Se transcribe)
“Artículo 262.” (Se transcribe)
“Artículo 270.” (Se transcribe)
“Artículo 271.” (Se transcribe)

Ahora bien, de la lectura integral de los recursos de cuenta, se desprende que los recurrentes realizan una interpretación parcial de los artículos impugnados, sin considerarlos parte de un todo, deduciendo con ello privilegios a las denominadas corrientes de opinión.

Ello es así, ya que a juicio de esta autoridad el derecho de

igualdad de oportunidades está garantizado expresamente en el referido artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento y de una interpretación sistemática de la normatividad del partido, esta autoridad arriba a la conclusión de que el citado numeral es acorde con el elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantiza el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; esto es, cumple con la exigencia establecida en la Tesis de Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.” (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en ninguna parte del Estatuto se establece que las convocatorias **sólo o únicamente** estarán dirigidas a las corrientes de opinión ya que, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos no se advierte una restricción al derecho a ocupar un cargo de elección interna para cualquier miembro del partido, pues la norma estatutaria **garantiza** el registro de cualquier persona afiliada al partido independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

Además, se debe hacer hincapié en que en ninguna parte del texto se establece que las denominadas corrientes de opinión gozan de la facultad exclusiva para participar en las elecciones de órganos de dirección, o incluso que la pertenencia a ellas sea restrictiva o dirigida a cierto sector.

En efecto, en las disposiciones señaladas por los actores, se advierte que la participación de dichas corrientes en los procesos de elección de dirigentes es potestativa, es decir, en modo alguno puede considerarse que las disposiciones limitan la participación de quienes cuenten con afiliación al partido político.

Ejemplo de ello, es que el artículo 17 del propio Estatuto señala que es derecho de los afiliados formar parte de cualquier empleo, cargo y comisión; de ahí que en forma alguna las disposiciones impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de los militantes para formar parte de los cargos de dirección del partido político nacional.

En este sentido, tratándose de derechos fundamentales de carácter político, la interpretación de las normas no puede ser restrictiva ni aislada, en este sentido, sólo mediante una

interpretación sistemática del Estatuto se puede concluir que existe armonía entre el derecho de los afiliados y la libertad de auto-organización del instituto político en comento.

TERCERO. DESIGUALDAD Y DESPROPORCIONALIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 92, 261 Y 262 DEL ESTATUTO.

Los CC. Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas argumentan que la modificación al artículo 92 estatutario transgrede la equidad, igualdad y proporcionalidad en los espacios de representación para cada uno de los Estados en el Consejo Nacional y de igual forma por distritos electorales para la integración del Consejo Estatal.

Señalan que con ello se propicia el centralismo y la mínima representación de los competidores de los Estados con menor población y, por ende, menor cantidad de afiliados que en el Distrito Federal; además de que no permite el libre acceso de la militancia para acceder a los cargos de elección interna y centraliza la competencia al amagar a los militantes a competir dentro de un lema o planilla nacional.

Refieren que el sistema de elección prevista en los numerales 92 y 262 del Estatuto de la reforma aprobada transgrede lo estipulado en el artículo 54, Base III y 116 de la Constitución Federal.

Por su parte, los promoventes Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia, así como Eloí Vázquez López y Juan Carlos Valenzuela Checa alegan que la modificación en la integración del Congreso Nacional violenta la representación de la totalidad de los distritos electorales en que se divide el país, toda vez que con la reforma, se reduce a treinta y dos listas estatales y, por consiguiente, no existe seguridad de que toda la República Mexicana se encuentre representada en el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, este agravio resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Debe tomarse en cuenta lo vertido en párrafos precedentes, es decir, estamos ante un asunto interno, ya que los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y de organizar, entre otras cuestiones, las reglas democráticas para acceder a los cargos internos, su forma de organización y la duración en los cargos, de conformidad con los artículos 22, párrafo 5 y 46 del Código en la materia.

Sin embargo, esa facultad auto organizativa no es ilimitada,

por lo que el Estatuto de los Partidos Políticos Nacionales no puede contravenir la Constitución Federal, debido al principio de supremacía constitucional, ni los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad.

En el caso concreto, nos encontramos ante la manifestación de la voluntad de los afiliados reunidos en su Congreso Nacional, quienes optaron por elegir a sus órganos de dirección mediante un modelo que funciona bajo criterios de proporcionalidad y representación basados en los resultados de la votación total válida nacional. Además, en el propio Estatuto se señala que ninguna entidad quedará sin representación, lo que conlleva a afirmar que los militantes y sus dirigencias en cada Estado podrán cambiar su representación acrecentando su padrón de afiliados.

Lo anterior, en virtud de que haciendo uso de su facultad de auto-organización, los afiliados del partido optaron por un nuevo mecanismo de elección de órganos internos que no vulnera la representatividad ni clausura espacios de representación y tampoco impide la participación de los militantes para integrar algún órgano.

Bajo estas premisas, de la lectura integral de los artículos 92, 261 y 262 del Estatuto reformado, no se advierte modificación alguna que vulnere la supremacía constitucional ni los principios mencionados.

23. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, los Partidos Políticos Nacionales, deben disponer de documentos básicos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código mencionado, a saber:

“Artículo 25.” (Se transcribe)

“Artículo 26.” (Se transcribe)

“Artículo 27.” (Se transcribe)

24. Que en el texto presentado, relativo a la Declaración de Principios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, en consonancia con las reformas realizadas a su Programa y constituye así un documento nuevo.

25. Que en el texto íntegro presentado, relativo a la Declaración de Principios se observa el cumplimiento a lo señalado en el inciso b) del artículo 25 del Código Electoral, al señalar los principios ideológicos de carácter político, económico y social. Por lo que respecta al cumplimiento de los incisos a) y c) del artículo mencionado, la página 2,

párrafos segundo y tercero detallan lo que respecta a la obligación de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que emanan de ella, así como la obligación de no 87 aceptar pacto o Acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; no solicitar o, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que el Código Electoral prohíbe financiar a los partidos políticos. Respecto al inciso d) del artículo citado, su cumplimiento se observa en las páginas 1, párrafo quinto y 2, párrafo tercero, al establecer la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Finalmente, por lo que hace al inciso e) del artículo 25 del Código señalado, las páginas 1, párrafo cuarto y 2, párrafo tercero, señalan la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Tales razonamientos se indican en el Anexo CUATRO del presente instrumento.

26. Que en el texto presentado, relativo al Programa del Partido de la Revolución Democrática se realizaron reformas que no modifican ni trascienden los postulados vertidos en dicho texto y que cumplen a cabalidad con lo estipulado en el artículo 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

27. Que las modificaciones señaladas en el considerando anterior, versan sobre lo siguiente:

a) Modificación de estilo respecto al uso de mayúsculas y/o minúsculas: postulados 9; 10; 12; 14; 15; 18; 23; 35; 48; 54; 55 a 57; 64; 66; 71; 73; 74; 76 a 79; 82; 85; 87; 90; 91; 93; 96; 100; 103 y 108.

b) Modificación de redacción: introducción y postulados 1 a 3; 5; 13; 19; 31; 32; 34; 47; 51; 61; 67; 68; 99 y 101.

c) En ejercicio de su libertad de auto-organización: postulados 4; 6; 7; 11; 16; 17; 20 a 22; 24 a 29; 36 a 42; 45; 46; 49; 58 a 60; 62; 63; 69; 70; 72; 80; 81; 83; 84; 94; 97; 102, así como 104 a 106.

Dichas adecuaciones se resumen en: revertir las reformas a la Ley Federal de Trabajo y retomar las reformas de transparencia y democracia sindical; crear una política social centrada en tres ejes: fomento permanente al empleo, educación de calidad para todos los niveles y seguridad social basada en la cobertura universal de salud y pensiones;

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

proteger, respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la mujer; crear fondos especiales de fomento que permitan generar nuevas micro y pequeñas empresas, así como diferentes formas de autoempleo, capacitación permanente y seguro de desempleo; y reorientar los objetivos generales de la política energética satisfaciendo la demanda de energía al menor costo posible, alargando la vida del patrimonio nacional en hidrocarburos y minimizando los impactos sociales y ambientales negativos respecto de la operación de la infraestructura energética.

Tales razonamientos se indican en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal motivo, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas realizadas al Programa del Partido de la Revolución Democrática.

28. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en su Estatuto.

29. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.

30. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

31. Que asimismo, la Jurisprudencia 3/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**, describe seis elementos mínimos que,

conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos.

32. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias.

33. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

a) Se derogan del texto vigente: artículos 16; 18, inciso k); 34, fracciones II, IX y XI; 37, *in fine*; 39; 40, incisos b) y c); 43; 44; 45; 46; 49, inciso a), párrafo segundo; 54; 55, incisos a) al g); 56; 59, inciso b); 69; 70, incisos a) al i); 71; 76, inciso n); 92, inciso i); 95; 96; 97; 98; 98 bis; 102, incisos c), j), m), n) y o); 103, incisos d) y q); 107; 118, inciso b), numerales 1 y 2; 122; 155, *in fine*; 193, párrafo segundo; 258; 259; 260; 261, inciso b); 262, incisos a) al e); 264; 266; 267; 268; 271, incisos a) al d); 273, inciso d); 274, inciso d); 275, incisos a) y e) y 281, inciso d).

b) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se afecte: artículo 8, inciso p).

c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de auto-organización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 8, incisos d), h) y o); 14; 17; 23; 24; 34; 35; 36; 37; 41; 53; 55; 57; 59; 60; 63; 65; 68; 70; 73; 77; 78; 82; 83; 86; 88; 89; 92; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 108; 111; 114; 115, inciso c); 130; 135; 140; 148; 152, párrafo primero; 153; 156; 157; 158; 168; 169; 170; 172; 174; 175; 179; 185; 189; 191; 202; 203; 209; 211; 217; 220; 227; 238; 242; 252; 262; 263; 272; 278; 279; 280; 307; 314; 326; 331 y 332.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la Jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 3; 8, inciso b); 115, inciso i); 118, inciso b); 136; 261; 269; 271 y 275.

e) Modificaciones que adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias: artículos 15; 19; 20; 26; 29; 40; 42; 50; 58; 72; 74; 75; 76; 85; 87; 91; 93; 99; 100; 113; 115, incisos a), b) y e); 118, inciso e); 121; 127; 133; 134; 137; 138; 139; 141; 142; 143; 144; 145; 147; 149; 150; 151; 154; 155; 162; 171; 173; 177; 181; 184; 188; 190; 192; 193; 194; 195; 196; 204; 205; 208; 234; 237; 250; 251; 253; 255; 256; 257, incisos b) y c); 265; 270; 273; 276; 277; 281; 282; 295; 296; 298; 299; 300; 301; 302; 304; 316 y 328.

34. Que los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señalados en los incisos a) y b) del considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que, o fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

35. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso c) del considerando 33 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de auto-organización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 22, párrafo 5; 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las aludidas modificaciones consisten en: las desapariciones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional, fusionadas sus facultades en el Comité Ejecutivo Nacional; la posibilidad de sustituir a los integrantes de los órganos directivos en casos de renuncia o muerte; la garantía de que al interior de los Comités Ejecutivos se desarrollen trabajos para incentivar los asuntos relativos a la diversidad sexual; se cambia la forma de referirse a los afiliados por personas afiliadas, además ahonda en cuanto a los procedimientos de afiliación que existen; se eliminan las Direcciones de los Comités de Base Seccional; delimitan la integración del Comité Ejecutivo Municipal; modifican el nombre de la

Comisión de Garantías por Comisión Jurisdiccional; las facultades de los Presidentes del Comité Ejecutivo Municipal, Estatal y en el Exterior, y las de los titulares de las Secretarías Generales de los mismos se incrementan, respecto a coordinación interna y coadyuvar en el tema de finanzas; se especifica el número de consejerías que integran el Consejo Estatal y la forma de hacerlo; se modifican las facultades del Consejo Estatal, así como la integración del Comité Ejecutivo Estatal, se define el procedimiento para conformar parte del mismo y el número y nombres de Secretarías que la conformarán; cambian el número de integrantes del Comité Ejecutivo en el Exterior; se modifica la integración del Consejo Nacional y la forma de elegir a las Consejerías; se cambia la integración del Comité Ejecutivo Nacional, identificándose con el Secretariado Nacional, así como el nombre de las Secretarías que lo integran. Se establece la posibilidad de que quien haya desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal pueda desempeñarlo después de un periodo de haber cesado en sus funciones; se prohíbe que subsecretarios o quienes se desempeñen en niveles jerárquicos superiores de la administración pública ocupen un cargo en alguna de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, salvo que soliciten la licencia respectiva. Se cambia el nombre de la Comisión Nacional Electoral por Comisión Electoral, dicho órgano será dependiente del Comité Ejecutivo Nacional; respecto a la Comisión de Afiliación, ésta será dependiente también del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes del mismo podrán ser ratificados sólo por 3 años, al igual que los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Ética. Se crean la Organización Nacional de Jóvenes y la Organización Nacional de Mujeres, para incrementar la participación de dichos grupos al interior del partido contando con presupuesto; se cambia el nombre de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, por Secretaría de Finanzas; los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales contarán con una Secretaría de Formación Política; la Secretaría de Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional será la encargada de realizar campañas sobre temas específicos de relevancia nacional, incluyendo las propuestas que presenta la Organización Nacional de Jóvenes; la elección del Presidente y titular de la Secretaría General Estatal o Municipal deberán hacerse bajo las mismas reglas que se observan para el Comité Ejecutivo Nacional; para las candidaturas de representación proporcional federales y locales deberá tomarse en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes.

36. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a los artículos

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

precisados en el inciso d) del considerando 33 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:

a) Los artículos 118, inciso b) y 261 del proyecto de Estatuto, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, el cual se conforma con todos los afiliados, o cuando no sea posible con un gran número de delegados, ya que se modifican la forma de elegir a los delegados (as) al Congreso Nacional.

b) En cuanto a la norma contenida en el artículo 3, del proyecto de Estatuto, ésta es acorde con el elemento mínimo de democracia interna de los partidos políticos relativo al establecimiento de la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, garantizando el mayor grado de participación posible, en 93 condiciones de igualdad dado que, enfatiza la protección de los derechos de los afiliados, desde la perspectiva de los derechos humanos.

c) Los artículos 269, 271 y 275 del proyecto de Estatuto, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garantizan la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre garantizando el valor de la libertad de la emisión del voto, debido a que se detallan los métodos para el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales. Además, se especifica que los candidatos electos por representación proporcional deberán ser electos por votación universal, libre, directa y secreta. d) Finalmente, los artículos 8, inciso b); 115, inciso i) y 136, del proyecto de Estatuto, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la adopción de regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de los órganos, ya que las decisiones del partido requerirán al menos las dos terceras partes de votación para aprobar lo relativo a alianzas electorales y reformas constitucionales. Por otro lado, para que el Consejo Nacional pueda elegir a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional se requiere que sean aprobados por el 60% de la votación de dicho órgano.

37. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso e) del considerando 33 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes.

38. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los Considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa y al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

39. Que el resultado del análisis señalado en los Considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, denominados: “Declaración de Principios”; “Programa”; “Estatuto”; “Cuadro de Cumplimiento de la Declaración de Principios”; “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa” y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en diecisiete, ciento trece, ciento tres, una, cincuenta y seis y ciento cuatro fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

40. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que emita los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto, los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

41. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.”

Los resolutivos de dicha determinación fueron los siguientes:

“Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por su XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días veintiuno a veinticuatro de noviembre de dos mil trece y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución.

Segundo. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a su Estatuto, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se declaran infundados los motivos de disenso esgrimidos en los escritos de impugnación signados por los CC. Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas; Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia; Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios; Angelino López Cortés; Feliciano Rosendo Marín Díaz; Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Agustín Guerrero Castillo, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Mesa, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Muguía y Elías Miguel Moreno Brizuela; Eloí Vázquez López y Juan Carlos Valenzuela Checa, todos ellos afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos de ese instituto político, en términos del Considerando 22 de la presente Resolución.

Cuarto. Se declara improcedente la impugnación promovida por la C. Mónica Soto Elízaga, por las razones vertidas en el Considerando 22 de esta Resolución.

Quinto. Se sobresee la impugnación promovida por el C. José Antonio García Archocha, por las razones vertidas en el Considerando 22 de esta Resolución.

Sexto. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.”

Dicha resolución fue notificada personalmente a los ciudadanos que presentaron el recurso administrativo el siete de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, la resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo siguiente.

IV. Juicios ante este Tribunal.

1. Demandas de juicios ciudadanos. En desacuerdo con la resolución referida, entre el once y trece de marzo de dos mil catorce, los ciudadanos que interpusieron recurso la instancia

administrativa, Feliciano Rosendo Marín Díaz (SUP-JDC-311/2014), Angelino López Cortés (SUP-JDC-312/2014), Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia (SUP-JDC-313/2014), Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas (SUP-JDC-315/2014) y Sebastián Enrique Rivera Martínez (SUP-JDC-321/2014), presentaron juicios para la protección de los derechos político electorales.

Asimismo, Graciela Monroy Medina (SUP-JDC-329/2014), así como Luis Álvaro López Trinidad y Miguel Sosa Tan (SUP-JDC-330/2014), quienes no acudieron a la instancia previa, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano el veintiuno de marzo siguiente.

2. Demanda de recurso de apelación reencauzada a juicio ciudadano. Por otra parte, Agustín Guerrero Castillo, Mario Delgado Carillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía, y Elías Miguel Moreno Brizuela promovieron recurso de apelación (SUP-RAP-36/2014), el cual se reencauzó a juicio ciudadano (SUP-JDC-398/2014), mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril del presente año.

3. Transcripción de demandas. De las demandas presentadas se advierten los siguientes agravios, obviándose las transcripciones de aquellas cuyos planteamientos son sustancialmente similares:

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-311/2014:

“**PRIMERO.** Me agravia el apartado B) DENOMINADO “AGRAVIOS SIMILARES” en su parte SEGUNDA del acuerdo identificado con el número CG108/2014, dictado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Se viola con ese acuerdo los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto la hoy responsable violó el principio de exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contemplar, pues sólo realizó un estudio insignificativo de la impugnación primigenia dedicándose a determinar cosas que no fueron impugnadas, no entrando el estudio de fondo y concreto a los agravios y razonamientos vertidos por el suscrito como se verá a continuación:

a) En el escrito de impugnación primigenio el suscrito impugnó la violación a los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto, ya que si bien estos artículos determinan la garantía de los militantes a acceder a algún cargo de dirección del partido, los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 lo restringen al señalar que los cargos de dirección del partido se elegirán mediante emblemas, y éstas se les otorgarán a las Corrientes de opinión y a grupos que pretendan serlo.

Sin embargo la hoy responsable es omisa al estudio de dicho agravio pues en ningún momento se pronuncia sobre ello, vulnerando mi derecho de obtener una justicia completa, pronta y expedita.

b) Por otra parte el suscrito impugné primigeniamente que se vulneraban los artículos 21 y 22 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ya que estos determinan que las corrientes de opinión tienen el objetivo de proponer la adopción de la resolución política, impulsar sus puntos de vista al interior del Partido, así como enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios, sin embargo en ningún momento determinan que son la vía única para poder acceder a un cargo de dirección del partido o que estas corrientes pueden con tal carácter participar en las elecciones, pues solo son una forma interna de organización, sin embargo los artículos impugnados primigeniamente les otorga la facultad exclusiva de contender por los cargos de dirección del partido.

Sin embargo la hoy responsable es omisa al estudio de dicho agravio pues en ningún momento se pronuncia sobre ello, vulnerando mi derecho de obtener una justicia completa, pronta y expedita.

c) Así mismo la hoy responsable, omite pronunciarse sobre los argumentos vertidos en relación a que la INTEGRACIÓN DE UNA O UN AFILIADO A ESAS CORRIENTES EN NINGÚN CASO SIGNIFICARÁ PRIVILEGIO O AGRAVIO PARA OTRAS AFILIADAS O AFILIADOS AL PARTIDO, y que en los artículos que se impugnaron se privilegia a los militantes que se encuentren o pertenezcan a una corriente de opinión pues solo éstas pueden participar en las elecciones internas de mi partido para los cargos de dirección.

d) Por otro lado la hoy responsable omite pronunciarse sobre la violación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre la libre afiliación y la no afiliación de forma corporativa, determinados en los artículos 22, 27 y 38.

Es por lo anterior que solicito a este H. Tribunal que revoque la resolución que se impugna ya que no se pronunció por los agravios y argumentos señalados en el presente agravio, y en su lugar dictar otra donde entre al estudio de fondo de los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios Jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior cuyos rubros y textos señalan:

43/2002

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

12/200.1

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

SEGUNDO.- Me agravia el apartado B) DENOMINADO “AGRAVIOS SIMILARES” en su parte SEGUNDA del acuerdo identificado con el número CG108/2014, dictado por

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Se viola con ese acuerdo los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto la hoy responsable señala de forma errónea lo siguiente:

AHORA BIEN, DE LA LECTURA INTEGRAL DE LOS OCURSOS DE CUENTA, SE DESPRENDE QUE LOS RECURRENTES REALIZAN UNA INTERPRETACIÓN PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS, SON CONSIDERARLOS PARTE DE UN TODO, DEDUCIENDO CON ELLO PRIVILEGIOS A LAS DENOMINADAS CORRIENTES DE OPINIÓN.

ELLO ES ASÍ, YA QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD EL DERECHO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ESTÁ GARANTIZADO EXPRESAMENTE EN EL REFERIDO ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Así la hoy responsable con plena miopía, determina que con el artículo 17 del Estatuto se garantiza el derecho de igualdad, sin embargo es evidente que no basta con señalar que todos son iguales, pues se requiere que la normatividad que regula un derecho en realidad aplique esa igualdad, que no conceda ningún beneficio para nadie y que el ejercicio del derecho sea verdaderamente alcanzable para todos.

Así pues la hoy responsable no determina en su resolución cual es el método mediante el cual un ciudadano o militante común y corriente puede acceder a un cargo de dirección en igualdad de circunstancias y en competencia con una corriente de opinión, pues toda la normatividad que se impugna en el escrito primigenio se determina que son las corrientes de opinión o un grupo que pretenda constituirse como corriente de opinión las que pueden participar en la elección de consejeros, delegados al Congreso e integrantes de los Comités Ejecutivos en los tres niveles.

Ahora bien, es necesario señalar que la hoy responsable omite señalar que la impugnación primigenia se instauró precisamente por la violación al artículo 17 del Estatuto ya que los artículos que reglamentan o regulan el derecho consagrado en aquel artículo no garantizan el ejercicio del derecho consagrado, en cambio lo limitan y en el peor caso lo eliminan.

Así la jurisprudencia que invoca la hoy responsable en su página 81 es evidente que en lo subrayado por ella, no se

cumple dicha disposición, pues con el método de lección no se garantiza la igualdad del militantes para que participen con igual peso respecto de otro, ya que se determina que las corrientes o grupos que pretendan conformarse en una corriente son las que podrán o deberán contender, y no garantizan la participación de los militantes que no quieren pertenecer a ninguna corriente, pues ese es un derecho y no una obligación, sin embargo los artículos que se impugnaron primigeniamente determinan en la especie, que si pretende, un militante acceder a un cargo de dirección se encuentra en la obligación de pertenecer a una corriente de opinión o a un grupo que pretenda conformarse en una corriente de opinión, por lo cual se cuarta la libertad.

Así, la hoy responsable se equivoca al sólo señalar que con el artículo 17 se garantiza la igualdad de oportunidades entre militantes, sin señalar como se garantiza dicha igualdad.

Por otro lado la hoy responsable señala en la página 82 del acuerdo que se impugna lo siguiente:

AUNADO A LO ANTERIOR, ES MENESTER SEÑALAR QUE EN NINGUNA PARTE DEL ESTATUTO SE ESTABLECE QUE LAS CONVOCATORIAS SÓLO O ÚNICAMENTE ESTARÁN DIRIGIDAS A LAS CORRIENTES DE OPINIÓN...

Siendo lo anterior totalmente falso pues como se hizo valer y se puede observar en los artículos 118, 261, 262, 270, 271 señalan en todo su contenido que en el caso de delegados al Congreso Nacional serán electos “mediante listas estatales por AGRUPACIÓN O EMBLEMA. PARA TAL EFECTO, CADA CORRIENTE DE OPINIÓN O AGRUPACIÓN PODRÁ REGISTRAR UNA O VARIAS LISTAS...”, así en el artículo 261 señala lo mismo; el artículo 262 señala que los consejeros “SERÁN ELECTOS MEDIANTE LISTAS NACIONALES REGISTRADAS POR ESTADO POR AGRUPACIÓN O EMBLEMA. PARA TAL EFECTO, CADA CORRIENTE DE OPINIÓN O AGRUPACIÓN CON ASPIRACIÓN A CONFORMAR UNA CORRIENTE DE OPINIÓN PODRÁN REGISTRAR UNA O VARIAS LISTAS POR CADA ESTADO” y continua señalando “PARA EFECTO DE ASIGNAR LAS CONSEJERÍAS A ASIGNAR A CADA EMBLEMA SE SEGUIRÁ EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO...” así mismo es de señalarse que en todo momento se habla de asignación por emblemas y los emblemas son una forma obligada de participar las corrientes de opinión o de grupos con aspiración a conformar una corriente de opinión, en las elecciones internas, nunca se señala que un ciudadano o grupos de ciudadanos sin intención de conformar una corriente pueden registrar una planilla sin necesidad de registrar un emblema o sublemas,

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

es decir la asignación se restringe a que solo los que tengan un emblema o sublemas pueden participar en dicha asignación y para ello se requiere tener una corriente o un grupo con intención de conformarse en corriente, lo cual restringe el derecho de cualquier militante de acceder a un cargo de dirección pues para ello es necesario y obligatorio al afiliarse o pertenecer a una corriente o grupo que pretenda ser una corriente. Sin embargo y para determinar la falsedad en que la hoy responsable incurre es necesario señalar como se hizo oportunamente en la impugnación primigenia y que la hoy responsable sin ningún fundamento ni motivo pasó por alto, aun cuando transcribió los artículos impugnados, pero repito no los leyó, pues con claridad el artículo 270 señala: "LAS PERSONAS A INTEGRAR LOS COMITÉS EJECUTIVOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL SERÁN ELECTAS POR EL CONSEJO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL RESPECTIVO, MEDIANTE *EMBLEMAS*". Y así el artículo 271 coincide en hablar tan solo de emblema.

Ahora bien, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos impugnados y contrario a lo que señala la hoy responsable, se determina que sólo las corrientes de opinión y los grupos que aspiren a conformarse en corrientes de opinión, tiene la obligación de registrar *EMBLEMAS*, y son estas las que, conforme a su votación, tiene el derecho de asignarle los consejeros, delegados al Congreso y no sólo eso, sino también de participar en la elección de los *INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS* a cualquier nivel.

Así es evidente que la hoy responsable no observó lo señalado oportunamente en mi escrito primigenio de impugnación y sólo se dedicó a decir que con el artículo 17 del Estatuto se garantizaba la participación de los militantes, sin pronunciarse de forma efectiva sobre los artículos que se impugnaron.

Por lo cual si las elecciones se llevaran a cabo por emblemas y sublemas y a estas se les asignarán los consejeros y congresistas y podrán participar en la elección de integrantes de los comités ejecutivos, y quienes tienen el derecho de registrar emblemas y sublemas, son las corrientes de opinión y las agrupaciones con aspiración a convertirse en una corriente de opinión, es evidente que las convocatorias serán emitidas sólo para dichas corrientes y grupos, pues las elecciones por planilla o listas serán como determina el artículo 270, mediante *EMBLEMAS*.

En este orden de ideas la hoy responsable advierte que las corrientes de opinión no gozan de la facultad exclusiva para participar en las elecciones de órganos de dirección, sin embargo no señala en que parte del estatuto se determina

que la asignación de consejeros, delegados al Congreso e integrantes de los comités ejecutivos de cualquier nivel, se realizarán en un método distinto al emblema, ni como a partir del artículo 17 del Estatuto se garantiza la participación de cualquier militante a conformar los órganos de dirección, pues es evidente que no se garantiza e incluso se restringe o se nulifica.”

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-312/2014.

“**PRIMERO.** Me agravia el apartado B) DENOMINADO “AGRAVIOS SIMILARES” en su parte SEGUNDA del acuerdo identificado con el número CG108/2014, dictado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Se viola con ese acuerdo los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En efecto la hoy responsable violó el principio de exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contemplar, pues sólo realizó un estudio insignificativo de la impugnación primigenia dedicándose a determinar cosas que no fueron impugnadas, no entrando el estudio de fondo y concreto a los agravios y razonamientos vertidos por el suscrito como se verá a continuación:

a) En el escrito de impugnación primigenio el suscrito impugnó la violación a los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto, ya que si bien estos artículos determinan la garantía de los militantes a acceder a algún cargo de dirección del partido, los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 lo restringen al señalar que los cargos de dirección del partido se elegirán mediante emblemas, y éstas se les otorgarán a las Corrientes de opinión y a grupos que pretendan serlo.

Sin embargo la hoy responsable es omisa al estudio de dicho agravio pues en ningún momento se pronuncia sobre ello, vulnerando mi derecho de obtener una justicia completa, pronta y expedita.

b) Por otra parte el suscrito impugné primigeniamente que se vulneraban los artículos 21 y 22 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ya que estos determinan que las corrientes de opinión tienen el objetivo de proponer la adopción de la resolución política, impulsar sus puntos de vista al interior del Partido, así como enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios, sin embargo en ningún

momento determinan que son la vía única para poder acceder a un cargo de dirección del partido o que estas corrientes pueden con tal carácter participar en las elecciones, pues solo son una forma interna de organización, sin embargo los artículos impugnados primigeniamente les otorga la facultad exclusiva de contender por los cargos de dirección del partido.

Sin embargo la hoy responsable es omisa al estudio de dicho agravio pues en ningún momento se pronuncia sobre ello, vulnerando mi derecho de obtener una justicia completa, pronta y expedita.

c) Así mismo la hoy responsable, omite pronunciarse sobre los argumentos vertidos en relación a que la INTEGRACIÓN DE UNA O UN AFILIADO A ESAS CORRIENTES EN NINGÚN CASO SIGNIFICARÁ PRIVILEGIO O AGRAVIO PARA OTRAS AFILIADAS O AFILIADOS AL PARTIDO, y que en los artículos que se impugnaron se privilegia a los militantes que se encuentren o pertenezcan a una corriente de opinión pues solo éstas pueden participar en las elecciones internas de mi partido para los cargos de dirección.

d) Por otro lado la hoy responsable omite pronunciarse sobre la violación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre la libre afiliación y la no afiliación de forma corporativa, determinados en los artículos 22, 27 y 38.

Es por lo anterior que solicito a este H. Tribunal que revoque la resolución que se impugna ya que no se pronunció por los agravios y argumentos señalados en el presente agravio, y en su lugar dictar otra donde entre al estudio de fondo de los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios Jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior cuyos rubros y textos señalan:

43/2002

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

12/200.1

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

SEGUNDO.- Me agravia el apartado B) DENOMINADO “AGRAVIOS SIMILARES” en su parte SEGUNDA del acuerdo identificado con el número CG108/2014, dictado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Se viola con ese acuerdo los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En efecto la hoy responsable señala de forma errónea lo siguiente:

AHORA BIEN, DE LA LECTURA INTEGRAL DE LOS OCURSOS DE CUENTA, SE DESPRENDE QUE LOS RECURRENTES REALIZAN UNA INTERPRETACIÓN PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS, SON CONSIDERARLOS PARTE DE UN TODO, DEDUCIENDO CON ELLO PRIVILEGIOS A LAS DENOMINADAS CORRIENTES DE OPINIÓN.

ELLO ES ASÍ, YA QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD EL DERECHO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ESTÁ GARANTIZADO EXPRESAMENTE EN EL REFERIDO ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Así la hoy responsable con plena miopía, determina que con el artículo 17 del Estatuto se garantiza el derecho de igualdad, sin embargo es evidente que no basta con señalar que todos son iguales, pues se requiere que la normatividad que regula un derecho en realidad aplique esa igualdad, que no conceda ningún beneficio para nadie y que el ejercicio del derecho sea verdaderamente alcanzable para todos.

Así pues la hoy responsable no determina en su resolución cual es el método mediante el cual un ciudadano o militante común y corriente puede acceder a una cargo de dirección en igualdad de circunstancias y en competencia con una corriente de opinión, pues toda la normatividad que se impugna en el escrito primigenio se determina que son las corrientes de opinión o un grupo que pretenda constituirse como corriente do opinión las que pueden participar en la elección de consejeros, delegados al Congreso e integrantes de los Comités Ejecutivos en los tres niveles.

Ahora bien, es necesario señalar que la hoy responsable omite señalar que la impugnación primigenia se instauró

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

precisamente por la violación al artículo 17 del Estatuto ya que los artículos que reglamentan o regulan el derecho consagrado en aquel artículo no garantizan el ejercicio del derecho consagrado, en cambio lo limitan y en el peor caso lo eliminan.

Así la jurisprudencia que invoca la hoy responsable en su página 81 es evidente que en lo subrayado por ella, no se cumple dicha disposición, pues con el método de lección no se garantiza la igualdad del militantes para que participen con igual peso respecto de otro, ya que se determina que las corrientes o grupos que pretendan conformarse en una corriente son las que podrán o deberán contender, y no garantizan la participación de los militantes que no quieren pertenecer a ninguna corriente, pues ese es un derecho y no una obligación, sin embargo los artículos que se impugnaron primigeniamente determinan en la especie, que si pretende, un militante acceder a un cargo de dirección se encuentra en la obligación de pertenecer a una corriente de opinión o a un grupo que pretenda conformarse en una corriente de opinión, por lo cual se cuarta la libertad.

Así, la hoy responsable se equivoca al sólo señalar que con el artículo 17 se garantiza la igualdad de oportunidades entre militantes, sin señalar como se garantiza dicha igualdad.

Por otro lado la hoy responsable señala en la página 82 del acuerdo que se impugna lo siguiente:

AUNADO A LO ANTERIOR, ES MENESTER SEÑALAR QUE EN NINGUNA PARTE DEL ESTATUTO SE ESTABLECE QUE LAS CONVOCATORIAS SÓLO O ÚNICAMENTE ESTARÁN DIRIGIDAS A LAS CORRIENTES DE OPINIÓN...

Siendo lo anterior totalmente falso pues como se hizo valer y se puede observar en los artículos 118, 261, 262, 270, 271 señalan en todo su contenido que en el caso de delegados al Congreso Nacional serán electos “mediante listas estatales por AGRUPACIÓN O EMBLEMA. PARA TAL EFECTO, CADA CORRIENTE DE OPINIÓN O AGRUPACIÓN PODRÁ REGISTRAR UNA O VARIAS LISTAS...”, así en el artículo 261 señala lo mismo; el artículo 262 señala que los consejeros “SERÁN ELECTOS MEDIANTE LISTAS NACIONALES REGISTRADAS POR ESTADO POR AGRUPACIÓN O EMBLEMA. PARA TAL EFECTO, CADA CORRIENTE DE OPINIÓN O AGRUPACIÓN CON ASPIRACIÓN A CONFORMAR UNA CORRIENTE DE OPINIÓN PODRÁN REGISTRAR UNA O VARIAS LISTAS POR CADA ESTADO” y continua señalando “PARA EFECTO DE ASIGNAR LAS CONSEJERÍAS A ASIGNAR A CADA EMBLEMA SE SEGUIRÁ EL SIGUIENTE

PROCEDIMIENTO...” así mismo es de señalarse que en todo momento se habla de asignación por emblemas y los emblemas son una forma obligada de participar las corrientes de opinión o de grupos con aspiración a conformar una corriente de opinión, en las elecciones internas, nunca se señala que un ciudadano o grupos de ciudadanos sin intención de conformar una corriente pueden registrar una planilla sin necesidad de registrar un emblema o sublemas, es decir la asignación se restringe a que solo los que tengan un emblema o sublemas pueden participar en dicha asignación y para ello se requiere tener una corriente o un grupo con intención de conformarse en corriente, lo cual restringe el derecho de cualquier militante de acceder a un cargo de dirección pues para ello es necesario y obligatorio al afiliarse o pertenecer a una corriente o grupo que pretenda ser una corriente. Sin embargo y para determinar la falsedad en que la hoy responsable incurre es necesario señalar como se hizo oportunamente en la impugnación primigenia y que la hoy responsable sin ningún fundamento ni motivo pasó por alto, aun cuando transcribió los artículos impugnados, pero repito no los leyó, pues con claridad el artículo 270 señala: “LAS PERSONAS A INTEGRAR LOS COMITÉS EJECUTIVOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL SERÁN ELECTAS POR EL CONSEJO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL RESPECTIVO, MEDIANTE *EMBLEMAS*”. Y así el artículo 271 coincide en hablar tan solo de emblema.

Ahora bien, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos impugnados y contrario a lo que señala la hoy responsable, se determina que sólo las corrientes de opinión y los grupos que aspiren a conformarse en corrientes de opinión, tiene la obligación de registrar *EMBLEMAS*, y son estas las que, conforme a su votación, tiene el derecho de asignarle los consejeros, delegados al Congreso y no sólo eso, sino también de participar en la elección de los *INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS* a cualquier nivel.

Así es evidente que la hoy responsable no observó lo señalado oportunamente en mi escrito primigenio de impugnación y sólo se dedicó a decir que con el artículo 17 del Estatuto se garantizaba la participación de los militantes, sin pronunciarse de forma efectiva sobre los artículos que se impugnaron.

Por lo cual si las elecciones se llevaran a cabo por emblemas y sublemas y a estas se les asignarán los consejeros y congresistas y podrán participar en la elección de integrantes de los comités ejecutivos, y quienes tienen el derecho de registrar emblemas y sublemas, son las corrientes de opinión y las agrupaciones con aspiración a convertirse en una corriente de opinión, es evidente que las convocatorias serán

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

emitidas sólo para dichas corrientes y grupos, pues las elecciones por planilla o listas serán como determina el artículo 270, mediante EMBLEMAS.

En este orden de ideas la hoy responsable advierte que las corrientes de opinión no gozan de la facultad exclusiva para participar en las elecciones de órganos de dirección, sin embargo no señala en que parte del estatuto se determina que la asignación de consejeros, delegados al Congreso e integrantes de los comités ejecutivos de cualquier nivel, se realizarán en un método distinto al emblema, ni como a partir del artículo 17 del Estatuto se garantiza la participación de cualquier militante a conformar los órganos de dirección, pues es evidente que no se garantiza e incluso se restringe o se nulifica.”

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-313/2014:

“AGRAVIOS, PRINCIPIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Toda vez que en este apartado se estarán señalando algunos agravios que producen la resolución impugnada, apelo a los principios generales de derecho para que sean aplicados a mi favor en el presente Juicio: **“El Juez conoce la Ley”** y **“Dame los hechos y yo te daré el Derecho”** para que, en el caso, en que de los hechos relatados surja algún agravio y/o alguna violación constitucional, legal o de la normatividad interna que no sea señalado en el presente apartado, sean también considerados como parte de los agravios y fundamentos violados.

Del mismo modo, solicitó sean tomadas en cuenta las siguientes jurisprudencias: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; y **“EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Nos causa perjuicio la ARBITRARIA E ILEGAL resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral citado como responsable, ya que viola en perjuicio de los suscritos, en lo particular, y de la militancia perredista en general lo previsto en los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 14, 16, 17 y 41, base I de la Carta Magna; 46 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 2, 3,

6, 7, 8, 130, 148 a 158 del Estatuto vigente de ese partido político, relacionados con el 22, párrafo 4, 5 y 38, toda vez que se determinó suprimir la autonomía de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, centralizando las funciones electorales intrapartidarias y contraviniendo los principios de autonomía e inamovilidad en virtud de la reforma de los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Contrario a lo aprobado por la responsable los suscritos, tomando en consideración que el derecho a que se hace referencia debe estar reconocido como parte del acervo de la colectividad a la que pertenecemos, infiriendo la violación o menoscabo en la esfera de derechos de la colectividad, considerando el **carácter tuitivo de la norma intrapartidaria.**

La resolución que se combate, por esta vía, no se apega a la realidad histórica y jurídica del contenido de la queja primigenia, en virtud que existen elementos vastos y suficientes para acreditar que los suscritos tenemos interés jurídico para promover el medio de impugnación de mérito, en virtud que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de algún responsable, **faculta al militante que se sienta agraviado, para acudir ante el órgano jurisdiccional para demandar la restitución de ese derecho presuntamente agraviado o transgredido, en razón del carácter tuitivo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el interés jurídico procesal se actualiza cuando:

- a) En la demanda se aduzca la violación de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El actor haga ver que la intervención jurisdiccional intrapartidaria es necesaria y útil para lograr la restitución del derecho conculcado.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2002, volumen 1, página 372.

Al respecto, los suscritos al promover como militantes y hacer planteamientos para controvertir actos del Congreso Nacional; se realizaron a fin de dar cumplimiento a los

principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respecto de los actos del órgano de representación partidario, por lo que los suscritos contamos con el interés jurídico porque como miembros activos de este instituto político, de conformidad con la normativa intrapartidaria, ya que en ésta se contempla la **figura del interés difuso** a favor de los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En ejercicio de la autodeterminación, las normas que rigen la vida interna de este Partido, en términos de lo establecido en el artículo 41 base primera, último párrafo, la militancia goza del derecho para iniciar acciones de defensa en beneficio de la normatividad partidista o para tutelar intereses difusos que son comunes a todos los militantes.

Ello es así, dado que de una interpretación sistemática y funcional de la norma que se señala vulnerada.

Al efecto, resulta oportuno precisar, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17.” (Se transcribe)

“Artículo 41.” (Se transcribe)

“Artículo 99.” (Se transcribe)

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38. “(Se transcribe)

“Artículo 46.” (Se transcribe)

“Artículo 47.” (Se transcribe)

“Artículo 129.” (Se transcribe)

“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17.” (Se transcribe)

Del precepto trasunto se advierte que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, faculta a todos los militantes para exigir que no se infrinja la Constitución en las reformas

tomadas en el interior del Partido, en aquellas que se determinen en el seno del Congreso Nacional; es decir que provee de un derecho para la observancia de todos los actos convenidos por los integrantes y órganos de este Partido, que se cumplan de acuerdo a lo pactado, esto a través de las herramientas legales que la propia normativa interna otorga.

Por otra parte, se dispone en la normativa, que todo miembro del partido, podrá acudir al órgano jurisdiccional en términos constitucionales, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas; mediante la presentación del escrito de defensa.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que cualquier miembro del Partido de la Revolución Democrática, puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión tuitiva por violaciones en los preceptos estatutarios, a través del recurso de apelación.

Así, que de una interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la normativa interna prevé un procedimiento de defensa, en el cual, por el sólo hecho de ser militante, se está facultado para impugnar de forma tuitiva, las posibles violaciones en la norma estatutaria; procedimiento que es protegido por un medio de impugnación denominado "recurso de apelación", la cual puede ser incoada por los militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra de las autoridades federales, esto es, se trata de una legitimación de los militantes para velar por la legalidad de los actos al interior del partido.

Consecuentemente, en tales condiciones, es de establecer que los suscritos en el presente asunto, con el solo carácter de ser afiliados, gozamos de interés jurídico para impugnar los actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que consideramos que la resolución de la que nos inconformamos, es violatoria de los derechos de los accionantes, su Tribunal Constitucional especializado debe revocar el fallo que se impugna y con plenitud de jurisdicción entrar al estudio de fondo del medio de impugnación primigenio hecho valer por los suscritos.

Su H. Sala Superior ha considerado necesario precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Nos causa agravio la violación al procedimiento establecido en el Reglamento para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, previamente aprobado, trasgrediendo y violando la metodología que debería llevarse a cabo a efectos que cada propuesta a discutir ya sea en las mesas temáticas, como en el Pleno fueran apegadas a los principios de legalidad y certeza y dieran dirección clara y precisa en la conducción del proceso como a las conclusiones que de éste emanen, las cuales tenía que ser de carácter obligatorio.

Asimismo se violentó y trasgredió a todas aquellas normas Constitucionales e internas que resulten aplicables al momento de la realización de los actos y hechos hoy reclamados, que solicitamos al órgano jurisdiccional de nuestro instituto político analice de oficio, a efecto de restituir la legalidad dentro del Partido de la Revolución Democrática y el derecho que como militantes nos asiste para recurrir las graves violaciones al procedimiento para realizar las reformas estatutarias en el marco del XIV Congreso Nacional de nuestro Partido, siendo de orden cualitativo su análisis y no cuantitativo pues no se trata de una diferencia de votos, se trata de la OMISIÓN de la votación para algo tan fundamental que es la aprobación a la modificación del artículo 262 de nuestro estatuto por el cual nos regimos que va en detrimento de la vida democrática del Partido de la Revolución Democrática.

Nos causa agravio, la reforma de los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 aprobado de forma ilegal por el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dichas reformas violan el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la violación radica en que las reformas a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, violentan los principios democráticos contemplados en los ordenamientos invocados, ya que dicha reforma favorece y promueve el control político corporativo y clientelar, ya que cuarta la libertad de los afiliados a votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad, para poder integrar los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Para mayor comprensión, el Estatuto de nuestro partido modificado, señalaba que todo militante puede participar en las elecciones internas para poder acceder a un cargo de dirección y representación de nuestro partido, sin embargo las reformas realizadas por la hoy responsable, anula dicho derecho.

Las reformas que indebidamente aprobó el Consejo General del IFE vulneran los principios democráticos que todo Estatuto de partido debe contemplar, puesto que estos artículos promueven la afiliación colectiva, y corporativa, así como la inequidad en las contiendas electorales internas, y contradiciendo los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto modificado y reformado en relación con el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan con claridad:

“Artículo 11.” (Se transcribe)

“Artículo 17.” (Se transcribe)

“Artículo 21.” (Se transcribe)

“Artículo 22.” (Se transcribe)

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º.” (Se transcribe)

Por otro lado la reforma a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 vulneran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41.

En consecuencia, tal y como lo desprende de la norma citada, invariablemente se debe respetar la libre afiliación de los ciudadanos, sin tener un medio de control corporativo, sin embargo los artículos reformados por el Congreso Nacional del Partido, señalan con claridad que sólo podrán acceder a la participación de las elecciones para elegir a los integrantes del Consejo Nacional las corrientes de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, dejando sin ninguna posibilidad a los militantes en general.

En este orden de ideas es claro que en la resolución combatida no se observó la congruencia y exhaustividad, es preciso señalar con relación a la congruencia de la sentencia, que el órgano jurisdiccional en que se actúa -Sala Superior- ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga

al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe)

Guardan relación los siguientes rubros:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”.

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”.

“DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE

LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO”.

En aras de evitar la simple repetición o abundamiento respecto de los agravios expresados en la instancia anterior, se solicita tener por presente el texto íntegro de nuestra impugnación primigenia para que se pueda establecer la nula contestación a la violación de los derechos humanos de los militantes contemplada al tener presente el artículo primero constitucional el que es omitido en lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

No es suficiente citar el artículo primero constitucional en el numeral “22. *ESTUDIO DE FONDO*” cuando se estableció dentro del recurso que se pretendió contestar que la reforma estatutaria no cumplía con la obligatoriedad de promover los derechos humanos al incumplir con el principio de progresividad de la norma.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º.” (Se transcribe)

La cita de los artículos señalados como transgredidos, implica la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

“En las respectivas demandas, los promoventes señalan que la reforma al artículo 130 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática transgrede los artículos 1, 14, 16 y 41, base I de la Carta Magna; 46 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 130, 148 a 158 del Estatuto vigente de ese partido político, relacionados con el 22, párrafo 4, 5 y 38, toda vez que se determinó suprimir la autonomía de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, centralizando las funciones electorales intrapartidarias y contraviniendo los principios de autonomía e inamovilidad.

Aunado a lo anterior, afirman que actualmente la Comisión Nacional Electoral es independiente de la jurisdicción de los

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

órganos de dirección del partido, ya que no recibe órdenes ni censuras y ejerce por sí misma sus atribuciones. No obstante, con la reforma, tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión de Afiliación pierden su autonomía al depender del Comité Ejecutivo Nacional, no existiendo justificación a las atribuciones que con la reforma se le otorgan al citado Comité.

De igual forma, mencionan que la reforma contraviene el procedimiento democrático para elegir dirigentes y candidatos, pues pasa a un modelo autocrático donde se limita el ejercicio democrático del voto de la militancia, se opta por suprimir el empoderamiento de los afiliados para fortalecer a las cúpulas partidarias, además de ser violatoria de los principios de independencia.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral no estudió la falta de apego de las Reformas al Estatuto a los Derechos y Humanos en concreto al principio de progresividad de las normas a ser aprobadas, que tenía que hacer por obligación en el ámbito de su competencia y que fue señalado en el recurso de impugnación por los suscritos.

Es justamente lo que cita en la siguiente parte de su estudio, los partidos políticos pueden autorregularse, siempre que no contravenga la Constitución Política.

“No obstante lo anterior, esa libertad o capacidad auto organizativa no es ilimitada, por lo que el Estatuto de los partidos políticos nacionales no puede contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al principio de supremacía constitucional.

En tales circunstancias, el texto del artículo 3 del Estatuto reformado y 7 del vigente establecen:

“Artículo 3.” (Se transcribe)

“Artículo 7.” (Se transcribe)

Si la estructura del partido cambia por efecto de la reforma, no puede alterarse de manera que se pierda el principio de progresividad a que obliga el respeto de los derechos humanos debe de ser para una mejor defensa de esos mismos derechos.

“En el caso concreto, la reforma al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática recayó, entre otras cuestiones, en su estructura interna, toda vez que desaparece la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional, creándose el Comité Ejecutivo Nacional, órgano que se erige en máxima autoridad del partido entre Consejo y Consejo y cuyas

atribuciones engloban las que actualmente le corresponden a las ya citadas Comisión Política y Secretariado Nacional. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que el mencionado Comité Ejecutivo Nacional tiene mayor representatividad que la Comisión Política Nacional toda vez que de conformidad con el artículo 101 del Estatuto reformado:

“Artículo 101.” (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional son electos por el Consejo Nacional, órgano que cuenta con una amplia representatividad, toda vez que la militancia participa activamente en su integración mediante listas nacionales y, consecuentemente, en sus decisiones, situación que se corrobora en el artículo 92 del proyecto de Estatuto.”

Adolece de un estudio exhaustivo lo resuelto por los integrantes del Instituto Federal Electoral, la simple mención de que no se vulnera la supremacía constitucional, es insuficiente para dar por realizado el análisis del contenido de los artículos que se solicitó que no se probaran por el Instituto Federal Electoral.

“Bajo estas premisas, el hecho de que las Comisiones formen parte del Comité Ejecutivo Nacional, no significa que sus decisiones sean parciales o inclinadas a favor de un sector de la militancia. Además, de la lectura integral de los artículos 148 a 158 del Estatuto reformado, no se advierte modificación alguna que vulnere la supremacía constitucional.”

No es aplicable al caso concreto lo previsto en la jurisprudencia 3/2005, considerar que al tener los elementos mínimos que debe tener un estatuto para ser considerado como democráticos, no es lo que se solicitó al pedir que no se probara el contenido de los artículos señalados en nuestra impugnación primigenia, es equivocado pensar que por contar con proceso jurisdiccional interno, las facultades de los órganos, -como la autonomía-, de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación, no puede considerarse preservadas a través o por contar con un órgano jurisdiccional interno, lo anterior como lo intenta negar la responsable se trata de una contra reforma.

En ese sentido, cabe mencionar que dentro de los elementos mínimos exigidos en la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**, se encuentra:

*“3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
(...)”*

Nota: Lo subrayado es propio.

Situación que se cumple a cabalidad en el Estatuto reformado del partido político en cuestión, toda vez que el artículo 130 señala:

“Artículo 130.” (Se transcribe)

La autonomía de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, no puede considerarse que pueda ser retirada de los órganos sin que implique que la reforma del Estatuto del partido vaya perdiendo la autonomía, dejando el progreso de las normas, lo anterior no puede tener una justificación válida o motivación, es dar control a un órgano superior, quien podrá removerlos si así lo consideran, el Comité Ejecutivo Nacional no puede tener el control de los órganos que eran autónomos, con la reforma del estatuto se va en contra del principio del progreso del estatuto, alejando al partido de alcanzar estado de derecho, si se considera que contar con un órgano jurisdiccional autónomo le puede dar la necesaria libertad en la toma de decisiones, es equivocado.

La autorregulación del partido no puede estar por encima de los derechos humanos, las normas tienen un desarrollo progresivo, considerar que cualquier norma arbitraria debe de ser aprobada por el simple hecho de ser la voluntad de un Congreso Nacional, es totalmente equivocado, de ahí que existan los medios de defensa, como el procedimiento administrativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y luego la tramitación del otro recurso en contra de la aprobación que hace la ahora autoridad responsable. Aunado a lo anterior no se debe pasar desapercibido que los institutos político TAN SOLO SON UN MEDIO para que los ciudadanos participen en la vida política accedan a cargos de representación popular, al suprimir la autonomía a los órganos encargados de la afiliación y los procesos electorales internos y los mecanismos de representación en los órganos de dirección sin duda hacen nugatoria una participación real de la militancia en los asuntos que conciernen a su partido político, tornándose en consecuencia en meros instrumentos de las decisiones de las cúpulas partidarias difuminando la representación nacional al no reflejar esos órganos de dirección la pluralidad partidaria así

como la libre independiente conducción de los procesos internos.

Quitar la autonomía de los órganos como la Comisión Nacional Electoral, que pasa a denominarse Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Afiliación, no tiene una justificación que pueda ser válida, -o motivación-, lo anterior se originó por la falta de control sobre los órganos que eran autónomos, lo anterior no es posible que se pueda realizar por virtud de una reforma, cuando la misma va en contra del desarrollo de la misma normatividad, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática ha evolucionado, antes el órgano electoral se llamó Comisión Técnica Electoral, dependiente de la Comisión Política Nacional y visto que dicho órgano no podía cumplir con las tareas que realizaba fue que cambió de denominación a la Comisión Nacional Electoral, otorgándosele el carácter de -autónoma- para poder desarrollar sus actividades, estos cambios son el desarrollo o progreso de la norma, quitar la autonomía a esos órganos va en contra de los derechos humanos y de lo previsto en el artículo 1º constitucional cuando se menciona **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.**

Por otra parte considerar que el Estatuto cumple con los elementos mínimos para considerarlo democrático, a través de contar con un órgano jurisdiccional autónomo, es equivocado, el estatuto otorga más elementos que los mínimos y la pérdida de estos elementos no puede darse por decisión de un Congreso Nacional, los derechos humanos obligan a que las normas no puedan perder elementos que otorgan más beneficios que normas que restringen o quitan derechos de los militantes.

La responsable tergiversa el -concepto de motivación- de una reforma, con la motivación para celebrar un Congreso Nacional de un partido político a través de una convocatoria aún cuando es cierto que los artículos del Estatuto tienen un origen en discusiones anteriores al Congreso del partido o bien a debates dentro del Congreso Nacional, lo anterior debe de constar por escrito para poder ser estudiado, lo anterior permite a quien en el presente caso quiere establecer si cada una de las reformas al Estatuto del partido se encuentran motivadas, todo cambio de una norma tiene un origen y si el origen consta es cuando la necesidad justifica la motivación de la reforma, por el contrario cuando no se cuenta con los motivos para realizar los cambios, solo trata de un reforma negociada a través de buscar obtener la mayoría necesaria para la aprobación, por eso es que la

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Constitución crea organismos que revisan que el contenido de las reformas se encuentren apegadas a lo previsto en la misma Constitución y cuando estos incumplen con lo previsto en la misma, son obligados a cambiar el contenido debido a que pueden violarse los derechos de los ciudadanos, como es el caso de las reformas al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Siguiendo con los puntos de estudio del recurso interpuesto por los suscritos, se tiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza un mal estudio del Estatuto del partido, refiriéndonos a la duración de los integrantes de las Comisiones de Garantías y de la Nacional Electoral, afirma que ambos órganos, sus integrantes fueron designados por periodos de tres años, lo que es falso.

El contenido de los artículos 138 y 156 esclarecen lo mencionado.

“Artículo 138.” (Se transcribe)

“Artículo 156.” (Se transcribe)

Es cierto, como consta en el estudio que hace la autoridad responsable que todos los integrantes entraron a los citados órganos en fechas distintas, por lo que es erróneo que todos los integrantes de esos órganos deben cumplir con los periodos por los que fueron designados el 9 de abril del 2014; si es cierto que fueron designados para órganos distintos, deben de cumplir unos periodos de 3 años y otros de 4 años; si es reconocido que los órganos son los mismos y sólo cambian de nombre, los integrantes pueden terminar su periodo que debe considerarse inició desde que fueron designados y no en la misma fecha que señala la autoridad responsable.

Es un error considerar que todos los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y de Comisión Nacional de Garantías, deben de terminar su gestión el 9 de abril del año en curso.

Refiriéndonos a la reforma del artículo 262 en donde se cambia de un congresista la asignación de los congresistas nacionales, quitando la posibilidad de que se hiciera una primer asignación de un congresista por cada uno de los 300 distritos electorales, la responsable solo justifica lo anterior en la autorregulación y auto organización:

“Por su parte, los promoventes Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia, así como Eloí Vázquez López y Juan Carlos Valenzuela Checa alegan que la modificación en la

integración del Congreso Nacional violenta la representación de la totalidad de los distritos electorales en que se divide el país, toda vez que con la reforma, se reduce a treinta y dos listas estatales y, por consiguiente, no existe seguridad de que toda la República Mexicana se encuentre representada en el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Debe tomarse en cuenta lo vertido en párrafos precedentes, es decir, estamos ante un asunto interno, ya que los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y de organizar, entre otras cuestiones, las reglas democráticas para acceder a los cargos internos, su forma de organización y la duración en los cargos, de conformidad con los artículos 22, párrafo 5 y 46 del Código de la materia.”

Lo anterior es equivocado, el contenido de los artículos relacionados va en contra del contenido del artículo 1º constitucional cuando se menciona **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”**

Por otra parte, considerar que el estatuto cumple con los elementos mínimos para considerarlo democrático, a través de contar con un órgano jurisdiccional autónomo, es equivocado, el estatuto otorga más elementos que los mínimos y la pérdida de estos elementos no puede darse por decisión de un Congreso Nacional, los derechos humanos obligan a que las normas no puedan perder elementos que otorgan más beneficios que normas que restringen o quitan derechos de los militantes.

De ahí que lo que debe de hacer su H. Tribunal es someter el contenido de los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática a lo previsto en la Constitución y en particular que la norma no deje de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es incongruente con lo solicitado en el recurso de impugnación y falta de exhaustividad debido a que no agotó el estudio de todo lo hecho valer en nuestro escrito de impugnación.

Solicitamos que ese H. Tribunal realice el estudio de constitucionalidad de lo hecho valer en nuestro medio de defensa, que la responsable no realizó.”

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-315/2014:

“PRIMERO. Nos causa agravio la RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que emite el Instituto Federal Electoral el pasado cuatro de marzo de dos mil catorce pues en primer lugar el Instituto Federal Electoral declara infundado nuestro recurso sin una debida fundamentación y valoración, derivada de una falta de observancia la reglas generales de la valoración de las pruebas ofrecidas que acreditaban y sustentaban la veracidad de los actos de ilegalidad en los que incurrió el pleno del XIV Congreso Nacional de nuestro partido político.

Pues en primer lugar de nuestro recurso en el numeral siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de nuestro capítulo de HECHOS narramos puntualmente los términos en que se dio la discusión del artículo 92 y 262 de la propuesta de modificación estatutaria las cuales habían alcanzado un disenso o derecho de minoría en la mesa de reforma estatutaria y que debería abordarse y discutirse en el pleno lo cual no sucedió y por lo cual no se aprobó, cito a continuación los hechos antes mencionados:

“7.- Una vez que fue inaugurado el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se citó a un receso para que tuviera continuación la sesión en pleno en día veintidós de noviembre del año en curso, pues debía aprobarse el Reglamento del Congreso Nacional valido, así como la composición de las mesas de debate que quedó establecido por el Reglamento del Congreso en sus artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del ordenamiento citado. Es necesario establecer a este órgano jurisdiccional que el Reglamento nunca fue aprobado por el Sexto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al igual que el resolutivo de modificación de fecha del XIV Congreso Nacional del partido, pues como se desprende del video que se ofrece, el veintiuno de noviembre del año en curso no se celebró, lo cual quedó evidenciado cuando la mesa directiva del pleno del XIV Congreso Nacional del partido el día veintidós de noviembre de dos mil trece, dio lectura y sometió a la aprobación de los Consejeros y Congresista sin distinción alguna a dicho documento.

8.- El mismo día veintidós de noviembre de dos mil trece se instalaron conforme a la convocatoria primigenia y el reglamento del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, las mesas de debate temático. En particular menciono se instaló la Mesa de discusión de las

Reformas al estatuto de nuestro partido político. Por lo que nos fue entregado un documento denominado "dictamen" que contiene el texto actual del estatuto de nuestro partido, así como las propuestas de modificación y los diversos disensos a cada artículo que se pretendía modificar para su discusión y en su caso aprobación.

9.- Hago referencia que dentro del documento entregado en la mesa temática de reforma estatutaria, denominado "dictamen", se presentó para el artículo 92 y 262 del estatuto vigente, una propuesta de modificación al mismo y sus respectivos disensos como se puede apreciar en el documento que se adjunta al presente.

10.- En el mismo día como se puede observar en el video ofrecido, dicho documento se aprobó en lo general, para su posterior discusión en lo particular conforme al procedimiento reglamentado para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 34, 35 y 36. Aclarando que en ese día solo se votó en lo general y mando a receso para que el siguiente día veintitrés de noviembre de dos mil trece se votara en lo particular la reserva de artículos que tenían disenso en base al documento aprobado.

11.- El día veintitrés de noviembre se reanudó la discusión en la mesa temática de reforma estatutaria, en la que se discutieron y aprobaron diversos artículos con las reglas establecidas en los artículos 34, 35 y 36 del reglamentado para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Es el caso que al momento de llegar a la discusión del artículo 92 y 262 del estatuto se originó un debate del cual se derivó en una votación respecto a la siguiente propuesta: si se aprobaba o no la propuesta de listas nacionales para elegir a los Consejeros Nacionales donde sus restos mayores iba a otra planilla nacional, y la cual podía ser registrada bajo lemas nacional y sub lemas. Así como la propuesta de listas estatales para elegir a los Consejeros estatales registradas sólo en lema nacional. Cabe señalar que dicha propuesta sólo la cito en los términos descritos pues fue una propuesta diferente a la que se encontraba en el dictamen aprobado en lo general.

12.- Posterior a la discusión se llevó a cabo la votación de "si se aprobaba o no la propuesta de reforma al método electivo del Consejeros Nacionales" descrita con antelación, se sumaron 197 votos en contra y 488 a favor, lo que daba el derecho de minoría que establece el artículo 35 del Reglamento XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dicha reforma al artículo 262 del estatuto que fue propuesta ante la mesa temática de debates, pasara al Pleno y fuera discutida y aprobada en el mismo.

13.- *El pasado veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se reanudó el pleno del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se presentaron los dictámenes de las mesas de debate instaladas con los disensos que alcanzaron derecho de minoría. En el caso de la Mesa de Reforma Estatutaria cuatro artículos alcanzaron el derecho de minoría para que fueran discutidas en el pleno entre, ellos el artículo 262 del estatuto del partido. Cuál es la sorpresa que nos llevamos al ver que después que se agotaron sólo dos artículos de la discusión del dictamen de reforma estatutaria que alcanzaron primera minoría, no mencionaron que se encontraba reservado el artículo 262 del estatuto y al cuestionar la mesa la compañera Martha Gastelum quien se encontraba en la mesa de la plenaria sólo mencionó que ya le habían hecho una adhesión al artículo y se había votado desde un principio lo que es falso, mientras que el presidente de la mesa de nombre Omar Ortega rápidamente sometió a votación el estatuto en lo general, sin que el mismo artículo en el pleno fuera sometido a su discusión y puesto a consideración para su votación aprovechando la distracción y confusión de los compañeros delegados por la forma tan desordenada en la que se estaban sometiendo a votación los artículos de disenso, trasgrediendo en todas su partes el procedimiento previamente aprobado y contemplado en el Reglamento del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 29, 30 y 31. Lo anterior se puede apreciar en las pruebas técnicas ofrecidas en el disco 2-1 minuto 36 del Pleno del Congreso.*

14.- *Es el caso que se trasgredieron los derechos de las y los delegados del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como los procedimientos establecidos en el Reglamento del XIV Congreso Nacional que pretendía regular los actos que del mismo emanan, pues en primer lugar no se respetó el derecho de minoría ya que el artículo 262 del estatuto se modificó en el pleno alejando de la propuesta previamente discutida en la mesa temática respectiva, además que no fue sometido a discusión y más grave a votación ante el pleno es decir, se trasgreden principios fundamentales de certeza y legalidad, al no respetar el procedimiento de aprobación de ser el caso de reformas estatutarias, pues en ningún momento se sometió a votación del Pleno. Por lo que realizó las siguientes consideraciones de derecho.”*

Lo subrayado es nuestro.

Estos acontecimientos derivan en nuestro recurso en un primer agravio, por las graves violaciones al procedimiento del que se desprende en una trasgresión a nuestros

principios de certeza y legalidad pues el hecho de que un derecho de minoría respecto a una propuesta de reforma estatutaria no fuera votada en pleno no da certeza legal alguna de que esta reforma al artículo 92 y 262 del estatuto sea la voluntad de la colectividad o dicho de otra forma de la mayoría necesaria para tal reforma por el pleno del XIV Congreso Nacional. Tal y como quedo expresado en nuestro primer agravio del recurso presentado ante la ahora responsable, el cual se cita a continuación:

“FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye la violación a los principios constitucionales y al procedimiento interno que regula el método para realizar las reformas intra partidarias que quedaron determinadas para el XIV Congreso Nacional de nuestro partido político por lo que respecta a la modificación al artículo 262 de nuestro estatuto político, mismo que en primer lugar no fue sometido a votación y discusión para su aprobación y en segundo lugar, se presentó una redacción de modificación al artículo 262 del estatuto que no fue presentada previamente a la mesa temática de reforma estatutaria ni en el dictamen aprobado en lo general en la misma mesa.*

Ahora bien el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece meridianamente y claramente cuáles son las obligaciones y derechos que están constreñidos a cumplir y respetar todos los militantes, dirigentes y órganos de dirección como de representación del mismo, de igual forma dentro del Reglamento aprobado para el XIV Congreso Nacional de nuestro instituto político.

El sistema electoral del Partido de la Revolución Democrática establece a través del mismo Estatuto y del Reglamento aprobado para regir el XIV Congreso Nacional del partido, la metodología que debería llevarse a cabo a efectos que cada una de las propuestas a discutir tanto en las mesas temáticas como en el pleno fueran apegadas a los principios de legalidad y certeza y dieran dirección clara y precisa en la conducción del proceso como a las conclusiones que de este emanen, las cuales tenían que ser de carácter obligatorio, pero con las pruebas ofrecidas es posible demostrar, como se trasgredieron los métodos de discusión establecidos y regulados por el Reglamento del XIV Congreso Nacional, pues se puede apreciar que no fue ni discutido ni votadas las reformas al artículo 262 del estatuto por el Pleno del XIV Congreso Nacional del partido, incurriendo en transgresiones, irregularidades, violaciones e infracciones graves en contra de la normatividad constitucional aplicable y en contra de la interna del Partido de la Revolución Democrática, y en contra de los procedimientos establecidos para la conducción del XIV Congreso Nacional que va en perjuicio de todos y cada uno de los militantes y delegados al

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Congreso quienes vieron vulnerada su esfera jurídica al no respetar el derecho de la toma de decisiones pues no se puede externar la decisión de la mayoría de los delegados del XIV Congreso Nacional del partido, que daría como resultado la aprobación a las modificaciones al artículo 262 del estatuto de nuestro partido político, es decir no existe certeza alguna de si la mayoría de los delegados la aprobaron o no, pues se omitió la votación a dicha reforma Electoral, es por tal que con los hechos narrados y las pruebas que se aportan, se acredita y se demuestra en forma contundente y fehaciente que las responsables la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno nombrada por la Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional incurrieron en transgresiones, irregularidades, cometieron violaciones e infracciones y realizaron conductas graves en contra de la normatividad constitucional y aplicable y en contra de la interna del Partido de la Revolución Democrática, al obviar para una reforma tan importante el derecho de las y los delegados al XIV Congreso Nacional de nuestro Instituto Político, de la misma forma en contra de nuestros derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática de que sean observadas y respetadas nuestras normas partidistas las cuales regulan nuestra participación democrática en la vida política de México.

Con dichos actos las responsables por acción u omisión también confrontan la organización y el objeto político del Partido de la Revolución Democrática, que es la democracia, y así mismo conculcan nuestros derechos como miembros de nuestro instituto político, ya que desconocen lo mandatado por nuestros órganos de dirección y representación como lo es el Congreso Nacional y el propio Consejo Nacional, órganos que emiten y aprueban el Estatuto y el Reglamento del XIV Congreso Nacional de nuestro Instituto Político.

Asimismo se transgredieron todas aquellas normas constitucionales e internas que resulten aplicables al momento de la realización de los actos y hechos hoy reclamados y que solicitamos al órgano jurisdiccional de nuestro partido las analice de oficio, a efecto de restituir la legalidad dentro del Partido de la Revolución Democrática y el derecho que como Delegados al XIV Congreso Nacional nos asiste para recurrir las graves violaciones al procedimiento para realizar las reformas estatutarias en el marco del XIV Congreso Nacional de nuestro partido, siendo de orden cualitativo su análisis y no cuantitativo pues no se trata una diferencia de votos, se trata de la omisión de la votación para algo tan fundamental que es la aprobación a la modificación del artículo 262 de nuestro estatuto por el cual nos regimos que va en detrimento de la vida democrática de nuestro instituto político.

La violación a la normatividad constitucional y partidista, ocasionó al Partido de la Revolución Democrática como ente político público, a todos los miembros de éste, a los Delegados legalmente electos al XIV Congreso Nacional.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES E INTRAPARTIDISTAS VIOLADOS.

Lo son los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos habla de la finalidad de los partidos políticos como entes de interés público, 116 al 121 del Estatuto vigente, que nos habla de la conformación y funciones del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como los artículos 16 al 36 del Reglamento aprobado para el XIV Congreso Nacional de nuestro partido, pues de ellos se depende y se detalla en primer lugar la constitucionalidad de los métodos democráticos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos respecto a someter a discusión votación de cualquier norma que pretenda reformarse, es el espíritu constitucionalista, reproducido en el estatuto de nuestro partido político y el reglamento para el XIV Congreso Nacional de nuestro instituto político.

CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO.- *Me causa agravio la violación al procedimiento previamente establecido por el Reglamento para el XIV Congreso Nacional de nuestro instituto político, previamente aprobado trasgrediendo y violando la metodología que debería llevarse a cabo a efectos que cada una de las propuestas a discutir tanto en las mesas temáticas como en el pleno fueran apegadas a los principios de legalidad y certeza y dieran dirección clara y precisa en la conducción del proceso como a las conclusiones que de este emanen, las cuales tenían que ser de carácter obligatorio, pero con las pruebas ofrecidas es posible demostrar, como se trasgredieron los métodos de discusión establecidos y regulados por el Reglamento del XIV Congreso Nacional, pues se puede apreciar que no fue ni discutido ni votadas las reformas al artículo 262 del Estatuto por el Pleno del XIV Congreso Nacional del partido, cuando fue objeto de discusión y aprobación en la mesa temática y el resultado de la votación en la mesa alcanzó el derecho de minoría, lo cual ya no respetó la mesa directiva del pleno trasgrediendo, y demostrando una clara violación e infracciones graves a la normatividad constitucional aplicable y en contra de la interna del Partido de la Revolución Democrática, y en contra de los procedimientos establecidos para la conducción del XIV Congreso Nacional que va en perjuicio de todos y cada uno de los militantes y delegados al Congreso quienes vieron vulnerada su esfera jurídica al, **no respetar el derecho de la toma de***

decisiones pues no se puede externar la decisión de la mayoría de los delegados del XIV Congreso Nacional del partido, que daría como resultado la aprobación a las modificaciones al artículo 262 del estatuto de nuestro partido político, es decir no existe certeza alguna de si la mayoría de los delegados la aprobaron o no, pues se omitió la votación a dicha reforma Electoral, es por tal que con los hechos narrados y las pruebas que se aportan, se acredita y se demuestra en forma contundente y fehaciente que las responsables la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno nombrada por la Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional incurrieron en transgresiones, irregularidades, cometieron violaciones e infracciones y realizaron conductas graves en contra de la normatividad constitucional aplicable y en contra de la interna del Partido de la Revolución Democrática, al obviar para una reforma tan importante el derecho de las y los delegados al XIV Congreso Nacional de nuestro Instituto Político, de la misma forma en contra de nuestros derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática de que sean observadas y respetadas nuestras normas partidistas las cuales regulan nuestra participación democrática en la vida política de México.

Con dichos actos las responsables por acción u omisión también confrontan la organización y el objeto político del Partido de la Revolución Democrática, que es la democracia, y así mismo conculcan nuestros derechos como miembros de nuestro instituto político, ya que desconocen lo mandado por nuestros órganos de dirección y representación como lo es el Congreso Nacional y el propio Consejo Nacional, órganos que emiten y aprueban el Estatuto y el Reglamento del XIV Congreso Nacional de nuestro Instituto Político.

Asimismo se transgredieron todas aquellas normas constitucionales e internas que resulten aplicables al momento de la realización de los actos y hechos hoy reclamados y que solicitamos al órgano jurisdiccional de nuestro partido las analice de oficio, a efecto de restituir la legalidad dentro del Partido de la Revolución Democrática y el derecho que como Delegados al XIV Congreso Nacional nos asiste para recurrir las graves violaciones al procedimiento para realizar las reformas estatutarias en el marco del XIV Congreso Nacional de nuestro partido, siendo de orden cualitativo su análisis y no cuantitativo pues no se trata una diferencia de votos, se trata de la omisión de la votación para algo tan fundamental que es la aprobación a la modificación del artículo 262 de nuestro estatuto por el cual nos regimos que va en detrimento de la vida democrática de nuestro instituto político.

La violación a la normatividad constitucional y partidista, ocasionó al Partido de la Revolución Democrática como ente político público, a todos los miembros de éste, a los Delegados del XIV Congreso Nacional.

Le causa agravio al Partido de la Revolución Democrática en su conjunto como ente de interés público, al universo de la militancia de nuestra organización política, a los Delegados legalmente del XIV Congreso Nacional y a nuestra persona como miembros de éste órgano, el desacato y el no respeto a las normas plasmadas en nuestra Estatuto y Reglamentos que de este emanan, y como consecuencia la trasgresión a la disciplina, y principalmente la violación a la normatividad constitucional e interna ya mencionada, así como al quehacer político, a la organización y al objeto del Partido de la Revolución Democrática, plasmados en nuestros documentos básicos y como ya se dijo en nuestro Estatuto y Reglamento vigentes al momento de darse éstos, a través de conductas y causas graves realizadas por la responsable.

Todo lo anterior vicia de origen por estas irregularidades la conformación, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, y como resultado calma de ilegalidad, de incertidumbre y antidemocracia la toma de acuerdos y resoluciones y no se diga las modificaciones a nuestro Estatuto en su artículo 262 en el seno de dicho XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La mesa directiva del XIV Congreso Nacional, atentan y conculcan los principios democráticos de legalidad y orden, y así mismo insisto se causa agravio, lesión y daño al Partido de la Revolución Democrática y a sus militantes y a nuestros derechos partidistas, par haber confrontado la organización, disciplina y objeto político del Partido de la Revolución Democrática, ya que de manera injustificada y para lograr sus fines inicuos, razón por la que presentamos el presente recurso, ya que todo lo anteriormente descrito nos pone de frente a una violación flagrante de la normatividad constitucional e interna del Partido de la Revolución Democrática por parte de las responsables, y conductas graves que atentan los derechos de los miembros del partido y nuestras derechos como militantes y delegados del Partido de la Revolución Democrática.”

Los suscritos ofrecimos como pruebas para acreditar en particular el agravio antes mencionado las signadas con los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de las cuales solicitamos las señaladas con los números 17, 18, 19 y 20 y las cuales nunca nos fueron entregadas, pero las pruebas numeradas con el 21 y 22 de nuestro capítulo de pruebas consistentes en videograbaciones que contenían la veracidad

de los hechos que por su propia naturaleza nos permiten ver y escuchar los sucesos que y que nos permiten probar y sustentar que lo narrado en nuestro capítulo de hechos y los agravios que esgrimimos son apegados a la verdad y que estos recaen en una grave violación a los principios democráticos que rige a nuestro partido y los establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de observar la legalidad de los actos y la certeza de si es la voluntad de la mayoría, transcribo las pruebas ofrecidas y relacionadas con el primer agravio, siendo las siguientes:

“17.- La versión estenográfica de todas y cada una de las sesiones del XIV Congreso Nacional en lo que se incluya todas y cada una de los etapas y puntos del orden del día (1. Declaratorio del quórum; 2. Instalación; 3. Presentación del Reglamento del XIV Congreso Nacional; 4. Informe político del Presidente Nacional; 5. Discusión, análisis y, en su caso, aprobación de las modificaciones o los Documentos Básicos (mesas); 6. Discusión, análisis y, en su caso, aprobación de la Línea Política; (mesas); 7. Resolutivos especiales; 8. Clausura.), la instalación de lo plenaria, desarrollo de cada una de las mesas de trabajo, plenarias y clausura, celebrados ente los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en medio impreso y magnético.

18.- De los resolutivos del XIV Congreso Nacional, suscrito por los integrantes de la Presidencia Colegiada de la Comisión Organizadora de dicho Congreso, documento en el cual conste el texto modificado del Estatuto, Programa, Línea Política y Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática, en medio impreso y magnético.

19.- Del Estatuto, Programa, Línea Política y Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática, que incluyan los textos de las reformas aprobadas en el XIV Congreso Nacional, en medio impreso y magnético.

20.- La filmación de audio y video en formato DVD y/o CD, de todas y cada y una de las sesiones del XIV Congreso Nacional en la que se incluya todas y cada una de las etapas y puntos del orden del día (1. Declaratoria del quórum; 2. Instalación; 3. Presentación del Reglamento del XIV Congreso Nacional; 4. Informe Político del Presidente Nacional; 5. Discusión, análisis y, en su caso, aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos (mesas); 6. Discusión, análisis y, en su caso, aprobación de la Línea Política; (mesas); 7. Resolutivos especiales; 8. Clausura.), la instalación de la plenaria, desarrollo de cada una de las mesas de trabajo, plenarias y clausura, celebradas ente los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de

noviembre de dos mil trece.

Adjunto acuses de solicitud de las pruebas mencionadas del numeral 1 al 20 y que relaciona con todos y cada uno de los hechos, consideraciones de derecho, y agravios del presente, para su estudio, análisis y valoración en el expediente que se forme con respecto a los actos ilícitos y graves cometidos por la presunta responsable y sus integrantes y que son tendientes a demostrar mi dicho.

21. Lo es la filmación de audio y video en formato DVD, de la inauguración hasta su clausura del pleno del XIV Congreso Nacional que adjunto al presente en siete discos DVD, rotulados.

22.- Lo es la filmación de audio y video en formato DVD, de la inauguración de la mesa temática de la Reforma Estatutaria hasta su conclusión del pleno del XIV Congreso Nacional que adjunto al presente en ocho discos DVD, rotulados.

23.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se actúe, como todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de queja contra órgano, en todo lo que beneficia al partido y nos beneficie.

24.- La presuncional, en sus dos fases, tanto legal como humana, consistente en los razonamientos lógico y jurídicos que se deduzca de los hechos conocidos y por conocer y en todo lo que nos favorezca y determine la ilegalidad de los actos reclamados.

Lo subrayado es nuestro.”

Es por eso que nos causa agravio la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, pues de la misma resolución se desprende en su considerando número 22 inciso B), la declaración de infundado a nuestro recurso sin que medie una debida motivación y fundamentación y debida valoración de las pruebas para arribar a la verdad, pues dicha resolución no se encuentra apegada a la verdad y que con una valoración fuera de contexto, inclusive lejos de la observancia de lo mismo que la responsable transcribe de la versión estenográfica por la cual según ella arriba a señalar que sí fue votado en el pleno la propuesta de reforma a los artículos 92 y 262 del estatuto, cuando esto es falso, pues la

transcripción que se hace de la versión estenográfica no es lo que en verdad ocurrió, pues de las videgrabaciones que ofrecimos como prueba se puede ver a simple vista que nunca se votó que todo ocurrió como se describió en el capítulo de hechos de la impugnación, para aclarar lo antes mencionado hago la transcripción de la parte con la que la responsable erróneamente dice concluir que sí se votó en pleno la reforma al artículo 92 y 262 del Estatuto:

“MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA.-

Buenas tardes. En la Mesa de Estatutos la mayoría de las cuestiones que se establecieron, tanto en el dictamen como en las propuestas A y propuestas B, ya fueron agotados los temas y se votaron en ese sentido, pero alcanzaron derecho de minoría diversos artículos en específico.

Todo lo que tiene que ver con el tema de Consejo Municipal, que es un tema que alcanzó derecho de minoría, y en ese sentido se plantearon varios artículos, pero creo que sí es importante establecer que para efectos de eficientar los trabajos de este pleno, el primer artículo que se trataría cuando venga el debate en el pleno es el artículo 34, fracción IV.

Y en ese sentido, si se aprueba el derecho de minoría a favor o en contra, determinaría que si se aprobara la circunstancia de que se sigan manteniendo los Consejos Municipales, la propuesta de la mesa sería que se mantengan todos los artículos tal cual están en el Estatuto. Y procurando armonizar aquellos artículos que ya fueron aprobados entre anteayer y ayer para efectos de nada más hacer la modificación, dejar la parte estatutaria como está y solamente armonizar los nombres de los órganos, en el caso de los Comités Ejecutivos, tanto Nacional, Estatal y Municipal, que es lo se le solicitaría al Pleno en su caso, en su momento para aprobación.

Asimismo, hay artículos también que alcanzaron el derecho de minoría, como es el caso del artículo 63, además del artículo 92.

Pero en el caso de los artículos 261 y 262, que hablan de la elección de Consejo y Congreso Nacional, también la mesa está proponiendo al Pleno en su momento para que se apruebe una adición a los artículos 261 y 262 para efecto de armonizar y establecer algún consenso en ese sentido y podamos lograr una votación y unos trabajos más eficaces en el pleno.

En ese sentido, la adición que se propone es: “El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún estado de la República sin representación”.

Y en el caso del artículo de congresistas, que es el 262, se propondría que quede: “congresistas”, y si es el 261, que quede: “consejeros nacionales”, esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el presidente estatal.

Entonces se propone esa adición para que en su caso en el

momento que se establezca por parte de la mesa se pudiera tomar en cuenta ésta y se lleve a votación del Pleno. Es cuanto.

OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-

Entonces hay cuatro disensos, si entendí bien la participación de la compañera: los artículos 92, 263, el 261 y el 262. Nada más que en el caso del 261 y 262 ya existe una propuesta de la mesa que permitiría, si se acepta en la plenaria, ya no entrar como disenso,

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA.-

Como lo establecía anteriormente, pondríamos a consideración del Pleno en este momento mantener en el Estatuto, tal cual está la redacción, los artículos 34, fracción IV, de los artículos 47, 48, 49, 50, 56, incisos b), c), d), g) i) y o), artículo 256, artículo 295 y artículo 300. La propuesta que se pone al Pleno es que se mantengan en este sentido todos y cada uno de esos artículos tal cual están en el Estatuto.

Y para efectos de armonizar lo aprobado entre los días de ayer y anteayer, también se propone al Pleno que lo hagamos junto con esta votación, el armonizar nada más los... Y en el caso de armonizar lo que ya se aprobó, nada más que quede tal cual están el Estatuto, pero con la armonización en su caso de que lo requiera así el artículo con la denominación correcta, con la nueva propuesta de Comités Ejecutivos Municipales, Estatales o Nacionales. En eso el impacto sería en el artículo 51, 53, 59, inciso b), 76, inciso e), y artículo 103, inciso m) y r).

Se aclara en estos momentos que la petición que se hace a la mesa para el Pleno o la votación es, que se mantengan los Consejos Municipales. La votación que se está proponiendo es en ese sentido.

OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-

En ese orden de ideas, compañeros, solamente existiera si tomamos en consideración lo que manejó la Mesa de Estatutos, solamente existieran dos disensos que alcanzan el derecho de minoría y que son los artículos 92 y el 263. Entonces en este momento pusiéramos a la aprobación en lo general y en lo particular de todo el contenido de Estatutos, salvo estos dos artículos que se van a su discusión en lo particular.

Entonces le preguntamos a la asamblea si están de acuerdo con este documento en estos términos, levanten por favor su voto. Vamos a ver si podemos hacerlo de manera económica. (...). Se aprueba por unanimidad en lo general (...)

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

Se anuncia la votación de aprobación en lo general y en lo

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

particular que es sometido a la mesa en los artículos referidos. A favor, 751 votos; en contra, 42 votos; abstenciones, una.

Nota: Lo subrayado es propio.”

Ahora bien, de una concatenación del Reglamento de los Congresos y de las versiones estenográficas de la Mesa de Estatutos y de la Mesa Plenaria, se constata el cumplimiento en el desarrollo del Congreso, esto es, existieron oradores a favor y en contra de las propuestas, intervención del Presidente de la Mesa de Estatutos respecto a la discusión de la o las propuestas y se sometieron a votación las mismas; por tanto, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión que los artículos que obtuvieron derecho de minoría, sí fueron objeto de votación en la mesa plenaria del XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior hace evidente que si se cumplió lo dispuesto en el Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, en particular lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31, que señalan lo siguiente:

“Artículo 29.” (Se transcribe)

“Artículo 30.” (Se transcribe)

“Artículo 31.” (Se transcribe)

La versión estenográfica fue una de las pruebas que solicitamos y que bajo protesta de decir verdad aclaramos que nunca nos fue entregada así como las demás pruebas ofrecidas de los numerales 1 al 21 de nuestro capítulo de pruebas del recurso primigenio, siendo la misma una documental confeccionada a modo con la finalidad de engañar y confundir el sano criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como, a su Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Pues de la videograbación contenida en el DVD denominado “Plenaria Congreso Nacional” del día 24 de noviembre de dos mil trece “disco 2” el cual ofrecimos como prueba y de donde se desprende en su minuto 38:10 en el cual la compañera Martha Dalia Gastelum intenta dar una explicación de la supuesta, votación al artículo 262 del Estatuto, acto seguido en el minuto 39:07 el compañero Omar Ortega dice “se votó ya” haciendo referencia al artículo 262 del Estatuto, dicho lo anterior demuestra de manera fehaciente lo que en verdad sucedió, mismo que transcribimos a continuación:

“(…)

Martha Dalia Gastelum.

A ver, a ver, vamos a explicar espérenme compañeros déjenme explicar, déjenme explicar al principio de la sesión plenaria se informó que se hacía una adición a la propuesta que consensaba diciendo y aquí no me dejarán mentir que se agregan, se le adicionó al 261 y al 262 que el Consejo

Nacional al emitir la convocatoria se revisará o se asegurará, no recuerdo el término que ningún estado quede sin representación esa fue la propuesta de la maestra Hortensia Aragón se asumió y con eso, y con eso se zanjó eso y se votó ya al principio.

Omar Ortega.

Pero además se votó ya, bien compañeros nuevamente los que estén a favor que se vote en lo general y en lo particular el estatuto sírvanse levantar su voto.

(...)"

Como se puede observar la responsable no examinó cada una de las pruebas ofrecidas para emitir una resolución apegada a derecho, sólo valoró parcialmente los documentos que se le hicieron llegar a través del partido político y sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por los suscritos y que tuvieron que ser confrontadas para arribar a la verdad, causándonos graves lesiones en nuestra esfera jurídica y en la de los demás delegados y militantes de nuestro partido político, pues dicha resolución se viola los principios de certeza, legalidad y objetividad.

CONCEPTO DEL SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituyen la violación de los artículos 54 fracción III, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me causa agravio la emisión de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** del día cinco de marzo de 2014 en su numeral 22 denominado **“ESTUDIO DE FONDO” SECCIÓN “TERCERO. DESIGUALDAD Y DESPROPORCIONALIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 92, 261 Y 262 DEL ESTATUTO.”**, ya que es violatorio del principio de supremacía constitucional por medio del cual se establece que la Constitución es la ley suprema, es norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo.

De acuerdo con el Dr. Jorge Carpizo, “la supremacía constitucional significa que una norma contraria -ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.”

Atendiendo a la anterior definición es dable mencionar que la supremacía constitucional representa la unidad de un sistema normativo y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto (en este caso resolución que emitió el IFE) debe

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad.

El principio de supremacía constitucional y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro, es decir, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no estableciera el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado.

Ahora bien el derecho regula su propia creación, o sea que una norma pauta la creación de otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación. Así, la norma creadora es superior a la creada, la unidad del orden jurídico se encuentra precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y razón última de validez de todo ese sistema jurídico.

En lo mencionado con anterioridad, se afirma que decir que una ley anticonstitucional es nula es un absurdo porque si esa norma es contraria a la Constitución es inexistente, pues no puede tener validez, ya que una norma únicamente tiene eficacia cuando ha sido creada según el proceso indicado en la norma superior y no contraría el contenido de esa norma de más alta jerarquía. La norma inferior deriva su validez de la superior, en esta teoría se encuentra una magnífica exposición del principio de la supremacía constitucional, ya que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es *inexistente*; de esta manera se preserva la unidad de todo el orden jurídico representado por la Constitución.

Cabe hacer mención que la Constitución es el todo jurídico, es la norma fundamental, la ley cimera, la que señala las atribuciones y límites a la federación y a los estados, por lo que los partidos políticos no están exentos de observar en todo momento las disposiciones constitucionales.

En este tenor si el Partido de la Revolución Democrática representado por el Pleno del Congreso Nacional realiza una reforma a sus documentos básicos (estatuto) en contravención a lo establecido por nuestra Carta Magna esta reforma debe ser inexistente, en observancia lo establecido en el principio de supremacía constitucional. Si bien es cierto que existe la auto organización de los partidos políticos en su vida interna estos deben acatar de manera puntual lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que dichos partidos políticos no están

por encima de nuestra Carta Magna.

En nuestro sistema federal de acuerdo con el artículo 116 constitucional permite que cada entidad federativa implemente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de acuerdo con sus propias leyes. Esto ha propiciado un gran abanico de sistemas, fórmulas o mecanismos que en muchos casos ha vulnerado los principios básicos de la representación proporcional, por lo que ha sido necesario que nuestro máximo tribunal defina los alcances de dicha disposición constitucional.

Ahora bien la representación proporcional considera como base para la distribución de puestos un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la votación total, y relaciona la fuerza electoral que representa un grupo dentro de cada instituto político en una elección; por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 constitucional, la asignación de candidaturas debe ser de acuerdo con su votación total emitida, lo que significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos en cada estado, y no tomándose como base el porcentaje de la votación obtenida a nivel nacional, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un estado con mayor participación e interés electoral.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases y reglas generales a las que deberán sujetarse las asignaciones de representación federal, y deben ser consideradas por los diversos entes federados de la República para la asignación y cada entidad federativa, podrá determinar las diversas variantes conforme a su soberanía interior, pero sin variar las bases y principios establecidos por la Constitución federal, ya que no existe obligación por parte de los estados, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

Sirva como base para su mayor entendimiento la Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 69/98 y P./J. 70/08, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: MATERIA ELECTORAL BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; y MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA

INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

En virtud de que en el artículo 116 de la Constitución federal establece que el número de representantes de las legislaturas **de los estados** será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada candidatura represente un número similar de electores para que la población se encuentre equitativa y debidamente representada.

Por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 constitucional, la asignación por el principio de representación proporcional, debe ser de acuerdo con su votación total emitida, lo que significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos en el Estado, y no tomándose como base el porcentaje de la votación obtenida a nivel nacional, lo que crea desigualdad pues un mayor porcentaje de participación en la elección, no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora, de un representante.

El principio de proporcionalidad obedece á tres razones: primera, a la y necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes de opinión relevantes que se manifiestan en la militancia de nuestro partido político; segunda para garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los extremos de distorsión de la voluntad popular que se puedan reproducir en un sistema de mayoría simple. Dichos principios, se aclaró, tiene como objetivo procurar que la cantidad de votos obtenidos corresponda, en equitativa proporción, al número de espacios a que tenga derecho cada corriente de opinión interna, y de esta forma facilitar que las corrientes de opinión que tengan un mínimo de apoyo ciudadano puedan tener acceso, en su caso, a ser parte de alguno de los órganos de dirección y representación, que permita reflejar de mejor manera el peso de las diferentes corrientes de opinión.

El hecho de asignar los cargos de minoría tomando como base el porcentaje de votación obtenida por el candidato a nivel nacional, crea una desproporción, al comparar en un plano de desigualdad, situaciones que de acuerdo con el principio establecido en la Constitución federal deben ser iguales, por lo que un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, es el de la votación en el Estado, que es única y no varía.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional como garante de

pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todas las corrientes de opinión en la integración de los órganos de dirección y representación, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de las corrientes de opinión dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple (Acción de inconstitucionalidad 6/98). En concordancia con este criterio jurisprudencial podemos concluir que los alcances del artículo 116 Constitucional están determinados perfectamente en la interpretación de la Sala Superior en la tesis que se cita; "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECCER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Publicada en la página 81 del Suplemento número 2 de Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para establecer la asignación de cargos por el principio de representación proporcional se debe tomar en cuenta el porcentaje total de la votación válida emitida o, por el contrario, se debe considerar el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en el estado. Una vez resuelto esto, resulta pertinente cuestionarnos si ello va en contra de los principios democráticos previstos en la Carta Magna.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos"; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

De este modo, la Corte señala siete bases generales que deben observar las Legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad de diputados, como son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

estatal para la asignación de los diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que pueden alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Lo anterior se sustenta en base a la tesis P./J. 69/98 "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el método electivo que se propone en el Congreso Nacional es desproporcional en virtud de que, para asignar a un consejero nacional se tomará en cuenta la votación válida nacional lo que conlleva a que estados donde nuestro instituto político tiene una representación abundante tengan mayor número de consejeros nacionales que estados -por ejemplo en el norte de la República- donde nuestra presencia es marginal, ahí no se contaría con consejero nacional por la vía de mayoría relativa por no alcanzar la votación válida nacional, cuestión que a todas luces es desproporcional ya que lo correcto es que se asignen los cargos mediante la votación válida del estado que corresponda.

En este orden de ideas es dable arribar a la conclusión que el sistema de elección prevista "en los artículos 92 y 262 del estatuto, (reformas aprobadas por el Pleno del Congreso Nacional, sin que se hayan debatido cuando en la mesa de trabajo de estatuto se le concedió el derecho de minoría contemplado en el reglamento de congresos) en inconstitucional su aplicación por ser violatoria a diversas disposiciones constitucionales ya explicadas en párrafos anteriores, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe pronunciarse y resolver por su inconstitucionalidad de esos dos artículos -92 y 262- por los argumentos vertidos en párrafos anteriores y como consecuencia dejar el estatuto en cuanto a su método electivo intocado u ordenar a la realización de un Congreso Nacional Extraordinario en el cual se debata de manera amplia el tema de controversia."

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-321/2014:

“A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio la infundada e ilegal resolución emitida el cuatro de marzo de dos mil catorce, en el expediente CG108/2014 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esto en razón a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no emitió la resolución apegada a derecho, respetando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia, razonando de manera simplista, genérica e infundada lo siguiente, en lo que hace al diferimiento ilegal en la celebración del XIV Congreso Nacional:

DIFERIMIENTO ILEGAL EN LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL.

Por otra parte, los impetrantes alegan que la modificación de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional debió ser acordada y aprobada por el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, y con ello ratificar el resolutivo emitido por la Comisión Política; situación que no aconteció, toda vez que éste no se instaló por carecer de quórum.

Señalan además, que la Comisión Política Nacional carecía de atribuciones para proponer dicha modificación, transgrediendo con ello la normatividad del partido.

*Previo al estudio del presente agravio, es menester señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el presente agravio, al igual que el anterior, va dirigido a controvertir actos previos a la celebración del XIV Congreso Nacional, no obstante, en autos obra documentación que a juicio de esta autoridad sustenta la celebración del Congreso referido, por ende, este agravio debe declararse **infundado**, en razón de lo siguiente:*

En el Acta de Sesión del Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional celebrada los días nueve y diez de agosto de dos mil trece, se desprende la aprobación del orden del día y de su punto VI, relativo a la modificación de fechas de la convocatoria al Congreso Nacional. Situación que se corrobora a fojas 2 y 4 del aludido documento, así como del resolutivo en comento, cuyas partes conducentes se transcriben:

“(…)

ORDEN DEL DÍA

(...)

VI. Ratificación y/o adiciones a la Convocatoria al Décimo Cuarto Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

(...)

Posteriormente y en desahogo del punto VI del orden del día se aprobó el resolutivo del quinto pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional relativo a la modificación de fechas de la convocatoria al Congreso Nacional, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma.

(...)"

"RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL.

(...)

Por lo expuesto y fundado, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, por mayoría calificada:

RESUELVE

(...)

PRIMERO. *Se aprueba modificar las fechas para la realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los días 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2013.*

(...)

TERCERO. *Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional.*

(...)

Publíquese.- *En los estrados y en la página de internet de este Consejo Nacional, para, que surta sus efectos legales y estatutarios."*

Nota: Lo subrayado es propio.

Ahora bien, los días nueve y veintinueve de octubre del dos mil trece, en sesiones ordinarias, la Comisión Política Nacional emitió los acuerdos ACU-CPN-056/2013 y ACU-CPN-059/2013, respectivamente, mediante los cuales

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

aprobó diferir la fecha del Congreso Nacional, y cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

“ACU-CPN-056/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL QUE SE APRUEBA DIFERIR LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

(...)

ÚNICO. POR UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...).”

“ACU-CPN-059/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

(...)

ÚNICO. SE APRUEBA POR DOCE VOTOS A FAVOR, DOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, LA CUAL SESIONARÁ EL LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...).”

Nota: Lo subrayado es propio.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Por su parte, el cuatro de noviembre de ese mismo año, en sesión ordinaria la Comisión Organizadora del Congreso Nacional emitió el resolutivo que a continuación se transcribe, así como las fechas de operación y logística para llevarlo a cabo:

“RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVAR A CABO.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- La celebración del XIV Congreso Nacional tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

SEGUNDO.- Se aprueba el siguiente cronograma de actividades a realizarse previo al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedando de la siguiente manera:

BASES

...

VII. La Comisión Organizadora establecerá su plan de trabajo, en donde se deberán contemplar al menos las siguientes acciones:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. Las mesas deberán entregar el resultado de sus deliberaciones a más tardar el **10 de noviembre** de los corrientes; (...).
- f. Posteriormente, las mesas podrán continuar (...) en la búsqueda de los mayores consensos posibles, teniendo como plazo límite el **17 de noviembre** (...).
- g. (...) El plazo límite para la realización de dichos encuentros será el **17 de noviembre** de los corrientes.

Los resultados de estas deliberaciones se remitirán a la Comisión Organizadora a más tardar el **19 de noviembre** de 2013, (...).

h. Asimismo, los afiliados del Partido podrán enviar ponencias a la Comisión Organizadora, (...) con el mismo plazo límite del **17 de noviembre** de 2013.

i. ...

j. La Comisión Organizadora difundirá, a más tardar el **15 de noviembre** los elementos operativos y logísticos que requieran conocer los delegados.

k. Las mesas de la Comisión Organizadora integrarán las propuestas discutidas por ellas mismas, (...). El periodo para la realización de esta tarea **tendrá dos cortes, el primero el 17 de noviembre; y si hubiere agregados o aportaciones adicionales, éstos serán recibidos el 20 de noviembre** del año en curso.

l. La Comisión Organizadora dictaminará y publicará (...); para los proyectos que resulten de los encuentros estatales y sectoriales el plazo límite para dictaminar será el **21 de noviembre de 2013** de 2013.

n. (...)

o. Las Secretarías de Equidad y Género y de los jóvenes citarán a las delegadas y delegados del sector correspondiente al encuentro de mujeres delegadas y al congreso juvenil de discusión el día **20 y, en su caso el 21 de noviembre**.

Nota: Lo subrayado es propio.

De la lectura de los documentos mencionados, se colige que la Comisión Política Nacional fue la autoridad intrapartidaria que determinó el diferimiento de la celebración del Congreso Nacional, sugiriendo a la Comisión Organizadora acatar esa decisión, con la finalidad de dar certeza a las actividades previas al desarrollo de ese Congreso. Esto es, los acuerdos emitidos por la Comisión Política Nacional constituyen resoluciones colegiadas, mientras que la actuación de la Comisión Organizadora únicamente se circunscribió a su cumplimiento; situación que generó una adecuación al plan de trabajo. Tan es así que en el instrumento emitido por la citada Comisión Organizadora se encuentra el ajuste a las Bases de la convocatoria para la celebración del multicitado Congreso Nacional, tal como quedó referenciado en la transcripción precedente.

Por otra parte, en relación a la sesión del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, de autos se desprende que la misma no fue celebrada en virtud de que no existió el quórum requerido en el artículo 48 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, de lo expuesto con antelación, esta autoridad arriba a la conclusión de que la cancelación de la sesión del Sexto Pleno, no fue impedimento para la celebración del Congreso Nacional del partido.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte cómo la determinación de la Comisión Política Nacional generó la imposibilidad de participar en la celebración del Congreso Nacional, ni mucho menos se advierte que dicha determinación de la Comisión haya sido impugnada ante la instancia intrapartidaria.

Incluso, se tiene constancia que el impugnante participó en la celebración del Congreso, de ahí que se estima que la irregularidad planteada ante esta instancia no le genera afectación alguna.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin observar cuidadosamente la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, hace razonamientos ilegales pretendiendo justificar las razones apartadas de la normativa interna que tuvo el Consejo Nacional para no sesionar el veintiuno de noviembre de dos mil trece y declarar válido o ilegal un acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional, órgano que no puede irrogarse facultades que no sean de las conferidas por los propios ordenamientos intrapartidarios, como es el caso concreto de cambiar la fecha de realización del Congreso Nacional.

Desde luego que el único órgano facultado para cambiar la fecha de realización de un Congreso Nacional, lo es el pleno del Consejo Nacional, órgano internó convocante en sesión especialmente convocada para ese efecto, pudiendo ser en sesión ordinaria o extraordinaria, dependiendo de las circunstancias de tiempo o de otra índole, hecho que así sucedió en dos ocasiones anteriores cuando de la misma forma cambiaron la fecha de celebración del XIV Congreso Nacional, para lo cual y como lo fue para la sesión del veintiuno de noviembre convocaron a sesión del Consejo Nacional con un orden del día en el que se incluye precisamente el punto de aprobar la modificación de las fechas de celebración del Congreso Nacional perredista mencionado, lo que implica por qué el cambio de fecha de la celebración del XIV Congreso Nacional para los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro debía ser diferente.

Es el caso que, por mandato del Pleno del Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional, fue junto con la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, tan solo uno de los órganos que tenían a su cargo la organización operativa y de logística del XIV Congreso Nacional, más en ningún momento tuvo facultades plenipotenciarias como para cambiar la fecha de realización del Congreso Nacional.

Si bien es cierto que el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó en su punto tercero lo siguiente:

TERCERO. *Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar d ejecutar los cambios pertinentes para la **operación y la logística** de nuestro XIV Congreso Nacional.*

También es cierto que dicha facultad no contenía o contiene la de cambiar o proponer el cambio de fecha de la celebración del XIV Congreso Nacional, es decir solo se le instruyó para realizar o ejecutar cambios para la operación y la logística de dicho Congreso, operación y logística, no son sinónimos de cambio de fecha o propuesta de este cambio, ni siquiera por analogía.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a las palabras Realizar, Ejecutar y Operación de la siguiente manera:

Realizar.

(De real).

1. tr. **Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. U. t. c. prnl.**
2. tr. *Dirigir la ejecución de una película o de un programa televisivo.*
3. tr. Com. *Vender, convertir en dinero mercaderías u otros bienes. U. más comúnmente hablando de la venta a bajo precio para reducirlos pronto a dinero.*
4. prnl. *Sentirse satisfecho por haber logrado cumplir aquello a lo que se aspiraba.*

Ejecutar.

*(Del lat. exsecūtus, part. pas. de exsēqui, **consumar, cumplir**).*

1. tr. *Poner por obra algo.*
2. tr. **ajusticiar** (|| dar muerte al reo).
3. tr. *Desempeñar con arte y facilidad algo.*
4. tr. *Tocar una pieza musical.*
5. tr. Der. *Reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo.*
6. tr. Inform. *Realizar las operaciones especificadas por un programa de un ordenador.*
7. tr. p. us. *Ir a los alcances de alguien a quien se persigue.*

Operación.

(Del lat. operatīo, -ōnis).

1. f. **Acción y efecto de operar.**
2. f. **Ejecución de algo.**
3. f. Com. *Negociación o contrato sobre valores o mercaderías. Operación de bolsa de descuento.*
4. f. Mat. *Conjunto de reglas que permiten, partiendo de una o varias cantidades o expresiones, llamadas datos,*

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

obtener otras cantidades o expresiones llamadas resultados.

Desde luego que ninguna de esas palabras utilizadas en su resolutivo, el Consejo Nacional del PRD, quiso determinar que un órgano jerárquicamente inferior como lo es la Comisión Política Nacional podía asumir y abrogarse facultades que no le están permitidas explícitamente en el Estatuto y mucho menos en los Reglamentos de órganos de dirección, de Comités Ejecutivos, de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional todos del Partido de la Revolución Democrática, para poder cambiar o proponer el cambio de la fecha de realización del XIV Congreso Nacional.

En efecto, de conformidad con el resolutivo del Pleno del Consejo Nacional y después de realizar las valoraciones que así correspondieran, podría la Comisión Política Nacional junto con la Mesa Directiva del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, proponer al Pleno del Consejo Nacional el cambio de fecha para que tuviera verificativo el Congreso Nacional, más no de mutuo propio cambiarlo, situándose por encima del Pleno del Consejo Nacional.

Siendo así, nunca se reunió el Pleno del Consejo Nacional, a pesar de que estaba convocado precisamente para aprobar o ratificar el cambio de fecha o propuesta de ésta de la celebración del XIV Congreso Nacional, por lo tanto se omitió aprobar o ratificar la propuesta de cambio de fecha, consecuentemente se está ante una clara violación a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática que en específico tiene que ver con las facultades del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional, las cuales repercuten en las facultades del Congreso Nacional y su instalación y celebración en las fechas del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año dos mil trece, situación que tiene un vicio de origen que violenta los principios de legalidad y certeza, generando en ilegal lo ahí acordado, violentando los derechos de todos los militantes y el propio por la militancia que ostento.

En este contexto, el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, concierne a la competencia del órgano del Estado, entendida ésta como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones, conforme a los procedimientos establecidos por el propio orden jurídico.

Lo anterior significa que para que una autoridad u órgano partidario o Partido Político pueda llevar a cabo funciones

públicas en su calidad de órgano estatal deben existir disposiciones jurídicas expresas que le otorguen tales atribuciones.

En consecuencia, si la autoridad no es competente, el acto que emita será **inválido**, de tal manera que **no debe producir efecto alguno**.

En este sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, cuyos datos de identificación son Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, octubre de dos mil once, página 429, tesis 2ª. CXCVI/2011, cuya razón esencial se considera idónea para normar el presente criterio, toda vez que como se ha señalado, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de los actos que emita, por lo que si éstos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no pueden producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, **quedando como si, los actos nunca hubieran existido**.

En efecto, del marco normativo del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el único órgano con competencia para analizar y, en su caso, aprobar o modificar el cambio de fecha de un Congreso Nacional, es el Consejo Nacional quien es el órgano interno convocante que por mayoría de su pleno, esto conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad de su reglamento interno.

En mi opinión, la realización de un Congreso Nacional, es un acto complejo integrado por diferentes etapas. Por la naturaleza de los órganos que intervienen en su organización, que desde luego no tienen facultades de decisión equiparables a las de la asamblea plural soberana, que en el caso que nos ocupa, radica en el pleno del Consejo Nacional.

Ahora bien, atendiendo al principio de soberanía interna, el Consejo Nacional está situado por encima de la Comisión Política Nacional, órganos que desde luego están condicionados al cumplimiento de las normas estatutarias correspondientes. Esta condición encuentra su teleología en el hecho de que los partidos políticos, como entidades de interés público, están sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y estatutarias, para ajustar su conducta y la de sus militantes a los cánones del Estado Constitucional de Derecho, entre ellos, el eficaz cumplimiento de las reglas que tutelan su

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

propia organización interna, pilar de la democracia interna de los institutos políticos. En ese tenor, la Comisión Política Nacional, órgano inferior debió proponer al Pleno del Consejo Nacional el cambio de fecha de realización del Congreso Nacional, debiendo acreditar que se encuentran amparados por el marco jurídico, pues de lo contrario, se permitiría que, por vías de hecho se incurriera en una suplantación de funciones, violentando las normas estatutarias del partido político.

Si como lo sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolución ilegal, que el diferimiento de la fecha del XIV Congreso Nacional, fue realizado por la Comisión Política Nacional.

*“De la lectura de los documentos mencionados, se colige que **la Comisión Política Nacional fue la autoridad intrapartidaria que determinó el diferimiento de la celebración del Congreso Nacional**, sugiriendo a la Comisión Organizadora acatar esa decisión, con la finalidad de dar certeza a las actividades previas al desarrollo de ese Congreso. Esto es, los acuerdos emitidos por la Comisión Política Nacional constituyen resoluciones colegiadas, mientras que la actuación de la Comisión Organizadora únicamente se circunscribió a su cumplimiento; situación que generó una adecuación al plan de trabajo...*

Desde luego que es ilegal, la instalación y celebración como sus acuerdos y resoluciones del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática debido a que el cambio de fecha del Congreso Nacional, no fue debida y legalmente aprobado o ratificado por el órgano soberano convocante como lo es el Consejo Nacional, dado que no se reunió el Consejo Nacional ni en primera convocatoria, ni en segunda convocatoria.

No es válida ninguna consideración de ponderación, tal y como lo hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolución ilegal, cuando menciona que:

*“Por otra parte, en relación a la sesión del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, de autos se desprende que la misma **no fue celebrada en virtud de que no existió el quórum requerido en el artículo 48 del Reglamento** de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, de lo expuesto con antelación, **esta autoridad arriba a la conclusión de que la cancelación de la sesión del Sexto Pleno, no fue impedimento para la celebración del Congreso Nacional del partido.***

Lo mencionado anteriormente por el órgano responsable nos da la razón, es decir el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, acepta que el Consejo Nacional no se reunió, no sesionó y mucho menos aprobó o ratificó el cambio de fecha para la celebración del XIV Congreso Nacional, como consecuencia tampoco aprobó que este Congreso Nacional debía celebrarse entre los días veintiuno al veinticuatro de noviembre del año dos mil trece, corroborándose y acreditándose la ilegalidad de la instalación y celebración del Congreso Nacional de mérito, por violaciones sustanciales a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, es decir estamos ante una violación de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática para perfeccionar la celebración del XIV Congreso Nacional, no ante un evento que hiciese imposible la celebración de éste, la Litis es la transgresión de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, que arribaron a un hecho totalmente ilegal por su origen, y cuyos resultados quieren hacerlos pasar por legales.

Ahora bien no hay nada más ilegal; que lo anteriormente razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como si hubiera sido un acontecimiento del que todos los consejeros hubieran ignorado, y más cuando la celebración del XIV Consejo Nacional fue debida y anticipadamente publicitado adquiriendo el carácter de un hecho público y notorio, no solo para la ciudadanía del país en lo general sino para toda la militancia del Partido de la Revolución Democrática, es más, la responsable no razona ni toma en cuenta que todos los consejeros nacionales son congresistas nacionales y que curiosamente, sí acudieron a la instalación de éste a las seis de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece del XIV Congreso Nacional y no a las cinco de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece a la celebración del Consejo Nacional, actos que se convocaron para realizarse en el mismo lugar, además de que curiosamente el mencionado acuerdo ilegal de cambio de fecha ACU-CPN-059/2013, presuntamente fue emitido en fecha 29 de octubre de dos mil trece, es decir, veintitrés días antes de que tuviera verificativo el Congreso Nacional, tiempo suficiente para convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Nacional, circunstancia que en los hechos nunca se realizó.

Es ilegal, lo argumentado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando menciona que el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de cambio de fecha, es legal por haber sido emitido con la debida facultad delegada por el Consejo Nacional.

En efecto, la facultad conferida por el Consejo Nacional a la Comisión Política Nacional, solo fue para **realizar o ejecutar**

los cambios pertinentes para la operación y la logística del Congreso Nacional, más no para modificar sustancialmente la fecha de realización del Congreso Nacional, que como ya se dijo, le faltó la ratificación por parte del pleno del Consejo Nacional, circunstancia mínima que lo torna en ilegal.

Tal y como lo he sostenido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen su función reguladora y vigilante de la normativa interna de los Partidos Políticos, motivos suficientes para revocar la resolución que hoy nos ocupa.

Ahora bien la responsable hace un razonamiento totalmente erróneo al manifestar que:

“Adicionalmente, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte cómo la determinación de la Comisión Política Nacional generó la imposibilidad de participar en la celebración del Congreso Nacional, ni mucho menos se advierte que dicha determinación de la Comisión haya sido impugnada ante la instancia intrapartidaria.”

Argumentación fuera de todo contexto legal y razonamiento lógico jurídico, ya que en lugar de soportar su determinación de infundado, solo logra vislumbrar que la responsable careció del más mínimo interés de elaborar y emitir una resolución apegada a derecho, y esto es así, en virtud de que solo se abocó a medio sostener que con los elementos o constancias que obran en el expediente y que señala le fueron requeridas al Partido de la Revolución Democrática, se acreditaba la celebración del XIV Congreso Nacional, más no su celebración legal apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normatividad vinculada del Partido de la Revolución Democrática, omitiendo deliberadamente o por ignorancia el análisis de los agravios esgrimidos por el suscrito, así como la valoración de los elementos de prueba que le fueron exhibidos, como de los que se le ofrecieron y se le pidió los solicitara en virtud de que al suscrito no se les quiso entregar por la responsable a pesar de que fueron en dos ocasiones solicitadas de manera escrita como así consta en el recurso primigenio presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir nunca, jamás hace una análisis exhaustivo de, todos los elementos que se contienen en el expediente de mérito, nunca estudió los agravios con técnica jurídica, no estudió, no analizó y mucho menos valoró las pruebas ofrecidas, de la misma forma jamás solicitó las pruebas que se le pidió fueran requeridas, como consecuencia tampoco las valoró, constriéndose a

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

determinar que con lo aportado por el Partido de la Revolución Democrática era suficiente para resolver a favor de éste, tan evidente es su falta de capacidad, profesionalismo como de imparcialidad que siendo un recurso impugnativo en el que cabía la posibilidad de la suplencia en la posible deficiencia de la argumentación de los agravios por no ser un recurso de estricto derecho, no lo hizo, como tampoco le requirió a la responsable los documentos, elementos o impugnaciones previas que el suscrito interpuso ante la instancia jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que se mencionan en el recurso que resolvió y que ella misma indica en su resolutorio, lo que acredita que nunca ignoró la existencia de éstos, como lo es el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1159/2013** relativo al **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el suscrito en el que se resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Se desecha la demanda de juicio ciudadano en la parte en la que se impugnan las listas de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificadas en la parte considerativa.*

SEGUNDO. *Se reconduce la otra parte de la demanda de juicio ciudadano en la que se impugna el acuerdo que aprobó el cambio de fechas para la realización del mencionado congreso y su falta de ratificación, a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la parte considerativa.*

Y que, a la postre la Comisión Nacional de Garantías resolvió dentro de los expedientes acumulados e identificados con las claves QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014 lo siguiente:

PRIMERO. *Por los motivos que se contienen en la parte atinente del considerando IX de la presente Resolución, se desechan de plano los escritos de queja promovidos por SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS e identificado con los números de expediente QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014 en la parte que se impugnan las listas de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificadas en la parte considerativa.*

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos contenidos en la parte final del considerando IX de la presente resolución, se declaran infundados los escritos de queja contra órgano interpuestas por SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA*

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

PALACIOS, e identificados con los números de expediente QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014 en la parte que se impugnan la falta de celebración del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

Es decir la responsable tuvo y tiene toda la posibilidad y facultad de solicitar al Partido de la Revolución Democrática tantos cuantos documentos y elementos de prueba ofrecidos, no solo para determinar de manera lícita y cierta la procedencia constitucional y legal en la modificación de sus documentos básicos, sino también para resolver con estricto apego a derecho no solo el recurso impugnativo que interpuso, sino también todos los demás recursos presentados por otros compañeros militantes, es más es tan trascendental lo que se acordó y modificó en el XIV Congreso Nacional como lo fue el Estatuto, el Programa de Acción y la Declaración de Principios, documentos que son la razón de ser y de existir del Partido de la Revolución Democrática como ente público que para efectos de mejor proveer debió dar y dar vista a los impugnantes de los documentos que le requirió al Partido de la Revolución Democrática con los que supuestamente y a juicio de la responsable estaba y acreditó la legalidad de la integración, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional, para no dejarnos en estado de indefensión, como así sucedió más y cuando se les advirtió, de la elaboración a modo, expofeso y extemporáneo de documentos probatorios como las actas y acuerdos en los que basa su resolución para resolver de forma favorable al Partido de la Revolución Democrática, documentos que jamás fueron debida, y legalmente notificados a mi persona, ni a ningún miembro del Partido de la Revolución Democrática a través de un medio idóneo que hiciese irrefutable y creíble su publicación y publicitación general como para que se dijese que los militantes y ciudadanía en general estuvimos en la capacidad de estar debida y legalmente enterados como notificados.

SEGUNDO. Causa agravio la infundada resolución emitida el cuatro de marzo de dos mil catorce, en el expediente CG108/2014 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esto en razón a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no emitió la resolución apegada a derecho, respetando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia.

Esto es así, por varias razones jurídicas que me permitiré hacer valer en este juicio.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin observar cuidadosamente la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, hace razonamientos erróneos e ilegales pretendiendo justificar las razones apartadas de la normativa interna, que tuvo la Comisión Nacional Electoral para emitir listas definitivas de Delegados al Congreso Nacional, faltando al principio de certeza y de legalidad.

Siendo así, de manera por demás simplista y sin razonamiento lógico jurídico el Consejo General del Instituto Federal Electoral, menciona lo siguiente:

A) AGRAVIOS EN PARTICULAR.

CC. SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ Y
NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS.

INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE DELEGADOS AL
XIV CONGRESO NACIONAL.

Los promoventes impugnan la integración, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al señalar que fue celebrado de forma ilegal.

Según el dicho de los actores, doscientos dos de los Delegados al mencionado Congreso fueron sustituidos indebidamente por ciudadanos que en su mayoría, no son miembros del referido instituto político, no solicitaron su registro como candidatos a Delegados al Congreso Nacional y tampoco a Consejeros Nacionales, no formaron parte de las planillas de candidatos respectivas y, por ende, no fueron electos democráticamente por la militancia de dicho partido, transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 16 del Reglamento de los Congresos y 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática. Esto es, la sustitución de Delegados debe ser por renuncia, inhabilitación o fallecimiento, supuestos que no se actualizaron.

En razón de lo anterior, aducen los actores que la integración y publicación de las listas finales de Delegados -publicadas en la página de internet del partido los días veintiocho de octubre, cuatro y siete de noviembre del año próximo pasado, en las cuales de manera sucesiva, constante, ininterrumpida e ilegal sustituyeron a cerca de doscientos dos Delegados con derecho a participar-, vicia de origen la conformación, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional Extraordinario y, en consecuencia, los acuerdos y

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

resoluciones adoptados en éste son ilegales, colmando en su nulidad.

(...)

Este agravio se considera infundado, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la lectura de la demanda presentada por los hoy actores se advierte que señalan como órganos partidarios responsables al VIII Consejo Nacional, Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional, así como a la Comisión Nacional Electoral; todos como integrantes y responsables de la Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional, puede apreciarse que los enjuiciantes impugnan actos previos o preparatorios a la celebración del XIV Congreso Nacional, emitidos por los órganos partidarios aludidos, distintos al multicitado Congreso como máxima autoridad del partido, cuyas resoluciones (en ese punto) tienen el carácter de inatacables.

Además, se debe considerar lo establecido en el artículo 133 del Estatuto, a saber:

“Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.”

Nota: Lo subrayado es propio.

Aunado a ello, los numerales 15, 16, inciso a) y 17, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, así como 7, inciso a) y 81 del Reglamento de Disciplina Interna, establecen:

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna (...)

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

(...)

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

(...)

“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia:

(...)

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

(...)”

Nota: Lo subrayado es propio.

En aras de lo anterior, y según se desprende del escrito de demanda, así como de las pruebas presentadas por la responsable, los hoy actores impugnaron ante la mencionada Comisión, de Garantías las listas de delegados al XIV Congreso Nacional que fueron publicadas los días veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre del año pasado; recursos de queja que fueron sustanciados con las claves QO/NAL/474/2013, QO/NAL/474-BIS/2013, QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, mismos que fueron resueltos el diecinueve de noviembre, por lo que respecta a los dos primeros y, el nueve de diciembre del mismo año, los dos últimos.

En ese sentido, dichas resoluciones fueron impugnadas ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas claves de expediente les correspondió SUP-JDC-1170/2013 y SUP-JDC-1183/2013, los cuales fueron resueltos el dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente, en el sentido de revocar las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del partido responsable, a fin de resolver el fondo de la controversia.

En cumplimiento a las sentencias referenciadas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes QO/NAL/474/2013, QO/NAL/474-BIS/2013, QO/NAL/483/2013, QO/NAL/487/2013 y QO/NAL/493/2013, el doce de febrero de este año.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Asimismo, resolvió los expedientes QO/NAL/495/2013, QO/NAL/497/2013 y QO/NAL/01/2014, en esa fecha.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, el hecho de que, entre la documentación aportada por la responsable se encuentran treinta y ocho acuerdos relativos a sustituciones de delegados al Congreso Nacional.

Por otra parte, cabe señalar que del escrito de impugnación no se desprende agravio alguno que, a juicio de los actores, afecten sus derechos político-electorales derivados de la celebración del Congreso Nacional, sino como se señaló en párrafos precedentes, los actores únicamente señalan los actos preparatorios.

Es ilegal y errónea la conclusión a que llega el Consejo General del Instituto Federal Electoral, olvidando que las mencionadas listas definitivas publicadas en su conjunto son un todo, y que sin ellas no sería posible la realización del Congreso Nacional, listas que fueron impugnadas en su momento y dentro de los tiempos legales, no solo del Partido de la Revolución Democrática sino de las instancias jurisdiccionales constitucionales y que a pesar de ello, la instancia interna del Partido de la Revolución Democrática demoró dolosa y deliberadamente para causar mayor conculcación a mis derechos y a los de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en lo general, listas que son simbióticas de Congreso Nacional impugnado y que son parte originaria y naciente de éste, por lo que la responsable se encuentra equivocada cuando menciona que este XIV Congreso Nacional no afectó mis derechos político electorales o los de los militantes de nuestra organización política, es lógico tal argumento, cuando la responsable ni siquiera leyó o estudió mis agravios en el recurso primigenio y es fácil para la responsable salirse por la tangente y determinar infundado mi recurso bajo el argumento de que no se afectó derecho alguno, olvidando que la afectación fue a la normatividad partidista y constitucional en la integración, instalación y desarrollo del XIV Congreso Nacional perredista, y por ende la conculcación fue a los derechos político electorales del suscrito y de los miembros del Partido de la Revolución Democrática en su conjunto, toda vez que se violentó el principio base de la existencia constitucional del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el de la Democracia y apego a un actuar a la legalidad en su vida y quehacer cotidiano, no olvidemos que impugne, primero porque así lo acepta en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo porque de la misma forma la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática así lo consigna cuando habla de que cualquier militante puede impugnar los actos de los órganos del partido y sus integrantes cuando se esté violando su normatividad y

como consecuencia los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección y ejecución, bajo la figura de los intereses tuitivos o difusos, derecho que ha sido reconocido por esa Sala Superior, ahora bien las mencionadas violaciones y sustituciones arbitrarias e ilegales no concluyeron con la emisión aislada de una lista, si no que, el mencionado acto ilegal de publicación de listas es inacabado al emitirse una lista tras otra, de ahí la violación al principio de certeza y de legalidad por parte de la Comisión Nacional Electoral, y de todos y cada uno de los órganos integrantes de la Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional, ante los cuales y en el momento procesal y oportuno se impugnó la integración del congreso mencionado y que por cierto y como la propia responsable menciona se resolvieron deliberadamente, como dolosamente mucho, pero mucho después de que se celebró el Congreso Nacional impugnado, sino también de que la Sala Superior ordenó que resolvieran, obviamente causando más y mayor lesión jurídica al suscrito, como a la militancia en general del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que lo que se estaba y se está peleando es el respeto a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que tiene que ver con la integración, instalación y celebración de un evento como lo es el Congreso Nacional, por si esto fuera poco también se está pugnando por el respeto y aplicación de otro tipo de normas y leyes que intrínsecamente e indisolublemente tienen que ver con el actuar y comportamiento de un ente público como lo es el Partido de la Revolución Democrática, esto es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas transgresiones se manifestaron y se hicieron ver a modo de agravio en el recurso impugnativo que dio origen a la hoy resolución recurrida y que de manera ilegal como parcial la responsable omitió analizar, estudiar, razonar conforme a los principios básicos que rigen su actuar como lo es el de imparcialidad, profesionalismo, objetividad, independencia y sobre todo con certeza jurídica para el enjuiciante dejándome como ya se ha dicho en completo estado de indefensión, toda vez que la responsable solo y únicamente se limitó a razonar escuetamente lo solicitado y aportado por el Partido de la Revolución Democrática, sin tomarse la molestia de estudiar, analizar o por lo menos leer de manera exhaustiva lo manifestado en mis puntos de agravio, bueno en el colmo de los males ni siquiera el de valorar las pruebas ofrecidas y mucho menos las que se ofrecieron y se pidieron fuesen requeridas para su valoración en virtud que el suscrito no las tenía por haberseme negado de forma reiterada, pruebas que eran y son imprescindibles para llegar al conocimiento de la verdad jurídica y real, pruebas que tenían relación directa con los agravios que se plasmaron en el recurso inicial, y que ni siquiera fueron mencionadas en la resolución que hoy me encuentro

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

impugnando, y que obviamente fueron deliberadamente ignoradas para resolver por parte de la responsable, traduciéndose en una resolución sin soporte legal como falta de motivación y fundamentación, totalmente alejada de un sustento lógico-jurídico, transgresora de la propia normatividad de la responsable como lo es en los artículos 23, párrafo 2, y 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que nos señalan que:

“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”.

“(…) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”.

Obligaciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ignoró al momento de emitir y aprobar la resolución combatida.

No está de más señalar que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define el vocablo.

certeza.

(De cierto).

- 1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.*
- 2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.*

Desde luego que la violación que se reclama es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere la normativa interna, se mantuvo en permanente actualización, razón más que suficiente para tener por ilegales todas y cada una de las listas finales de delegados al XIV Congreso Nacional, publicadas por la multicitada comisión nacional electoral, es decir, las listas de fecha 8 de octubre, 28 de octubre, 4 de noviembre y 7 de noviembre, respectivamente, listas que ilegalmente violentaron el derecho adquirido de los delegados, misma que para tener una mayor claridad, me permito plasmar.

[Véase en la demanda].

Son infundados los razonamientos que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de legalizar los actos ilegales de publicación de listas definitivas por parte de la comisión nacional electoral, llegando al extremo de decir que: ***entre la documentación aportada por la responsable se encuentran treinta y ocho***

acuerdos relativos a sustituciones de delegados al Congreso Nacional, si esto no es ilegal, entonces que es ilegal, y más cuando solo se dice eso, no aportan mayor elemento de juicio jurídico o análisis normativo, a pesar de que en el recurso impugnativo primigenio se les sostuvo que lo ilegal consistía en varios aspectos a saber: el primero era en la violación a la normativa que tiene que ver con la sustitución de delegados y que está obligado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el segundo es, no la causa de la sustitución en sí, y que es muy importante, ya que si se basan en acuerdos de sustituciones estos debieron de ser analizados con respecto a su legalidad, esto es si fue por renuncia la sustitución, obviamente y por ser criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el órgano electoral que sustituye debió de cerciorarse indubitadamente sobre la real y verdadera renuncia, esto es el órgano intrapartidista que realizó las sustituciones debió citar a comparecer a los que presentaron supuestamente su renuncia para verificar que realmente así era su voluntad, no solo con respecto a los treinta y cuatro delegados a los cuales les recayó, un acuerdo de sustitución, sino a los doscientos dos delegados que fueron sustituidos de manera ilegal y tercero en caso de que la causa de sustitución hubiese sido debidamente corroborada procedía el corrimiento de prelación en la asignación del nuevo delegado sobre su planilla a la que perteneciese, no la incorporación de otro militante o no del Partido de la Revolución Democrática; que carecía del derecho no solo estatutario y reglamentario del instituto político mencionado, sino también del derecho electoral consagrado en nuestra Carta Magna, en virtud de que nunca adquirió el derecho a ser Delegado al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, razonamiento y argumentación manifestada y plasmada en uno de los agravios insertados en el recurso primigenio presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y previamente como así lo reconoce la responsable ante las instancias internas del partido involucrado, hechos que la resolutora ni siquiera toca en su resolución, no menciona nada, no analiza nada, no estudia y mucho menos se hace o se allega de las pruebas ofrecidas y aportadas por el suscrito o elementos que el propio Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado para defenderse y que como está visto la responsable estuvo en la posibilidad y facultad de requerirle en tiempo y forma como así lo hizo para acreditar la realización del XIV Congreso Nacional, y no resolver de manera totalmente alejada a derecho y principalmente de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, para colmar de certeza jurídica al enjuiciante con un debido proceso constitucional en el que hubiese sido vencido de manera legal, y en el que no

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

hubiese dudas sobre la observación del principio constitucional de control de convencionalidad sobre mis derechos y los de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en materia de derechos humanos inseparables de los electorales.

Lo que realmente pasó es que hubo un solo periodo de registro para todas las planillas de candidatos a consejeros nacionales y delegados al congreso nacional, de todo el país, pero que por circunstancias particulares, propias de cada estado, (elecciones constitucionales en el mismo año), solo hubo elección en aproximadamente 25 estados de la República Mexicana, y que los 7 restantes estados, se programaría su elección en fechas posteriores, sin que esto diera pie a que hubiera un ininterrumpido periodo de registros, como lo pretende hacer creer la comisión nacional electoral.

Siendo así, los acuerdos ACU-09/175/2011 y ACU-CNE/10/177/2011, emitidos por la Comisión Nacional Electoral, sí son acuerdos válidos y únicos de otorgamiento de registro de planillas de candidatos a consejeros nacionales y delegados al congreso nacional, razón más que suficiente para ser considerados como válidos con pleno valor probatorio.

No pasa desapercibido, el hecho de que en algunos asuntos se tuvo que realizar una elección extraordinaria por haber sido anulada la primera elección, que desde luego implicaba un proceso electoral nuevo, (registro de nuevas planillas), circunstancia que no aplicó para aquellos estados en que únicamente se difirió la fecha de elección.

Con base en lo anterior, es válido el agravio encaminado a demostrar que más de 202 delegados al Congreso Nacional, fueron sustituidos ilegalmente, máxime si partimos de las reglas de la prueba presuncional, se tiene que por lo menos ocho de esos delegados nacionales, fueron sustituidos ilegalmente, tal y como quedó acreditado en las sentencias de esa Sala Superior de fecha veinte de noviembre de dos mil trece. Quien puede afirmar que los restantes 240 delegados sustituidos, no fueron sacados de las listas definitivas arbitrariamente, sin observar el procedimiento para el corrimiento en cada planilla que así registró candidatos, ese si es un gran dilema para un órgano que ya de por si es imparcial.

No fuimos omisos en señalar, a quien correspondía ocupar el lugar de acuerdo al corrimiento natural de la lista, los elementos de prueba presentados, son suficientes para acreditar que tal irregularidad se dio en todas y cada una de las listas definitivas, publicadas por la comisión nacional

electoral, sin que exista por parte del órgano electoral interno, razón suficiente y justificada en sus informes, como para creer que lo que nosotros sostenemos en nuestro recurso de queja es ilegal, además, de que no exhiben los acuerdos de otorgamiento de registros, diversos a los presentados por nosotros en los que se demuestre plenamente que los corrimientos y sustituciones realizadas se hicieron de conformidad con la normativa interna.

Si el órgano electoral interno, es incapaz de acreditar fehacientemente que las sustituciones se hicieron de conformidad a los corrimientos legales, debe tenerse por ilegal, sin que pueda existir la posibilidad en el órgano administrativo, de realizar ninguna consideración de ponderación a efecto de defender, lo que ilegalmente la responsable vinculante es incapaz de hacer.

Es ilegal exigir a los militantes una carga de la prueba excesiva, en comparación a la carga que corresponde al órgano electoral interno. Es el órgano interno quien tiene y cuenta o debe contar con todos los acuerdos, de registro de planillas de consejeros nacionales y delegados al congreso nacional, si no fuera así, las listas definitivas que fueron publicadas, deben ser declaradas ilegales, como ilegales deben ser también las presuntas renunciadas presentadas.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin tomar en cuenta que el acto respecto del cual me inconformo, afecta la legalidad de los acuerdos o resoluciones adoptados por el XIV Congreso Nacional, donde se realizaron diversas votaciones en los que se afectó de manera determinante la vida política, legal, así como el método del Partido en su vida organizativa, declaró infundado el recurso interpuesto.

En efecto, con las *ilegales listas definitivas y sustituciones ilegales*, se permitió que las votaciones en el seno del XIV Congreso Nacional, las realizaran personas que no tienen el carácter de Delegados al Congreso Nacional, ya que nunca fueron registradas en ninguna lista como candidatos a Delegados Nacionales o Consejeros Nacionales, ergo, no fueron votados de manera directa por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en octubre del año dos mil once.

Cabe señalar, que existe un método legal instituido en la normativa interna, mediante el cual se establece con toda claridad el procedimiento que deberá seguirse para la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, procedimiento que está contenido, en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“Artículo 104” (Se transcribe).

Procedimiento que fue inobservado por la Comisión Nacional Electoral, al publicar las múltiples listas definitivas y acuerdos de sustituciones de Delegados al XIV Congreso Nacional, y de Consejeros Nacionales, sustituyendo a personas que en ningún momento fueron registrados como candidatos, y que como consecuencia tuvieron derecho en el orden de prelación a ser asignadas, razón más que suficiente para revocar las ilegales sustituciones, por no estar apegadas a derecho.

Desde luego, que las sustituciones ilegales y las múltiples publicaciones continuas y de tracto sucesivo de listas definitivas de Delegados al XIV Congreso Nacional y de Consejeros Nacionales, realizadas por la Comisión Nacional Electoral, causa afectación directa a la normatividad interna, por lo que solicitamos en su momento que fuesen observados los procedimientos de sustitución, que fuesen observados los principios de certeza y legalidad en la publicación de una lista definitiva de Delegados al XIV Congreso Nacional, que quienes decidieran las modificaciones a los documentos básicos del Partido, sean los Delegados legalmente votados, es decir, los que realmente tenían derecho y que no se violentara de origen el XIV Congreso Nacional y como consecuencia la normativa partidaria y con esto se dejase de afectar el derecho de la militancia en su conjunto y del propio por la transgredió a la normatividad tantas veces señalada en el presente recurso y en el que le dio origen.

Esta afectación impactó ilegalmente en el seno de las sesiones del XIV Congreso Nacional, si además tomamos en cuenta que la totalidad del Congreso Nacional se compone con alrededor de 1,499 Delegados Nacionales, que las modificaciones o reforma a los documentos básicos, tales como la reforma total o parcial del Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa del Partido, la Línea Política y la Línea de Organización del Partido, después de las respectivas discusiones deberán ser aprobadas por votaciones calificadas, es decir, por más de dos tercios de los delegados presentes en las distintas mesas de trabajo, ya que las propuestas que no alcancen mayoría, pero que cuenten con un mínimo de treinta por ciento de los votos de los Delegados efectivos registrados en la Mesa, tendrán derecho de minoría y serán presentadas en lo particular para su discusión en la Plenaria.

TERCERO. Por otra parte, de la intelección a la resolución que ahora se combate, se aprecia que la misma adolece de serios vicios de integración sistemática y cognitiva para elaborar una sentencia ó en este caso la resolución, pues es

de explorado derecho que toda autoridad resolutora al establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad del acto que juzga, debe clarificar, fundar y motivar las causas y motivos que los llevaron a considerar su determinación, cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el hecho de subsumir nuestras excepciones y medios de defensa pretendiendo adecuarlo a una sola interpretación y valoración jurídica que no le resulta aplicable, de igual forma otorgar valor probatorio a constancias y momentos procesales que han causado estado, que son firmes e inatacables, así como redactar de manera dolosa y subjetivas adjetivos sin fundamento jurídico, acto que muestra claramente que la actividad del órgano administrativo electoral, no es profesional, objetiva, imparcial, exhaustiva, ética y lógica, máxime que el lenguaje escrito se rige por diversos principios y reglas de puntuación, gramatical y sintaxis y el cumplimiento de dichas reglas o principios permiten conformar oraciones coherentes que hagan posible el conocimiento o comprensión de las ideas y la no satisfacción de esas reglas ocasiona confusión y oscuridad en el entendimiento, lo que no ocurre en el presente caso, pues del cuerpo de la resolución se aprecia, que no cumple con la estructura ni argumentación de un fallo, y que desde luego debe sustentarse en dos aspectos a saber: justificaciones de hecho y razones de derecho.

Así también, en la resolución que nos ocupa, la autoridad responsable manifiesta, otorgar indebida y nula valoración de los medios probatorios aportados por el suscrito, al hacer suyos las pruebas que acompañó el órgano responsable, otorgándoles mayor plenitud de la probanza.

Luego entonces, por una parte la resolución no es clara y por la otra es ambigua e imprecisa, lo que la lleva al grado de una incompreensión que ocasiona al suscrito la vulneración del derecho público subjetivo.

En este orden de ideas, la pretensión del presente Juicio versa en demostrar que la resolución que se combate es ilegal, resolución que viola flagrantemente los principios constitucionales de legalidad y objetividad que debe observar todo acto de resolución de naturaleza electiva.

Así, la autoridad responsable, lejos de aplicar cabalmente las disposiciones contenidas en los Estatutos que rigen la vida interna del PRD y cuidar el exacto y adecuado cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, negó proporcionarle al suscrito un exhaustivo y lógico estudio respecto al asunto de fondo, terminando por enredarse en un ejercicio intelectual diferente a la litis planteada y se observa que **NO** entendió lo que se

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

impugnaba y desconoció la compulsión de los medios probatorios controvertidos.

De esta forma, con el debido respeto señores magistrados, solicito se declaren ilegales las listas definitivas de sustituciones, publicadas por la Comisión Nacional Electoral, así como el cambio de la fecha de realización del XIV Congreso Nacional, y en consecuencia la nulidad de los actos y resoluciones emanados del Congreso Nacional.

Tal y como lo he sostenido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con su resolución, violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen su función reguladora y vigilante de la normativa interna, motivos suficientes para revocar la resolución que hoy nos ocupa.”

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-329/2014:

“**PRIMERO.** Me causa agravio la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 121; inciso a) del Estatuto, derivado de la emisión de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática”, específicamente por la aprobación del segundo párrafo del artículo 265 del Estatuto del Partido.

Tal violación se construye a partir de que en el artículo que se impugna se aduce lo siguiente:

“**Artículo 265.**” (Se transcribe)


Es decir, que la Secretaría de Jóvenes debe ser electa por los Congresistas Nacionales, según prevé el artículo 272, pero en caso de no poderse realizar en este órgano, será electa en el Consejo Nacional, sin embargo, tal modificación no atiende de forma alguna con lo aprobado por los Delegados al Congreso Nacional del Partido, ya que de acuerdo a la versión estenográfica de la sesión, del veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se observa que lo aprobado por el Congreso Nacional, de forma alguna permite que la Secretaría de Jóvenes se elija por los Consejeros Nacionales, por el contrario establece que es el Congreso Nacional quien tiene dicha facultad electiva y por ende, es claro que carece de toda fundamentación y motivación que el órgano responsable haya considerado como válida la modificación de referencia, siendo que lo cierto es que tal circunstancia jamás fue votada por el legislador partidista y por ende, no puede generar efecto alguno, colocándome en estado de indefensión

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

respecto a la aprobación de una modificación que nunca fue sometida al conocimiento del Congreso Nacional y que de manera deliberada pretende suplantar las funciones reformadoras del máximo órgano de dirección.

En tanto que para que el Instituto estuviera en condiciones de considerar como válida la modificación al órgano de elección vía Consejo de la Secretaría de Jóvenes, tuvo que haber verificado que en la sesión se hubiera votado el texto en tal sentido, sin embargo, en la resolución que se combate de forma alguna se justifica que tal determinación haya emanado del Congreso Nacional y que por ello resulte procedente, es así que en el caso la resolución de cuenta carece de la debida fundamentación y motivación para su emisión, en clara trasgresión de la obligación que tiene como autoridad de ajustar sus actos al marco legal, lo cual claramente en el caso, no realizó, ya que si lo hubiera hecho habría advertido que no se votó modificación alguna al artículo 265 y por ende, no resultaba procedente la incorporación del segundo párrafo que hoy se impugna.

Baste observar lo que aduce la responsable sobre el artículo 265 del Estatuto, en el anexo seis del acto que se reclama, que consiste en lo siguiente:

ANEXO SEIS	
	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Artículo 265. Para determinar a la o el integrante que ocupará la Secretaría de Asuntos Juveniles del ámbito municipal y estatal deberá de ser electo por dos terceras partes de las y los Consejeros jóvenes de estos ámbitos.	Artículo 265. Para determinar a la o el integrante que ocupará la Secretaría de Jóvenes del ámbito municipal y estatal deberá de ser electo por dos terceras partes de las y los Consejeros jóvenes de estos ámbitos.		En concordancia con otras modificaciones
	Por lo que se refiere a la elección en el ámbito nacional, esta se realizará en los términos establecidos en el artículo 272, y de no ser posible llevarlo de la manera señalada en dicho artículo, se elegirá por las dos terceras partes de los Consejeros Nacionales Jóvenes.		

De su contenido se aprecia que la responsable se limita a

asentar “...en concordancia con otras modificaciones...”, sin que precise cuales, omite explicar el contenido de las mismas ni las razones por las que sostiene que guardan coherencia con el contenido del artículo 265, poniéndose de manifiesto que de forma alguna se advierte que la responsable se haya cerciorado que el Congreso Nacional haya aprobado modificar el artículo 265 en este sentido, sino por el contrario se advierte una franca violación al principio de exhaustividad al no atender a todos los elementos que forman parte de la revisión estatutaria de un partido político, limitándose a referir de manera simplista una congruencia sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar que las configuren y que por ende, las justifiquen, de ahí que estime la trasgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior lo sostenido por la responsable en el acto que se reclama, visible a fojas 90 y 93, en que aduce:

*“...Modificaciones que adecúan la redacción en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias: artículos 15; 19; 20; 26; 29; 40; 42; 50; 58; 72; 74; 75; 76; 85; 87; 91; 93; 99; 100; 113; 115, incisos a), b) y e); 118, inciso e); 121;127; 133; 134; 137;138; 139; 141; 142; 143; 144; 145; 147;149; 150;151; 154; 155; 162; 171; 173; 177; 181; 184; 188; 190;192; 193; 194; 195; 196; 204; 205; 208; 234; 237; 250; 251; 253; 255; 256; 257, incisos b) y c); **265**; 270; 273; 276; 277; 281; 282; 295; 296; 298; 299; 300; 301; 302; 304; 316 y 328...”*

“...Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso e) del considerando 33 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes...”

Arguye que la modificación al artículo 265 impugnado, es en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, sin embargo, pierde de vista que el artículo 272 establece expresamente que la Secretaría de Jóvenes se elige por los Congresistas Jóvenes, mientras que en el artículo 265 que aduce sólo se modificó en concordancia, se establece que dicha Secretaría será electa por el Consejo Nacional sino se realiza por el Congreso Nacional, siendo claro que no existe fundamento alguno para que se haya aprobado tal modificación bajo el argumento de concordancia, en tanto que claramente se aprecia que es un cambio en la forma de elegirse dicha Secretaría y para su procedencia la responsable no puede limitarse a argüir una simple concordancia sino que debió realizar un análisis exhaustivo de las versiones estenográficas del Pleno del Congreso Nacional, a efecto de establecer si los Delegados al mismo, aprobaron dicha reforma de órgano electivo, situación que

sin duda no hizo y no consta en el acto que se reclama, quedando de manifiesto la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación para determinar dicha procedencia.

En tanto, que de forma alguna es sostenible que se pretenda tener como válida una modificación al artículo 265 del Estatuto, que no emanó del Congreso Nacional y que no constituye un aspecto de mera forma sino de fondo, siendo que se transforma el derecho exclusivo de los Congresistas Jóvenes al concederles también el derecho a los Consejeros Nacionales Jóvenes, circunstancia de gran trascendencia que de forma alguna puede ser soslayada como una simple concordancia de artículos, siendo que es claro que se cambia al elector de dicha Secretaría, sin el voto aprobatorio de los Congresistas Nacionales que modificaron el Estatuto y que al no haber sido materia de modificación por los Congresistas el artículo 265 del Estatuto, el mismo debe permanecer en el estado en que se encontraba antes del Congreso, al ser una decisión del máximo órgano del Partido que no se realizara modificación alguna a su contenido sin que órgano alguno del Partido distinto al Congreso pueda determinar lo contrario, al no contar con facultades para desacatar lo ordenado por el máximo órgano del Partido.

Es así que en el caso es claro que la aprobación en comento, sin que haya mediado la debida aprobación del Congreso Nacional, constituye la violación de las facultades del máximo órgano del Partido, así como su facultad exclusiva para modificar los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en franca contravención de los artículos 116 y 121 inciso a) del Estatuto.

Consecuentemente estimo que en el caso que se expone lo procedente es que esa H. Sala Superior decrete la revocación de la supuesta modificación al segundo párrafo del artículo 265 del Estatuto, al acreditarse plenamente que nunca fue votada por los Congresistas Nacionales y claramente se pretende soslaya la facultad exclusiva de modificación del estatuto, conferida al Congreso Nacional al cambiar al elector de la Secretaria de Jóvenes del Partido.

SEGUNDO. Me causa agravio la violación de los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8 incisos c) y g); 116 y 121, inciso a) del Estatuto, derivado de la emisión de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Democrática”, específicamente por la aprobación del inciso b) del artículo 269 del Estatuto del Partido.

La violación que invocó radica en que el texto aprobado por la responsable no corresponde a lo aprobado por el Congreso Nacional, sin que órgano alguno del partido cuente con facultades para legislar en suplantación del máximo órgano del partido, en tanto que no es factible validar modificaciones de fondo en que se incorporan condiciones que jamás fueron votadas por los Delegados al Congreso Nacional y que por ende, carecen de toda eficacia jurídica al no provenir del ente partidista facultado para su emisión.

Es así que en la versión estenográfica de la Mesa de Estatuto del Congreso Nacional del veintitrés de noviembre del presente año, en que se aprobó la modificación del artículo 269 del Estatuto, visible a foja 144 de la versión estenográfica de la Mesa de Estatuto del Congreso Nacional, no coincide con el texto del artículo aprobado por el órgano responsable, baste observar el contenido siguiente:

*“b) Por la votación de los consejeros del ámbito que corresponda. En el caso de este método la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea nacional o estatal, serán electos por medio de la votación libre, directa y secreta en urna por los consejeros del ámbito respectivo, por al menos el 60 por ciento de los consejeros presentes y mediante el sistema de segunda vuelta. **Si en la primera vuelta ningún candidato obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar una nueva votación en la segunda vuelta hasta que alcance el citado porcentaje de votación en dicha vuelta. No contarán las abstenciones.**”*

De su contenido se aprecia que la votación por Consejo Electivo se realizará hasta en una segunda vuelta de votación, lo cual en contraste con el artículo 269 aprobado por la responsable que consiste en lo siguiente:

*“b) Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda. En el caso de este método la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea Nacional, Estatal o Municipal serán electos por medio de votación libre, directa y secreta en urna por los Consejeros del ámbito respectivo por al menos el sesenta por ciento de los Consejeros presentes y mediante el sistema de rondas. **Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación. No se contarán las abstenciones; y”***

Pone de manifiesto que sin mediar fundamentación ni motivación alguna se *cambió el texto, aprobado por el Congreso Nacional que establecía que: "...se procederá a realizar una nueva votación en la segunda vuelta hasta que alcance el citado porcentaje de votación en dicha vuelta..."* por el texto que dice: *"...se procederá a realizar nuevas rondas..."*.

Es decir, que sin mediar aprobación del Congreso Nacional se aumentó al infinito el número de rondas de votación sin que medie fundamentación ni motivación alguna por parte del órgano responsable que justifique las razones para considerar válida dicha modificación así como los preceptos jurídicos en que sustente tal determinación, en el caso es clara la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como al principio de exhaustividad en tanto que el responsable no verificó la decisión del Congreso Nacional para reformar el artículo 269, sino que de manera unilateral y arbitraria en clara contravención de mis derechos como afiliada válida la modificación de un artículo que nunca fue aprobada en los términos referidos por el Congreso Nacional, de tal suerte que la misma debe ser revocada al no provenir del Congreso Nacional.

De la comparación de dichos textos se aprecia que el Congreso determinó la realización de dos rondas de votación y no como falsamente se establece en el artículo aprobado por el órgano responsable, en que se aduce que se realizarán nuevas rondas, como si hubiese sido la decisión del Congreso la realización de rondas indeterminadas para la definición de dichos cargos, tal circunstancia trasgrede lo establecido en los artículos 116 y 121 inciso a) del Estatuto del Partido, al suplantarse las funciones del Congreso Nacional y reformarse de manera indebida lo mandatado por el máximo órgano del Partido.

En el caso es clara la contravención a mis derechos y la violación al marco legal realizada por la responsable, en tanto que al resolver sobre dicho artículo de manera simplista, ausente de motivación y análisis se limita a expresar:

"...d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la Jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 3; 8, inciso b); 115, inciso i); 118, inciso b); 136; 261; 269; 271 y 275.

Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a los artículos precisados en el inciso d) del considerando 33 de la presente

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente: Los artículos 269, 271 y 275 del proyecto de Estatuto, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garantizan la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre garantizando el valor de la libertad de la emisión del voto, debido a que se detallan los métodos para el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales. Además, se especifica que los candidatos electos por representación proporcional deberán ser electos por votación universal, libre, directa y secreta...”

De lo anterior se observa que la responsable no justifica las razones para haber incorporado el texto de un artículo que no fue modificado en los términos que aprueba, a lo largo del acto que se reclama no se encuentra referencia a las razones que lo llevaron a determinar que el texto que aprobó emanó del Congreso Nacional, ni mucho menos refiere los fundamentos jurídicos que le permiten tener por aprobado un texto que no fue modificado en esos términos y que a pesar de ello, de manera ilegal declaró válida en clara contravención de lo establecido en los artículos 116 y 121 inciso a) del Estatuto, que establecen que el Congreso Nacional es el máximo órgano del Partido y es a quien le compete aprobar la modificación del Estatuto del Partido.

Es así que el único facultado para determinar el mecanismo de elección contenido en el artículo 269 inciso b) es el Congreso Nacional, sin que resulte factible que otro órgano del Partido realice modificaciones de fondo que no fueron aprobadas por el Congreso Nacional y que por ende, deben ser decretadas nulas al no provenir del órgano facultado para tal efecto, en mérito de lo expuesto solicito se revoque lo relativo a la indebida modificación aprobada.

Ahora bien, el contenido del artículo que fue aprobado por el Congreso Nacional, también estimo que es trasgresor de mis derechos como militante, al impedir el debido ejercicio del derecho de asociación y la posibilidad real de acceder a los cargos de dirección del Partido, esto se debe a que el esquema de votación vía Consejo Electivo en que se pretende que una sola fórmula obtenga todos los cargos a elegir, trasgrede los principios democráticos del Partido, en tanto que impide el derecho de los militantes a ocupar un cargo de dirección del Partido, dado que su formulación es claramente discriminatoria de la decisión de los Consejeros Nacionales que no voten dentro de ese 60% que solicita,

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

dado que sólo valida dicha elección cuando se logre la votación del 60% por una sola fórmula, lo cual implica que los militantes de otras fórmulas que obtengan votos suficientes para aspirar a un cargo no son susceptibles de ser asignados bajo el argumento discriminatorio de que ambos cargos sólo serán asignados a la fórmula que obtenga el sesenta por ciento de los votos.

Tal prescripción normativa impide el derecho de acceder a los cargos de aquellos que seamos favorecidos por los votos de los Consejeros, ya que en el esquema que se pretende establecer de manera discriminatoria en conculcación a mis derechos humanos se prohíbe acceder a cualquiera de los dos cargos de Presidente y Secretario General, si no formas parte de la fórmula que obtuvo el sesenta por ciento de los votos, tal determinación atenta contra la democracia y a la posibilidad de todo militante que al ejercer su derecho de asociación pretende ser votado para integrar los órganos de dirección del Partido.

Es así que tal precepto viola el principio de equidad e igualdad en una contienda, esto se aprecia claramente al pretender que se depositen los cargos de Presidente y Secretario General, en dos personas afines a las mismas Corrientes Nacionales, es decir, que dicho esquema sólo permitirá la representación de un solo modelo de pensamiento al interior del Partido, en contravención al derecho de que la organización del Partido se integre de manera plural, es así que lo que se pretende instaurar es un régimen de mayorías absolutas en las que no tenga cabida una expresión diversa a la que obtenga el sesenta por ciento, lo cual claramente genera la discriminación del resto de la militancia que pretenda acceder al cargo.

Dado que si bien es cierto en cualquier sistema electivo quienes obtienen la mayoría de votos le son asignados los cargos, también es cierto que el esquema impugnado no parte de la posibilidad de que el voto mayoritario le asigne todos los cargos, sino que establece como regla un mecanismo que anula el derecho de las minorías a acceder a cargos de dirección, pese a que pueda contar con votación del cuarenta por ciento del Consejo para poder acceder al cargo, en la lógica de dicho artículo tal porcentaje no permite ganar cargo alguno.

Lo cual evidentemente trasgrede la democracia como principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio, esto se materializa debido a que el esquema de elección del artículo 269, vía Consejo Electivo, impide que los afiliados sean

debidamente representados en tanto que tratándose de una elección indirecta los militantes cuyos Consejeros no alcancen el sesenta por ciento, no tienen posibilidad alguna de ser representados en la dirección del Partido, máxime que la integración de los Comités es derivada de la propuesta del Presidente que resulte electo, en caso de que se elija por Consejo Electivo por el sesenta por ciento, esquema que pone de manifiesto que de nueva cuenta se excluye la posibilidad de ser votados de los militantes que no hayan obtenido el sesenta por ciento, violando claramente la posibilidad de acceder a los cargos en igualdad de circunstancias.

Es decir, que en la lógica de la Reforma, la decisión, opinión y participación del cuarenta por ciento del Consejo, resulta irrelevante y no es susceptible de ser representada ante la existencia de un esquema de elección desigual y que atenta claramente contra el principio de igualdad y equidad, así como contra los derechos de igualdad ante la ley consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho instrumento internacional establece que los individuos somos iguales ante la Ley.

Esto significa que todos tenemos derecho a tener las mismas condiciones de acceder a un cargo, sobre la base, de que: "Igualdad ante la Ley significa sólo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan, la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato."

Lo cual claramente con el método de elección referido es conculcado, esto se debe a que se pretende la existencia de mayorías aplastantes que impidan el libre acceso a un cargo de los militantes que no formen parte del grupo mayoritario, esto trae como consecuencia que sólo los que pertenezcan a un modelo de pensamiento pueden acceder al cargo y los militantes que tengan pensamientos diversos y que tengan el cuarenta por ciento del Consejo, no se encuentran en posibilidad alguna de acceder a la repartición de cargos, circunstancia claramente desigual y que propicia la discriminación de la militancia, al existir militantes que pertenecen al grupo principal que pueden acceder a cargos y militantes de segunda que aunque representen el cuarenta

por ciento del Consejo, no son susceptibles de aspirar a un cargo y mucho menos de incidir en la toma de decisiones, generándose un ejercicio discriminatorio del derecho de asociación, en que no todos los militantes de un Partido son proclives a intervenir en la organización del mismo.

Es así que el mecanismo de elección que tiende al control de un solo grupo, en contravención de los derechos de asociación y de ser votados de las minorías del Partido, que pueden ascender a más del cuarenta por ciento de los Consejeros, y que en ese esquema antidemocrático no serían susceptibles de obtener representación alguna en los escaños más importantes dentro de la organización al interior del Partido, tanto en el ámbito nacional, estatal y municipal.

La lógica del modelo que se pretende establecer es la de impedir que las minorías tengan acceso a los cargos del Partido, que la organización del mismo, quede en poder de solo unos cuantos, perdiendo de vista la diversidad de pensamiento como eje organizacional del Partido y que se encuentra establecido en los artículos 6 y 7 del Estatuto, cuyo sentido democrático colige que todo el sistema contenido en el mismo, debe cumplir con dichos parámetros de inclusión y participación, a fin de garantizar plenamente los derechos de asociación y de ser votados de los militantes del Partido.

Esto se debe a que el método descrito claramente es antidemocrático, contraviniendo los artículos 6 y 7 del Estatuto que obliga al Partido a establecer métodos de elección democráticos, el esquema actual impide el derecho de asociarse e incidir fehacientemente en el Partido, al generar de facto que sólo las mayorías deban ser oídas y susceptibles de dirigir el Partido, aún cuando puedan representar el cuarenta por ciento del Consejo, situación por demás grave si se toma en cuenta que se pretende establecer un régimen totalitario en contravención a la estructura democrática de la normatividad del Partido, a partir de una elección indirecta, es decir, que de manera absurda e incongruente se pretende otorgar mayor valor a la votación emanada de los representantes electos por los militantes, que a la emanada del voto directo, universal y libre de la militancia.

Es decir, que de manera paradójica en el artículo 265, inciso a) se establece el método de elección universal, libre y directa de la militancia, estableciéndose lo siguiente:

“a) Por votación universal, directa y secreta de todos los afiliados del ámbito correspondiente.

La fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos;”

En dicho precepto se establece que quien obtenga el sesenta por ciento de los votos de los afiliados gana la Presidencia y Secretaría General, pero si no se alcanza dicho porcentaje la Presidencia se le asigna al candidato con la mayoría de votos y la Secretaría General a la primera minoría de votos, tal circunstancia pone de manifiesto el grado de inequidad y desigualdad del método de Consejo electivo impugnado, en tanto que si el método de elección directa y por origen más democrático al provenir de la decisión directa de la militancia, establece que si no se alcanza el sesenta por ciento por una fórmula, los cargos deben asignarse al que obtuvo la mayoría y a la primera minoría, se pone de manifiesto que tratándose de un método indirecto que no procede del voto directo de la militancia, resulta por demás lógico que se incluyera la asignación de quienes no hayan obtenido el sesenta por ciento en la asignación del cargo.

Esto significa que la elección abierta permite la inclusión de las minorías, mientras que el método de Consejo Electivo, constituye un mecanismo claramente antidemocrático y desigual, que no privilegia la decisión de la militancia, sino de los grupos que se encuentren representados en el Consejo, mismos que no necesariamente atienden a la visión de la militancia que debían representar al pretender imponer la dirección a partir de un solo modelo de pensamiento, ausente de toda pluralidad y que se deriva en que se soslaye los derechos de la militancia y se le reduzca a simples observadores del desempeño del Partido, sin que se permita su intervención en la conducción del mismo, en contravención con el derecho de intervenir en un partido político, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que el esquema que ahora impugno pierde de vista el sistema que, bajo el que se encuentra estructurada la normatividad del Partido, siendo que el propio artículo 8, inciso c) establece el respeto y el reconocimiento de las minorías, tal principio atiende a que el Partido es plural y que por ello, debe garantizar que en sus mecanismos de elección tengan la posibilidad de acceder a los cargos, todos los militantes del Partido, no sólo los grupos mayoritarios, como erróneamente se sostiene en el artículo 269, es así que el contenido del mismo rompe la armonía normativa respecto al derecho de las minorías y a la posibilidad de que todos los militantes ejerzan plenamente y realmente su derecho de

asociación y de acceder a un cargo dentro de la dirección, a efecto de incidir en la toma de decisiones del Partido.

A partir de tal esquema de votación se genera una ficción democrática en que los militantes que representen el cuarenta por ciento del Consejo, porcentaje no menor en términos de representación de la militancia, nunca podrán acceder a ser Presidente o Secretario General, por lo que se simula la existencia de un método de elección, que a todas luces está construido para evitar la elección y participación democrática de la militancia del Partido, que se traduce en que el cuarenta por ciento de los Consejeros que no puedan acceder al cargo, representando la imposibilidad de que la militancia que los eligió sea real y efectivamente representada, al no ser factible que incidan en la organización del Partido.

En virtud de lo cual es claro que el modelo del sesenta por ciento pretende la imposición de un solo modelo de pensamiento dentro del Partido, siendo que el mismo por definición es un instituto político plural en el que tienen cabida todos los sectores y las personas, tan lo es que el inciso g) del artículo 8 del Estatuto garantiza la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, de tal suerte que el esquema de votación en que solo un modelo de pensamiento pueda obtener los dos cargos más importantes de la dirección nacional, estatal y municipal, claramente rompe con el modelo democrático establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto.

Lo anterior implica que el mismo no guarda relación con la normatividad del Partido, ni con la forma con que el Estatuto estatuye el desarrollo de la vida interna del Partido, de tal suerte que su inclusión contraviene el Estatuto y rompe con la perspectiva democrática y de inclusión que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que en el caso resulte claro que la responsable viola el principio de exhaustividad, de fundamentación y motivación al limitarse a estimar que: *“...concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garantizan la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre garantizando el valor de la libertad de la emisión del voto, debido a que se detallan los métodos para el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales...”*, siendo un argumento simplista el considerar que contienen el elemento mínimo democrático, sin que

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

precise en qué consiste, ni los elementos que tuvo a su alcance para llegar a tal conclusión, en tanto que su análisis es claramente limitado al esgrimir que porque existen votación directa o indirecta por esa simple circunstancia se garantiza la igualdad, perdiendo de vista que es correcta la existencia de los métodos directo o indirecto, lo que resulta antidemocrático, discriminatorio, desigual e inequitativo es que sólo quien tenga el sesenta por ciento de votación puede acceder a la asignación de la Presidencia y Secretaría General.

De tal suerte que esa H. Sala Superior debe advertir que en el caso, la responsable fue omisa en analizar si los porcentajes de votación que se aprobaron atienden a los principios democráticos establecidos en la normatividad del Partido, la responsable de forma alguna aprecia que para la elección universal, libre y directa se posibilita la asignación de las minorías, mientras que en el método de Consejo se elimina posibilidad alguna de que estén representadas las minorías, contraste peculiar si atendemos que el máximo método democrático directo permite el acceso de las minorías, mientras que el método indirecto pretende monopolizar la asignación de cargos para las mayorías, razón que pone de manifiesto que no se garantiza el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo de la militancia, sino por el contrario se propician las elecciones corporativas o de grupo, lo cual sin duda no se traduce en que la militancia que representa el Partido incida en las decisiones del mismo.

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente juicio, solicitamos la revocación del inciso b) del artículo 269, en torno a la definición del sesenta por ciento de los Consejeros del ámbito respectivo, como único mecanismo para acceder a la Presidencia y Secretaría General sin participación alguna de las minorías, así como al establecimiento indebido de varias rondas, siendo que tal circunstancia nunca fue votada en el Congreso Nacional.”

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-330/2014:

“RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO. El interés jurídico de los suscritos, lo constituye la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de un órgano partidario señalado como responsable, nos faculta como militantes agraviados, ha acudir ante el órgano competente para demandar la restitución del derecho transgredido, en razón del carácter tuitivo de la norma intrapartidaria.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el interés jurídico procesal se actualiza cuando:

- a) En la demanda se aduzca la violación de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El actor haga ver que la intervención jurisdiccional intrapartidaria es necesaria y útil para lograr la restitución del derecho conculcado.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2002, volumen 1, página 372.

Al respecto, los suscritos al promover como militantes y hacer planteamientos para controvertir actos del Congreso Nacional; se realizan a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respecto de los actos del órgano de dirección intrapartidario, por lo que los suscritos sí contamos con interés jurídico, porque, como miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, esa calidad nos la confiere la normativa intrapartidaria, ya que en ésta se contempla la **figura del interés difuso** a favor de los militantes de éste Instituto Político.

En ejercicio de la autodeterminación, las normas que rigen la vida interna de este Partido, en términos de lo establecido en el artículo 41 base primera, último párrafo, la militancia goza del derecho para iniciar acciones de defensa en beneficio de la normatividad partidista o para tutelar intereses difusos que son comunes a todos los militantes.

Ello es así, dado que de una interpretación sistemática y funcional de la norma que se señala vulnerada.

Al efecto, resulta oportuno precisar, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17.” (Se transcribe)

Artículo 41.” (Se transcribe)

Artículo 99.” (Se transcribe)

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 38. “(Se transcribe)

“Artículo 46.” (Se transcribe)

“Artículo 47.” (Se transcribe)

**“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
Capítulo II
De los derechos y obligaciones de los afiliados del
Partido**

Artículo 17.” (Se transcribe)

De los preceptos trasuntos se advierte que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, faculta a todos los militantes para exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el interior del Partido, incluyendo aquellos que se determinen en el seno del Congreso Nacional; asimismo se desprende que en la normativa intrapartidaria no existen medios de impugnación mediante los cuales se puedan controvertir los acuerdos emanados de un Congreso Nacional que puedan reparar las violaciones que aducimos los suscritos, puesto que los acuerdos y resoluciones que adopta el Congreso Nacional son inatacables, consecuentemente el derecho tuitivo previsto en la norma para la observancia de todos los actos convenidos por los integrantes y órganos de este Partido es con el fin de velar que se cumplan de acuerdo en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el COFIPE, así como en el Estatuto.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que cualquier miembro del Partido de la Revolución Democrática, puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión tuitiva por violaciones en los preceptos estatutarios o reglamentarios, a través del medio impugnativo correspondiente.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la normativa interna prevé, por el sólo hecho de ser militante, se está facultado para impugnar de forma tuitiva, las posibles violaciones a la norma Constitucional, reglamentaria y estatutaria; procedimiento que es protegido por un medio de impugnación previsto en el COFIPE, el cual puede ser incoado por los militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra del órgano partidario facultado para aprobar o modificar el Estatuto del Instituto Político, por la comisión de actos contrarios a la norma constitucional y su ley reglamentaria en materia

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

electoral, así como normativa interna, esto es, se trata de una legitimación de los militantes para velar por la legalidad de los actos al interior del partido.

Consecuentemente, en tales condiciones, es de establecer que los suscritos en el presente asunto, con el solo carácter de ser afiliados, gozamos de interés jurídico para impugnar los actos del Congreso Nacional.

Finalmente, no omitimos señalar a Ustedes CC. Consejeros del Instituto Federal Electoral que un criterio similar al sustentado, en su ratio iuris, se ha sustentado, en diversas sentencias emitidas por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo aplicable el proverbio en latín *Qui iure suo utitur neminem laedit*- Quien usa de su derecho no daña a nadie.

PRIMERO. Se violenta en nuestro perjuicio, el de miles o millones de militantes del Partido de la Revolución Democrática, y de la sociedad en su conjunto, al ser el PRD una entidad de interés público, lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarnos de una norma infralegislativa, que se encuentra por debajo de la Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes.

Nos causa agravio, la reforma de los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 aprobados de forma ilegal por el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y convalidados de legales por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 4 de marzo de 2014, y publicados, *erga omnes* en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2014.

Dichas reformas violan el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la violación radica en que las reformas a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, violentan los principios democráticos contemplados en los ordenamientos invocados, ya que dicha reforma favorece y promueve el control político corporativo y clientelar, ya que cuarta la libertad de los afiliados a votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad, para poder integrar los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Para mayor comprensión, el Estatuto de nuestro partido aún vigente, señala que todo militante puede participar en las

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

elecciones internas para poder acceder a un cargo de dirección y representación de nuestro partido, sin embargo las reformas realizadas por la hoy responsable, anula dicho derecho ya que en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 se señala con claridad que:

“Artículo 92.” (Se transcribe)

“Artículo 118.” (Se transcribe)

“Artículo 261.” (Se transcribe)

“Artículo 262.” (Se transcribe)

“Artículo 270.” (Se transcribe)

“Artículo 271.” (Se transcribe)

Lo anterior, vulnera los principios democráticos que todo Estatuto de todo partido debe contemplar, puesto que estos artículos promueven la afiliación colectiva, y corporativa, así como la inequidad en las contiendas electorales internas, y contradiciendo los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto vigente y reformado, que señalan con claridad:

“Artículo 11.” (Se transcribe)

“Artículo 17.” (Se transcribe)

“Artículo 21.” (Se transcribe)

“Artículo 22.” (Se transcribe)

Por otro lado la reforma a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 vulneran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 que determina.

“Artículo 41.” (Se transcribe)

Por último los artículos 22, 27 y 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

“Artículo 22.” (Se transcribe)

“Artículo 27.” (Se transcribe)

“Artículo 38.” (Se transcribe)

En efecto, tal y como lo señalan los ordenamientos invocados, en todo momento se debe respetar la libre afiliación de los ciudadanos, sin tener un medio de control corporativo, sin embargo los artículos reformados por el

Congreso Nacional del Partido, señalan con claridad que sólo podrán acceder a la participación de las elecciones para elegir a los integrantes del Consejo Nacional las corrientes de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, dejando sin ninguna posibilidad a los militantes en general.

En efecto, tal y como lo señalan los ordenamientos invocados, en todo momento se debe respetar la libre afiliación de los ciudadanos, sin tener un medio de control corporativo, sin embargo los artículos reformados por el Congreso Nacional del Partido, señalan con claridad que solo podrán acceder a la participación de las elecciones para elegir a los integrantes del Consejo Nacional las corrientes de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, dejando sin ninguna posibilidad a los militantes en general.

Para mayor comprensión la reforma estatutaria a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto señala que no todo militante puede acceder a los cargos de representación y dirección sino sólo los que pertenezcan a una corriente de opinión o a una agrupación que quiera convertirse en corriente de opinión, violando los artículos 11, 17, 21 y 22 del propio estatuto que señalan con claridad que todo militante tiene derecho a ser votado para ocupar algún cargo de dirección o representación dentro del partido, sin embargo los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 niegan este derecho puesto que señalan que sólo las Corrientes de Opinión y las Agrupaciones que pretendan serlo, podrán obtener los registros para contender por los cargos de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional, así estos artículos se contraponen a los artículos 21 y 22 del propio estatuto que señalan que “El objetivo de las corrientes de opinión nacionales será proponer la adopción de las resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista al interior del partido, así como enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios” y que “La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido”, en efecto, la reforma a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 señalan con claridad un privilegio para quienes pertenezcan a una corriente de opinión o, a quienes pretendan conformarla, en contra de los derechos de los militantes que no están interesados en pertenecer a una corriente de opinión.

Por otro lado, el propio artículo 22 señala que las convocatorias para elegir las dirigencias garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión, sin embargo

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

esto no se respeta en los artículos que se impugnan, ya que desde ese momento el propio estatuto determina que la convocatoria estará dirigida para las corrientes de opinión y para las agrupaciones que pretendan convertirse en una corriente de opinión y sólo estas podrán participar en las elecciones internas para elegir a los Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional.

Todo lo anterior obliga a los militantes a pertenecer a una corriente de opinión, pues si no pertenece a ella no puede tener aspiración a obtener algún cargo de dirección y representación del partido, y con ello se está privilegiando el corporativismo, la afiliación colectiva y se está vulnerando los principios de equidad y el fin de los partidos políticos, ya que es evidente que con este sistema de elección de los órganos de dirección y representación se busca que sólo unos cuantos (las cúpulas) sean los que definan quienes tiene derecho a ser parte de la dirección del partido y quienes no, violando en todo momento los principios democráticos consagrados en la Constitución General de la República.

En este sentido, la reforma estatutaria de los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 carecen de toda validez constitucional, ya que en ningún momento se está respetando los principios constitucionales y legales democráticos, que todo partido está obligado a respetar y plasmar en sus documentos básicos, pero además es evidente que existe una contradicción entre el propio estatuto ya que como se ha visto por una parte, el estatuto señala la prohibición de obtener beneficios o privilegios por pertenecer a una corriente de opinión, pero por otro otorga la facultad exclusiva a las mismas para poder participar en las elecciones donde se eligen los órganos de dirección, siendo absurdo y totalmente inconstitucional.

Es por todo ello, que es procedente determinar la inconstitucionalidad de las reformas y por lo tanto de los textos de los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto realizados por la hoy responsable.

Para comprobar que efectivamente este método de elección reformado va dirigido solo para corrientes de opinión y para agrupaciones que pretendan serlo, es necesario invocar el inciso g) del propio artículo 262 del estatuto y los artículos 270 y 271 que señalan:

“Artículo 262.” (Se transcribe)

“Artículo 271.” (Se transcribe)

Como se puede observar, el método de elección contemplado en el artículo 92, 118, 261, 262, 270 y 271, está

dirigido única y exclusivamente para las corrientes de opinión o agrupaciones que pretendan serlo, puesto que es obligación de ellas registrar un emblema y es un derecho exclusivo de ellas, el participar en la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, Estatal y Nacional. Siendo lo anterior violatorio a los ordenamientos invocados puesto que las corrientes de opinión no tienen el derecho exclusivo para postular candidaturas, puesto que el Título Tercero del Estatuto no le confiere este derecho exclusivo y por lo tanto es inconstitucional y contra el propio estatuto que los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 se le otorgue el derecho exclusivo para participar en la elección de órganos de dirección y representación.

En este sentido es evidente que se pretende con estas reformas que sólo las corrientes de opinión sean las que puedan acceder a los cargos de Dirección y Representación del Partido, que obligatoriamente los afiliados tengan a su vez afiliarse o pertenecer a una corriente o agrupación para poder obtener un cargo de dirección, así como incluso, participar en las elecciones, puesto que se está institucionalizando una forma de corporativismo al interior del Partido, pretendiendo disfrazarlo como corrientes de opinión sin obligación expresa de afiliarse a ella, sin embargo, repetimos, si se quiere aspirar a obtener un cargo de dirección y representación del partido tiene el militante que afiliarse a una corriente para tener la oportunidad de acceder al cargo, puesto que si no está afiliado o bien, no puede participar y suponiendo que si pueda, se estará en una situación completamente inequitativa, puesto que la corriente nacional o corporativo institucionalizado tendrá más recursos y tendrá la representación en los órganos del partido para esta elección y por lo tanto mayores beneficios que cualquier militante violando con ellos los principios constitucionales democráticos y por consiguiente también los Estatutarios.

Así al momento se señalar que las agrupaciones que pretendan obtener su registro como corriente de opinión, pueden participar en las elecciones internas, está dejando la posibilidad que organizaciones de cualquier índole compitan para obtener los cargos de dirección del partido, esto en franca inequidad para los militantes del partido y vulnerando el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución.

Por último es claro que la elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales, Estatales y Nacional, está diseñado específicamente para que sean las corrientes nacionales y agrupaciones que pretendan serlo, los que tengan el derecho a la competencia y a la obtención de dichos cargos, puesto que el Estatuto determina con claridad que serán esas dos figuras las que pueden acceder a

solicitar su registro de planilla y emblema dejando sin oportunidad a la militancia en general a acceder a un cargo, violando los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto, ya que existe un privilegio para los militantes agrupados o agremiados a una corriente de opinión sobre todos los demás.

SEGUNDO. Si violenta nuestro perjuicio, el de miles y millones de militantes del Partido de la Revolución Democrática y de la sociedad en su conjunto, a ser el PRD una entidad de interés público, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA establecido en el artículo 9º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EL DERECHO DE AFILIACIÓN establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo *in fine* de la Carta Magna, en relación a lo dispuesto en el artículo 5º párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como AL DERECHO BÁSICO DE FORMAR PARTE, Y CONTRIBUIR CON ELLO, A LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, derecho político-electoral básico garantizado constitucionalmente en el sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en el artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento.

Es decir, el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Federal señala que:

“Artículo 9º.” (Se transcribe)

Por su parte el artículo 41 en su párrafo I de la Constitución señala que:

“Artículo 41.” (Se transcribe)

Mientras que el mismo artículo 41 en su párrafo IV, *in fine*, en relación al artículo 99 fracción V del mismo ordenamiento indican, a la letra, que:

“Artículo 99.” (Se transcribe)

Es decir que el derecho de afiliación en materia político electoral, tiene contenidos y alcances que toda vez que se encuentran reconocidos y protegidos a nivel constitucional son mucho más precisos que el derecho de asociación política de manera pacífica.

Al respecto y para ilustrar lo anterior sirva la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-

ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.” (Se transcribe)

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.”
(Se transcribe)

TERCERO. Se violenta nuestro perjuicio, el de miles o millones de miles o millones de militantes del PRD y de la sociedad en su conjunto, toda vez que el PRD es considerado una entidad de interés público, derecho de votar y ser votados establecidos en el artículo 35 fracciones I, II, III de la Constitución Política Federal, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 2º, 3º, 6º, 8º, 11º, 13º, 14º, 17º incisos a), b), c) e), f), I), 137, 255 inciso a) y 258 de Estatuto Interno del Partido de la Revolución Democrática, en el derecho de votar y ser votado, puesto que el esquema actualmente adoptado, impone a los militantes y ciudadanos un filtro ideológico, de carácter político imposible de vencer como lo es la afiliación forzosa a una corriente interna la interior del Partido de la Revolución Democrática.

Se violenta el derecho a disentir, A OPINAR y no formar parte de ninguna corriente de opinión, con lo que se está ocasionando un daño de imposible reparación material o jurídica puesto que esto impedirá el ejercicio del derecho básico y fundamental de todo estado constitucional de derecho, tal y como lo es votar y ser votado.

Todo lo anterior supone una falta de representación legítima y legal, con el consecuente daño a la República, democrática, federal y representativa, que establece en la Constitución. Vulnerando igualmente la planeación democrática mediante el desmantelamiento de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este caso se vulnera el derecho de los ciudadanos, que, al integrarse a una organización política, considerada de interés público, pretenden poder contribuir a la integración de la representación popular y con ello acceder al ejercicio del poder público.

De ningún modo puede contravenirse las disposiciones del pacto federal ni atentar contra la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para ilustrar lo anterior sirva de ejemplo la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria para las Salas, el Instituto Federal Electoral y autoridades electorales

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a los derechos político electorales de los ciudadanos, según lo establecido por el artículo 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” (Se transcribe)

CUARTO. Causa perjuicio a los suscritos la violación a los artículos 1, 14, 16, 41 base I de la Constitución Política Nacional; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 130, 148 a 158 del Estatuto vigente en relación a los diversos 22, párrafo 4, 5, 38; 46 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que la autoridad señalada como responsable en franca contravención a lo que establece la norma Constitucional, su ley reglamentaria en materia electoral y estatutaria vigente, determinó en una contrarreforma intrapartidaria la regresión, al suprimir, la autonomía del órgano electoral intrapartidario contraviniendo en consecuencia los principios de independencia e inamovilidad.

Al respecto, las normas previstas en el estatuto son de orden público, toda vez que a través de ellas se busca un beneficio de interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos de los Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, es decir, el Estatuto como cuerpo normativo de orden público, contiene disposiciones imperativas que responden a un interés general, colectivo de la militancia del Partido de la Revolución Democrática y siendo el PRD una entidad de interés público, ninguna instancia de dirección, órgano autónomo, dirigente o militante, puede ir en contra de los principios rectores constitucionales, electorales y de la normatividad que nos hemos dado a nosotros mismos.

En este orden de ideas y atendiendo el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que funciona como base general que da sustento a toda la actividad de autoridad, de ahí que se pueda concluir con que las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley permite.

En el caso concreto que motiva el presente medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable inobservó el contenido del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 1º.” (Se transcribe)

Con base en el artículo 1º constitucional, todas las

autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

En este orden de ideas, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de implicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En ese sentido es atendible la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**; **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

Al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Por su parte, los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho de todo ciudadano de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

expresión de la voluntad de los electores; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, así como tener derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

De los preceptos constitucional y de derecho internacional antes transcritos es posible advertir que el principio de igualdad, de votar y ser votados, así como el de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable se encuentra plenamente reconocido, e incide de manera especial en el reconocimiento de los derechos político-electorales.

El principio de igualdad se constituye en un elemento fundamental del Estado social y democrático de derecho; no solamente en su aspecto formal, concebido como la igualdad de trato de los ciudadanos ante la ley y en la ley, como un elemento fundamental del Estado de Derecho; sino también en su aspecto sustancial, a fin de lograr una igualdad material entre las personas, al tomar en cuenta las diferencias de hecho que existen entre cada individuo, que inciden directamente en el desarrollo social de cada uno de ellos, que constituye el fin último de todo régimen constitucional, y elemento esencial de la justicia.

Como se ha señalado en el artículo 1 Constitucional, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por consiguiente, se considera que la interpretación del principio de igualdad desde un punto de vista material y no meramente formal, expande los efectos protectores del mismo, brinda una protección más amplia y se cumple la

obligación de la autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad (como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse).

Cabe precisar que antes de la reforma al artículo 1º constitucional, que estableció en el bloque de constitucionalidad un nuevo paradigma de derechos humanos sería posible considerar que el principio de igualdad reconoce únicamente el aspecto formal antes mencionado; sin embargo, con posterioridad a la reforma y en atención al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, necesariamente debe concluirse que el principio de igualdad reconocido constitucionalmente es de naturaleza material o sustancial, lo cual resulta acorde a la tendencia seguida por los instrumentos internacionales citados con anterioridad.

Consecuentemente, en el caso concreto, el Congreso Nacional por una parte, de modo declarativo, consagra el respeto de los derechos humanos, según se desprende del artículo 3 de la Reforma efectuada los días 21, 22, 23 y 24 inclusive del mes de noviembre de 2013, por la otra en sentido regresivo en la reforma del artículo 130 de la norma estatutaria, suprime y centraliza las funciones electorales intrapartidarias a cargo ahora del órgano de dirección.

Al respecto, la Comisión Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Estatuto VIGENTE, es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual es aprobado por el Consejo Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes.

Por su parte, los artículos 148 a 158 del Estatuto prevén la integración, duración en el cargo y atribuciones, destacando de dichos preceptos normativos lo preceptuado en el artículo 158 que establece que ***“Las y los Comisionados tendrán la responsabilidad de los procesos electorales en su totalidad.”***

En este orden de ideas la Comisión Nacional Electoral, es considerada por la norma estatutaria intrapartidaria vigente como un todo.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Los representantes y/o delegados del órgano electoral intrapartidario que intervienen en un proceso electoral interno, a nivel Nacional, Estatal o municipal, pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquías; pero su personalidad y representación es única e invariable, ya que es la misma y única instancia representada, la Comisión Nacional Electoral.

De ello se infiere que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática tiene **Unidad**, entendiéndose por ello a que cada una de las personas que participan en la estructura del órgano electoral, respecto de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Estatuto y reglamentos que de él emanan representan a la Comisión Nacional Electoral, actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la Comisión Nacional Electoral, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano electoral intrapartidario del que auxilian en la concreción de los procesos electorales internos, ya que la responsabilidad directa les corresponde a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, (integrada por cinco miembros de los cuales no habrá más de tres integrantes de un mismo género), cuya rectoría en la conducción de los procesos es indelegable, por imperativo de ley.

En sus funciones la Comisión Nacional Electoral, **es independiente de la jurisdicción de los órganos de dirección de nuestro Instituto Político**, de los cuales no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa normativa, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro órgano, sus atribuciones, dentro de las que destacan las de *“organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia”*, entre otras, es decir su actuación está sujeta a las disposiciones legales vigentes.

En resumen, la Comisión Nacional Electoral está organizada jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de cinco miembros de los cuales no habrá más de tres integrantes de un mismo género. Las personas que la auxilian en sus tareas no son más que una prolongación de sus titulares, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la

acción y el mando en esta materia son de competencia exclusiva de la Comisión Nacional Electoral.

Del anterior razonamiento se observa con meridiana claridad que la reforma poco seria y poco valorativa, violatoria de los derechos humanos, contraviene el procedimiento democrático para elegir a dirigentes y candidatos, se pasa a un modelo autocrático donde se limita el ejercicio democrático del voto de la militancia, se opta, por suprimir el emponderamiento de los afiliados para fortalecer a las cúpulas partidarias, además de ser violatoria de los principios de **independencia**, entendido este que la Comisión Nacional Electoral solamente pueda estar sometida al imperio de la ley, es decir que sus integrantes en el ejercicio de su función electoral deba realizarla sin ningún tipo de interferencias, no estando sujetos a ninguna orden o instrucción que proceda de un órgano de dirección, así como el **principio de inamovilidad**, entendido este en el sentido, *latu sensu*, de que sus integrantes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y procedimientos previstos en la Ley, y no por decreto lesivo de derechos adquiridos.

Las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática carecen de la debida motivación, lo anterior viola el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas jurídicas deben de cumplir con una exposición de motivos, las modificaciones que pretende presentar el Partido de la Revolución Democrática, carecen en todos los artículos de una exposición de motivos por la cual cada uno de los artículos se propuso fuera modificado, lo anterior tiene una importancia relevante debido a que no existe motivación válida que pueda justificar la pérdida de la autonomía como logro de la militancia del partido.

Los textos de los artículos modificados restringen los derechos de los militantes, no tienen otra razón de ser que no sea el centralizar las decisiones, delegando esta toma de decisiones a órganos nacionales, al consejo nacional y consejos estatales, como una delegación de la militancia en sus representantes estatales y luego a los nacionales, siendo que la militancia del partido tiene con el estatuto vigente la toma de la decisión de quienes son sus candidatos a través de los órganos autónomos, mismos que por la falta de los resultados esperados por la dirección nacional, pretenden ahora realizar las elecciones para entrar en control de los resultados que quieren recabar.

Las normas deben de acompañar la evolución de los tiempos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos considera esto una interpretación evolutiva, con lo anterior se debe de entender la contrarreforma como una pérdida de la

evolución de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, sirve para entender lo anterior la explicación que hace la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, debiendo destacar la interpretación evolutiva:

“Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 106

106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [183]. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [184]. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse, la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano [185].

[183] Cfr. *European Court of Human Rights, Tyrer v. The United Kingdom, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.*

[184] Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.*

[185]Cfr. *Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.”*

El análisis de cada uno de los textos modificados, deja al descubierto la pérdida de derechos de los militantes del

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática, primero hay que comparar la modificación de la autonomía de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, ambas comisiones dejan de ser comisiones autónomas y pasan a estar controladas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Texto vigente	Modificación realizada
<p>Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:</p> <p>a) La Comisión Nacional de Garantías que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;</p> <p>b) La Comisión Nacional Electoral que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes;</p> <p>c) La Comisión de Auditoría, dependiente del Consejo Nacional;</p> <p>d) La Comisión de Afiliación que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y</p> <p>e) La Comisión de Vigilancia y Ética es un órgano autónomo en sus decisiones.</p>	<p>Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:</p> <p>a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;</p> <p>b) La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional;</p> <p>c) La Comisión de Auditoría, dependiente del Consejo Nacional;</p> <p>d) La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y</p> <p>e) La Comisión de Vigilancia y Ética es un órgano autónomo en sus decisiones.</p>

Lo anterior no tiene una motivación, teniendo sólo el texto de la modificación, se tiene que la única justificación radica en que se va a hacer cargo de la toma de decisiones el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de ambos órganos incluso el cambio de nombre de los órganos, sólo se trata de un intento de cesar a los integrantes de esos órganos, lo anterior se puede entender cuando se revisa el contenido de los artículos de las funciones de dichos órganos, se van a encargar de lo mismo y con ello sólo se busca tener un mayor control de los mismos órganos, los cuales con la conformación actual solo dejan en estado de falta de control

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

del órgano de dirección actual.

Texto vigente	Modificación realizada
Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.	Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.
Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.	Artículo 148. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional , encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.
Artículo 168. La Comisión de Afiliación es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.	Artículo 168. La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.

Como se puede observar, los nombres cambian en los 3 casos, sólo para justificar que los integrantes de dichos órganos autónomos, dejen de serlo en al menos 2 de ellos y sean cambiados la totalidad de sus integrantes, los cuales conforme al estatuto que quieren modificar, eran autónomos, sin poder ser mandatados por la dirigencia actual y los cuales se encontraban cumpliendo por periodos que no estaban aún terminados e incluso están programados a ser realizados de forma escalonada.

Lo anterior no es una reforma como lo pretenden hacer ver, el cambio de nombres de las comisiones, no ayuda en nada a la militancia, sólo justifica que el control va a ser tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, anteriormente el partido tuvo el control de las comisiones, cuando eran la Comisión Técnica Electoral y la Comisión Nacional de Afiliación, en ese entonces era Comisión Política Nacional fue la encargada de realizar la elección en donde compitió Jesús Ortega Martínez y Alejandro Encinas, por la Dirección Nacional del PRD, el proceso fue tan viciado, que tardaron más de 8 meses en poder reconocer como ganador de esa elección a Jesús

Ortega Martínez.

La pérdida de autonomía en las Comisiones, no tiene justificación alguna que pueda sustentar que quienes se encuentren encargados de los procesos electorales sean los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, con lo anterior la propuesta de estatuto no tiene motivación y sustento.

Al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Estas obligaciones deben ser llevadas a cabo en observancia de los principios de **universalidad**, por el que se reconocen todos los derechos sin discriminación de ninguna índole; de **indivisibilidad e interdependencia**, dado que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes para ello (Corte IDH, Caso Acevedo Buendía vs. Perú, 2009); y de **progresividad**, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad.

Lo anterior fue reconocido en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 3°, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando mencionó que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno.

Lo anterior fue reconocido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 3°, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando mencionó que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea

efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno.

“Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, Párrafo 17

17. En cuanto al deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación a la Convención, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[...]

[...] En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.[3]

[2] Cfr. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.”

Tampoco puede darse valor pleno a la contrarreforma considerando que es fruto del Congreso Nacional del Partido, siendo así producto de la autodeterminación y que no puede ser modificada debido a que el Congreso es la máxima autoridad en el partido, lo anterior es tanto como negar la defensa legítima a los militantes del partido, la reforma sometida a revisión carece de una motivación válida.

Un punto importante que mereció especial aclaración consistió en señalar que, si bien el artículo 47 en comento, solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debía entenderse que la regulación respectiva

comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos, pues en ambos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que las autoridades se pronuncien sobre la constitucionalidad y legalidad de normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

Si se hace el estudio de los transitorios, se deja en estado de indefensión a los militantes, se pretenden cambiar las Comisiones, cuando, si se tiene la idea clara que una Comisión es relevada por otra, todos los trámites en curso deberán ser continuados por quien ocupe su lugar.

“CUARTO.- Una vez declarada la constitucionalidad de las reformas aprobadas por esta soberanía, la Comisión Política Nacional de manera inmediata deberá emitir la convocatoria respectiva para que puedan ser electos los integrantes de las Comisiones del Partido contempladas en el presente ordenamiento bajo las reglas establecidas en éste.”

De forma similar a lo que ocurre en el Instituto Federal Electoral, que paso a ser Instituto Nacional Electoral, los integrantes consejeros deben de seguir sus labores por el periodo por el que fueron electos, salvo que renuncien a su encargo, el Partido de la Revolución Democrática debió de prever que los Comisionados siguieran con su encargo por el periodo que deben de cumplir. Resulta cierto que el transitorio refiere que deberá emitir la Comisión Política Nacional convocatoria, pero aquellos que cumplieron con su periodo, de forma similar a lo que ocurre en el Instituto Federal Electoral los integrantes fueron seleccionados de forma escalonada para permitir que la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral se quedaran acéfalas, ante la falta de motivación, destitución del Congreso Nacional de los integrantes de dichas comisiones y ante la falta de renuncia de sus integrantes deberán de seguir en su encargo por los periodos por los que fueron seleccionados, salvo que se tenga un procedimiento que justifique su remoción de cada uno de los integrantes o bien que hayan presentado su renuncia de su encargo. **Cambiar el nombre de las Comisiones, no significa que dejen de funcionar esas Comisiones y mucho menos que sus responsabilidades y derechos dejen de existir.**

La Comisión Nacional Electoral tiene la facultad de revisar las convocatorias que emitan los consejos estatales para elegir a sus candidatos, no podía cambiar el método de elección, ahora se propone que el Comité Ejecutivo Nacional rectifique el método de elección de las candidaturas constitucionales que hubiera sido designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y

Municipales.

[...]

Capítulo XXII
De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

[...]

[...]

Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Para poder ejercer esta facultad se requerirá la votación calificada de dos tercios de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

No hay justificación a las atribuciones que se otorgan al Comité Ejecutivo Nacional, salvo que es para que pueda mandar de manera centralizada a todo el Partido, cuando las comisiones y órganos del partido podían realizar todas las funciones en uso de sus atribuciones.

Finalmente, la autodeterminación de los partidos políticos tienen como límite, por ser norma de orden público, el respeto de los derechos humanos de las personas consagrados en el artículo 1 de la Constitución y que solamente de manera declarativa reconoce la reforma al artículo 3 del Estatuto.

QUINTO.- En la integración del Comité Ejecutivo Estatal, también se deja la decisión de cuantas secretarías y cuáles son las que deben de integrar esos comités al congreso nacional y en caso de omisión al consejo nacional, lo anterior deja sin oportunidad a los militantes del partido en los estado de determinar la integración de su respectivo comité ejecutivo estatal.

Texto vigente	Modificación realizada
Capítulo X De la integración del Comité Ejecutivo Estatal	Capítulo X De la integración del Comité Ejecutivo Estatal
Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, incluyendo además al Titular de la Coordinación Parlamentaria Local del Partido.	Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por once a quince integrantes electos por el Consejo Estatal, sin que se incluyan a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General, mismos que serán electos de acuerdo a las

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

<p>En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.</p>	<p>modalidades establecidas en el presente artículo. Además se integrará al Comité Ejecutivo Estatal el Coordinador Parlamentario del Partido en el Estado, y en caso de que no exista éste, será tomado en cuenta como integrante un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado. Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a elegir a cada Estado por el Consejo Estatal, en primer lugar se tomará en cuenta la última votación constitucional de diputados estatales y de acuerdo a la tabla que para tal efecto el Congreso Nacional emita, y a omisión de éste el Consejo Nacional y en segundo término se deberá de tomar en cuenta que el total de sus integrantes, es decir, entre los electos y los contemplados en el segundo párrafo de este artículo, siempre se dé en un número impar, para lo cual se ajustará el número de integrantes a elegir de acuerdo al número de integrantes contemplados en el segundo párrafo de este artículo, así se podrá determinar si el número de integrantes a elegir será de once a quince. En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.</p>
<p>Artículo 69. El número de Secretarías a designar para cada Estado se determinará con base a la tabla que para el efecto se emita, tomando en consideración el número de electores en la entidad.</p>	<p>Artículo 69. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 70. Todos los Comités Ejecutivos Estatales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de: a) Organización; b) Formación Política; c) Asuntos Electorales; d) Difusión y Propaganda; e) Finanzas; f) Relación y Vinculación con la</p>	<p>Artículo 70. Los Comités Ejecutivos Estatales sólo contarán con las Secretarías que se encuentran contempladas en el artículo 102 del presente ordenamiento. a) SE DEROGA b) SE DEROGA c) SE DEROGA</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Sociedad; g) Jóvenes; h) Perspectiva de Género; y i) Gobierno y Políticas Públicas.	d) SE DEROGA e) SE DEROGA f) SE DEROGA g) SE DEROGA h) SE DEROGA i) SE DEROGA
Artículo 71. Para los casos en donde a los Comités Ejecutivos Estatales les corresponda en su integración orgánica un número mayor de Secretarías, en concordancia con lo establecido en el presente ordenamiento, el Consejo Estatal tendrá la facultad de determinar las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Estado.	Artículo 69. SE DEROGA

Como se ha mencionado las modificaciones carecen de motivación, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, tenía hasta antes de las modificaciones reconocidas las estructuras estatales y municipales, no hay forma de justificar un retroceso en los logros alcanzados en el Estatuto del Partido a través de sus órganos democráticos, para dejar que el Comité Ejecutivo Nacional intervenga en la toma de decisiones de los Consejos Estatales.

Lo anterior tiene una regresión, quita cualquier facultad a los Consejos Estatales de toma de decisión sobre las secretarías que puedan crear en su estado.

SEXTO.- Es violatoria la propuesta de modificación de la integración del Congreso Nacional, la República Mexicana se divide en 300 distritos electorales, el estatuto vigente, permite que se tenga la representación de la totalidad de los distritos electorales al reducir a 32 listas estatales, no hay representación de la totalidad de los distritos electorales, habrá estados en donde solo se inscriban personas de un solo distrito y la representatividad no se cumple.

Texto vigente	Modificación realizada
Artículo 118. El Congreso Nacional estará integrado por: a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; b) Mil doscientas Delegadas y/o Delegados los cuales serán electos en los Distritos Federales Electorales de la siguiente manera:	Artículo 118. El Congreso Nacional estará integrado por: a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; b) Mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional, electos mediante listas nacionales registradas por Estado por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

<p>1) Para garantizar que en el Congreso se encuentren representados los trescientos Distritos, éstos tendrán derecho a elegir al menos una o un delegado; y</p> <p>2) El número total de delegadas y delegados a elegir por Distrito Electoral se determinará con base al número personas afiliadas por cada Distrito y a los resultados de la última votación constitucional federal obtenida por el Partido;</p> <p>c) Los miembros del Consejo Nacional; y</p> <p>d) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.</p>	<p>o agrupación podrá registrar una o varias listas (sublemas), integradas hasta por el número total de Congresistas a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Congresistas a elegir, conforme al Reglamento respectivo. El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún Estado de la República sin representación de Congresistas Nacionales. Esto al margen del papel que pudiera jugar como tal Presidente Estatal;</p> <p>1. SE DEROGA</p> <p>2. SE DEROGA</p> <p>c) Los miembros del Consejo Nacional;</p> <p>d) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen; y</p> <p>e) El titular de la Secretaría de Jóvenes en los Estados.</p>
--	---

La contrarreforma no tiene justificación alguna para que se inscriban listas estatales, listas por estados es tanto como negar representación a los distritos en los que hay militantes que necesitan ser escuchados, negar que se encuentren representados la totalidad de los distritos de la República Mexicana es legislar en contra de una parte de la militancia que tiene derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad.

Texto vigente	Modificación realizada
<p>Artículo 261. La elección de delegadas y delegados al Congreso Nacional del Partido se realizará en los siguientes términos:</p> <p>a) Mil doscientos delegadas y/o delegados al Congreso Nacional a que se refiere el presente ordenamiento, serán electos en los Distritos Electorales Federales, garantizando que cada uno de los trescientos Distritos Electorales Federales elija al menos una o un delegado.</p> <p>b) La asignación de las o los novecientos Delegados restantes se determinará con base a la última votación constitucional de diputaciones federales, el número de electores del Padrón del</p>	<p>Artículo 261. La elección de delegadas y delegados al Congreso Nacional del Partido se realizará en los siguientes términos:</p> <p>a) Mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional a que se refiere el presente ordenamiento, serán electos mediante listas nacionales registradas por Estado y por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación podrá registrar una o varias listas (sublemas), integradas hasta por el número total de Congresistas a elegir. Además, cada emblema deberá</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

<p>Instituto Federal Electoral y el número de personas afiliadas, atendiendo los criterios de paridad y acciones afirmativas. Las y los Delegados al Congreso señalados en el artículo anterior serán electas y electos por las y los Representantes Seccionales del Distrito Electoral Federal mediante planillas y representación proporcional. Para el cómputo de votos y asignación de las y los Delegados se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Delegadas y Delegados como número de veces contenga su votación. Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Delegadas o Delegados por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.</p>	<p>registrar una sola lista adicional de Congresistas a elegir. Para efecto de asignar las Congresistas a asignar a cada emblema se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La votación total de un emblema será la suma de la votación válida de todos sus sublemas;2. Tendrán derecho de asignación de Congresistas todos aquellos emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional.3. Se obtendrá el valor unitario por Congresista mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Congresistas entre el total de Consejerías a elegir.4. Cada sublema tendrá las Congresistas que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Congresista, el resto de esta división se acumulara para el emblema.5. El acumulado de restos de los sublemas se aplicara a la lista adicional del emblema correspondiente, el cual tendrá las Congresistas que corresponda al cociente natural de dividir dicho acumulado de restos entre el valor unitario por Consejería.6. Sí todavía quedaran Congresistas por repartir, se asignaran a los restos mayores de las listas adicionales de los emblemas hasta llegar al total de Congresistas a elegir. <p>Para efectos del registro de integrantes de lista nacional por agrupación o emblema y de la lista adicional de candidatos a Congresistas Nacionales, el registro de la residencia se considerará de forma nacional.</p> <p>b) SE DEROGA PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO Para el cómputo de votos y asignación de las y los Delegados se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Delegadas y Delegados como número de veces contenga su votación.</p>
---	---

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

	<p>Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Delegadas o Delegados por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.</p> <p>El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún Estado de la República sin representación de Congresistas Nacionales, esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el Presidente Estatal.</p>
--	--

Que el Consejo Nacional prevea que ningún estado se quede sin un congresista al menos, no brinda ninguna seguridad que toda la República Mexicana se encuentre representada en el Congreso Nacional del PRD.

La aprobación de la contrarreforma sólo vulnera los derechos humanos de la militancia, debido a que no hay ningún razonamiento que justifique que las decisiones sean tomadas sólo por algunos cuando en el estatuto vigente, la representatividad es de todos los distritos, con comisiones autónomas y que en su caso sólo pretenden sean cambiadas, en cuanto a sus integrantes, sólo para asegurar que no haya una alternancia en el Partido de la Revolución Democrática, al encargarse incluso de la celebración de las elecciones en todos sus ámbitos.

Tampoco es suficiente que se diga que los temas fueron discutidos por lo integrantes del XIV Congreso Nacional del Partido, esto no justifica la pérdida de las características de las Comisiones, tampoco que se deje sin sus atribuciones a los Consejos Estatales, Congresos Estatales, Consejos Municipales y Congresos Municipales.

La única justificación es tener comisiones a modo para poder hacer una elección, misma que con el texto del estatuto vigente se tiene garantizada, no hay justificación alguna para todos los cambios estatutarios que se pretenden hacer, más que el tener el control absoluto de los encargados de realizar los procedimientos electivos y jurisdiccionales internos.

SÉPTIMO. Es violatorio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Ley Suprema, al violarse el procedimiento legislativo intrapartidario contenido en el Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, en particular al aprobar el artículo 262 del Estatuto vigente, además de ser violatorio del principio federalista que consagra el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto Vigente que establece;

“Artículo 10º.” (Se transcribe)

Ello es así dado que el procedimiento a la propuesta de modificación de la integración del Congreso Nacional, la República Mexicana se divide en 300 distritos electorales, el estatuto vigente, permite que se tenga la representación de la totalidad de los distritos electorales al reducir a 32 listas estatales, no hay representación de la totalidad de los distritos electorales, habrá estados en donde sólo se inscriban personas de un solo distrito y la representatividad no se cumple.

Se incumplió, en el XIV Congreso Nacional, lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de los Congresos del Partido de la Revolución Democrática, e virtud de que como órgano colegiado en el proceso legislativo de creación modificación de la norma intrapartidaria, que rige la vida interna de la militancia perredista, el artículo 262 no fue aprobado con las formalidades respectivas, contraviniendo el contenido imperativo del artículo 31, 33 y 37 del Reglamento precitado, según se desprende de los audios y videos que se ofrecen como prueba para su análisis y estudio exhaustivo.

Texto vigente	Modificación realizada
Se transcribe	Se transcribe

Nos causa agravio la violación al procedimiento establecido en el Reglamento para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, previamente aprobado y trasgrediendo y violando la metodología que debería llevarse a cabo a efectos que cada propuesta a discutir ya sea en las mesas temáticas, como en el pleno fueran apegadas a los principios de legalidad y certeza y dieran dirección clara y precisa en la conducción del proceso como a las conclusiones que de este emanen, las cuales tenía que ser de carácter obligatorio.

Se trasgredieron los métodos de discusión establecidos y regulados por el Reglamento del XIV Congreso Nacional, pues se puede apreciar que no fueron discutidas ni votadas las reformas al artículo 262 del Estatuto por el Pleno del XIV Congreso Nacional del PRD, es de señalar que cuando fue objeto de discusión y aprobación en la mesa temática y el resultado de la votación en la mesa alcanzó el derecho de la minoría, lo cual la Mesa Directiva del Pleno del Congreso ya no respeto, trasgrediendo y violando claramente los procedimientos reglamentarios, violentando gravemente la normatividad constitucional aplicable y en contra de los procedimientos establecido para la conducción del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio de todos y cada uno de los

militantes y Delegados al Congreso a quienes se les violentó su esfera jurídica al no respetar y pasar por alto el derecho de la toma de decisiones, pues no se pudo externar la decisión de la mayoría de los Delegados del XIV Congreso Nacional de nuestro Instituto Político, y que dichas violaciones darían como resultado la aprobación a las modificaciones al artículo 262 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no existe certeza alguna de si la mayoría de los Delegados la aprobaron o no, pues se omitió la votación a dicha reforma estatutaria, es por tal que con lo ya narrado (sic).

Asimismo se violentaron y trasgredieron todas aquellas normas Constitucionales e internas que resulten aplicables al momento de la realización de los actos y hechos hoy reclamados que solicitamos a este alto tribunal que analice de oficio, a efecto de restituir la legalidad dentro del Partido de la Revolución Democrática y el derecho que como Delegados al XIV Congreso Nacional nos asiste para recurrir las graves violaciones al procedimiento para realizar las reformas estatutarias en el marco del XIV Congreso Nacional de nuestro Partido, siendo de orden cualitativo su análisis y no cuantitativo pues no se trata de una diferencia de votos, se trata de la OMISIÓN de la votación para algo tan fundamental que es la aprobación a la modificación del artículo 262 de nuestro estatuto por el cual nos regimos que va en detrimento de la vida democrática del partido de la revolución democrática.

OCTAVO.- Se violentan en nuestro perjuicio, de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, de millones de mexicanos y de la sociedad en su conjunto lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente:

El artículo 1 de nuestra carta magna establece:

“Artículo 1º.” (Se transcribe)

Así mismo, en el artículo 133 de la Carta Magna se señala que:

“Artículo 133.” (Se transcribe)

Luego entonces, es claro que si la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren pro el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán Ley Suprema de toda la Unión...” y que además existe la obligación para que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber, en las Constituciones o leyes de los Estados”, no es dable el pensar que normas infralegislativas, pero con efectos jurídicos, pueda ser aplicada.

Habiendo dado pasos significativos a un sistema más amplio del derecho internacional. Los tratados sobre derechos políticos-electorales del ciudadano están plenamente incorporados a nuestro sistema jurídico. Dado que no se emplea el método de incorporación por conversión, considerando la naturaleza autoaplicativa de esta clase de Convenios, es indiscutible que se convierten en fuente directa del derecho nacional. Cuando nuestro máximo tribunal abandona la interpretación meramente gramatical de la Constitución y considera como constitucionales los tratados que obligan a ampliar la esfera de libertadores de los gobernadores, abona irremediabilmente a la inserción del derecho internacional en el sistema jurídico interno.

Se habla de recepción de las normas y obligaciones internacionales, cuando sus efectos trascienden las relaciones interestatales, reclamando la actuación de los órganos internos del Estado. Se trata de asimilar aquella norma que no fue elaborada por el legítimo nacional o local, en la medida que lo permite el derecho nacional incorpora así al ordenamiento jurídico una norma hasta cierto punto extraña, proceso que suele enriquecer al sistema normativo. Una vez incorporadas las normas internacionales al ordenamiento interno, son de aplicación inmediata por los órganos del Estado, ya sean judiciales o de administración cuando se trate de normas autoaplicativas, es decir, que no requieren al afecto medidas normativas de desarrollo, situación especial de los tratados que reconocen derechos a favor de los particulares. En este caso, las normas convencionales gozarán de eficacia directa, pudiendo invocarse antes los órganos estatales, sin prejuicios de la obligación que incumbe a estos para aplicarlas de oficio.

No se trata de imitar lo acontecido en otras naciones, sino afirmar que la apertura jurídica de nuestro país y la plena incorporación de las normas convencionales al derecho interno, exigen una nueva actitud de los órganos jurisdiccionales. Dada la estrecha relación entre derecho interno, de modo particular en lo concerniente a los derechos humanos, se debe promover un nuevo modelo de juez y de justicia, acorde con los avances logrados en este ámbito y, por supuesto con la extensión y potencialización de los derechos políticos- electorales de los ciudadanos. Es menester insistir en erradicar la cómoda posición de ceñirse solo a las disposiciones del derecho conocido y vencer los memores de invocar la norma internacional.

Estimando que la consagración de derechos fundamentales puede ser más completa en las convenciones, considerando el carácter expansivo de esos derechos, lo dispuesto en la norma internacional puede resultar completamente de lo previsto en las disposiciones nacionales, debiendo aplicarse a favor de las personas la norma de mayor beneficio. Precisamente por lo anterior, al dirimir controversias sobre los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad jurisdiccional habrá de invocar la aplicación de los tratados, aun sin solicitud expresa del particular, cuando así proceda.

Tendencia identificada tanto en los ordenamientos jurídicos como en la interpretación correspondiente, ahora se apunta a lograr la mayor libertad posible en el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que las autoridades judiciales deben resolver siempre mediante la aplicación de la norma que mejor proteja esa libertad. Si es en los tratados donde se ha potencializando el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, el juzgador debe recurrir a la aplicación sistemática de los mismos, aun cuando en el caso sean invocados por los gobernadores.

Partiendo de la incuestionable incorporación de los tratados al derecho mexicano asumiendo que en el ámbito de los derechos fundamentales debe invocarse la norma que potencialice el ejercicio de esos derechos subjetivos, en el presente trabajo de investigación, se insiste en demandar una nueva actitud de los órganos jurisdiccionales la cual haga realidad la aplicación de las normas convencionales a casos particulares. Igualmente vincular la interpretación de los tratados sobre derecho político-electorales del ciudadano con la corriente garantista, obedece a la necesidad de ofrecer un modelo de aplicación que permita asegurar el ejercicio pleno de esas prerrogativas. Queda claro que a través de este criterio de interpretación, los alcances de la protección internacional sobre los derechos ciudadanos se hacen más evidentes.“

- Agravios de la demanda del SUP-JDC-398/2014:

“PRIMERO.

Fuente del agravio. Nos genera perjuicio el Considerando número 22 de la resolución controvertida, visible a página 16 del documento en cuanto a su párrafo inicial, en lo que se refiere a la impugnación interpuesta por los CC. Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Agustín Guerrero Castillo, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porrás Mesa, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, en concreto, respecto a lo resuelto con relación a los señalamientos que hicimos en torno a que las sustituciones efectuadas por la Comisión Nacional Electoral fueron poco claras y se sustentaron en documentos que carecen de plena validez, razón por lo que se solicitó una investigación exhaustiva de la conformación de este instrumento.

Lejos de siquiera razonar la viabilidad o la idoneidad de efectuar este ejercicio, mismo que se solicitó a la autoridad electoral en virtud de que estos no constituyen una práctica aislada, y así se hizo saber, sino que constituyen un mecanismo de acción sistemático y orientado a alterar los mecanismos de democracia interna con el fin de favorecer a un conjunto de entidades que si bien se denominan corrientes de opinión, sus hechos, sus prácticas y sus actos los evidencian como grupos de interés que se han apoderado de los órganos del partido, a fin de garantizar que las decisiones que emiten en el ámbito de su competencia resulten favorables a sus intereses y les garanticen la posesión perpetua de los órganos de dirección, autónomos y técnicos del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Federal Electoral se limitó a señalar, en la página 18, lo que se transcribe:

“...puede apreciarse que los enjuiciantes impugnan actos previos o preparatorios a la celebración del XIV Congreso Nacional, emitidos por los órganos partidarios aludidos, distintos al multicitado Congreso como máxima autoridad del partido, cuyas resoluciones (en ese punto) tienen el carácter de inatacables”.

Esta resolución determinación concluye, una vez que remite a los impugnantes a la Comisión de Garantías del Partido, que:

“Por otra parte, cabe señalar que “del escrito de impugnación no se desprende agravio alguno que, a juicio de los actores, afecten sus derechos político-electorales derivados de la celebración del Congreso Nacional, sino como se señaló en párrafos precedentes, los actores únicamente señalan los actos preparatorios”.

Concepto del agravio. Nos genera menoscabo en nuestros derechos político-electorales la resolución del Instituto Federal Electoral en cuanto a su falta de exhaustividad y su incongruencia.

En cuanto a la falta de exhaustividad, esa H. Sala Superior no puede perder de vista que el Instituto Federal Electoral realiza un estudio superficial de la causa de pedir de los promoventes en cuanto a este punto, en el que se solicitó se

investigara el manejo irregular del listado de integrantes con derecho a voto del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dada la plena documentación que existió de situaciones irregulares que generan certeza respecto a un manejo indebido del listado tendiente a generar una mayoría artificial a favor de la corriente predominante.

Lejos de atender en sus términos la petición del promovente, el Instituto se limitó a señalar que esta situación se ubica, en términos procesales, dentro de los actos preparatorios de la elección, y por ende, era susceptible de ser impugnado ante la Comisión Nacional de Garantías.

Tal declaración es errónea, en primer término porque dicho acto es, al momento de concretarse, esto es, al realizarse las sustituciones y entregarse las acreditaciones, inmediatamente previo al inicio de la reunión plenaria del XIV Congreso Nacional, esto es, al momento en que se registran los Delegados que tendrán derecho a votar en este evento, por tanto, no constituye un acto preparatorio sino más bien, es el acto inicial de este procedimiento, entendido como una etapa comprendida dentro de un proceso continente, en este caso, el XIV Congreso Nacional y por tanto, el momento oportuno para impugnarlo era precisamente en el que se hizo.

Aunado a eso, debe señalarse que para arribar a esa conclusión, el Instituto Federal Electoral malinterpretó absolutamente los medios probatorios, que a manera de indicios, presentamos los accionantes, consistentes en una serie de sentencias en las que se daba cuenta de que esa Sala Superior había determinado en diversos casos la realización de sustituciones ilegales por parte de los órganos internos del partido a fin de que, a partir de estos indicios, se llegase a la conclusión de que era idónea la solicitud del procedimiento sustituciones de integrantes del XIV Congreso Nacional, mismo que los promoventes, se hizo saber, estaban imposibilitados para realizar dado que los documentos relativos a estos trámites están bajo resguardo de los órganos internos del partido, sin que exista la posibilidad real de los promoventes para acceder a ellos, además de que este tipo de actuaciones tienden, por su propia naturaleza ilícita, a realizarse de manera irregular, por lo que se hizo patente la necesaria intervención del Instituto para tener certeza sobre lo ocurrido realmente con la integración del listado de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lejos de analizar el contenido de las sentencias en el entorno circunstancial que se planteó, el Instituto se limitó a mencionar que mediante ellas se habían acatado esas

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

sentencias y el partido había realizado las sustituciones, razonamiento que no guarda relación alguna con lo planteado, ya que dichas sustituciones fueron resultando no de la voluntad transparente del partido para resarcir los derechos de la militancia, sino que constituyen el acatamiento de una sentencia de la Sala Superior que había revocado resoluciones del órgano de garantías del partido mediante las que se habían avalado ya, en forma aberrante, sustituciones que no tenían asidero legal alguno, esto es, el Instituto ignora que el partido ya había actuado irregularmente en cuanto al padrón de militantes, que es ese el punto al que pretendimos enderezar los indicios que se presentaron.

A esta falencia se suma que el Instituto no estudió estas circunstancias en conjunto con otros indicios que se expresaron en nuestro escrito, lo que afecta gravemente su resolución del vicio de falta de exhaustividad. Los hechos que ignoró fueron los siguientes:

a) Omitió estudiar lo relativo a denuncias como la presentada por la C. Sara López Ortiz, Consejera Nacional, quién en su calidad de Consejera Nacional acudió a todos los plenos de dicha instancia a los que tuvo derecho, contando incluso con gafetes que acreditan su personería, sin embargo, al concurrir al XIV Congreso Nacional celebrado en Oaxtepec de los días veintiuno al veinticuatro de noviembre de este año, le informaron que no tenía derecho a participar, ya que no aparecía en el listado de Delegados a dicho Congreso.

b) A pesar de que refiere, en la página 18 de la resolución que controvierto, que los promoventes mencionamos como indicio lo ocurrido respecto a los estados de Colima, Oaxaca y Baja California Sur, entidades en las que no hubo elección de Delegados al Congreso Nacional en virtud de que se registraron planillas únicas en dichas entidades, y a pesar de ello, se realizaron sustituciones en cuanto a sus delegados, lo que resulta jurídicamente inviable, ya que al haber planillas únicas, no existen personas a las que se puedan asignar los lugares vacantes, el Instituto Federal Electoral ignora este planteamiento y ni siquiera se pronuncia en torno a esta situación, ni en torno al número de delegados procedentes de estas entidades que hayan sido sustituidos durante el registro de Congresistas y, por ende, hubiesen votado sin derecho.

c) Ignora como indicios denuncias concretas que se hicieron respecto a sustituciones ilegales, como la ocurrida en Oaxaca, en donde ya se ha señalado que no existía la posibilidad de realizar sustitución de Delegados dado que en ellas se registró una planilla única, y aún así, por esa entidad aparecieron subrepticamente nombres como el de Marlon

Berlanga Sánchez, al que se registró como Delegado por dicha entidad, aún y cuando es un hecho ampliamente conocido al interior del partido de que esta persona es residente del Distrito Federal y jamás se registró ni participó en proceso electoral alguno por el estado de Oaxaca, ni mucho menos podía ser beneficiario de una sustitución en ese estado por las circunstancias ya planteadas.

d) Ignoró y no se pronunció en torno al caso de Linda Guadalupe Arciniega Álvarez, quien sin tener el carácter de integrante de la misma lista de candidatos a Delegados al Congreso, sustituyó ilegalmente a Alfredo Morán Moguel, y aparece como Delegada al XIV Congreso Nacional por el Distrito Federal.

e) Ignoró y no se pronunció, en cuanto indicio, lo denunciado respecto a Gustavo Amezcua Méndez, que sin tener derecho a ello, apareció como Delegado al XIV Congreso Nacional sin que se encuentre justificada en forma alguna su aparición en el listado definitivo.

La falta de exhaustividad en la resolución del Instituto Federal Electoral es evidente, ya que no sólo malinterpretó los elementos que se ofrecieron como indicios respecto a una situación si bien hipotética, que es el manejo irregular del listado de integrantes del XIV Congreso Nacional, se constituyen, como circunstancias que apreciadas conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia hacen que sea verosímil la denuncia en torno al manejo indebido, ilegal y opaco de la lista definitiva de integrantes de dicha instancia partidista.

Por ende, tal parte del resolutivo violenta el principio de exhaustividad en la sentencia, consistente en una exigencia cualitativa, que el juzgador no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio de una forma cualquiera, sino cuando lo hace a profundidad, explora y enfrenta todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeja cualquier incógnita susceptible de generar inconsistencias en el discurso, enfrenta las diversas posibilidades advertibles en cada punto de los temas sujetos a decisión, expone todas las razones tenidas en cuenta para la asunción de un criterio, sin reserva ninguna, y en general, revela y explica en su totalidad lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, la integración de una ley, la valoración del material probatorio, el acogimiento o desestimación de un argumento de las partes o de una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Lejos de realizar el estudio de todos estos indicios en forma

conjunta, en el entorno en el que se planteó, esto es, en el de que ya existían plenamente acreditadas sustituciones ilegales que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya había reparado, y que al seguirse dando éstas en forma constante y en torno a estados en los que se hacía evidente que no existía la posibilidad de que existieran sustituciones, se tenía que realizar una investigación previa para tener certeza respecto al porcentaje de integridad del listado de integrantes del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Federal Electoral se limita a señalar que estos eran actos preparatorios de la elección y con ese simple dicho desestima su estudio, violando así el principio de exhaustividad y, por consiguiente, el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A esta violación se debe sumar otro vicio de la resolución controvertida, que es el de incongruencia, deber que desatiende la responsable no sólo al no decidir sobre todo lo alegado y sólo sobre lo alegado por las partes, sino al arribar a conclusiones inverosímiles, como la contenida en la página 20 en la que manifiesta:

“Por otra parte, cabe señalar que del escrito de impugnación no se desprende agravio alguno que, a juicio de los actores, afecten sus derechos político-electorales derivados de la celebración del Congreso Nacional, sino como se señaló en párrafos precedentes, los actores únicamente señalan los actos preparatorios.”

La incongruencia de esta manifestación parte del hecho de que no se puede determinar si se causó o no agravio a los promoventes dado que no se realizó la investigación de los planteamientos que se hicieron, no se estudiaron en su contexto los indicios que se presentaron y se malinterpretaron las manifestaciones vertidas de la forma más ligera que puede realizar una autoridad profesional.

SEGUNDO.

Fuente del agravio. Lo constituye lo resuelto por la autoridad responsable en el Considerando número 22 de su resolución, en la parte contenida en la página 20, relativa a lo que determina bajo el subtítulo “DIFERIMIENTO ILEGAL EN LA CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL”.

Al respecto, la responsable refiere que en esta parte los promoventes alegan que la modificación de fechas aprobadas por la Celebración del XIV Congreso Nacional debió ser acordada y aprobada por el Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, y con ello ratificar el

resolutivo emitido por la Comisión Política, situación que no aconteció toda vez que éste no se instaló por carecer de quórum.

Respecto a esta situación refiere:

“De la lectura de los documentos mencionados, se colige que la Comisión Política Nacional fue la autoridad intrapartidaria que determinó el diferimiento de la celebración del Congreso Nacional, sugiriendo a la Comisión Organizadora acatar esa decisión, con la finalidad de dar certeza a las actividades previas al desarrollo de ese Congreso. Esto es, los Acuerdos emitidos por la Comisión Política Nacional constituyen resoluciones colegiadas, mientras que la actuación de la Comisión Organizadora únicamente se circunscribió a su cumplimiento, situación que generó una adecuación al plan de trabajo. Tan es así que en el instrumento emitido por la citada Comisión Organizadora se encuentra el ajuste a las Bases de la convocatoria para la celebración del multicitado Congreso Nacional, tal como quedó referenciado en la transcripción precedente.

Por otra parte, en relación a la sesión del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, de autos se desprende que la misma no fue celebrada en virtud de que no existió el quórum requerido en el artículo 48 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, de lo expuesto con antelación, esta autoridad arriba a la conclusión de que la cancelación de la sesión del Sexto Pleno, no fue impedimento para la celebración del Congreso Nacional del Partido.”

Concepto del agravio. De la redacción anterior se desprende la incongruencia de esta parte de la resolución, dado que reconoce que no se celebró el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional por falta de quórum, sin embargo, avala el diferimiento ordenado por la Comisión Política Nacional, cuyo carácter colegiado nadie pone en duda, sin resolver en torno a lo planteado, esto es, respecto a la falta de atribuciones de este último órgano, para realizar un acto de esta naturaleza, el diferimiento del Congreso Nacional, determinación que por su naturaleza es una facultad exclusiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, es ilegal la resolución de la promovente en esta parte dado que no declara fundadas las manifestaciones de la promovente aún y cuando reconoce que la autoridad facultada para realizar el diferimiento, esto es, el Consejo Nacional, no sesionó por falta de quórum, y reconoce que una instancia sin atribuciones, como lo es la Comisión

Política Nacional, fue la que tomó la determinación de diferir el XIV Congreso Nacional.

TERCERO.

Fuente del agravio. Lo constituye lo resuelto por la autoridad responsable en el Considerando número 22 de su resolución, en la parte contenida en la página 47, comprendida dentro del subtítulo “TRANSGRESIÓN A LA BASE VII DE LA CONVOCATORIA AL XIV CONGRESO NACIONAL”, en la que señala que los promoventes aducimos violaciones a las reglas procedimentales establecidas en la Base VII de la Convocatoria al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al aprobarse indebidamente la reforma al artículo 269 de ese partido político.

Al resumir lo dicho por el suscrito, señala que agregamos que existió una supresión de los documentos que integraron el dictamen de reformas a dicho numeral presentado por la corriente de opinión denominada Movimiento Progresista, a lo cual sumamos la inclusión y aprobación de una propuesta que no fue exhibida conforme a las reglas congresuales toda vez que no fue presentada en tiempo y forma, no conocida ni dictaminada por los Congresistas.

Al resolver estos agravios la responsable, con toda ligereza, señala:

“En ese sentido, con los documentos a que se ha hecho alusión no se prueba ni se deduce transgresión alguna al procedimiento establecido en la convocatoria; en virtud de que tal como se observa en el correo electrónico señalado, los integrantes de la mesa de Estatutos recibieron propuestas de los afiliados, al igual que las de los encuentros estatales y regionales, agregando las discutidas por dicha mesa. Opiniones que fueron tomadas en cuenta, sin embargo, en algunos casos, pudo ser materialmente imposible incluir la totalidad de éstas en el texto final, ya sea por resultar contradictorias o por ser un número imposible de manejar. Visto lo cual, la Comisión Organizadora debió armonizar y ponderar las propuestas para llegar al documento final que fue entregado a los congresistas.”

Concepto del agravio. Nos atrevimos a calificar como ligeras las conclusiones de la autoridad para resolver este agravio en virtud de que, como se desprende claramente de su simple lectura, constituye una serie de razonamientos enteramente subjetivos, en cuanto no están sustentados en elementos objetivos mediante los cuales se trace una línea argumentativa sólida, encaminados únicamente a reconocer una situación, que es, que se ignoraron nuestras propuestas,

e ignorar otra más grave a la que no hacen referencia a pesar de que ella misma, la responsable, ha declarado que la hicimos valer, consistente en que se incluyó y se aprobó una propuesta que no fue presentada ni hecha del conocimiento con la debida antelación a los Congresistas.

Así, tenemos que la autoridad señala que nuestras opiniones fueron tomadas en cuenta, conclusión que es imposible determinar cómo llegó a ella, cuando está claro que en los documentos no están contenidas a pesar de que no existe ni se definió en ningún momento un procedimiento para establecer cuales propuestas eran susceptibles de ser conocidas y cuales ignoradas por las instancias competentes.

Señala sin elemento alguno, ya sea un informe del partido o una parte concreta de los materiales que tuvo a su disposición, que fue imposible incluir la totalidad de las propuestas “ya sea por resultar contradictorias o por ser un número imposible de manejar”, frase que se desestima por sí mismas, ya que en ningún momento refiere el fundamento jurídico previsto en la reglamentación que excluya a las propuestas contradictorias, siendo precisamente esta circunstancia, la falta de compatibilidad de las propuestas, el factor determinante para presentar los planteamientos opuestos a los Congresistas para los que optaran por uno de estos. Al señalar que se acepta que las propuestas “contradictorias” fuesen excluidas, el Instituto Federal Electoral, indebidamente, avala que se excluya a la oposición de una determinada postura al partido de los ámbitos de decisión del mismo e indirectamente apoya la imposición de una visión única, lo que en forma alguna es compatible con los principios de democracia que deben subsistir al interior de un partido político. Respecto a lo dicho en torno al “número imposible de manejar” es una manifestación que por su propia naturaleza, vaga y genérica, evidencia la frivolidad de esta resolución, cabiendo preguntar a la autoridad responsable si tuvo conocimiento concreto de cuál fue el número de propuestas que se presentaron en torno a este tema y a partir de qué cantidad consideró que eran manejables y cuál era el umbral a partir del que se perdía el control al que alude con el término “manejables”.

Esta vaguedad en los términos hace evidente que la autoridad electoral basa su decisión en opiniones en torno a la existencia de contradicciones y cifras que hacen manejables o inmanejables la cantidad de propuestas presentadas, esto es, se apoya en consideraciones de carácter subjetivo y no en elementos objetivos que avalen que en un momento dado la autoridad se ciñó al procedimiento respectivo en el manejo de las propuestas presentadas por el Movimiento Progresista, lo que violenta

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

los principios de congruencia de las sentencias, así como el de legalidad y certeza, además de los derechos político-electorales de los suscritos a votar y ser votados, en este caso, en torno a las propuestas de modificación a los estatutos que presentamos.

Así, para demostrar el carácter subjetivo de las consideraciones del Instituto Federal Electoral tenemos que las propuestas presentadas fueron 3, la primera, presentada por las corrientes IDN, IRM, UDNA, REDIR y MLN, plantearon la que se transcribe:

“Artículo 269.” (Se transcribe)

Por su parte, la corriente FNS ofreció la siguiente propuesta de cambio en esta disposición:

“Artículo 269.” (Se transcribe)

Finalmente, el Movimiento Progresista presentó un proyecto de modificación de esta disposición en los siguientes términos:

“Artículo 269.” (Se transcribe)

Esta propuesta de modificación simplemente fue suprimida del proyecto definitivo de dictamen que se entregó a los Delegados al XIV Congreso Nacional el pasado 21 de noviembre del año en curso.

Ahora bien: ¿2 o 3 propuestas resultan inmanejables a juicio del Instituto Federal Electoral? Es obvio que no, y por ende, esta no puede ser la razón por la que se avale legalmente la supresión.

En cuanto a que es “contradictoria”, resulta que uno de los requisitos para incluir propuestas en los documentos definitivos se basaba en el hecho de que se presentasen, durante los trabajos previos, propuestas de disenso que fueran irreconciliables y por ende, no susceptibles de provocar que se alcanzara una propuesta de consenso, lo que obligaba a que se diese una votación sobre estos planteamientos, por lo que tampoco dicho carácter “contradictorio” con el que el Instituto Federal Electoral pretende justificar la exclusión resulta un argumento objetivo y por ende, susceptible de motivar adecuadamente la resolución de la responsable.

Por tanto, no existe disposición legal alguna y por tanto, no se puede hacer valer ningún razonamiento jurídico alguno válido que justifique la exclusión de nuestra propuesta de modificación al artículo 269 cuando se acredita en el

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

documento que se siguió en todo momento la ruta legalmente establecida en el procedimiento respectivo para que se incluyera nuestra propuesta.

Dicho procedimiento parte de lo dispuesto por la Base VII de la convocatoria, modificada por la Comisión Política Nacional del partido el 5 de octubre de 2013 principalmente en cuanto a la presentación y dictaminación de las propuestas presentadas, en concreto en lo definido en el inciso e) de la mencionada base VII del resolutivo de la Comisión Política Nacional emitido el pasado 5 de octubre, en el que se precisa que las mesas debían entregar el resultado de sus deliberaciones a más tardar el 10 de noviembre de 2013, sirviendo dichos documentos para apoyar las deliberaciones estatales y regionales.

Posteriormente, de acuerdo a lo indicado por el inciso f) las mesas podrían continuar sus discusiones con el fin de transformar los resultados en los formatos requeridos para un Congreso, así como para continuar en la búsqueda de los mayores consensos posibles, teniendo como plazo límite el 17 de noviembre del año en curso.

El inciso g), a su vez, señala que las direcciones estatales debían organizar encuentros estatales así como todos los encuentros regionales que consideren convenientes, siendo el plazo límite para la realización de dichos encuentros el 17 de noviembre de los corrientes, debiendo remitirse los resultados de tales deliberaciones a la Comisión Organizadora a más tardar el 19 de noviembre de 2013, en los formatos previamente establecidos, correspondiendo la responsabilidad de esta tarea a las dirigencias estatales. Por su parte, los afiliados del Partido, según previene el inciso h) de la Base VII, podrían enviar ponencias a la Comisión Organizadora, necesariamente con los formatos preestablecidos y con el mismo plazo límite del 17 de noviembre de 2013.

Las mesas de la Comisión Organizadora, según indica el inciso k) de la Base VII del documento emitido por la Comisión Política Nacional el 5 de octubre de este año, debían integrar las propuestas discutidas por ellas mismas, junto con las provenientes de los encuentros estatales y regionales, así como con las que hicieran llegar los afiliados, en un proyecto que debió dictaminar la Comisión Organizadora, teniendo el período para la realización de esta tarea dos cortes, el primero, el 17 de noviembre; y si hubiere agregados o aportaciones adicionales, éstas serían recibidos el 20 de noviembre del año en curso.

En cuanto a la dictaminación, el inciso l) de la Base VII del mencionado documento establece que la Comisión

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Organizadora dictaminaría y publicaría los proyectos entregados por las mesas, para lo cual se tenía como plazo límite el 18 de noviembre, en tanto que para los proyectos que hubiesen resultado de los encuentros estatales y sectoriales el plazo límite para dictaminar sería el 21 de noviembre de 2013. Posterior a esta fecha, no podía agregarse ninguna nueva propuesta y por ende, no podía ser incluida en el dictamen, ni presentada ante el Congreso Nacional ni mucho menos, como ocurrió, ser la base de una modificación, en este caso al artículo 269, que en ese sentido es ilegal y por ello se requiere se declare esta situación y se ordene la reposición del procedimiento respecto a esta disposición.

En todo este procedimiento, en ningún momento se define que una propuesta que hubiese seguido toda esta ruta legal fuese susceptible de ser excluida por ser “contradictoria” o por haberse presentado “un número inmanejable de ellas”.

A lo anterior debe agregarse que nunca resolvió lo relativo a la inclusión de una propuesta de modificación al artículo 269 del Estatuto totalmente distinta a las presentadas en tiempo y forma conforme a la normativa vigente, lo que deja en claro que la responsable, además de violar el principio de legalidad, en cuanto a carecer de una adecuada fundamentación, la resolución de la responsable.

Este accionar del Instituto Federal Electoral, resolviendo en base a una interpretación propia del contenido de la normativa de un partido, violenta la obligación que ese órgano tiene de mantener la congruencia en sus resoluciones. Ésta, la congruencia, constituye un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En el caso en cuestión, En este orden de ideas, debe tenerse presente que se incurre en incongruencia, cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*cita petita*). Conforme a este principio de congruencia, son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso).

Así, podemos concluir, conforme a lo expresado, que se viola el principio de congruencia de la sentencia en virtud del que:

a) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y c) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

La autoridad es incongruente al avalar la exclusión de mis propuestas por razones que nadie alegó en un momento dado, que es que fuesen “contradictorias” o existiese “un número inmanejable de ellas”, y lo fue al no resolver también respecto a la ilegalidad de que se hubiese incluido una propuesta de modificación distinta a las que pasaron por el procedimiento jurídico previsto por la convocatoria para ser susceptibles de ser conocidas por los Delegados al XIV Congreso Nacional.

CUARTO.

Fuente del agravio. Lo constituye lo resuelto por la autoridad responsable en el Considerando número 22 de su resolución, en la parte contenida en la página 51, comprendida dentro del subtítulo “REFORMA A LA LÍNEA POLÍTICA”, en la que señala la responsable lo siguiente:

“Se deduce que si bien identificado estatutariamente como “línea política” de dicho partido es un documento que delimita algunos de sus fines o directrices internas de esta materia, ello no implica que, por esa sola circunstancia, pueda ser considerado como uno de sus documentos básicos”.

Concepto del agravio: Deriva de la incorrecta comparación que hace el Instituto Federal Electoral, que al señalar que la línea política no es uno de los documentos básicos del partido, por ende, no requiere de una declaratoria de procedencia del Instituto Federal Electoral para su aplicación o correlativa instrumentación.

Tal consideración es errónea, pues si bien el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales hace una enunciación de los documentos básicos que deben existir necesariamente al interior de los partidos, ello no exime a los órganos de éstos de responsabilidad en cuanto a la observación del principio de legalidad de aquellos que, cómo la línea política, se eleven, en cuanto a su aprobación, al mismo proceso legislativo mediante el cual se aprueban los documentos básicos, por lo que si este es el carácter que se le pretendió dar al dotarlo de estos requisitos previos para declarar la legalidad de su existencia, lo que se requiere al Instituto Electoral, que no estudió, es que determinase la ilegalidad del procedimiento mediante el que se avaló, de lo que deriva que su resolución está afectada de falta de exhaustividad y por ende, resulta ilegal.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

En virtud de lo anterior, a ustedes, H. Magistrados, respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Tenernos por presentado en los términos de este escrito de apelación, tener por reconocida la personalidad que ostentamos y con ese carácter tener por interpuesta la presente impugnación.

SEGUNDO. Revocar, en lo conducente, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADA CON LA CLAVE CG108/2014.

TERCERO: Declarar la ilegalidad y revocar las modificaciones a los Documentos Básicos, en concreto, la Línea Política y el Estatuto, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en las partes precisadas y en los términos de los agravios del presente medio de impugnación.

CUARTO. Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, a través de sus órganos competentes, verificar los actos conducentes a fin de que ajuste los Documentos Básicos controvertidos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

4. Sustanciación. Los asuntos se turnaron a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios citados.

6. Radicación y requerimiento para comprobar afiliación partidista en los juicios SUP-JDC-329/2014 y SUP-JDC-330/2014. El quince de abril de dos mil catorce, el Magistrado requirió a los promoventes de dichos juicios a efecto de que

aportaran el documento idóneo para demostrar su afiliación al partido, así como a la Comisión de Afiliación del citado instituto político, para que informara lo conducente, y en su caso, remitiera la documentación atinente a dicha afiliación.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante sendos escritos presentados por los actores el diecisiete de abril y por la comisión de afiliación el veintidós siguiente.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios restantes, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, en los que los actores aducen la presunta violación al derecho de afiliación y a su derecho a ser votados al interior del partido, con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, relativa a la modificación a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior considera que deben acumularse al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-311/2014 promovido por Feliciano Rosendo Marín Díaz, los juicios ciudadanos, SUP-JDC-312/2014, SUP-JDC-313/2014, SUP-JDC-315/2014, SUP-JDC-321/2014, SUP-JDC-329/2014 SUP-JDC-330/2014, y SUP-JDC-398/2014.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

De manera que, como en las demandas de los referidos juicios se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en todos se impugna la resolución del Consejo General, que resolvió las impugnaciones presentadas por algunos militantes del Partido de la Revolución Democrática y declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias

del Partido de la Revolución Democrática, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se acumulan al juicio SUP-JDC-311/2014 los expedientes de los citados SUP-JDC-312/2014, SUP-JDC-313/2014, SUP-JDC-315/2014, SUP-JDC-321/2014, SUP-JDC-329/2014, SUP-JDC-330/2014, y SUP-JDC-398/2014.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.

Se tiene al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado en los juicios ciudadanos al rubro indicados.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del actor.

Para ello, en términos del artículo 17, apartado 4, de la citada ley procesal electoral, tiene esa calidad el que considere que tiene un interés incompatible con el actor, para lo cual podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales con la debida oportunidad.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

En el caso, se advierte que los escritos por los que el Partido de la Revolución Democrática comparece como tercero interesado se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de la autoridad responsable, en los cuales consta el nombre y firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

Dichos escritos son oportunos, porque todos se presentaron ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los diversos juicios ciudadanos, tal como se detalla en la siguiente tabla.

JUICIO CIUDADANO	PLAZO DE 72 HORAS	FECHA DE COMPARECENCIA
SUP-JDC-311/2014	12-18 MARZO 2014 17:00	18 MARZO 2014 14:44
SUP-JDC-312/2014	12-18 MARZO 2014 17:00	18 MARZO 2014 14:43
SUP-JDC-313/2014	12-18 MARZO 2014 17:00	18 MARZO 2014 16:37
SUP-JDC-315/2014	13-19 MARZO 2014 17:00	19 MARZO 2014 16:44
SUP-JDC-321/2014	14-20 MARZO 2014 17:00	20 MARZO 2014 16:13
SUP-JDC-329/2014	24-27 MARZO 2014 17:00	27 MARZO 2014 16:16
SUP-JDC-330/2014	24-27 MARZO 2014 17:00	27 MARZO 2014 16:32
SUP-JDC-398/2014	14-20 MARZO 2014 17:00	20 MARZO 2014 16:41

Además, dichos escritos fueron presentados mediante el representante legítimo del partido, Camerino Eleazar Márquez Madrid, a quien el órgano responsable reconoce como tal, toda vez que obra en autos la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en la que reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General.

Por tanto, se reconoce al Partido de la Revolución Democrática el carácter de tercero interesado en los juicios que se resuelven.

CUARTO. Sobreseimientos.

1. Sobreseimiento en el juicio ciudadano SUP-JDC-330/2014, únicamente respecto a Luis Álvaro López Trinidad, por falta de interés jurídico.

Esta Sala Superior advierte que el ciudadano Luis Álvaro López Trinidad carece de interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Partido de la Revolución Democrática, porque no se acredita en autos su calidad de militante de dicho instituto político.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que para cuestionar el acuerdo del Consejo General en el cual se aprueban cambios o modificaciones a los documentos básicos de un Partido Político, es necesario que el impugnante sea militante del partido en cuestión, porque si bien debe reconocerse el derecho de los ciudadanos para reclamar su normatividad con motivo de su entrada en vigor, es evidente que los únicos que pueden llegar a resentir algún tipo de afectación en su esfera jurídica son los militantes del propio partido, pues de otra manera se considera que incumplen con dicho presupuesto procesal.

En el caso, no está demostrado que el actor tenga la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo que aprueba la modificación a sus documentos básicos.

En primer término, porque en autos obra el informe de la Comisión de Afiliación del citado instituto político, en el que sustancialmente comunica a esta Sala Superior que dicho militante no está en el padrón, al indicarse que *se consultó el Padrón de Afiliados Vigente, NO encontrándose coincidencias respecto a: LUIS ÁLVARO LÓPEZ TRINIDAD.*

Documento que tiene valor probatorio, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento privado, elaborado por un órgano partidista, pero que conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica dicho elemento de convicción es apto para establecer la calidad jurídica del actor en el partido, precisamente, por ser emitido por el órgano responsable del manejo de la información relacionada con la membresía de los afiliados al partido, aunado a que en autos no constan elementos que lo desvirtúen.

Esto, porque el actor inicialmente no acompañó documento alguno a su demanda para tal efecto, y si bien afirma que es *miembro del partido*, lo único que exhibió posteriormente, en cumplimiento al requerimiento que le hizo este Tribunal, fueron las copias fotostáticas simples de la credencial de *representante suplente del PRD ante el Instituto Electoral de Jijilpan, Michoacán, de [...] siete de noviembre de 2011; credencial como Enlace Distrital Electoral Distrito III de la Alianza por Chiapas; credencial como Representante de Candidato del PRD en la Delegación Venustiano Carranza, [...] de primero de marzo de 1998; credencial como Comisionado*

del PRD en C.M.E. Tecomán, Colima ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, para el proceso electoral 2003.

Elementos que este Tribunal estima únicamente constituyen indicios por tratarse de fotocopias simples, que resultan insuficientes para desvirtuar el informe y generar convicción plena de la calidad afirmada por el actor.

Máxime que en ninguna de las fotocopias que exhibe el actor, se señala expresamente que sea militante del Partido de la Revolución Democrática, ni se aprecia que sea de las que emite el partido político para acreditar la militancia de sus afiliados, de manera que resultan insuficientes para desvirtuar las constancias que envió el propio partido para acreditar que de la consulta a su padrón de afiliados vigente no se encontró al promovente.

Así, contrariamente a lo que afirma el actor, el Partido de la Revolución Democrática negó y acreditó que el actor no está afiliado al partido, mediante el documento idóneo para sostener su dicho, a través del informe en el que se indica que de la consulta al padrón de afiliados vigente no es posible tener por acreditada la militancia del actor.

Por tanto, dado que el actor no acreditó su militancia con documentación fehaciente, carece del interés para controvertir el acto impugnado y el juicio debe considerarse improcedente por lo que a él respecta, como lo indicó el tercero interesado.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio únicamente por lo que respecta a Luis Álvaro López Trinidad.

2. Sobreseimiento en el juicio ciudadano SUP-JDC-398/2014, por falta de firma autógrafa de nueve de los diez recurrentes.

Del análisis de la demanda de mérito, se advierte que respecto de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, no existe firma autógrafa, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el citado artículo establece que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, porque es la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa. De ahí que, cuando el escrito de demanda atinente carece de la firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

En el caso, del escrito de demanda no se advierte la firma autógrafa de nueve de los diez promoventes, siendo los siguientes: Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson

Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela, cuyos nombres aparecen en el proemio de la demanda, como recurrentes que instan por propio derecho y en su carácter de militantes e integrantes del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco se observa algún signo semejante en otro documento (como el escrito de presentación), que los vincule con el contenido del medio impugnativo, por lo que no es legalmente factible considerarlos como recurrentes en el presente medio de impugnación. Aunado a que, no existe algún elemento que permita advertir que el impugnante Agustín Guerrero Castillo los represente.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el juicio ciudadano respecto de los nueve ciudadanos mencionados; no así en relación a Agustín Guerrero Castillo, toda vez que consta su firma autógrafa en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano referido.

QUINTO. Presupuestos procesales, condiciones de procedibilidad y causales de improcedencia.

1. Interés.

1. a. Interés de los militantes para impugnar sus Estatutos.

Los ciudadanos actores en los presentes juicios ciudadanos tienen interés legítimo para controvertir la determinación impugnada, salvo el caso analizado en el apartado precedente.

En efecto, como se indicó, este Tribunal ha considerado que los únicos ciudadanos que cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo que declara la declaración de procedencia constitucional de la modificación y reforma a los Estatutos, son los militantes del partido político que realiza la reforma.

En el caso, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, y está acreditado que los promoventes tienen la calidad de militantes del citado instituto político.

Concretamente, respecto a los ciudadanos Feliciano Rosendo Marín Díaz (SUP-JDC-311/2014), Angelino López Cortés (SUP-JDC-312/2014), Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia (SUP-JDC-313/2014), Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas (SUP-JDC-315/2014), y Sebastián Enrique Rivera Martínez (SUP-JDC-321/2014) su calidad de militantes del partido se acredita por así reconocerlo, expresamente, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el que señala que dicha calidad se demostró en los recursos innominados respectivos, y en el caso de Agustín Guerrero Castillo (SUP-JDC-398/2014), porque de igual forma, la autoridad aceptó conocer y resolver el recurso de impugnación administrativo presentado por éste, máxime que, en todos los casos, tal calidad está fuera de controversia.

En ese mismo sentido, está acreditada la militancia de los

ciudadanos Graciela Monroy Medina (SUP-JDC-329/2014) y Miguel Sosa Tan (SUP-JDC-330/2014), porque si bien constan copias simples de sus credenciales como militantes para respaldar su posición, así como constancia de afiliación de la ciudadana referida, mismas que fueron, exhibidas el diecisiete de abril del año en curso, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor; esos indicios leves se respaldan con el informe de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en el que se indica que dichos ciudadanos están inscritos en el Padrón de Afiliados Vigente, lo que valorado de manera conjunta, merece valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la calidad con la que se ostentan.

En consecuencia, se reconoce el interés de los militantes referidos para impugnar el acuerdo que aprobó la reforma a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

1. b. Interés de la promovente del juicio SUP-JDC-329/2014 para controvertir el tema de las Secretarías Jóvenes.

El tercero interesado en el juicio SUP-JDC-329/2014, aduce que el juicio ciudadano es improcedente, porque la actora carece de interés para cuestionar la constitucionalidad del artículo 265 de los Estatutos Reformados, el cual regula el método de elección de los integrantes de las Secretarías de Jóvenes del partido, sin tener la calidad de joven.

El alegato debe desestimarse.

Lo anterior, porque con independencia de la calidad de joven de la promovente, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que el juicio ciudadano es el medio idóneo para que los militantes impugnen la legalidad de cualquier norma del Estatuto, y en el caso, la actora es militante del citado instituto político, lo cual es suficiente para estos efectos.

En efecto, este Tribunal ha reconocido que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática permite a sus militantes la impugnación de las normas partidistas, al momento de su aprobación y de su declaración de constitucionalidad, con independencia de su naturaleza, porque dicho sistema partidista reconoce que el interés legítimo de sus militantes es suficiente para impugnar la legalidad de sus disposiciones Estatutarias.

Luego, si en el caso, como se señaló, Graciela Monroy Medina es militante del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que está en aptitud de impugnar las normas del Estatuto de dicho instituto político, máxime que su situación no es la misma que la de cualquier otro ciudadano.

Por tanto, es evidente que tiene calidad jurídica suficiente para impugnar la resolución del Consejo General que declaró la *Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática* con independencia de la naturaleza de la norma impugnada y, por tanto, de su condición de joven o no, en términos de la normatividad partidista.

2. Oportunidad de impugnación.

2. a. En relación a los juicios ciudadanos SUP-JDC-311-2014, SUP-JDC-312/2014, SUP-JDC-313/2014, SUP-JDC-315/2014, SUP-JDC-321/2014 y SUP-JDC-398/2014, el Partido de la Revolución Democrática, en su cargo de tercero interesado, aduce que son improcedentes, porque las demandas respectivas se presentaron de manera extemporánea, fuera del plazo legal previsto para ello, en esencia, porque las demandas se promovieron antes de la publicación de los Estatutos en el Diario Oficial de la Federación, previo a su entrada en vigor, según lo dispone el artículo primero transitorio.

El planteamiento debe desestimarse.

En primer lugar, porque lo impugnado es el acuerdo del Consejo General que aprobó los Estatutos, ante lo cual, el plazo de impugnación debe revisarse respecto a la notificación, fecha de publicación en el diario oficial o su conocimiento, según se haya actualizado el supuesto, y no en relación al momento en que inicia la vigencia de las normas, pues ello resulta irrelevante para tal efecto.

Además, cabe precisar que los juicios citados se presentaron oportunamente, como se evidencia a continuación.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de

impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, los actores impugnan la resolución del Consejo General que desestima sus impugnaciones y declara la procedencia constitucional de los Estatutos, la cual fue notificada personalmente a los actores el siete de marzo de dos mil catorce, tal como se advierte de las cédulas de notificación correspondientes.

En ese sentido, toda vez que los días ocho y nueve de marzo fueron sábado y domingo, respectivamente, el plazo de cuatro días para impugnar tal determinación transcurrió del diez al trece siguientes.

Por tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable entre el once y trece siguiente, según se advierte de los sellos de recepción correspondientes, es inconcuso que resultan oportunas.

De ahí que, como se indicó, carezca de razón lo señalado por el tercero interesado en el sentido de que los actores debían esperar a la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación para presentar su demanda, porque, como se mencionó, lo jurídicamente trascendente es que lo impugnado por los actores es la resolución que desestimó sus medios de impugnación administrativos y declara la procedencia de los Estatutos, y que estas fueron notificadas personalmente a los actores, de manera que el plazo debe contarse a partir de este

último momento a efecto de verificar si las demandas se presentan con oportunidad, y a partir de algún otro, como es la entrada en vigor de las normas.

Incluso, tal resolución puede ser impugnada inmediatamente después de aprobada, si los actores afirman tener conocimiento de la misma, con independencia del plazo general para impugnar los Estatutos con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. b. También los juicios ciudadanos SUP-JDC-329/2014 y SUP-JDC-330/2014 se promovieron de manera oportuna, por lo siguiente.

En primer lugar, lo impugnado en estos juicios es igualmente el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobaron los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, el plazo para que los actores de éstos juicios cuestionen dicha determinación, a diferencia de los que promueven los anteriores juicios, es de cuatro días hábiles contados al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, porque debido a que no impugnaron el proyecto de Estatutos aprobado por el partido y presentado para su aprobación ante la autoridad electoral, a través de la instancia administrativa, resulta evidente que no fueron notificados de la resolución que ahora reclaman.

Ello, conforme a lo previsto por el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, conforme al cual no requieren de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos, entre otros medios, a través del Diario Oficial de la Federación.

En el caso, está acreditado que los Estatutos aprobados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado catorce de marzo, y toda vez que no deben considerarse los días quince y dieciséis por ser sábado y domingo, así como el diecisiete por haber sido inhábil, el siguiente hábil en que dicha publicación surtió efectos fue el dieciocho de marzo.

Conforme con lo anterior, el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del diecinueve al veinticuatro del pasado mes de marzo, sin tomar en cuenta para dicho cómputo, los días veintidós y veintitrés por haber sido sábado y domingo.

Por tanto, si las demandas de los juicios en comento se presentaron el veintiuno de marzo de dos mil catorce, su presentación fue oportuna.

3. Posibilidad de impugnación de las normas partidistas a través de la aprobación por parte del Consejo General.

Esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de la impugnación de estatutos de los partidos políticos, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 47 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la conclusión de que los militantes tienen tres oportunidades para impugnar los actos relacionados con la creación y modificación de esos estatutos, a saber:

- En la **impugnación administrativa** ante el Consejo General, catorce días naturales siguientes a la fecha en la que el partido presenta ante dicha autoridad el proyecto de estatutos para la declaratoria de procedencia constitucional y legal.
- Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique, se tenga conocimiento o se hagan sabedores de la **declaración de procedencia constitucional y legal** de los estatutos, emitida por el Consejo General.
- Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de un **acto de aplicación** de los Estatutos.

En las primeras dos hipótesis el control de la constitucionalidad y legalidad es abstracto y en el último caso, es concreto.

De esta forma, si los actores acuden a esta instancia a impugnar la declaración de procedencia que el Consejo General realizó sobre las modificaciones estatutarias efectuadas por el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la segunda de las oportunidades señaladas, la

presentación de sus demandas es procedente.

Sin que obste que los actores de los juicios ciudadanos SUP-JDC-329/2014 y SUP-JDC-330/2014 no hubieran interpuesto el recurso administrativo ante el Consejo General, porque los supuestos de impugnación son independientes, a efecto de maximizar las posibilidades para cuestionar las normas partidistas que se consideran inconstitucionales.

En este sentido, este Tribunal, al resolver el SUP-JDC-5007/2011, al desestimar la causa de improcedencia hecha valer, expresamente consideró que para impugnar la declaración de procedencia que realiza la autoridad electoral de la reforma a las normas estatutarias: *no es necesario que los actores acudan previo a la interposición del presente juicio al Instituto Federal Electoral, pues lo pueden hacer directamente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el que se resuelve*⁵.

⁵ La considerado íntegramente en la parte conducente es lo siguiente:

Tampoco asiste la razón al órgano partidista responsable, cuando señala que los actores, para cumplir con el principio de definitividad, debieron acudir, previo a la interposición del presente juicio, al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que, si bien es cierto que conforme al artículo 47, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria definitiva, y que dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido, y que dictada la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones, sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

También lo es que, al respecto esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-2884/2008, interpretó sistemática y funcionalmente dicho numeral, y llegó a la conclusión de que los militantes tienen tres oportunidades para impugnar los actos relacionados con la creación de los estatutos de un partido político, a saber:

a) A través de la impugnación administrativa se pueden impugnar los proyectos de estatutos, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la declaratoria de procedencia constitucional y legal;

b) Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique, se tenga conocimiento o se hagan sabedores de la declaración de procedencia constitucional y legal de los estatutos, emitida por el Consejo General; y

c) Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de un acto de aplicación de los Estatutos.

Tampoco asiste la razón al órgano partidista responsable, cuando señala que los actores, para cumplir con el principio de definitividad, debieron acudir, previo a la interposición del presente juicio, al otrora Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que, si bien es cierto que conforme al artículo 47, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria definitiva, y que dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido, y que dictada la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones, sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

4. Extinción de derecho de acción SUP-JDC-311/2014 y SUP-JDC-312/2014.

El tercero interesado sostiene que los juicios en el SUP-JDC-311/2014 y SUP-JDC-312/2014 son improcedentes, porque en su concepto, los promoventes ya agotaron su derecho de

Un punto importante que mereció especial aclaración consistió en señalar que, si bien el artículo 47 en comento, solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debía entenderse que la regulación respectiva comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos, pues en ambos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que las autoridades se pronuncien sobre la constitucionalidad y legalidad de normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

De manera que, contrario a lo que argumenta el partido actor, no es necesario que los actores acudan previo a la interposición del presente juicio al Instituto Federal Electoral, pues lo pueden hacer directamente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el que se resuelve.

acción para controvertir las reformas estatutarias con la interposición del recurso innominado.

La causal de improcedencia debe desestimarse.

Lo anterior, porque el tercero interesado parte de la premisa inexacta de que los actores controvierten la modificación de los Estatutos aprobados por el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuando en realidad de la lectura de las demandas se advierte que lo impugnado controvierten directamente es la resolución del otrora Consejo General que desestimó dichos medios y declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido, de manera que, al tratarse de una nueva determinación, resulta evidente que, cuentan con el derecho de impugnación correspondiente.

Esto es, el acto impugnado en estos asuntos es diverso al controvertido en su momento en el recurso innominado, pues ahora se controvierte la resolución emitida precisamente para resolver tales recursos y calificar la constitucionalidad de los Estatutos, no así la aprobación por parte del partido, por lo que no puede entenderse que con esa impugnación se agotó su derecho de impugnación.

5. Impugnación de las firmas.

5. a. El Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, afirma que el juicio ciudadano SUP-JDC-329/2014 es improcedente, porque la firma de la promovente Graciela Monroy Medina no coincide con la

asentada en la copia de la credencial de militante.

Se desestima lo alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento es genérico y la petición de prueba para respaldarlo carece de elementos fácticos mínimos que la justifiquen.

Esto, porque el tercero se limita a aseverar, que la firma plasmada en la demanda no es igual a la que se encuentra en la copia de credencial de militante, sin mencionar en qué basa su planteamiento, es decir, las razones o pruebas por las cuáles considera que la firma no es coincidente o, en su caso, por qué estima que no pertenece a la promovente, para poner en duda la validez del acto jurídico.

Asimismo, por tal razón, esta Sala Superior no advierte elementos para justificar la admisión y desahogo de la prueba pericial solicitada, además de que la misma no fue ofrecida en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la norma en cita establece que para el ofrecimiento de la prueba pericial, deben cumplirse los requisitos siguientes: a) ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; b) señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y d) Señalarse el nombre del perito

que se proponga y exhibir su acreditación técnica, y en el caso el tercero interesado se limita a solicitar genéricamente la prueba pericial, sin aportar el cuestionario respectivo, ni señalar el nombre del perito y su acreditación técnica, con lo cual evidentemente dicho ofrecimiento es insuficiente para que este tribunal esté en posibilidad de admitir la prueba, al incumplirse los requisitos mínimos previstos en la legislación.

De ahí que deba desestimarse la causal alegada.

5. b. En el mismo sentido, se desestima el planteamiento del tercero en cuanto al juicio ciudadano SUP-JDC-398/2014.

Esto, porque, similarmente, sostiene que el medio de impugnación es improcedente, dado que la firma plasmada en el escrito de demanda no corresponde al recurrente Agustín Guerrero Castillo, sin embargo, dicha afirmación es igualmente genérica, sin la expresión de detalles que expliquen cuál es la base para sustentar esa afirmación, máxime que en este supuesto ni siquiera ofrece alguna prueba para demostrar su dicho.

6. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

El tercero interesado aduce que el juicio ciudadano SUP-JDC-321/2014 es improcedente, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los agravios del actor ya fueron estudiados por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-245/2014.

Dicho planteamiento no puede acogerse como causa de improcedencia.

Esto, porque en la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es una condición que debe analizarse en un estudio de fondo a efecto de determinar si puede tenerse por actualizada, ya que dada su naturaleza, a diferencia de la cosa juzgada directa, requiere de un análisis específico para determinar si los sujetos de la relación jurídica están vinculados por una sentencia diversa.

De ahí que el planteamiento deba desestimarse.

SEXTO. Estudio de fondo.

Introducción: Materia de análisis y estructura.

El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral determinó en la resolución CG108/2014 desestimar los planteamientos de los actores que promovieron la impugnación administrativa en contra de la reforma estatutaria, y declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Los actores Feliciano Rosendo Marín Díaz (SUP-JDC-311/2014), Angelino López Cortés (SUP-JDC-312/2014), Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago, Oscar Medina Valdivia (SUP-JDC-313), Juan Pablo Cortés Córdova, Daniel Díaz Cuevas (SUP-JDC-315/2014), Sebastián Enrique Rivera Martínez (SUP-JDC-

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

321/2014), Graciela Monroy Medina (SUP-JDC-329/2014) Miguel Sosa Tan (SUP-JDC-330/2014), y Agustín Guerrero Castillo (SUP-JDC-398/2014), impugnan esa resolución, al afirmar, esencialmente, que la autoridad responsable indebidamente validó las reformas, aun cuando existieron vicios del procedimiento y algunas normas estatutarias son inconstitucionales.

En específico, los actores plantean temas, que por su orden lógico, se organizan de la manera siguiente:

A. Vicios del procedimiento de reforma y aprobación de los preceptos estatutarios.

B. Derecho a ser votado al interior del partido, respecto de lo cual se alega que es indebida la resolución que validó las normas previstas en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la manera en la que los militantes pueden ser votados y electos como consejeros nacionales, congresistas o integrantes de los comités del partido.

C. Método de elección de Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, respecto de lo cual los actores cuestionan el método de elección de Presidente y Secretario General de los comités.

D. El sistema de elección de consejeros y congresistas afecta del criterio de representación proporcional y poblacional partidista.

E. Independencia de las funciones electoral y de afiliación

F. Remoción de los integrantes de las comisiones del partido.

G. Falta de certeza sobre las secretarías en los comités ejecutivos estatales.

Tales temas, identificados en esencia, se analizan en ese orden, en los apartados siguientes.

APARTADO A: Vicios del procedimiento de reforma y aprobación de los preceptos estatutarios.

A.1. Irregularidades en la definición de las listas de delegados al Congreso Nacional.

En los juicios SUP-JDC-321/2014 y SUP-JDC-398/2014, promovidos por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Agustín Guerrero Castillo se aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable no acogió el alegato de que las sustituciones de las listas de congresistas generaron incertidumbre, debido a que nunca se verificó que los delegados sustituidos hubieran renunciado, así como que ello se sustentó en documentos que carecían de plena validez.

En ese sentido, se afirma que el consejo responsable no fue exhaustivo, pues realizó un estudio superficial de la solicitud de que se investigara el manejo irregular del listado de integrantes con derecho a voto del XIV Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, máxime que existió un amplio número de listas y ello generó incertidumbre.

Los planteamientos son inoperantes.

Lo anterior, porque, con independencia de la respuesta del Consejo General, tales alegatos resultan genéricos y se orientan a cuestionar vicios del procedimiento para la conformación del Congreso, cuya impugnación, adicionalmente, fue planteada ante el partido por el mismo actor Sebastián Enrique Rivera Martínez, a través de diversas quejas partidistas que fueron desestimadas por el órgano interno de justicia, cuyas resoluciones, con independencia de las razones o tipo de estudio, finalmente, fueron confirmadas por este Tribunal en el SUP-JDC-245/2014.

En efecto, la autoridad responsable sí se refirió a los alegatos en los que se cuestionaron los listados de delegados al Congreso y señaló que estaba orientado a impugnar actos previos o preparatorios para la celebración del XIV Congreso Nacional, cuyas resoluciones actualmente tenían el carácter de inatacables, y para tal efecto citó lo previsto por el artículo 133 del Estatuto, que establece que *la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido*, además de otras disposiciones reglamentarias.

No obstante, en el caso los argumentos del actor se orienta a señalar sustancialmente la falta de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral, al desestimar sus planteamientos, e insisten en señalar genéricamente que existen irregularidades en la definición y sustituciones de los delegados que integraron las listas al Congreso, por lo que considera que éstas generan incertidumbre jurídica, pero no impugna lo expuesto en el sentido de que actualmente el tema era firme y menos proporciona argumentos específicos en relación al tema.

Incluso, en la demanda suscrita por Sebastián Enrique Rivera Martínez se advierte la referencia a que fueron doscientos dos los Delegados al mencionado Congreso que fueron sustituidos indebidamente, sin embargo, no hay mayores datos sobre las circunstancias específicas de las causas de sustitución, más allá de la referencia al nombre de un número mínimo de militantes indebidamente sustituidos.

Esto es, en las demandas no se exponen hechos suficientes para cuestionar lo expuesto por la responsable, ni argumentos específicos para analizar su rectitud, sino que únicamente se realizan señalamientos genéricos en el sentido de que éstas no se justificaron, con lo cual, evidentemente, no se identifica alguna situación concretamente irregular y, por tanto, tampoco que la sucesión de listas lo fuera, al margen del estudio que realizó la responsable.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

De manera que dichos planteamientos no resultan aptos para dejar sin efectos la resolución de la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, cabe precisar que, efectivamente, el tema en análisis se refiere a supuestas violaciones respecto de los cuales el propio actor Sebastián Enrique Rivera Martínez presentó las quejas que fueron desestimadas por el órgano interno de justicia, cuyas resoluciones, con independencia de las razones específicas, fueron confirmadas por este Tribunal en el SUP-JDC-245/2014.

Lo anterior, porque en esta última sentencia consta que las supuestas violaciones tuvieron lugar en la fase de preparación del Congreso partidista para la reforma al Estatuto, y que el actor se inconformó con lo determinado en las quejas contra órgano identificadas con las claves QO/NAL/474/2013, QO/NAL/474-BIS/2013, QO/NAL/483/2013, QO/NAL/487/2013 y QO/NAL/493/2013, resueltas el doce de febrero de dos mil catorce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en las que se impugnaron las sustituciones de delegados y la integración de las listas definitivas, y en relación a dicho tema (integración de las listas), este Tribunal confirmó lo resuelto por el órgano partidista.

De manera que lo relacionado a dicho aspecto ya fue objeto de impugnación y los planteamientos relativos no prosperaron.

De ahí que deba desestimarse el planteamiento de los actores.

En ese sentido, también deben desestimarse los alegatos hechos valer sobre el planteamiento anterior, en los que se aduce que la autoridad responsable dejó de estudiar conjuntamente los indicios que presentó para demostrar que existían sustituciones ilegales que fueron reparadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al presentarse de forma constante, debieron dar lugar a una investigación para tener certeza respecto al porcentaje íntegro o afectado, del listado de integrantes del XIV Congreso Nacional.

Lo anterior, porque el promovente parte de la premisa errónea de que sus agravios resultaron fundados respecto a la indebida conformación de listas finales de delegados al XIV Congreso Nacional, al no haberse observado el procedimiento de sustitución respectivo.

Sin embargo, como se explicó, los alegatos en tal sentido se desestimaron, de manera que, si el agravio aquí analizado se hace depender de otros argumentos ya desvirtuados, esta misma consideración aplica en el caso.

A.2 Falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional para diferir el congreso.

El actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque la autoridad administrativa electoral responsable, a pesar de reconocer que no se celebró el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, por falta de quórum, avaló el diferimiento ordenado por la Comisión Política Nacional, cuyo carácter colegiado nadie ponía en duda, sino la

falta de atribuciones de este último órgano partidista para realizar dicho diferimiento.

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el actor, debe estimarse correcto lo resuelto por el Consejo General responsable, pues la Comisión Política Nacional sí tiene facultades para proponer el cambio de fecha de desarrollo del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el artículo 116 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente en el momento de lo controvertido⁶, dispone que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido político; por tanto, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios.

A su vez, el artículo 98 Bis del Estatuto vigente al momento de emitirse la determinación controvertida, señala que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior entre Consejo y Consejo⁷.

⁶ Este precepto estatutario no fue modificado en la reciente reforma.

⁷ Dicho precepto se derogó en la reciente reforma, y señalaba: **Artículo 98 bis**. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo. Dicha Comisión se reunirá por lo menos cada quince días a convocatoria de la Presidencia Nacional del Partido o una tercera parte de sus integrantes, con dos condiciones: Una, que haya pasado el plazo y no se haya convocado y, la segunda condición, cuando sea de urgente y obvia resolución y su funcionamiento está regulado por su Reglamento el cual será emitido por el Consejo Nacional.

I. La Comisión Política Nacional se integrará por:

a) Trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y

b) La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión serán invitados permanentes con derecho a voz.

De lo anterior, se tiene que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido político; por tanto, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios; por su parte la Comisión Política Nacional es la autoridad superior entre Consejo y Consejo, además, que cuenta con facultades para aplicar las resoluciones del Consejo Nacional.

Ahora bien, del Acta de Sesión del Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional celebrado el nueve y diez de agosto de dos mil trece, se desprende la aprobación del orden del día y, en su punto VI, se aprecia lo relativo a la ratificación y/o adiciones a la convocatoria al Congreso Nacional que tendría

II. Las funciones de la Comisión Política Nacional serán las siguientes:

- a) Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;
- b) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;
- c) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier grupo parlamentario del Partido en el nivel nacional o estatal cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;
- d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;
- e) Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;
- f) Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;
- g) Presentar propuestas al Consejo Nacional;
- h) Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna. Las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;
- i) Rectificar o ratificar las resoluciones del Secretariado Nacional;
- j) Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;
- k) Nombrar a los representantes del Partido ante el Órgano electoral federal y las dependencias de éste cuando el Secretariado Nacional no lo realice oportunamente.(sic)
- l) Ratificar a las y los Representantes del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por el Secretariado Nacional; o bien nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho.(sic)
- m) Remover a los miembros de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;
- n) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;
- o) Convocar a las sesiones del Secretariado Nacional;
- p) Ratificar a las y los delegados nombrados por el Secretariado Nacional para los Estados que hubieren obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal, o en su caso, nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho; y
- q) Las demás que define el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

verificativo del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil trece; así como los resolutivos primero y tercero, en los cuales se aprobó la modificación de las fechas del citado Congreso para celebrarse del diecisiete al veinte de octubre del año próximo pasado, y que el Consejo Nacional facultó a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y logística del XIV Congreso Nacional⁸.

De lo anterior, se desprende que el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional delegó facultades a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística del XIV Congreso Nacional.

Tal situación, permite evidenciar que en el caso de la celebración del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la facultad que el Pleno del Consejo Nacional delegó en favor de la Comisión Política Nacional para la operación y logística de aquél, comprende la de poder proponer a la Comisión Organizadora el cambio de la fecha

⁸ Las partes conducentes de la mencionada Acta son del tenor siguiente:

“ORDEN DEL DÍA

VI. Ratificación y/o adiciones a la Convocatoria del Décimo Cuarto Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

(...)

Posteriormente y en desahogo del punto VI del orden del día se aprobó el resolutivo del quinto pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional relativo a la modificación de fechas de la convocatoria al Congreso Nacional, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma. (...)

“RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL (...)

Por lo expuesto y fundado, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, por mayoría calificada:

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba modificar las fechas para la realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los días 17, 18, 19 y 20 de Octubre de 2013.

(...) **Tercero: Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar o ejecutar los cambios pertinentes para la operación y la logística de nuestro XIV Congreso Nacional.”**

para la celebración del mencionado Congreso, si lo estimaba procedente.

Situación que aconteció en dos ocasiones, pues en el acuerdo ACU-CPN-056/2013, la Comisión Política Nacional argumentó que ante la eminente aprobación de las reformas constitucionales en materias hacendaria y energética, enviadas al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, el Partido de la Revolución Democrática y sus representantes en ambas Cámaras, en su conjunto debían concentrarse a los trabajos de dicho proceso legislativo, por lo que debido a que la fecha programada para el desarrollo del XIV Congreso Nacional y la aprobación de dichas reformas coincidían, lo procedente era proponer el cambio de la realización del mismo.

Por lo que corresponde al acuerdo ACU/CPN-059/2013, sostuvo que debido a diversos factores políticos y logísticos no sería posible llevar a cabo el Congreso Nacional, por lo que se proponía el cambio de fecha para su realización⁹.

⁹ Los puntos resolutiveos de ambos acuerdos, en lo que aquí interesa resolutiveos son del tenor siguiente:

“ACU-CPN-056/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL QUE SE APRUEBA DIFERIR LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

ÚNICO: POR UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 7 AL 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Notifíquese (...) a la militancia en general (...).”

“ACU-CPN-059/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL SE PROPONE SE CELEBRE DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

ÚNICO: SE APRUEBA POR DOCE VOTOS A FAVOR, DOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES DE LOS COMISIONADOS NACIONALES PRESENTES PROPONER A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL, LA CUAL SESIONARÁ EL LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITA EL RESPECTIVO RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE DIFIERE LA FECHA DEL CONGRESO NACIONAL POR LAS RAZONES

Por su parte, el cuatro de noviembre del mismo año, en sesión ordinaria la Comisión Organizadora del Congreso Nacional emitió el resolutivo que a continuación se transcribe, así como las fechas de operación y logística para llevarlo a cabo:

“RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23, Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO. (...)
RESUELVE: PRIMERO.- La celebración del XIV Congreso Nacional tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.
SEGUNDO. Se aprueba el siguiente cronograma de actividades a realizarse previ0 al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedando de la siguiente manera:...”

De lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 98 bis citado, la Comisión Política Nacional al ser autoridad superior del citado instituto político entre Consejo y Consejo, además, de contar con facultades para aplicar las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, sí contaba con facultades y atribuciones estatutarias para la emisión de los acuerdos identificados con las claves ACU-CPN-056/2013 y ACU-CPN-059/2013, con el que se determinó proponer a la Comisión Organizadora del Congreso Nacional que se difiriese la fecha de celebración del multicitado Congreso, para su realización del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDANDO LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL XIV CONGRESO DEL 21 AL 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.
Notifíquese (...) a la militancia en general (...)

Asimismo, los citados acuerdos fueron emitidos en uso de las facultades y atribuciones que fueron delegadas por el Consejo Nacional del citado instituto político, las cuales fueron otorgadas mediante el *RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE FECHAS DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL* aprobado en sesión celebrada el nueve y diez de agosto de dos mil trece, en la que se determinó: *TERCERO.- Se faculta a la Comisión Política Nacional para realizar y ejecutar los cambios pertinentes para la operación y logística de nuestro XIV Congreso Nacional.*

Aunado a que, la Comisión Política Nacional se limitó a proponer a la Comisión Organizadora del XIV Congreso Nacional a que aprobara dichos diferimientos.

Lo anterior, se vio colmado en sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil trece, fecha en la que la Comisión Organizadora emitió el "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA REALIZARSE LOS DÍAS 21, 22, 23, Y 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE OPERACIÓN Y LOGÍSTICA PARA LLEVARLO A CABO." Acuerdo que fue aprobado por doce votos a favor, dos en contra y cero abstenciones de los Comisionados Nacionales.

En dicho acuerdo la Comisión Organizadora del Partido de la Revolución Democrática analizó y aprobó la propuesta de diferir la fecha de celebración del multicitado Congreso, realizada por la Comisión Política Nacional, argumentando que la misma era procedente en virtud de que en el periodo legislativo correspondiente de septiembre a noviembre, en las Cámaras de Senadores y Diputados fueron objeto de debate reformas trascendentales, las cuales serían materia de discusión y aprobación en las mismas fechas en que se pretendía desarrollar los trabajos correspondientes al XIV Congreso Nacional, aunado a que los huracanes Ingrid y Manuel, que habían afectado a nuestro país, había implicado que los liderazgos del mencionado instituto político se abocaran a las labores humanitarias que ello implicaba, por tanto, estimó que lo procedente era aprobar la propuesta de cambio de fecha y que la celebración se efectuaría del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año pasado, en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

Lo antes expuesto, hace evidente que contrariamente a lo sostenido el actor, la Comisión Política Nacional sí contaba con facultades estatutarias para proponer a la Comisión Organizadora el cambio de fecha de realización del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

A.3. Falta de exposición de motivos de las reformas estatutarias.

Los actores del juicio SUP-JDC-313/2014, sostienen que la responsable actuó indebidamente, al estimar que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática cumplen con los

elementos mínimos para considerarlo democrático, ya que en su opinión, tergiversó la motivación para celebrar un congreso nacional de un partido político, con la motivación de la propia reforma estatutaria, pues en el caso, la reforma no cuenta con una exposición de motivos para realizar los cambios, sino que únicamente se trata de una reforma de la mayoría.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Superior no existe base jurídica que funde el planteamiento del actor, en el sentido de que algún órgano partidista deba elaborar un documento preliminar en el que exponga los motivos, causas o circunstancias especiales para justificar la reforma respectiva; no obstante, cabe precisar que, en todo caso, la motivación del procedimiento de reforma, por tratarse de un acto complejo emitido por el máximo órgano partidista a fin de emitir una norma de carácter general, se actualiza con el seguimiento de las etapas específicas del procedimiento correspondiente y ello sí se justificó en el presente caso.

En efecto, en relación al tema de la configuración de los Estatutos, cuyas razones, en lo conducente son aplicables a la modificación o reforma de los Estatutos, el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰,

¹⁰ Artículo 28.

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

en el apartado correspondiente a la constitución de los partidos políticos, establece que, para *constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial... y realizará... [entre otros] actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 [del] Código: a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará: I. El número de afiliados que concurrieron...; que... conocieron y aprobaron... los estatutos.*

Esto es, jurídicamente, para la constitución de un Estatuto partidista, más allá del número que debe concurrir y de otras formalidades, en lo conducente, debe justificarse que los afiliados conocieron y aprobaron los Estatutos en cuestión, sin exigir en modo alguno un documento en el que se argumente, explique o justifique la razón de ser de cada una de las normas que se pretende aprobar.

De manera que, por la misma razón jurídica, tampoco es exigible que para la reforma del Estatuto exista un documento de exposición de motivos, por lo cual, al margen de lo considerado por la autoridad responsable, carecen de razón los actores en su planteamiento.

En segundo lugar, debe tenerse presente que si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la

forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En ese sentido, en el caso de la modificación a los Estatutos de un partido político, como norma de carácter general, por la cual todos los afiliados del instituto político de que se trate, quedan vinculados porque establece deberes y derechos a favor de estos, cumple con el deber de fundar y motivar se cumple de una manera especial.

Por regla general, conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de esta Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria¹¹, y por extensión, los estatutos como

¹¹ Al respecto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como esta Sala Superior han establecido que el artículo 16 constitucional, obliga a toda autoridad a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales, tratándose de actos legislativos, se traducen, el primero en la competencia constitucional del órgano que expida el nuevo ordenamiento, y el segundo, en que las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. En sustento de lo anterior se citan los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE**

normas generales, abstractas e impersonales, válidas al interior del respectivo partido político, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

En efecto, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que una ley, reglamento o acto partidista general y abstracto –como lo es el Estatuto de un partido político– se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el ordenamiento emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el ordenamiento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

En este contexto, los actos emitidos por la máxima autoridad del partido relacionados con la modificación a la normativa interna partidista –estatutos y reglamentos– satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación siempre que actúen dentro de los límites de las atribuciones que la normativa correspondiente les confiera, y que las normas respectivas que emitan se refieran a relaciones “partidistas” que requieran en

AUTORIDAD LEGISLATIVA. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 146, Página: 149. No. Registro: 389,599; y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Primera Parte, Tesis: Página: 239 No. Registro: 232,351. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**. Jurisprudencia 1/2000, consultable visibles en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. México, 2013, pág. 367 y 368.

términos generales ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones internas deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Por tanto, es válido sostener que por fundamentación y motivación de la reforma a un estatuto o norma partidista se debe entender la circunstancia de que el órgano partidario que expide la normativa **esté facultado para ello**, ya que estos requisitos se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la norma correspondiente le confiere, **y cuando las normas que emite se refieran a relaciones al interior del propio partido que requieren ser jurídicamente reguladas**; sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica, esto es, que no hay obligación de emitir de manera previa una exposición de motivos pormenorizada.

Ahora bien, contrario a lo que afirman los promoventes y con base en los parámetros precisados, la reforma estatutaria además de cumplir con el requisito de fundamentación, está debidamente motivada por lo siguiente:

En cuanto a la fundamentación, se tiene que la reforma a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática –entre otros, el Estatuto- fueron aprobados por el Congreso Nacional de dicho instituto político.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 121 inciso a), del Estatuto, y 9, inciso a), del Reglamento de los Congresos de ese instituto político, vigentes en su momento, que el Congreso Nacional constituye la autoridad suprema del Partido de la Revolución Democrática y **le corresponde reformar total o parcialmente el Estatuto**, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo.

Por tanto, es evidente que el órgano partidista que reformó los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática sí estaba facultado para ello, conforme la normativa interna de dicho partido político.

En relación con la motivación, se tiene que si bien en los estatutos no obra un apartado especial en el que se establezcan las causas o las relaciones sociales o partidistas que debía ser jurídicamente reguladas, lo cierto es que tales causas se desprenden de la convocatoria al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual, conforme a su base primera, tuvo como objetivo analizar y reformar los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de actualizar el pacto fundacional que restablezca las bases de tolerancia, democracia, fraternidad y libertad que animaron la creación del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que diversas circunstancias fácticas que ameritaban una transformación radical, para retomar el papel del partido como instrumento de la sociedad para alcanzar un México igualitario y democrático.

En efecto, en lo que al caso interesa y como lo señaló la responsable, en la Convocatoria al XIV Congreso Nacional se establecieron, como motivos para analizar y reformar los documentos básicos, determinadas situaciones propias del partido político, que ameritaban una nueva regulación que reorientara la acción y actividad política del partido, para “...hacer frente en un marco de unidad el escenario actual del País” precisándose una serie de hechos que, a consideración del partido hace necesaria la reforma¹²:

¹² “El VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, inciso n), 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Estatuto y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

1. Que ante el fracaso de 12 años de gobiernos panistas, dejando más pobreza, inseguridad, violencia, desempleo y predominio de los intereses del sector monopolista que permitió la restauración del régimen priísta.

2. Que nuestro país ha entrado en una nueva etapa de su vida política derivada del proceso electoral del 2012, que implicará la imposición de Enrique Peña Nieto en la presidencia de la República, el regreso del PRI al Poder Ejecutivo y la continuidad de las políticas neoliberales. En consecuencia, una alternancia entre derechas, sin cambios estructurales en favor de la nación.

3. Que la alternancia en el Ejecutivo Federal entre el PAN y el PRI garantiza la profundización del autoritarismo para continuar con las políticas neoliberales, lo cual se traducirá en grandes esfuerzos por limitar la participación de la sociedad y las fuerzas democráticas y progresistas en la toma de decisiones en el país, así como en elevar los niveles de pobreza, desempleo y miseria a la mayoría de la población.

4. Que el nuevo escenario ofrece, al mismo tiempo, el reto para la izquierda de consolidar la fuerza alcanzada en las elecciones federales del 2012 y construir una alta competitividad para las elecciones del 2015 y disputar la Presidencia de la República en el 2018. En este proceso, resulta factor fundamental el lograr resultados positivos durante el año 2013, en el cual se llevarán a cabo elecciones en 14 estados de la República.

5. Que la unidad de las izquierdas en el proceso electoral del 2012 fue un factor estratégico para lograr casi 16 millones de votos en favor de nuestro candidato a la presidencia de la República, para nuestros candidatos al Congreso de la Unión y en las elecciones locales concurrentes. En esta perspectiva y en aras de los procesos electorales federales del 2015 y el 2018 y en las diversas elecciones locales que se llevarán a cabo en esta nueva etapa de lucha, es primordial mantener la unidad política y electoral de las izquierdas, debiendo ser una prioridad para el Partido de la Revolución Democrática y el conjunto del movimiento progresista.

6. Que México necesita un cambio profundo, que establezca un nuevo modelo económico y político para tomar la ruta del progreso y el desarrollo a fin de temperar las desigualdades, combatir los privilegios, superar la pobreza y garantizar el bienestar para todas y todos; asimismo, que garantice una era de paz y seguridad, preservando y ampliando las libertades a través del fortalecimiento de la democracia. En el fortalecimiento de nuestra incipiente democracia y en un auténtico combate a la desigualdad social están las claves para que la izquierda pueda lograr las transformaciones que nuestro país requiere.

7. Que el Partido de la Revolución Democrática está obligado a transformarse radical y auténticamente para no solo tomar el poder sino para retomar el papel de instrumento de la sociedad para alcanzar un México igualitario y democrático. Para ello requiere superar su débil organicidad interna, su vida tribal y fortalecer su implantación territorial en todo el país y al mismo tiempo es necesario transitar de un partido basado en fuertes liderazgos carismáticos a un partido institucional con fuertes vínculos con la sociedad y preparado para la tarea de gobernar.

8. Que la grave crisis que atraviesa México en todos los órdenes demanda de una alternativa de izquierda y progresista para salvaguardar los intereses populares y nacionales, que se articule en torno a un programa, una estrategia y una táctica que nos permita ser mayoría política y electoral.

9. Que la política de alianzas constituye un complejo elemento estratégico que debe ser discutido con seriedad en el máximo órgano de dirección del Partido, tomando en cuenta las condiciones de cada entidad y sin perder de vista el contexto nacional.

10. Que el Partido de la Revolución Democrática tiene la oportunidad de definirse como una opción no solo de los obreros y campesinos sino además, para amplios sectores de las clases medias, las y los jóvenes, los grandes núcleos ciudadanos de las urbes, los empresarios comprometidos con el desarrollo del país, los profesionistas e intelectuales, para todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la democracia, la justicia social, las luchas libertarias, progresistas, democráticas y con las causas de la izquierda.

11. Que para responder a las exigencias de la nueva realidad requerimos concertar, con todas las fuerzas políticas y con los principales actores económicos y sociales del país, un Gran Acuerdo Político para dotar a México de una nueva institucionalidad democrática, libertaria e igualitaria que ponga en el centro de su atención a todas y todos los mexicanos.

12. Que el Partido de la Revolución Democrática es el principal partido político de la izquierda mexicana. Después de las elecciones del 2012 y del proceso de la recomposición de las izquierdas que está en curso estamos obligados a realizar una reforma de fondo de nuestro partido tanto en su modelo organizativo, en el programa para atender los grandes problemas nacionales y la estrategia política para enfrentar los retos que nos demanda la nación y la militancia perredista.

13. Que hacia el interior del Partido de la Revolución Democrática requerimos de un nuevo acuerdo que actualice el pacto constituyente, que restablezca las bases de tolerancia, democracia, fraternidad y libertad que animaron la creación del Partido de la Revolución Democrática; un nuevo pacto con una estructura organizativa que permita un Partido de la Revolución Democrática de puertas abiertas, en donde todas y todos los ciudadanos podamos participar con libertad y comprometernos con métodos democráticos que minimicen los conflictos; un nuevo pacto que impulse esquemas nuevos, mejores, sencillos para la toma de decisiones; un nuevo pacto que aliente los consensos, pero que también garantice el derecho de las mayorías y de las minorías; que logre nuevos arreglos institucionales en el manejo de recursos para el fortalecimiento del nuevo Partido de la Revolución Democrática; que avance en los acuerdos y mecanismos para que, preservando la tolerancia y la pluralidad democráticas, podamos actuar en un mismo rumbo y en una misma estrategia política.

14. Que es necesaria una actitud reflexiva y autocrítica, que permita revisar y encontrar los errores y deficiencias de nuestro trabajo político y someter al más intenso debate las reglas de nuestra organización, de las razones y principios de pertenencia y de comportamiento ético; debate y unidad para dotarnos de los procedimientos más adecuados, que sin dejar de ser democráticos, sean eficaces y eficientes para la toma de decisiones.

15. Que el Partido de la Revolución Democrática debe anteponer el interés colectivo ante los intereses individuales y de unos cuantos grupos, con la reforma de su método de elección y conformación de sus direcciones de tal manera que sea una opción verdadera para los ciudadanos.

16. Que el Partido de la Revolución Democrática debe contar con un padrón que represente a la auténtica membresía partidaria, erradicando vicios como la afiliación corporativa de grupos de presión más que por corrientes de opinión política.

17. Que el Partido de la Revolución Democrática debe reestructurarse, corregir vicios, crear nuevos liderazgos y abrirse a la ciudadanía. Ser el gran polo de izquierda que demanda México, con capacidad y legitimidad para disputar el poder político, una izquierda responsable y mayoritaria que conduzca el cambio que el país necesita.

18. Que el Partido de la Revolución Democrática retome tareas tan importantes como la vinculación del partido con los movimientos sociales por lo que debe ser un tema obligado en la discusión.

19. Que el Partido de la Revolución Democrática para el cumplimiento cabal y pleno de sus objetivos, y en atención a las pasadas elecciones de carácter nacional y en aras de la estabilidad de la vida interna del mismo, estima inminente que el máximo órgano del Partido reoriente la acción y actividad política a efecto de hacer frente en un marco de unidad el escenario actual del País.

En consecuencia, el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

C O N V O C A

AL XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a celebrarse los días 14, 15 y 16 de diciembre 2012, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con las siguientes: B A S E S

I. El XIV Congreso Nacional tendrá como objetivo analizar y reformar los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de actualizar el pacto fundacional que restablezca las bases de tolerancia, democracia, fraternidad y libertad que animaron la creación del Partido de la Revolución Democrática.[...]"

Esto es, que los motivos para plantear la posibilidad de modificaciones al Estatuto obedecieron a circunstancias de hecho que se refieren a cuestiones que a juicio del partido reclamaban ser jurídicamente reguladas para el fortalecimiento del mismo.

Por tanto, contrario a lo señalado por los actores, es evidente que la modificación estatutaria satisface las exigencias de fundamentación y motivación, pues si bien no se especificaron en un apartado específico del ordenamiento modificado, las cuestiones que merecían reglamentarse, lo cierto es que, las mismas sí se contemplaron en un documento que formó parte del procedimiento de reforma a la normativa partidaria.

Por las razones apuntadas, es **inoperante** el argumento de los actores, en el sentido de que se trata de una reforma que de forma negociada se buscó obtener la mayoría necesaria para la aprobación, porque se tratan de manifestaciones subjetivas y genéricas sin sustento alguno, por lo que carecen de eficacia jurídica para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

A. 4. Violaciones por irregularidades en la falta de discusión y aprobación de preceptos reformados.

En los juicios SUP-JDC-313, 315 y 330, todos de 2014, los ciudadanos actores afirman que es indebida la parte de la resolución del Consejo General en la que se declaró la constitucionalidad de las normas previstas en los artículos 92 y 262 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debido a que presentan vicios en el proceso reforma.

Lo anterior, según se afirma, porque durante las mesas de discusión o trabajo, que tuvieron lugar durante el congreso partidista, en el cual se planteó la reforma de dichos preceptos: a) no se sometieron a discusión del pleno las propuestas de reforma a tales artículos, aun cuando ello debió ser así conforme a lo dispuesto en el reglamento en cuestión, y b) las propuestas de reforma a tales artículos no fueron aprobadas por el pleno del congreso.

Para respaldar lo expuesto, los actores ofrecen como prueba técnica la videograbación contenida en un DVD denominado "Plenaria del Congreso Nacional", de "veinticuatro de noviembre de dos mil trece", disco "2", de la que, según los actores, en el minuto 38:10, Martha Dalia Gastelum da una explicación de la supuesta votación al artículo 262 del Estatuto y, posteriormente, en el minuto 39:07, Omar Ortega dice que "ya se votó" el artículo 262 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello hubiera ocurrido.

Además, los actores señalan que dicho medio de convicción y una versión estenográfica solicitada al partido fueron ofrecidos ante el Consejo General, sin que los hubiera analizado.

No tienen razón los actores en su planteamiento.

Lo anterior, por un lado, porque con independencia de que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral hubiera dejado de analizar dicho elemento técnico aportado por los militantes actores, jurídicamente el mismo resulta

insuficiente para sostener su versión de los hechos cuestionados y con ello tener por acreditados los vicios del procedimiento de reforma partidista afirmados, y por otro lado, la versión estenográfica plenaria del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, finalmente, sí fue analizada por la responsable y lejos de corroborar la versión del actor, para el Consejo General no demuestra alguna irregularidad.

En efecto, para el análisis de este tema resulta conveniente tener presente como punto de partida que los actos jurídicos, incluidos los partidistas, gozan de la presunción jurídica de haberse realizado válidamente, de manera que, en principio, existe la presunción de que las normas reformadas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral para la revisión de su constitucionalidad y legalidad por el órgano correspondiente, efectivamente fueron aprobadas bajo el procedimiento partidista estatutario.

Porque en el caso se reconoce que el Congreso Nacional de ese instituto político tuvo como finalidad la reforma de diversos preceptos del Estatuto del partido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de sus Estatutos, a ese órgano le corresponde, entre otras cuestiones básicas del partido, reformarlo total o parcialmente, aunado a que dicho acto fue validado jurídicamente por el Consejo General.

Desde luego, sin que ello implique que no pueda cuestionarse la validez de las normas estatutarias por la existencia de vicios

procedimentales, sin embargo, quien afirme la existencia de una irregularidad tiene el deber de probarla.

De modo que, para impugnar la validez de dichas normas, por la existencia de vicios procedimentales, los actores tienen la carga de acreditar tales irregularidades.

No obstante, en el caso concreto, como se anticipó, los promoventes incumplen con dicha carga procesal, porque el elemento técnico en el que, fundamentalmente, basan sus planteamientos es insuficiente para justificar su posición, y la versión estenográfica correspondiente, no la respalda.

En cuanto a la prueba técnica consistente en una videograbación contenida en un DVD denominado "Plenaria del Congreso Nacional" de "veinticuatro de noviembre de dos mil trece", disco "2", se trata de un elemento de convicción que resulta evidentemente insuficiente para justificar los vicios afirmados, de conformidad con lo siguiente.

Lo anterior, porque el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las pruebas técnicas, entre otras, solamente generarán convicción plena *cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Esto es, los videos, como pruebas técnicas, no constituyen un medio de prueba perfecto para acreditar violaciones a la normativa electoral, sino que requieren de algún elemento que los respalde, como presupuesto para generar convicción suficiente, a partir de los demás circunstancias referidas.

Lo anterior, porque, en principio, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable desprender que los instrumentos tecnológicos tales como filmaciones en video, fotografías, grabaciones de audio, y todos aquellos que admitan ser calificados como pruebas técnicas, son susceptibles de ser confeccionados o manipulados, a fin de hacer aparecer en su contenido elementos no apegados a la realidad.

Asimismo, las innovaciones técnicas permiten con cierta facilidad, por ejemplo, hacer la superposición de elementos visuales, auditivos, o de cualquier otra índole para hacerlos parecer como una sola cosa o un conjunto uniforme.

Conforme a ello, aun cuando los videos o demás pruebas técnicas han ido adquiriendo una utilización recurrente como pruebas, lo cierto es que esa circunstancia no los convierte en el principal medio de convicción, o no al menos con la eficacia probatoria que el actor pretende que se le otorgue, pues tal como está establecido en la ley, para ese efecto necesariamente debe estar fortalecido con otros elementos probatorios.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹³.

Con la precisión de que, ello no implica que el Tribunal tenga una concepción negativa de dichos elementos técnicos de convicción, sino que como la mayoría de pruebas, aisladamente, únicamente generan un indicio mínimo sobre su contenido, por lo que, es insuficiente individualmente para probar un hecho, por disposición del marco jurídico de la materia.

En el caso concreto, conforme a lo expuesto, el video o prueba técnica ofrecida por los actores, dada su naturaleza, por sí misma, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho afirmado, en el sentido de que durante el procedimiento de reforma se actualizaron ciertas condiciones que generaban el deber de discutir plenariamente algunos de los artículos impugnados, que los mismos no fueron aprobados en el congreso, y que incluso algunos artículos contienen una redacción distinta a la votada.

Esto, precisamente, porque, adicional a su naturaleza, el punto es que dicho elemento técnico de convicción únicamente generan un indicio mínimo en el sentido apuntado por los actores, insuficiente por sí mismo para probar tales eventos, ya que para ello resulta imprescindible la concurrencia de algún

¹³ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

otro elemento de prueba que lo respalde, para su perfeccionamiento.

En contra de lo que sostienen los ciudadanos, dicho elemento no está respaldado con algún otro medio de convicción, sino que se contrapone con la versión estenográfica del XIV Congreso Nacional de ese instituto político valorado por la autoridad responsable.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General responsable sí analizó los planteamientos realizados por los actores en relación con los vicios del procedimiento de reforma estatutaria de los artículos 92 y 262 relativos a la elección de consejeros nacionales, e incluso del numeral 261, vinculado con la elección de congresistas.

Esto, porque de la versión estenográfica de la Plenaria Final del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, que consta en el expediente remitido por la autoridad responsable, se advierte que, sustancialmente, la discusión de los artículos 92, 261 y 262 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, quedó consignada a fojas 48 a 64 de la versión estenográfica de la mesa plenaria del XIV Congreso Nacional en cuestión, lo cual se transcribe en la propia resolución impugnada, de la que se desprende lo siguiente:

“... Asimismo, hay artículos también que alcanzaron el derecho de minoría, como es el caso del artículo 63, además del artículos 92. Pero en el caso de los artículos 261 y 262, que hablan de la elección de Consejo y Congreso Nacional, también la mesa está proponiendo al pleno en su momento

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

para que se apruebe una adición a los artículos 261 y 262 para efecto de armonizar y establecer algún consenso en ese sentido y podamos lograr una votación u unos trabajos más eficaces en el pleno.

En ese sentido, la adición que se propone es: *“El consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún estado de la República sin representación”*.

Y en el caso del artículo de congresistas, que es el 262, se propondría que quede: *“congresistas”*, y si es el 261, que quede: *“consejeros nacionales”*, esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el presidente estatal.

Entonces, se propone esa adición para que en su caso en el momento que se establezca por parte de la mesa se pudiera tomar en cuenta esto y se lleve a votación del pleno...”

De ello se sigue que una vez transcritos y discutidos en lo particular dichos preceptos estatutarios, en la mesa plenaria del Congreso Nacional se concluyó, textualmente que *“...Se anuncia la votación de aprobación en lo general y en lo particular que es sometido a la mesa en los artículos referidos. A favor, 751 votos; en contra, 42 votos; abstenciones, una”*.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo aseverado por los actores, las reformas a los artículos 261 relacionado con la elección de congresistas y 262, que a su vez, está vinculado con el 92 en el tema de la elección de consejeros nacionales, sí fueron sometidos a discusión y aprobados por la mesa plenaria del Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, pues tal y como ha quedado evidenciado, existió debate y discusión respecto de la propuesta de esos preceptos estatutarios y, en su momento, la votación y aprobación correspondiente.

De manera que, con independencia de los alcances del debate y aprobación respectiva, lo jurídicamente relevante es que, evidentemente, dicha prueba documental no respalda las afirmaciones planteadas por los actores, sin que aporten otros elementos de convicción que fortalezcan sus aseveraciones respecto a la prueba técnica que ofrezcan para estos efectos.

En suma, los hechos planteados por los actores no están demostrados, de manera que, no les asista la razón sobre este particular.

A. 5. Violaciones por incongruencia entre lo votado y los preceptos aprobados.

A. 5.1 Elección del secretario de jóvenes.

La actora del juicio SUP-JDC-329/2014, aduce que la declaración de procedencia constitucional y legal de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el segundo párrafo del artículo 265, es contraria a Derecho, dado que su texto no fue aprobado por el Congreso Nacional.

El precepto que se impugna es:

“Artículo 265. Para determinar a la o el integrante que ocupará la Secretaría de **Jóvenes** del ámbito municipal y estatal deberá de ser electo por dos terceras partes de las y los Consejeros jóvenes de estos ámbitos.

Por lo que se refiere a la elección en el ámbito nacional, esta se realizará en los términos establecidos en el artículo 272, y de no ser posible llevarlo de la manera señalada en dicho artículo, se elegirá por las dos terceras partes de los Consejeros Nacionales Jóvenes.”

Al respecto, la actora aduce que la modificación relativa a que en el supuesto de que la elección del titular de la secretaría de jóvenes no pueda realizarse por los congresistas jóvenes –en términos del diverso artículo 272 de los estatutos- se efectuará por las dos terceras partes de los consejeros nacionales jóvenes, no atiende a lo aprobado por los delegados al Congreso Nacional, ya que de acuerdo con las versiones estenográficas de las sesiones de dicho Congreso Nacional, se observa que lo acordado fue que dicha elección la realizarían única y exclusivamente los congresistas.

En el expediente administrativo que formó la autoridad responsable para efectos de determinar la procedencia constitucional y legal de las reformas, obra copia certificada por el Secretario Técnico del Comisión Política Nacional, del acuerdo de dicha Comisión y su anexo, en relación con el requerimiento que le formulara la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, respecto de las observaciones a los documentos básicos del XIV Congreso Nacional.

Asimismo, consta el oficio del pasado dieciocho de febrero emitido por la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual le comunica al partido que en el texto de proyecto de los estatutos, se encontraron algunas discrepancias y, en consecuencia, le realizó observaciones al respecto, además de solicitarle que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera el documento que precisara el texto presentado.

Entre dichas observaciones, se encuentra la siguiente:

“El artículo 265 refiere: Para determinar a la o el integrante que ocupará la Secretaría de Jóvenes del ámbito nacional, municipal y estatal deberá de ser electo por dos terceras partes de las y los Consejeros jóvenes de estos ámbitos. Mientras que en el artículo 272 se señala: Para determinar al integrante que ocupará la Secretaría de Jóvenes del ámbito nacional deberá de ser electo por dos terceras partes de los Congresistas jóvenes. En el caso de los ámbitos estatal y municipal será electo por las dos terceras partes de los Consejeros jóvenes.”

Requerimiento que no fue cuestionado por la actora.

De conformidad con el citado acuerdo del partido y su anexo, en relación con la observación al artículo 265, se aprecia que la Comisión Política Nacional señaló que efectivamente se contemplaban para el caso específico de la elección del titular de la Secretaría de Jóvenes a nivel nacional que pudiera ser electo de manera primigenia por los congresistas nacionales jóvenes, pero se determinó también, que en caso de que no se pudiera celebrar el Congreso de Jóvenes, la elección tendría que realizarse por los consejeros nacionales jóvenes, razón por la cual se dejaron dichos textos de la manera en la que se propusieron.

Sin embargo, se precisa en el documento bajo análisis, que para aclarar y evitar confusiones, el texto del artículo 272 se mantiene con la misma redacción, y por lo que hace al artículo 265, debería adecuarse de la siguiente manera:

*“Artículo 265. Para determinar a la o el integrante que ocupará la Secretaría de **Jóvenes** del ámbito municipal y estatal deberá de ser electo por dos terceras partes de las y los Consejeros jóvenes de estos ámbitos.*

Por lo que se refiere a la elección en el ámbito nacional, esta se realizará en los términos establecidos en el artículo 272, y de no ser posible llevarlo de la manera señalada en dicho artículo, se elegirá por las dos terceras partes de los Consejeros Nacionales Jóvenes.”

De esta forma, si bien el texto final del reformado párrafo segundo del artículo 265, fue adecuado durante el proceso de revisión del otrora Instituto Federal Electoral, y por ello no fue aprobado por el Congreso Nacional, dicha aprobación o adecuación sí fue emitida por un órgano competente para ello.

Esto es así, porque en términos del artículo 98 bis de los Estatutos del partido, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del instituto político, durante los recesos del Congreso y Consejo nacionales, que tiene la facultad de definir las acciones necesarias conforme a la situación política y el estado que guarda el partido.

Además, como se consideró en el acuerdo de la Comisión Política Nacional, si bien el artículo primero transitorio de las reformas al Estatuto establece que se faculta al Consejo Nacional para realizar las adecuaciones necesarias relacionadas con aquellos requerimientos que realizara el entonces Instituto Federal Electoral para la aprobación de ese ordenamiento, ante la imposibilidad de reunir al mencionado Consejo Nacional en el plazo de cinco días hábiles que le otorgó la Dirección Ejecutiva para solventar las observaciones y requerimientos, es que determinó realizar las adecuaciones pertinentes, en su calidad de autoridad máxima del partido entre Consejo y Consejo.

De ahí que la adecuación requerida por la autoridad administrativa electoral fue atendida en el plazo previsto por el órgano partidista competente para esos efectos, la cual, además, fue procedente en términos de lo previsto en el artículo primero transitorio de los Estatutos.

Ello porque, como puede verse, en la redacción original del artículo 265 presentada por el partido a la responsable para su análisis, se preveía que la elección del titular de la Secretaría de Jóvenes a nivel nacional, la realizarían los consejeros jóvenes, en tanto que el diverso 272 señalaba que lo harían los congresistas jóvenes.

De manera que ante la observación hecha por la autoridad administrativa electoral de esa inconsistencia, el Consejo Político Nacional le dio congruencia a lo aprobado por el Congreso Nacional, en el sentido de que en el caso de que los congresistas jóvenes no pudieran realizar la elección, lo harían los consejeros jóvenes.

De ahí, que se desestime el planteamiento de la actora y sea procedente considerar que las modificaciones al precepto impugnado son conforme a Derecho.

A. 5.2 Elección de Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos.

La actora del juicio ciudadano SUP-JDC-329/2014, alega la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 269 de los estatutos reformados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 269. Para la elección de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, los Consejos correspondientes deberán decidir con al menos el sesenta por ciento de votos aprobatorios de los Consejeros presentes, el método electivo por el cual serán electos dichos cargos, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:

[...]

b) Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

En el caso de este método la elección los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea Nacional, Estatal o Municipal serán electos por medio de votación libre, directa y secreta en urna por los Consejeros del ámbito respectivo por al menos el sesenta por ciento de los Consejeros presentes y mediante el sistema de rondas. Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación. No se contarán las abstenciones; y

[...]”.

Al respecto, la actora señala la incongruencia entre el texto votado en la Mesa de Estatutos y el Pleno del Congreso Nacional, y lo finalmente consignado en el precepto.

No le asiste la razón a la actora.

Lo anterior, porque el texto finalmente consignado en el precepto es acorde con la norma aprobada por la Mesa de Estatutos y el Pleno del Congreso Nacional, en el sentido de en el caso de la elección indirecta de presidente y secretario general de los comités ejecutivos de los diversos ámbitos nacional, estatal y municipal, si en una primera votación no se alcanzase el mínimo del 60% de votos de los consejeros, se realizarán las votaciones adicionales necesarias para alcanzar dicho porcentaje.

De manera que, la norma que regula el método de elección es la misma, tanto la que se aprobó en la mesa como en el pleno.

Al respecto, en el expediente consta la versión estenográfica de veintitrés de noviembre de dos mil trece, correspondiente a los trabajos de la Mesa de Estatutos.

En las hojas 143 y 144 de dicha versión estenográfica se advierte que se leyó la propuesta del citado artículo 269, en los siguientes términos:

“IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Siguiente artículo. “Artículo 269. Para la elección de la Presidencia y la Secretaría General de los Consejos en sus respectivos ámbitos, deberán decidir con al menos el 60 por ciento del voto aprobatorio de los consejeros presentes. El método electivo por el cual serán electos dichos cargos, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:

“a) Por votación universal, directa y secreta de todos los afiliados del ámbito correspondiente. La fórmula que obtenga al menos el 60 por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos. Para el caso de la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal, sólo podrán ser electivos a través de este método.

“b) Por la votación de los consejeros del ámbito que corresponda. En el caso de este método la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea nacional o estatal, serán electos por medio de la votación libre, directa y secreta en urna por los consejeros del ámbito respectivo, por al menos el 60 por ciento de los consejeros presentes y **mediante el sistema de segunda vuelta. Si en la primera vuelta ningún candidato obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar una nueva votación en la segunda vuelta hasta que alcance el citado porcentaje de votación en dicha vuelta. No contarán las abstenciones.**”

De esta manera, a hojas 157 a 159 de la versión estenográfica se aprecia que se llevó a votación la definición del método de elección en los términos siguientes:

“IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Vamos a someter a votación las propuestas. Vamos a ver si está suficientemente discutido el tema. Quien esté a favor de que esté suficientemente discutido, alce la mano. Quien no lo crea así, alce la mano. De manera unánime está suficientemente discutido. Ahora a votación.

La propuesta A dice que para la elección... Esta propuesta debe ser aprobada por dos terceras partes de la plenaria.

El artículo 269 dice que para la elección de presidente y secretario general de los Consejos respectivo en su ámbito deberá decidirse con al menos el 60 por ciento de votos aprobatorios dentro del Consejo, cualquiera de tres mecanismos: Uno, elección universal, directa y secreta; dos, elección indirecta a través de Consejo; y tres, cuando haya una planilla única. Eso dice la propuesta A. La propuesta B que presentan los compañeros dice que la elección de presidente y secretario general en todos sus ámbitos debe de realizarse de manera universal, libre, directa y secreta.

Quienes estén a favor de la propuesta A, favor de levantar su voto. Por eso, de los afiliados, Ocelli.

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

Escrutadores, les recordamos que deben solamente contar los gafetes verdes. La mesa, 18 votos; 25 votos, mesa seis; la mesa cinco, 38 votos; mesa siete, 38 votos; mesa tres, 66 votos; mesa cuatro, 118 votos; de la mesa uno, 80 votos; 80 votos la mesa dos. Tenemos un total de 463 votos.

Por la propuesta B, mesa.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Propuesta B, quien esté a favor, elección universal, directa y secreta de todos los afiliados.

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

Mesa cuatro, 4 votos; mesa directiva, 6 votos; mesa tres, cero votos; mesa uno, 7 votos; mesa siete, 12 votos; mesa dos, 9 votos; mesa seis, 37 votos; mesa cinco, 41 votos. Da un total de 116 votos.

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Ya no pasa al pleno toda vez que ya fue aprobada por más de dos tercios de los presentes. No hay derecho de minoría, pasa al pleno para que ahí sea aprobada con todo el documento, pero no hay derecho a minoría en ese tema.

ADRIÁN MENDOZA VARELA.-

Da el 20.03 por ciento”.
(El resaltado es de esta ejecutoria)

Como se puede observar, la propuesta de incluir como método de elección de los presidentes y secretarios generales de los comités ejecutivos, se aprobó por 463 votos, y se aclaró que no se alcanzó la votación mínima requerida para que dicho artículo se discutiera en lo particular en el Pleno, como derecho de minoría.

Debe precisarse que de acuerdo con el método de elección aprobado en la Mesa de los Debates, éste consiste en la obtención del voto de al menos el 60% de los consejeros presentes, en el caso de que en la primera vuelta ningún candidato obtuviera el porcentaje establecido, **se procederá a realizar una nueva votación en la segunda vuelta hasta que alcance el citado porcentaje de votación en dicha vuelta.**

Ahora bien, en la versión estenográfica de la sesión del veinticuatro de noviembre del año pasado, del Pleno del Congreso Nacional (a partir de la página 50), se aprecia que se sometió a votación en lo general y en lo particular, las modificaciones al estatuto, mismas que se aprobaron por 751 votos a favor y 42 en contra, sin que se aprecie que la porción normativa cuestionada se hubiera discutido, pues como se precisó, alcanzó la mayoría suficiente en la Mesa de Debates.

Por su parte, en el acuerdo del Congreso Nacional mediante el cual se reformó el Estatuto del partido, se aprecia que el artículo 269, en su inciso b), quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 269. **Para** la elección de la Presidencia y la Secretaría General **de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, los Consejos correspondientes deberán decidir con al menos el sesenta por ciento de votos aprobatorios de los Consejeros presentes, el método electivo por el cual serán electos dichos cargos, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:**

[...]

b) Por votación de los Consejeros **del ámbito que le corresponda.**

En el caso de este método la elección los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea Nacional, Estatal o Municipal serán electos por medio de votación libre, directa y secreta en urna por los Consejeros del ámbito respectivo por al menos el sesenta por ciento de los Consejeros presentes y mediante el sistema de rondas. Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación. No se contarán las abstenciones; y

[...]”.

Esto es, que en el método de elección indirecta se requiere al menos el 60% de los consejeros presentes y **mediante el sistema de rondas, de manera que si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación.**

En este orden, como puede apreciarse si bien los **textos aprobados** en la Mesa de Estatutos y en el Pleno del Congreso, difieren en cuanto a los términos “segunda vuelta” y

“nuevas rondas”, en caso de que en una primera votación no se alcance el mínimo de votos establecido, pues en la versión de la Mesa de Estatutos se habla de una **segunda vuelta** y en el aprobado finalmente por el Congreso Nacional, se establece un **método de rondas**, también debe resaltarse que en ambos casos, se determina que se realizarán tantas votaciones como sean necesarias para alcanzar ese 60% de votos.

Ello es así, ya que en ambos casos se establece expresamente: **“hasta que alcance el citado porcentaje de votación”**. Ello significa que en esa segunda vuelta o rondas se realizarán las votaciones necesarias hasta alcanzar esa votación requerida.

Sin embargo, la modificación de segunda vuelta por rondas no modifica la norma y método de elección, ya que en caso de no alcanzarse el 60% en la primera ronda o primera vuelta, se realizarán tantas rondas como sean necesarias hasta alcanzar dicho porcentaje de votos.

Al respecto, se tiene presente una distinción comúnmente aceptada entre disposición y norma¹⁴: una disposición no es más que la formulación normativa, en cuanto expresión lingüística de una norma, en tanto que una norma es el significado expresado por esa formulación normativa¹⁵. De manera que, por lo general, una misma formulación normativa

¹⁴ Véanse Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 32, Ezquiaga, Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 41-42 y Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep Maria, *Introducción al estudio del derecho*, Barcelona, Marcial Pons, 2004, p. 158.

¹⁵ Con la aclaración de que no hay una correspondencia biunívoca entre disposición y norma. Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep Maria, *op. cit.*, p. 158.

como resultado de la actividad interpretativa puede expresar dos o más normas distintas a través del tiempo.

Pero también puede suceder, que diversos preceptos o formulaciones normativas con redacciones distintas, contengan la misma norma.

En este sentido, si bien se aprecia una posible diferencia semántica en la formulación normativa aprobada por la Mesa de Debate, y la que finalmente se aprobó en el Pleno, en cuanto a la denominación de segunda vuelta y rondas, el significado expresado en ambas, es el mismo: la realización de tantas votaciones como sean necesarias hasta alcanzar el 60% de votos de los consejeros presentes, para proceder a elegir al presidente y secretario general del respectivo comité ejecutivo.

Por tanto, si en el texto aprobado por el Congreso Nacional se aprecia que en lugar de segunda vuelta, se dispuso que se llevaran a cabo rondas, conforme con el cual de no alcanzarse el porcentaje de votación requerido, se realizarán nuevas rondas **hasta obtener esa votación mínima**, se estima que debe confirmarse la declaración de constitucionalidad y legalidad de la porción normativa, en la medida que lo aprobado en ambos casos, es que los presidentes y secretarios generales de los comités ejecutivos, deben ser electos por el voto de al menos el 60% de los consejeros presentes, y en caso de que en una primera votación no se alcanzase ese porcentaje de votos, se procederá a realizar las votaciones adicionales y necesarias hasta lograr dicho porcentaje.

Por ello, con independencia del texto o de la diferencia semántica de dos vocablos, lo cierto es que en ambos órganos se aprobó la misma norma para el método de elección.

Además, conforme con los documentos antes referidos, especialmente, el acuerdo del Congreso Nacional por el cual se aprobaron las modificaciones estatutarias, puede sostenerse que la última porción normativa cuestionada sí fue puesta a consideración del Pleno de ese Congreso, en los términos que finalmente fue aprobada.

Ello, porque los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Congresos del Partido de la Revolución Democrática, disponen lo siguiente:

**“Capítulo VI
Desarrollo del Congreso**

Artículo 29. Para la aprobación de documentos, se presentará por parte de los Relatores de las Mesas los documentos a discusión, señalando los apartados en los que hubiera disenso para su discusión en lo particular.

Artículo 30. Una vez aceptado en lo general se debatirá sólo en los puntos de disenso dando la palabra a dos a favor y dos en contra, teniendo como tiempo máximo para la intervención cinco minutos. Una vez agotadas las intervenciones, las propuestas divergentes se someterán a votación del Pleno.

Artículo 31. Las votaciones en la Plenaria serán abiertas y los votos de los Delegados efectivos serán contados por los escrutadores designados con anterioridad por la Comisión Nacional Electoral”.

De tales preceptos reglamentarios, se obtiene que para la aprobación, los relatores de las mesas de discusión presentarán los documentos a discutir, precisando los apartados con disenso para ser discutidos en lo particular.

Aprobados los documentos en lo general, se debatirán sólo los puntos de disenso en lo particular.

De esta manera, si en la versión estenográfica de la sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, del Pleno del Congreso Nacional (a partir de la hoja 47), se observa que se presentó lo relativo a la Mesa de Estatutos, por ende, se aportó a los delegados al Pleno del Congreso Nacional el proyecto o dictamen de las reformas al estatuto para su conocimiento y aprobación.

Por tanto, si no existe prueba que acredite lo contrario, y al darle valor probatorio al acuerdo del Congreso Nacional por el cual se reforma el estatuto del partido, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no estar controvertido por las partes, es de concluirse que contrario a lo sostenido por la actora, el Pleno del Congreso Nacional aprobó las modificaciones al inciso b) del artículo 269, en los términos de dicho acuerdo, esto es, acordando que el método de elección sería por el voto del 60% de los consejeros presentes y por un sistema de rondas.

Aunado a que, la precisión semántica de rondas es acorde con el modelo aprobado, ya que una segunda vuelta, requiere de vueltas subsecuentes hasta obtener el 60%.

De ahí que carezca de razón la actora, que la norma – entendida como la expresión entendida como el significado expresado por la formulación normativa o disposición– validada

por la autoridad responsable no corresponde a la aprobada por el Congreso Nacional.

A.6. Irregularidades al someterse a consideración el artículo 269 de los Estatutos.

El actor afirma que la responsable indebidamente aprobó la reforma al artículo 269 de los estatutos respectivos, sin haber tomado en cuenta la propuesta que hizo valer al respecto.

Es **inoperante** el planteamiento del actor.

Lo anterior, porque al margen de que el actor deja de aportar elementos convincentes para demostrar vicios en el procedimiento de aprobación de ese precepto estatutario, concretamente, porque no se consideraron sus propuestas, de manera genérica, se ciñe a manifestar la autoridad responsable se basó en razonamientos subjetivos para desestimar su planteamiento, sin desvirtuar de manera eficaz, lo que en relación al tema determinó la responsable.

Esto, porque para desestimar dicho planteamiento, la autoridad responsable manifestó, que la aprobación del precepto se realizó conforme al procedimiento previsto en la convocatoria respectiva, en tanto que los integrantes de la mesa de estatutos recibieron las propuestas de los afiliados, al igual que las derivadas de los encuentros estatales y regionales, opiniones que consideró se tomaron en cuenta.

De igual forma, la responsable hizo alusión al correo electrónico dirigido al actor, a fin de evidenciar que a través de ese medio se le envió el cuadro comparativo de la propuesta de articulado de estatutos, a fin de tomar en cuenta sus propuestas y disensos.

Ahora bien, como se adelantó, los argumentos precisados no fueron debidamente controvertidos, sin que exista elemento de prueba alguno que permita inferir que al actor se le haya vedado la posibilidad de realizar propuestas de modificaciones al artículo 269 del Estatuto. Máxime que las propuestas de los militantes no implica que necesariamente deban ser incorporadas o aprobadas en el Congreso Nacional.

De manera que, en concepto de esta Sala Superior, lo expuesto por el actor no tiene la entidad suficiente para revocar esa porción considerativa de la resolución impugnada, por lo que, esos razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

A. 7. Calificación de la línea política.

El actor sostiene que es indebida la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que línea política no es un documento básico y, por lo tanto, no requiere de una declaratoria de procedencia por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

No le asiste la razón al actor.

Lo anterior, porque como sostuvo el Consejo General, el artículo 24, apartado 1, inciso a) del código comicial federal¹⁶ no le otorga a la línea política de un partido el carácter de documento básico, sino que éstos se integran con los programas, directrices o estrategias específicas para fines internos, los cuales emiten con base en su derecho de autodeterminación y auto organización.

De manera que la circunstancia de que su contenido se dirija a establecer programas, directrices o estrategias específicas para fines internos, equiparados a programas de acción, declaración de principios, incluso, a los propios estatutos, ello es insuficiente para considerarles documentos básicos y, en consecuencia, que requieran la declaratoria de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

APARTADO B: Derecho a ser votado al interior del partido.

En los juicios ciudadanos SUP-JDC-311, 312, 313 y 330 de 2014, los actores afirman que es indebida la parte de la resolución que validó las normas previstas en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la manera en la que los militantes pueden ser votados y electos como consejeros nacionales, congresistas o integrantes de los comités del partido.

¹⁶ Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Lo anterior, por un lado, según los actores de los primeros dos juicios en cita, porque la autoridad electoral omitió valorar los alegatos sobre el tema que plantearon en el recurso interpuesto contra la aprobación del Estatuto, y por otro, en general todos los inconformes señalados, sostienen que contrariamente a lo que determinó la autoridad electoral administrativa, las nuevas normas sí condicionan la posibilidad de ocupar alguno de esos cargos, al hecho de ser postulado por una *corriente de opinión* o bajo un *emblema*, sin otorgarles la posibilidad de registrarse directa o independientemente como candidatos, destacando en especial el caso de quienes pretendan ser consejeros nacionales, lo cual consideran inconstitucional.

Asimismo, los inconformes estiman que, al exigirse que los militantes formen parte de una corriente de opinión para ser postulados, dejan de ser afiliados libres y se convierten en corporativos.

De igual forma, los actores sostienen que esa exigencia afecta el principio de igualdad en el derecho a ser votado para ser integrante de los órganos internos del partido, pues únicamente los que formen parte de corrientes podrán ser postulados.

No tienen razón los ciudadanos actores en sus alegatos.

Lo anterior, porque, aunado a que la responsable sí analizó el planteamiento de los actores en contra de las normas que se refieren a la postulación de candidatos por una *corriente de opinión*, este Tribunal considera que las mismas no resultan

inconstitucionales, debido a que, en el contexto de interpretación de las referidas normas estatutarias, su lectura sistemática con los diversos preceptos del Estatuto y de una *interpretación conforme* con la Constitución y las convenciones internacionales, se advierte que si bien la reforma partidista formalizó la conformación de corrientes de opinión, con el objeto de encauzar organizadamente las posiciones de diversos grupos y les otorgó el derecho de postular candidatos a cargos internos, ello no implica que éstas tengan la facultad exclusiva de registrar listas para tal efecto.

De manera que, no existe base jurídica para considerar afectado el contenido esencial del derecho a ser votado al interior del partido, porque además de que las corrientes de ese instituto político pueden integrar una o varias planillas, también lo pueden hacer los militantes que decidan agruparse para estos efectos; máxime que tal aspecto está sujeto a configuración reglamentaria, a través de las disposiciones secundarias o de las convocatorias correspondientes, lo cual, garantiza la libertad de auto-regulación y auto-determinación partidista, como se justifica enseguida.

B. 1. En primer lugar, carecen de razón los actores cuando sostienen que la responsable omitió atender los planteamientos que hicieron valer en los recursos administrativos innominados que presentaron ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en contra de los preceptos citados.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada consta que la responsable, en el *estudio de fondo*, en el punto *segundo*,

denominado *transgresión al derecho de voto en condiciones de igualdad*, expresamente se refirió a los planteamientos de los impugnantes en relación a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271, en los que adujeron que la reforma de dichos preceptos violenta los principios democráticos, al promover un control político corporativo y coartar la libertad de los afiliados de votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad, y los desestimó junto a los motivos de disenso en los que argumentaron que sólo las corrientes de opinión o agrupaciones que pretendan serlo, podrían obtener los registros para contender por cargos partidistas¹⁷.

Para ello, la autoridad electoral administrativa estableció lo siguiente:

- En primer lugar, reconoció que, ciertamente, entre los derechos de los militantes de un partido está *intervenir en las decisiones del partido, ser propuestos como precandidatos y candidatos, desempeñar cargos en los órganos directivos que tienen como origen una elección democrática partidista*.
- Enseguida identificó y transcribió diversos preceptos del Estatuto que consideró garantizan el derecho de los

¹⁷ Los promoventes Angelino López Cortés y Feliciano Rosendo Marín Díaz en sus respectivas demandas señalan que la reforma a los artículos 92; 118; 261; 262; 270 y 271 violentan los principios democráticos contemplados en los numerales 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 17, 21 y 22 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha reforma favorece y promueve el control político corporativo y clientelar pues coarta la libertad de los afiliados de votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad, a fin de integrar los órganos de dirección de dicho instituto político. Argumentan que con la reforma a los mencionados artículos, sólo las corrientes de opinión o agrupaciones que pretendan serlo, podrán obtener los registros para contender por los cargos de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional, dejando sin posibilidad alguna a los militantes en general, privilegiando el corporativismo, así como la afiliación colectiva.

afiliados de agruparse, además de los impugnados por los actores.

- Con base en ello, señaló que los recurrentes *realizaron una interpretación parcial de los artículos impugnados, sin considerarlos parte de un todo, deduciendo con ello privilegios a las denominadas corrientes de opinión.*

- Sin embargo, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral explicó que *el derecho de igualdad de oportunidades está garantizado expresamente en el referido artículo 17 del Estatuto.*

- Asimismo, señaló la autoridad electoral que, de *una interpretación sistemática de la normatividad del partido... [se arriba] a la conclusión de que el citado numeral es acorde con el elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantiza el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad.*

- Lo anterior, porque *en ninguna parte del Estatuto se establece que las convocatorias sólo o únicamente estarán dirigidas a las corrientes de opinión*¹⁸.

¹⁸ Literalmente, el Consejo General señaló:

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en ninguna parte del Estatuto se establece que las convocatorias sólo o únicamente estarán dirigidas a las corrientes de opinión ya que, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos no se advierte una restricción al derecho a ocupar un cargo de elección interna para cualquier miembro del partido, pues la norma estatutaria garantiza el registro de cualquier persona afiliada al partido independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

* El resaltado es de esta ejecutoria.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

- Incluso, el citado Consejo General hizo *hincapié en que en ninguna parte del texto se establece que las denominadas corrientes de opinión gozan de la facultad exclusiva para participar en las elecciones de órganos de dirección, o incluso que la pertenencia a ellas sea restrictiva o dirigida a cierto sector.*

- Además, el Consejo General indicó que *tratándose de derechos fundamentales de carácter político, la interpretación de las normas no puede ser restrictiva ni aislada, en este sentido, sólo mediante una interpretación sistemática del Estatuto se puede concluir que existe armonía entre el derecho de los afiliados y la libertad de auto-organización del instituto político en comento.*

Esto es, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral sí analizó las normas que los actores tildaron de inconstitucionales, y contestó por qué, en su concepto, de las mismas no se seguía una restricción al derecho a ser votado al interior del partido, para lo cual explicó que ciertamente los partidos debían garantizar como un elemento democrático mínimo, que los militantes o afiliados gocen de ese derecho, así como que ello debía ser en condiciones de igualdad, sin que las normas impugnadas limitaran el derecho en comento, pues, a su modo de ver, la lectura planteada por el actor era sesgada y de ello infería que existían privilegios para las corrientes de opinión, pero que en realidad dejaba de considerar las diversas normas también citadas por la autoridad, de las cuales se seguía que el propio Estatuto garantizaba que el derecho a ser votado debía ejercerse en igualdad de oportunidades, aunado a

que en ninguna parte se indicaba que las convocatorias debían estar dirigidas únicamente a las corrientes de opinión.

De manera que, evidentemente, en contra de lo que se sostiene, la autoridad electoral administrativa sí atendió el planteamiento de los actores sobre la inconstitucionalidad de las normas que cita.

En ese contexto, carecen de razón los actores cuando sostienen que la responsable se limitó a señalar que los preceptos son constitucionales porque el Estatuto garantiza la igualdad de oportunidades, puesto que, como se advierte de lo expuesto, la autoridad no se limitó a justificar su posición a partir de dicho argumento, pues explicó que las normas en sí mismas no le parecían inconstitucionales, debido a que no presentaban frases que revelaran que los candidatos a consejeros, congresistas y demás cargos internos, únicamente podían ser postulados por una corriente de opinión.

Por tanto, en contra de lo que sostienen los actores, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral sí valoró de manera esencial sus planteamientos en relación a la constitucionalidad de los preceptos estatutarios citados y no incurrió en falta de análisis.

B. 2. Aunado a lo expuesto, este Tribunal considera en el fondo, que en el contexto de interpretación de normas estatutarias, las disposiciones impugnadas no resultan inconstitucionales, porque, en sí mismas, y de una interpretación sistemática y *conforme con la Constitución* y los derechos humanos previstos

en instrumentos internacionales, se concluye que no afectan el derecho fundamental a ser votado al interior del partido, porque no condicionan su ejercicio exclusivo a favor de quienes pertenecen a una corriente partidista de opinión, y se encuentran emitidas en ejercicio de la libertad de autoorganización y autodeterminación partidista.

En efecto, este Tribunal, conforme a la tesis de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**¹⁹, considera que el análisis, revisión y control de la regularidad de las normas previstas en los Estatutos de los partidos políticos, debe realizarse en atención y respeto a los derechos, tanto de asociación de los militantes de los partidos, como de la autodeterminación de los institutos políticos.

Esto, porque conforme a lo dispuesto el artículo 41, fracción I, en relación con lo establecido por los artículos 9º y 35, fracción III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos en México son entidades de interés público, que tienen, entre otras finalidades, la de participar en la integración de los órganos de representación política, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en representación de una parte o sector social, pero que, finalmente, están conformados por ciudadanos y tienen la finalidad de actuar como medios idóneos para garantizar el acceso de los ciudadanos al poder público, con independencia

¹⁹ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

de la posibilidad que tienen en el sistema jurídico mexicano para postularse directamente como candidatos independientes.

Así, por una parte, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho de los partidos políticos de auto-organización y autodeterminación, que implica la potestad de definir a sus entidades internas y a la organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la elección de sus órganos de representación partidista.

Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el citado artículo 41, fracción I, que *las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*, de igual forma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 46, apartado 1, que para tales efectos, *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección*.

En concreto, según el apartado 3, del artículo 46 del código en cita, *son asuntos internos de los partidos políticos* [, entre otros,] *la elaboración y modificación de sus documentos básicos, y la elección de los integrantes de sus órganos de dirección*.

Por otra parte, como se adelantó, dado que los partidos en su esencia están formados por ciudadanos, tienen el deber fundamental de garantizar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales en materia política, actualmente de manera vinculante a partir de la reforma al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, porque dichos institutos políticos en forma global y sus órganos en particular, frente a sus militantes, tienen una posición equivalente a la de una entidad que genera actos de autoridad, de manera que como tales, *en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

De esta forma, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, que como se indicó, incluye la auto-regulación a través de la autodeterminación de las normas que prevén los procedimientos de elección para el acceso a los órganos de representación partidista, no es absoluta, sino que es susceptible de delimitación para garantizar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, como es de manera trascendental el de participar y ser votado al interior del partido, para acceder a los órganos de representación.

Por tanto, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria la libertad de regulación de los partidos políticos, las reformas partidistas que incidan en los derechos de los militantes, sólo pueden configurar sus derechos en un ámbito que garantice el núcleo esencial de los mismos, lo cual, desde luego implica la

posibilidad de instrumentación a través de requisitos, causas o límites, pero siempre que éstos no sean excesivos, innecesarios o irrazonables.

Así, el análisis de los temas vinculados con su normatividad y regulación conlleva derechos en una doble dimensión: por un lado, las vinculadas con el derecho del instituto político o colectividad de ciudadanos organizada y, por otro, las de los derechos de sus integrantes en lo individual, ambas fundamentales para la lógica de los sistemas partidos en los modelos democráticos contemporáneos.

En ese sentido, la revisión y el control de la constitucionalidad y legalidad de las normas partidistas deberán garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, la libertad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, y por otra, el derecho político-electoral fundamental de asociación, con los derechos fundamentales de participación y voto al interior del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político.

En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad de las normas partidistas, tiene la finalidad de corroborar mediante una visión amplia, que garanticen el particular derecho de los afiliados, miembros o militantes de participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de reglas sobre un tipo concreto de

organización y reglamentación, que proscriba la libertad correspondiente del partido político, pues se trata de que el instituto político se ajuste a los requerimientos democráticos y no a la imposición de un diseño normativo en específico.

En el caso concreto, como se anticipó, los actores sostienen que es indebida la parte de la resolución que validó las normas previstas en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, referentes a la manera en la que los militantes pueden ser votados y electos como consejeros nacionales, congresistas o miembros de los comités del partido.

Por lo que, para el análisis del tema, es conveniente tener presente el contenido reformado de las normas que el actor señala como impugnadas.

Estatuto reformado
<p>Artículo 92. El Consejo Nacional [...].</p> <p>a) Trescientos veinte Consejeros Nacionales que serán electos mediante Listas Nacionales registradas por Estados por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.</p>
<p>Artículo 118. El Congreso Nacional (...)</p> <p>b) Mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional, electos mediante listas estatales por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación podrá registrar una o varias listas (sublemas), integradas hasta por el número total de Congresistas a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Congresistas a elegir, conforme al Reglamento respectivo [...].</p>
<p>Artículo 261. La elección de delegadas y delegados al Congreso...</p> <p>a) Mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional a que se refiere el presente ordenamiento, serán electos mediante listas nacionales registradas por Estado y por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación podrá registrar una o varias listas (sublemas), integradas hasta por el número total de Congresistas a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Congresistas a elegir [...].</p>
<p>Artículo 262. La elección de las y los integrantes de los Consejos del</p>

<p>Partido se realizará en los siguientes términos: [...]-</p> <p>b) En el caso de los Consejos Municipales, las Consejerías serán electas mediante Listas Municipales. Para tal efecto, en cada Municipio se inscribirán planillas municipales integradas hasta por el número total de Consejerías que le corresponda a cada Municipio [...].</p> <p>c) En el caso de los Consejos Estatales, las Consejerías serán electas mediante Listas Estatales. Para tal efecto, en cada Estado se inscribirán planillas estatales integradas hasta por el número total de Consejerías que le corresponda a cada Estado [...].</p> <p>d) Para el caso del Consejo Nacional, las Consejerías serán electas mediante listas nacionales registradas por Estado por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación con aspiración a conformar una Corriente de Opinión podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir [...].</p>
<p>Artículo 270. Las personas a integrar los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal serán electas por el Consejo de su ámbito territorial respectivo, mediante emblemas.</p>
<p>Artículo 271. La elección de las personas a integrar los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, se realizará de la siguiente manera:</p> <p>a) Cada agrupación o Corriente de Opinión interesada podrá participar en la elección registrando emblemas por los cuales votarán los Consejeros del ámbito territorial que corresponda [...].</p>

Los actores sustentan o persisten en su afirmación de que tales normas son inconstitucionales, fundamentalmente, porque, en su concepto, condicionan la posibilidad de ser votados para los cargos partidistas de consejeros, congresista o miembro de comité, al cumplimiento del requisito de formar parte de una *corriente de opinión* o de ser votados bajo un *emblema*, como si no existiera la posibilidad de registrarse directa o independientemente en una lista de candidatos, destacando especialmente el caso de quienes pretendan ser consejeros nacionales.

Incluso, de esa lectura, los actores derivan el resto de sus alegatos en el sentido de que, al exigirse que los militantes formen parte de una corriente de opinión para ser postulados, los convierte en afiliados corporativos y no libres, además de que ello afecta el principio de igualdad en el derecho a ser

votado para ser integrante de los órganos internos del partido, pues únicamente los que formen parte de corrientes podrán ser postulados.

Esto es, esencialmente la controversia sobre la validez de las normas en cuestión se basa en la supuesta exclusividad de las corrientes de opinión para postular candidatos y el consecuente límite al derecho de los afiliados de postularse directamente a través de una lista o planilla.

Por ello, resulta fundamental determinar si dichas normas sólo autorizan la posibilidad de ser candidato a consejero, congresista o miembro de comité, a los militantes que forman parte de una corriente de opinión partidista y a los miembros que buscan constituirse como corrientes.

Al respecto, este Tribunal, considera que, en el contexto de la revisión de normas estatutarias, la lectura sistemática de las normas impugnadas con diversas disposiciones del mismo ordenamiento y la *interpretación conforme*²⁰ de las mismas, conduce a la conclusión de que no resultan inconstitucionales.

Esto, porque, en sí mismas, no prevén que las corrientes partidistas de opinión tengan el derecho exclusivo o el monopolio de postular listas de candidatos, ya que también debe considerarse que puedan postularse los militantes que consideren agruparse a través de planillas.

²⁰ Desde luego se tiene presente que el método de interpretación conforme está incluido en el género sistemático, sin embargo, se identifica propiamente dado que la primera relación se plantea frente a la Constitución.

De manera que, al relacionar dichas disposiciones con el resto de las previsiones estatutarias, sólo se advierte la previsión o formalización de que los militantes participen agrupadamente o como aspirantes a conformar una corriente de opinión partidista, sin perjuicio de hacerlo de manera directa o independiente a través de planillas, de modo que no existe afectación al derecho de los militantes en general de ser votados respecto de aquellos que forman parte de un grupo o corriente.

Con lo cual, se garantiza tanto la libertad de auto-regulación partidista que busca formalizar las corrientes de opinión como una vía para impulsar acuerdos y reformas, como el derecho fundamental de los militantes a ser votados al interior del partido a través de planillas en las que se postulen para cargos partidistas.

En efecto, en relación con el cargo de **consejero nacional**, sobre el cual desarrollan sus afirmaciones los actores, los artículos 92, inciso a), y 262, inciso g), del Estatuto, establecen textual e idénticamente, en lo conducente, que los Consejeros Nacionales *serán electos mediante Listas Nacionales registradas por Estados por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir*²¹.

²¹ Artículo 92. El Consejo Nacional se integra por:

a) Trescientos veinte Consejeros Nacionales que serán electos mediante Listas Nacionales registradas por Estados por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de

En tanto, las **delegadas y delegados al Congreso**, según el artículo 261 del Estatuto referido, *serán electos mediante listas nacionales registradas por Estado y por agrupación o emblema.*

Mientras que, los **integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal**, conforme con los artículos 270 y 271 citados, *serán electos por el Consejo de su ámbito territorial respectivo, mediante emblemas, para lo cual, cada agrupación o corriente de opinión interesada podrá participar en la elección registrando emblemas por los cuales votarán los Consejeros del ámbito territorial que corresponda, y a cada emblema se le designarán el número de integrantes obtenidos bajo el principio de representación proporcional y de acuerdo a la votación obtenida.*

Así, de una lectura inicial de tales disposiciones podrían advertirse, en lo conducente, al menos dos intelecciones:

- a) Las agrupaciones con aspiración a constituirse en corrientes de opinión o las corrientes de opinión tienen derecho a registrar candidatos para los cargos mencionados, a través de la postulación de las listas correspondientes, sin perjuicio del derecho de los militantes que presenten de manera agrupada mediante listas o planillas para postularse directamente como candidatos a dichos cargos.

opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.

b) La planteada por los actores, en el sentido de que únicamente las corrientes de opinión pueden registrar candidatos, para los cargos de consejero nacional, congresista o miembro de comité ejecutivo, a través de la postulación de listas correspondientes y, por tanto, los militantes que no formen o pretendan conformar una corriente carecen del derecho para postularse directa e independientemente como candidatos a dichos cargos.

Para este Tribunal, la intelección que debe otorgarse a las normas en cuestión es la primera, por ser la más apegada al texto de las propias disposiciones en cuestión; en mayor medida congruente con el sistema estatutario y *conforme con la Constitución y las convenciones internacionales*; no así la segunda interpretación restrictiva, planteada por los actores, debido a que más allá de formalizar y reconocer el derecho de las corrientes de opinión partidistas a postular candidatos, rebasaría el significado literal de las disposiciones; se opondría a otros preceptos estatutarios y se apartaría de uno de los postulados mínimos exigidos democráticamente para los partidos políticos, más allá de su derecho de auto-regulación, por lo siguiente.

B. 2. 1. Lectura directa de las disposiciones en cuestión.

En efecto, en primer lugar, del análisis de las disposiciones enunciadas, cabe precisar que no se advierte algún vocablo o construcción lingüística que determine o refiera inequívocamente la idea de que las corrientes de opinión o las agrupaciones que buscan constituirse como tales, tienen el

monopolio o derecho exclusivo a postular candidatos al interior del partido, menos aún la negación directa del derecho de los militantes para ser votados agrupadamente a través de las planillas postuladas.

Esto, porque como se puede advertir del texto de los preceptos transcritos, no se indica que las corrientes internas en cita sean el medio o la vía única, o que solamente a través de las mismas puedan registrarse o postularse las listas o candidatos a los cargos partidistas en cuestión.

Lo único que objetivamente se sigue de tales preceptos es que:

En el caso de los consejeros nacionales²²:

- El modo de ser electos será *mediante Listas Nacionales*.
- Cuántas listas deben ser registradas: *por Estados...*

Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.

- Cómo deben registrarse las listas: *por **agrupación o emblema***.

- Cuántas listas puede registrar cada *corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una: ... una o varias listas.*

- Cuántos candidatos deben incluirse en cada lista: *hasta el número total de Consejerías a elegir.*

²² Artículo 92. El Consejo Nacional se integra por:

a) Trescientos veinte Consejeros Nacionales que serán electos mediante Listas Nacionales registradas por Estados por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.

Sin embargo, en modo alguno se indica que únicamente las corrientes como tales tengan derecho a registrar listas.

Por el contrario, se acepta que las listas deben registrarse por agrupación **o por emblema**, y esta precisión es trascendente, porque si bien, en primer lugar, se refiere a las agrupaciones que buscan constituirse en corrientes de opinión y, en segundo, a las corrientes ya constituidas con el emblema respectivo, en el Estatuto no se advierte alguna disposición de la que se siga que únicamente las corrientes tienen derecho a registrar un emblema para efectos de una elección interna, sino que sencillamente ello también podría ser inscrito por los militantes que registren una planilla para competir, pues tienen derecho a agruparse mediante una lista de candidatos.

En el mismo sentido aparecen los preceptos vinculados con las elecciones de delegadas y delegados al congreso, respecto de quienes el artículo 261, indica que *serán electos mediante listas nacionales registradas por Estado y por agrupación o emblema*, sin alguna limitación en torno a quienes pueden solicitar el registro de un emblema.

Lo mismo ocurre con las personas aspirantes a integrar **los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal**, de los cuales, según los artículos 270 y 271 citados, únicamente se indica que *“serán electas por el Consejo de su ámbito territorial respectivo, mediante emblemas”*, y se reconoce enunciativa, mas no limitativamente, por no preverse alguna referencia en tal sentido, de que *cada agrupación o corriente de opinión interesada podrá participar en la elección registrando*

emblemas, sin perjuicio de que los militantes no integrantes de alguna corriente presenten una lista de candidatos y el emblema correspondiente para su registro.

Así, debe tenerse en cuenta que para la postulación de candidaturas, los militantes requieren asociarse o agruparse con otros militantes para la conformación de una lista, pero ello, no está supeditado de forma alguna, a las corrientes de opinión previamente constituidas, sino que el derecho de postular una candidatura es propia de la militancia.

En suma, en primer lugar, tales disposiciones, en sí mismas, no determinan expresamente o refieren que las corrientes tengan el derecho exclusivo de registrar listas en las que se postulen candidatos o sean la única vía para el ejercicio del derecho a ser votado, a efecto de integrar tales órganos partidistas.

B. 2. 2. Interpretación sistemática.

En segundo lugar, al analizar de manera sistemática las disposiciones impugnadas con las del propio Estatuto que se citan enseguida, se robustece la tesis de que las primeras deben ser leídas en el sentido de que la reforma estatutaria reconoció y formalizó a las corrientes de opinión como una forma de organización a la que optativamente pueden o no adscribirse las personas militantes en el partido, para impulsar posiciones políticas, pero bajo ninguna circunstancia como un mecanismo de privilegios para quienes forman parte de las mismas, en perjuicio de los militantes que no lo hacen, específicamente, para el ejercicio del derecho a ser votado al interior del partido, por lo siguiente.

El artículo 20 del Estatuto²³ reconoce que, para efectos de organización al interior, las personas afiliadas al partido tienen derecho de: a) *agruparse*, b) *constituir corrientes de opinión*, o c) *establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional*, por un tema particular, y en relación a ello, en el artículo 22, párrafo primero, expresamente se especifica que *la integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido*²⁴.

Esto es, que en el sistema partidista existen y se aceptan como formas de organización interna de los militantes, la vinculación material (al *agruparse* o establecer *relaciones entre sí*) o la formal (al constituir *corrientes de opinión* que necesariamente deben registrarse), pero en todo caso, aun cuando teóricamente cualquiera podría formar parte de una agrupación o corriente de opinión, por disposición expresa del Estatuto, la adherencia de afiliado a una corriente de opinión ***en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido***, como sería el caso, si a partir de ello pudieran ejercer preferentemente y más aún en exclusiva el derecho a ser votados, con distinción de los que no formen parte de una corriente.

²³ Artículo 20. En razón de la estructura política y democrática del Partido, en acatamiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente ordenamiento, para efectos de organización al interior de las personas afiliadas al Partido éstos podrán agruparse o constituirse en Corrientes de Opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico propio, siempre y cuando éstas se encuentren, de manera obligatoria, basadas en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el presente ordenamiento y de los Reglamentos que de éste emanen, lo anterior en razón a su pertenencia al Partido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del presente Estatuto.

Las Corrientes de opinión deberán, de manera obligatoria, encontrarse registradas ante el órgano del Partido competente para tal efecto.

²⁴ Artículo 22. La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido.

De manera que, evidentemente, al relacionar las normas impugnadas, previstas en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, con lo dispuesto en los preceptos en análisis (artículo 20 y 22 del mismo Estatuto), el significado que debe atribuirse a las referencias previstas cuando se refieren a que las listas de candidatos pueden ser registradas por las corrientes de opinión o agrupaciones con aspiración a constituirse como tales, debe ser en un sentido enunciativo o de reconocimiento de que tales grupos internos formalmente organizados o en vías de hacerlo, también cuentan con la autorización jurídica para registrar listas de candidatos a los cargos de consejeros, congresistas e integrantes de comités, siempre que cumplan con las demás formalidades que se prevean para tal efecto.

En lugar de considerar que las normas impugnadas establecen un derecho exclusivo para tales organizaciones internas del partido de postular candidatos, o bien, como una limitante que prohíbe a los militantes que no se constituyen formalmente en corrientes de opinión registrarse como candidatos a dichos cargos; pues todo militante, de manera conjunta y agrupado con otros, podrá integrar una lista o planilla para postular candidaturas.

Incluso, dicha lectura también se apoya al relacionar las normas impugnadas con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 22 del Estatuto, que establece que *las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al*

Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.²⁵

Lo anterior, porque dicha previsión debe leerse como una directriz que orienta de manera general, la forma en la que debe interpretarse la regulación del derecho de participación partidista en sentido amplio, a efecto de que cualquier disposición secundaria, como serán los reglamentos o las convocatorias garanticen eficazmente la posibilidad de votar y ser votado, con independencia de que un afiliado pertenezca o no formalmente a una corriente de opinión, aclarando con ello de manera puntual, que éstas formas de agrupación al interior del partido, no son las únicas facultadas para postular candidatos bajo cualquier modalidad.

En ese sentido, los artículos 24, inciso b) y 25 del Estatuto, al establecer el derecho de las corrientes de opinión para postular candidatos, conforme al primer precepto, sin prever la obligación de dichas organizaciones de hacerlo estrictamente para todos los procesos y tipos de cargos, o una consecuencia para el caso de que no lo hagan, corroboran la interpretación sistemática y maximizadora de las normas impugnadas.

Finalmente, en la interpretación sistemática de las normas cuestionadas, es conveniente precisar que sólo se considera a las corrientes de opinión como una vía u opción a través de la cual se puede ejercer el derecho a ser votado, lo que garantiza

²⁵ Artículo 22. La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido.

Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

la funcionalidad racional de lo previsto por el artículo 23 del mismo Estatuto²⁶, que señala que las corrientes deben tener un planteamiento ideológico propio, pues ello implica que los militantes que se adhieren a la corriente deben tener una coincidencia fundamental al respecto, pues con ello se protege el derecho de auto-regulación partidista y se garantiza a la vez el ejercicio del derecho a ser votado al interior en un ámbito de libertad, ya que se permite optativamente tanto la posibilidad de que un militante con otros integre una lista de candidatos, e inclusive formen un grupo interno con una ideología predeterminada, en caso de coincidir con la misma, así como participar y ser votado directamente en una elección, bajo una ideología o corriente de pensamiento propia.

De otra manera, bajo la lectura restrictiva que los actores otorgan a los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, en el sentido de que las corrientes de opinión o las agrupaciones son la única vía para aspirar a ser votado, al vincularse con el artículo 23, se llegaría al extremo de limitar considerablemente la libertad de pensamiento y acción de los militantes que pretenden participar en las decisiones internas, puesto que, para ello tendrían que sujetarse o asumir alguna de las plataformas ideológicas de las corrientes de opinión registradas, en perjuicio de la propia y de la posibilidad de impulsarla, lo que finalmente sería en perjuicio del derecho fundamental a ser votado al interior del partido.

²⁶ Artículo 23. Para efectos de obtener el registro como Corriente de Opinión Nacional éstas deberán de cumplir con los siguientes requisitos: [...] d) Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y su Declaración Programática de la misma;

Por tanto, la visión que jurídicamente debe orientar el significado de las normas impugnadas es la que garantiza la posibilidad jurídica de participar, ser votado y electo para un cargo partidista con plena libertad ideológica, sin la obligación de incorporarse a una forma de pensamiento y visión política previamente establecida, como otro elemento de respeto a los derechos de los militantes.

En suma, conforme a lo expuesto, la lectura sugerida por los actores, en el sentido de que las normas impugnadas establecen la exclusividad de las corrientes de opinión para postular candidatos resultaría disfuncional respecto a las citadas disposiciones del mismo Estatuto, ante lo cual no resulta aceptable, en cambio, la lectura congruente es la que normativamente considera a dichas organizaciones formalizadas al interior del partido, como una vía más para contribuir al impulso de ideologías determinadas al interior del partido, a través de la postulación de sus candidaturas a cargos internos, pero sin perjuicio del derecho para registrarse directamente y en conjunto con otros militantes mediante listas de candidatos para ser votados en una elección partidista, a efecto de mantener independencia plena en sus puntos de vista.

Además, cabe precisar que la lectura planteada por el actor Miguel Sosa Tan en el juicio ciudadano SUP-JDC-330/2014, en el sentido de que las normas impugnadas “violán los artículos 11, 17, 21 y 22 del Estatuto” carecen de sustento jurídico, debido a que se apartan del postulado básico de un ordenamiento jurídico, referente a que su lectura debe buscar

su sistematicidad, unicidad e integralidad; por lo que, del criterio para la prevención o disolución de antinomias aparentes, que impone el deber de interpretar las normas que lo integran bajo la idea de una organización lógica, de manera que el estudio de las disposiciones que integran el cuerpo normativo sean apreciadas como complementos de un modelo sistemático, precisamente como se propone interpretar las normas del caso que analizamos, en la que se permite otorgar funcionalidad a los preceptos cuestionados, en lugar de atribuirles un significado contrario al propio Estatuto partidista.

B. 2. 3. Interpretación conforme con la Constitución e instrumentos internacionales.

La misma conclusión sobre el alcance de las normas en cuestión se sigue de su interpretación *conforme con la Constitución* y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que el principio de *interpretación conforme con la Constitución* y ahora a partir del nuevo sistema de control de la regularidad jurídica, extensivamente también *conforme a los derechos humanos*, en el contexto del análisis de normas partidistas, prescribe que, cuando el enunciado de una disposición pueda tener más de un significado, deben identificarse los que resultan apegados al bloque de protección y, entre éstos, optarse por aquel que en mayor medida garantice el ejercicio de los derechos fundamentales, con respeto en la mayor medida posible del principio de autoregulación partidista.

De modo que, si de los artículos 35, 39 y 41 de la Constitución General de la República, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se sigue el deber de los partidos políticos de reconocer y respetar el postulado fundamental de participación política, a través del reconocimiento y garantía, entre otros, del derecho partidista a ser votado en todos los ámbitos, como ya lo ha considerado este Tribunal, ello prescribe que la intelección de las normas previstas en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conduce a interpretar que los militantes pueden registrarse en conjunto con otros afiliados como candidatos a través de listas.

Es decir, las corrientes partidistas tienen derecho a registrar candidatos, sin perjuicio del derecho de los militantes para hacerlo conjuntamente.

En efecto, del principio de interpretación *conforme con la Constitución y con los derechos humanos* previstos en los instrumentos internacionales²⁷, este Tribunal advierte que,

²⁷ PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz **y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte**, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los

cuando el enunciado de una disposición pueda tener más de un significado, existe el deber de identificar en primer lugar los que resulten apegados al bloque de control de la regularidad, y entre éstos, de optar por aquel que garantice en mayor medida el ejercicio de los derechos fundamentales.

Ello, tomando en cuenta el contexto de la interpretación de normas partidistas, para garantizar en la mayor medida posible la unidad del sistema interno y con ello el principio de autodeterminación partidista.

En atención a lo expuesto, como marco del tema que analizamos, debe tenerse presente lo siguiente:

La Constitución General establece el derecho de participación política en los artículos 35, fracciones I, II, III, VI y VIII 39 y 41, al prever, que *son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...* [incluso con la autorización jurídica para que] *los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público... y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. Así como, que... todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste;*

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

NOTA: La edición en formato "negrita" y "cursiva" es de la presente ejecutoria.

y que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Esto es, tales preceptos constitucionales reconocen los derechos que implican el establecimiento de mecanismos para hacer efectiva la participación política, y ello constituye un principio fundamental del sistema jurídico mexicano.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25, establecen en términos sustancialmente similares que todos los ciudadanos gozan, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Respecto de lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *si bien la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido*

*deben ser ejercidos*²⁸, la regulación finalmente debe ser acorde a los principios de la democracia representativa, que implica, entre otros elementos, la posibilidad de acceso al poder.

Es decir, tales instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, igualmente, establecen el deber de garantizar los derechos de participación política, a través del derecho de votar y ser votado y, tomar parte en las funciones públicas, bajo el criterio de igualdad. Lo que, finalmente, al margen de su regulación específica, en todo caso deben garantizar la posibilidad de acceso al poder público, y en este caso, a la integración de los órganos de dirección partidista.

Por tanto, a partir de lo expuesto puede sostenerse, en lo conducente, que el bloque de la regularidad jurídica de las normas del sistema mexicano, impone el deber de garantizar el principio de participación política a través de su previsión o reconocimiento en los mecanismos políticos dispuestos en el propio sistema, como son los partidos políticos, a la vez que también debe proyectarse para orientar el significado de las normas del sistema jurídico general y de los subsistemas, como es el caso de la participación al interior de los partidos políticos.

Máxime que, a partir de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, que prevé que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*, este Tribunal considera que ese imperativo

²⁸ Véase la sentencia del caso *Castañeda Gutman Vs. México*.

también es aplicable a los partidos políticos, en especial, al momento de ejercer el derecho de auto-regulación.

Esto, porque la referencia a que todas las *autoridades* deben proteger los derechos humanos, debe apreciarse en un sentido amplio, precisamente, potenciador de tales derechos, de manera que, si es evidente la posición de los órganos partidistas, incluida la asamblea general, frente a los militantes porque representa una entidad con autoridad y poder suficiente para generar actos que pueden incidir en su esfera jurídica, es evidente que también está vinculada por el imperativo constitucional de defensa de los derechos humanos, máxime que la finalidad última de la reforma busca la universalidad en la protección de los derechos.

De ahí que, el reconocimiento y protección del derecho de participación política en la normativa partidista sea un imperativo, y a la vez se proyecte como un elemento que orienta o prescribe, según el caso, el significado que debe otorgarse a las normas partidistas en su interpretación.

Ello, fundamentalmente, a partir de la previsión de los derechos de voto y a ser votado y del alcance que debe otorgarse a las disposiciones previstas para tal efecto, tanto al interior de los órganos partidistas como al exterior.

Lo anterior, como ya lo ha sostenido este tribunal en la tesis de jurisprudencia del rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS

DEMOCRÁTICOS²⁹, en la que, a partir del análisis de la doctrina especializada y de lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en un contexto democrático y acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros elementos, una característica de todo sistema democrático es *la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en*

²⁹ ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

los procesos de toma de decisiones, y ello adaptado a la naturaleza partidista implica el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información y la libertad de expresión.

De esa manera, toda vez que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado mexicano, reconocen el derecho humano de participación política y orientan la interpretación de las normas del sistema a favor del mismo, para atender a ese parámetro de la regularidad jurídica de las normas, los partidos políticos deben reconocerlo y garantizarlo en la mayor medida posible y, por tanto, ello es aplicable a la interpretación de las disposiciones de los documentos básicos o reglamentarias partidistas.

En consecuencia, es evidente que la interpretación de las disposiciones del Estatuto de un partido conforme al bloque de derechos humanos, prescribe la preferencia a aquellas lecturas que reconocen el derecho de participación política y garantizan con mayor eficacia el ejercicio del derecho a ser votado, sin dejar de respetar el principio de auto-regulación partidista.

Criterio que concretamente implica que, cuando una disposición partidista, razonablemente, pueda tener varias lecturas, debe elegirse aquella que favorezcan en mayor medida el derecho de los afiliados de votar y ser votados libremente al interior del

partido, con respeto en esa medida al principio partidista para emitir sus propias normas.

En el caso concreto, como se anticipó, los actores sostienen que las normas impugnadas en los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto violentan los principios democráticos y diversos derechos, sobre la base de las normas que regulan las elecciones de órganos internos otorgan a las corrientes de opinión partidistas el derecho exclusivo de postular candidatos³⁰.

Sin embargo, dicha lectura no resulta válida en una interpretación conforme de esas normas, sino que la intelección que debe prevalecer es la que se ha expuesto, en el sentido de reconocer que las listas de candidatos pueden ser registradas por las corrientes de opinión o agrupaciones con aspiración a constituirse como tales, sin perjuicio del derecho de los militantes para registrar directamente las listas de candidatos cuando cumplan con las demás formalidades que se prevean para tal efecto.

Esto, porque la lectura propuesta por los actores en lugar de ampliar las posibilidades de participación política a través de la posibilidad de integrar los órganos partidistas mediante el

³⁰ Los promoventes Angelino López Cortés y Feliciano Rosendo Marín Díaz en sus respectivas demandas señalan que la reforma a los artículos 92; 118; 261; 262; 270 y 271 violentan los principios democráticos contemplados en los numerales 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 17, 21 y 22 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha reforma favorece y promueve el control político corporativo y clientelar pues coarta la libertad de los afiliados de votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad, a fin de integrar los órganos de dirección de dicho instituto político. Argumentan que con la reforma a los mencionados artículos, sólo las corrientes de opinión o agrupaciones que pretendan serlo, podrán obtener los registros para contender por los cargos de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional, dejando sin posibilidad alguna a los militantes en general, privilegiando el corporativismo, así como la afiliación colectiva.

ejercicio del derecho fundamental a ser votado al interior del partido de manera libre y bajo la ideología que cada persona asuma y pretenda impulsar, limitaría indebidamente dichas posibilidades, ya que condicionaría el ejercicio de ese derecho de los militantes al exigirles buscar una nueva membresía a una corriente de opinión o a conformar de manera formal alguna, que de manera preestablecida sostiene una visión particular de los acuerdos y puntos que desea impulsar, y a la cual tendrían que adscribirse los militantes, al menos, en alguna medida, lo cual resulta en menoscabo de la participación política.

Esto último, debido a que si bien pueden existir supuestos en los que con plena coincidencia un militante busque adherirse a una agrupación o corriente partidista, por compartir incluso su plataforma de pensamiento y, por tanto, ser la vía más eficaz para impulsar sus ideales políticos, no obstante, en otros escenarios, un militante puede tener una posición ideológica distante o diversa a las agrupaciones o corrientes de opinión, en cuyo caso su interés de participar tendría que verse condicionado a dejar de lado, al menos abiertamente, su posición, y exteriorizar otra para alcanzar la finalidad de ejercer su derecho a ser votado, lo cual, más de que puede resultar desalentadora para la intención de ser candidato, afecta gravemente el núcleo esencial del derecho a ser votado, por afectarse la parte más delicada del mismo, que es precisamente la libertad con la que debe ejercerse.

En consecuencia, resulta evidente que en la interpretación de los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, no se puede otorgar la lectura propuesta por los actores, dado que se

aparta considerablemente de una intelección acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales, pues es lesiva del derecho a ser votado y, por tanto, del derecho de participación, que como se indicó se concretiza de esa manera al interior del partido político.

En cambio, la lectura de las normas impugnadas, previstas por los artículos 92, 118, 261, 262, 270 y 271 del Estatuto, que resulta conforme con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos citados y, por tanto, debe prescribir el significado en controversia, es en el sentido de reconocer que las corrientes de opinión no tienen el monopolio al interior del Partido de la Revolución Democrática o el derecho exclusivo de postular candidatos para las elecciones internas, sino que los militantes o afiliados cuentan con la posibilidad de ejercer con plena libertad ese derecho de manera conjunta para integrar listas o planillas de candidatos, en todos los casos cumpliendo con las demás formalidades previstas al efecto, en especial, porque a la vez se respeta ampliamente el principio de auto-regulación partidista, que tuvo por objeto formalizar la posibilidad de que las corrientes de opinión o agrupaciones que pretenden constituirse en tales, tuvieran la posibilidad de postular directamente candidatos.

Esto es, resulta evidente que esa lectura prescribe el alcance de las normas partidistas, porque resulta más apegada a la Constitución y a los instrumentos internacionales, porque sencillamente garantiza de manera más efectiva el derecho fundamental de participación política, proyectado al interior del partido como la posibilidad de ser registrado candidato para un

cargo interno sin necesidad de ser postulado por una corriente partidista, pues no requiere que el militante se adhiera a una corriente de opinión para su ejercicio, con la consecuente implicación en alguna medida de la aceptación de su plataforma ideológica, al margen de la del ciudadano, pues con independencia de su intensidad, ello claramente incide en la libertad ideológica y de expresión del mismo.

Asimismo, se mantiene el sistema partidista de participación política reformado y con ello se garantiza el derecho de autodeterminación del partido político, ya que subsiste de manera intacta la posibilidad de constituir corrientes de opinión de que éstas y las agrupaciones que pretendan constituirse en aquellas, tengan derecho a postular candidatos, conforme a cierta plataforma ideológica y programa, para impulsar una agenda determinada de acuerdos y reformas estatutarias, como establecen los artículos 20 y 21 del Estatuto, con total independencia de la posibilidad jurídica de que los militantes que no forman parte de las mismas sean votados a través de planillas o listas de candidatos.

Incluso, cabe precisar que con esta lectura también se evita que el partido al interior opere las decisiones trascendentales exclusivamente de manera corporativa o de grupos internos, con el monopolio para postular candidatos a los órganos internos, pues si bien, desde luego, el control de constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias no puede llegar a imponer o a incidir sobre un modelo concreto de organización y de tipos de elecciones internas, como es la decisión partidista de reconocer a las corrientes políticas o

agrupaciones como organizaciones internas facultadas para postular candidatos, la libertad de auto-organización partidista tiene como límite no restringir la posibilidad de ejercer el derecho de ser votado al interior del partido político.

De modo que, la interpretación con cual deben entenderse las reformas a las disposiciones impugnadas, para ser acordes al sistema mexicano de protección de derechos humanos, es en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática reconoce y formaliza las corrientes de opinión como una forma de organización a la que, optativamente, pueden o no adscribirse los militantes, para impulsar posiciones políticas, especialmente, mediante su postulación como candidatos a los órganos internos, pero bajo ninguna circunstancia constituyen un mecanismo de privilegios para quienes forman parte de las mismas, en perjuicio del militante que no lo hace, ya que éste conserva plenamente su derecho a ser votado al interior del partido, conjuntamente con otros militantes a través de listas de candidatos.

En ese sentido, carecen de razón los actores al señalar que, las normas cuestionadas infringen los principios de proporcionalidad, no discriminación y progresividad de los derechos humanos, pues parten de la premisa inexacta de que la única vía para postularse como candidato a un cargo interno es a través de las corrientes de opinión.

APARTADO C: Método de elección de Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos.

Los actores del juicio SUP-JDC-329/2014, cuestionan la parte de la resolución del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, que declara la constitucionalidad de artículo 269, inciso b), de los nuevos Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en el que se regula el método de elección de Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Nacionales, Estatales y Municipales, cuyo contenido es el siguiente:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
<p>“Artículo 269. Para la elección de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos [...]</p> <p>b) Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda. En el caso de este método la elección los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea Nacional, Estatal o Municipal serán electos por medio de votación libre, directa y secreta en urna por los Consejeros del ámbito respectivo por al menos el sesenta por ciento de los Consejeros presentes y mediante el sistema de rondas. Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación. No se contarán las abstenciones; y [...].”</p>

Sobre el particular, los impugnantes afirman que dicho método de elección afecta el derecho de las minorías, al establecer que dichos cargos los ocupará la fórmula que obtenga el sesenta por ciento de los votos o más, ya sea en la primera o en

cualquier ronda, con lo cual se excluye indebidamente a los candidatos y militantes que obtengan cuarenta por ciento o porcentaje restante de la votación.

No asiste la razón a los actores.

Lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática, conforme a su derecho de auto-organización y autodeterminación, tiene la libertad para establecer el método de elección interna que considere más conveniente para la consecución de sus fines, siempre que esa determinación se apegue a principios democráticos y no vulnere derechos fundamentales de la militancia, lo cual se respeta en el caso, porque una de las posibilidades de regulación democrática de los sistemas partidistas de elección de dirigentes es el método de elección indirecta bajo la regla de mayoría para la fórmula de presidente y secretario, y éste es el que definió el partido, pues en la norma impugnada se determina que la elección de dirigentes de comités ejecutivos es producto de la voluntad de un porcentaje amplio y determinado de integrantes del consejo, mismo que tiene como implicación lógica que los votos de las personas que no conforman la mayoría dejan de definir a sus representantes, de manera que no pueden estimarse afectados los derechos alegados por el actor, especialmente, porque su planteamiento implica que todos los votos alcancen cierta representación, proporcional a su fuerza, lo cual es más apropiado del sistema de representación proporcional y no de mayoría, por lo que carecen de razón los actores al pretender que los votos a favor de las fórmulas no ganadoras tengan por objeto determinar alguna posición, como ocurría en el sistema

anterior, con el que la planilla que obtenía el segundo lugar aportaba al secretario.

En efecto, como se indicó en el apartado precedente, los partidos tienen reconocido constitucionalmente el derecho de autodeterminación, que incluye el de auto-regulación, el cual implica, entre otros aspectos, la autorización jurídica para configurar las normas relativas a sus sistemas de elección de la manera que consideren más adecuadas a sus intereses, desde luego, en el marco de respeto al sistema democrático y de derechos humanos al interior del partido.

En relación a ello, este Tribunal ha sostenido, expresamente, en la jurisprudencia del rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, que un partido político observa los mencionados principios, democrático y de respeto a los derechos humanos, entre otros aspectos, cuando, en el ejercicio de su libertad de autodeterminación, sus normas Estatutarias prevén como mínimo:

*– La existencia de **procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto.***

*– La adopción de la **regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que,***

con la participación de un número importante o considerable de miembros.

Por tanto, cuando un partido político en ejercicio de su derecho de esa libertad, prevé en sus Estatutos normas apegadas a tales principios, como es que la elección de sus dirigentes se realice de manera indirecta y a través de la regla de mayoría, como mínimo, actúa con apego al principio democrático.

En el caso, los nuevos Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en concreto en el artículo 269, inciso b), entre otros métodos de elección de Presidentes y Secretarios de los Comités Ejecutivos Nacionales, Estatales y Municipales, prevé que el Consejo Nacional en el ámbito respetivo llevaría a cabo dicha elección conforme a las siguientes reglas:

1. Se desarrollará mediante el sistema de rondas.
2. Se elegirá a la fórmula de candidatos que obtenga, por lo menos, el sesenta por ciento de la votación de los Consejeros presentes.
3. Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene dicho porcentaje, se realizarán nuevas rondas de votación, hasta que se alcance el porcentaje de votación del sesenta por ciento de los consejeros presentes.
4. En ningún caso, se contarán las abstenciones.

Esto es, el partido eligió un sistema electoral de mayoría calificada para la elección en fórmula de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Ejecutivos, al exigirse la votación del sesenta por ciento de los Consejeros presentes del ámbito respectivo, sin que los votos emitidos a favor de las fórmulas no ganadoras tengan por objeto determinar alguna posición.

Por tanto, conforme al criterio asumido por este Tribunal, resulta evidente que dicho método debe considerarse apegado al sistema democrático, porque constituye una concreción del principio de participación política y garantiza el ejercicio del derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes, a través de la libertad de sufragio, sin que obste que con ello, como ocurría en el sistema anterior, la posición del secretario no se definiera a favor de la fórmula perdedora, puesto que el partido válidamente optó a favor de que al igual que el presidente, es decir, ambas posiciones, se determinaran por la fórmula ganadora.

Ello, porque, como se indicó, el método de elección de dirigentes permite la participación política de los afiliados, mediante el ejercicio del derecho del voto indirecto del Consejo Nacional en el ámbito respectivo, que es un órgano ampliamente representativo, y elige un sistema de mayoría calificada que también es acorde al sistema democrático, aun cuando no involucre una posición para la primera o subsecuentes minorías.

De manera que, carecen de razón los actores en sus planteamientos al sostener que dicho método de elección afecta a los derechos de los afiliados, y en especial el de las minorías, porque la posibilidad de que éstas definiera una posición es acorde a otro modelo y no al seleccionado, que en sí, no es contrario a algún principio constitucional.

Esto último, porque en el sistema de elección de dirigentes bajo la regla de mayoría, en su esencia misma está que la elección y representación sea favorable para el número de afiliados coincidentes en su opinión que resulte más amplio de entre los participantes.

Ello, con la implicación lógica de que los militantes que apoyan visiones diversas no definen a los dirigentes, pues de otra manera se afectaría al grupo que logró coincidir en número más elevado a favor de una opción política.

Por ello, de igual forma carecen de razón los actores cuando sostienen que el método en cuestión afecta la igualdad y el principio de no discriminación en perjuicio de los que no alcanzan el primer lugar.

Asimismo, cualquier persona tiene la posibilidad de integrar el grupo mayoritario y, por tanto, determinar a los dirigentes partidistas, sin que exista una condición preliminar y objetiva que pudiera distinguir negativamente a un grupo de militantes.

De modo que, cualquiera podría formar parte del grupo mayoritario que podrá definir de manera conjunta al presidente y secretario del comité partidista respectivo.

Además, cabe precisar que, finalmente, la opción elegida es una medida que contribuye a la labor de ejecución de los integrantes del órgano ejecutivo partidista.

En el entendido de que la exigencia de un porcentaje elevado constituye una modalidad también apegada al sistema democrático.

Esto, porque se trata de un tipo de sistema mayoritario, en el cual se exige una mayoría especial o calificada para determinar al ganador, superior a la regla de mayoría simple o relativa, que tiene por objeto fundamental dotar de mayor legitimidad a los directivos y sus decisiones.

Incluso, bajo una perspectiva a favor del derecho de participación, esta última disposición normativa implica contribuye a que los militantes consejeros encargados de la elección, busquen un acuerdo mayor al ordinario o de mayoría simple entre las diferentes corrientes políticas existentes dentro del mismo partido político para tomar la decisión atinente, a efecto de lograr un consenso que suficiente para la elección.

Además, tampoco tienen razón los impugnantes cuando sostienen que es indebido el sistema por prever rondas sucesivas con el objeto de alcanzar una mayoría calificada.

Ello, porque es un mecanismo apto para cumplir con la finalidad de obtener la mayoría calificada de votos establecida, y contribuye a la búsqueda del consenso respectivo para que ello ocurra.

Además, la votación calificada, por su naturaleza, contribuye a dotar de mayor legitimidad a las decisiones, en tanto sus integrantes representan la voluntad de un número considerable de afiliados a dicho partido.

Por lo que, si la reforma a la norma exige un sesenta por ciento de la votación de los consejeros presentes para elegir a los integrantes de comités, ello resulta jurídicamente válido.

Finalmente, cabe señalar que la premisa de la que parten los actores, en el sentido de pretender que los votos que no formaron parte de la mayoría sean reconocidos, es decir, que sean aptos para determinar en alguna medida quienes serán los dirigentes o representantes, en realidad, constituye un planteamiento que se ubica en los contextos de representación proporcional o sistemas mixtos, en los que ciertamente todos los votos y correlativos porcentajes tienen alguna trascendencia para alcanzar alguna representación o recibir una asignación bajo el principio de representación proporcional.

Sistema que es distinto al adoptado por el partido para las elecciones en cuestión.

Por tanto, esta Sala Superior sostiene que no se afectan los derechos de discriminación, igualdad y de las minorías, porque

el método de mayoría calificada, para la elección de dirigentes de los Comités Ejecutivos del partido es apegado al derecho a votar.

APARTADO D: Que el sistema de elección de consejeros afecta la proporcionalidad y el criterio poblacional de representatividad partidista.

De manera previa al análisis de este concepto de agravio, se debe destacar que esta Sala Superior hace el estudio de constitucionalidad de los preceptos impugnados planteado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-313, 315 y 330/2014, con independencia de lo que pudieron hacer valer en la impugnación previa ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, prevista en el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que esta Sala Superior ha sostenido el criterio³¹, en el sentido de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que esta Sala Superior debe garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, además de potenciar los derechos políticos, como derechos humanos que son, tomando en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público y que sus normas internas deben cumplir el principio de regularidad legal y constitucional, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 47, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

³¹ SUP-JDC-1123/2013 y acumulado.

En este contexto, esta Sala Superior considera que, el estudio en abstracto de la regularidad constitucionalidad de las normas intrapartidistas se puede hacer por este órgano jurisdiccional cuando se controvierta la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, emitida en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 47, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al margen de que tal cuestión no se hubiera hecho valer ante esa autoridad administrativa electoral, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la normativa intrapartidista.

Los ciudadanos Luis Manuel Arias Payares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia en el juicio ciudadano SUP-JDC-313/2014, afirman que con motivo de la reforma estatutaria, en la asignación de consejeros nacionales, se elimina la posibilidad de una primera asignación, en la que se otorgue un congresista en cada uno de los trescientos distritos en que se divide el país, lo cual estiman contraviene el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que si el Estatuto anterior otorgaba mayores elementos, la pérdida de los mismos no puede darse a través de la decisión del Congreso Nacional del partido.

Asimismo, el ciudadano Miguel Sosa Tan, en el juicio SUP-JDC-330/2014, afirma que los artículos 92, 118, 261 y 262 transgreden el artículo 41 de la Carta Magna, ya que afecta la libertad de los militantes a votar y ser votados en igualdad de condiciones y equidad para integrar los órganos de dirección

del Partido de la Revolución Democrática, ya que en su concepto, al reducir a treinta y dos listas estatales no hay representación de los trescientos distritos electorales federales, aun cuando se determina en la nueva norma estatutaria que el Consejo Nacional deberá prever que ningún Estado quede sin un congresista al menos, porque no se brinda seguridad de que toda la República Mexicana sea representada en el Congreso Nacional del partido.

Por su parte, los ciudadanos Juan Pablo Cortés Córdova y Daniel Díaz Cuevas, en el juicio SUP-JDC-315/2013 aducen que son inconstitucionales las reformas a los artículos 92 y 262 de los Estatutos, por cuanto hace a la designación de consejeros nacionales, pues los partidos políticos deben atender las disposiciones de la Constitución Federal, y el artículo 116 de dicho ordenamiento permite que cada entidad federativa implemente sus sistemas de representación, pero deberán atender a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para los actores en cita, el principio de representación proporcional atiende al criterio poblacional como se advierte en el artículo 54, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, a criterio del actor, para la asignación de consejeros nacionales debe considerarse el número de votos en cada una de las entidades federativas del país, ya que es desproporcional tomar como base la votación válida nacional.

Como puede apreciarse en la síntesis de esas alegaciones, los promoventes se inconforman básicamente con el actual sistema de asignación tanto de congresistas como de consejeros nacionales, por cuanto a las modificaciones realizadas a los numerales 92, 118, 261 y 262 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En suma, los tildan de inconstitucionales porque, desde el punto de vista de los actores, no se asegura la representación de los 300 distritos electorales federales, y no se atiende al criterio poblacional para la designación.

Tales agravios son **infundados**.

Lo anterior, porque las modificaciones estatutarias conducentes en los artículos 92, 118, 261 y 262 no contravienen lo dispuesto en los artículos 1° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues armonizan el derecho de asociación política de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática con el de auto-organización, por lo cual atienden simultáneamente tales disposiciones fundamentales.

Como se dejó asentado, en nuestra Carta Magna se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de los partidos políticos, sin que dicha libertad llegue a considerarse omnímoda ni ilimitada.

Por otro lado se estableció también, que el derecho político-electoral fundamental de asociación³² no tiene carácter absoluto, sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son delimitados legalmente, en tanto se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución.

De esta manera se determinó, que no es válido, so pretexto de ejercer un derecho humano o fundamental, como lo es el de asociación en materia política, que alguna persona pretenda que se suprima el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previsto en la normativa legal.

Tales premisas trasladadas al análisis de la verificación de la regularidad atinente a la modificación de los estatutos de un partido político, constriñen a corroborar que razonablemente contengan por lo menos el elemento mínimo atinente al derecho de los afiliados, miembros o militantes, para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria.

Sin que tal verificación pueda tener como resultado la imposición de un modelo concreto de elección, organización y reglamentación, ya que se obstaculizaría la libertad de auto-organización del partido político.

En tales condiciones, es suficiente verificar que en la modificación de los estatutos se cumplió con la obligación legal

³² Que implica, entre otros aspectos, la existencia de procedimientos de elección donde se garantice para los afiliados, miembros o militantes la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya sea mediante el voto directo de los afiliados o a través del indirecto, el cual puede ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice la libertad en la emisión del sufragio

de establecer un mínimo democrático, para tener por satisfecho el correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, con lo cual se armoniza el derecho individual y el que corresponde al partido político.

Al estudiar este aspecto de la controversia puede concluirse válidamente, que se cumple con la coexistencia armónica de esos derechos, ya que la modificación impugnada sí contiene el mínimo democrático que se exige.

Las modificaciones estatutarias que se impugnan, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

“Artículo 92. El Consejo Nacional se integrará por:

a) **Trescientos veinte** Consejeros Nacionales **que serán electos mediante Listas Nacionales registradas por Estados por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.**
(...)

Artículo 118. El Congreso Nacional estará integrado por:
(...)

b) **Mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional, electos mediante listas estatales por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación podrá registrar una o varias listas (sublemas), integradas hasta por el número total de Congresistas a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Congresistas a elegir, conforme al Reglamento respectivo. El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún Estado de la República sin representación de Congresistas y Consejeros Nacionales. Esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el Presidente Estatal;**
(...)

Artículo 261. La elección de delegadas y delegados al Congreso Nacional del Partido se realizará en los siguientes términos:

a) Mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional a que se refiere el presente ordenamiento, serán electos **mediante listas nacionales registradas por Estado y por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación podrá registrar una o varias listas (sublemas), integradas hasta por el número total de Congresistas a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Congresistas a elegir.**

Para efecto de asignar las Congresistas a asignar a cada emblema se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. La votación total de un emblema será la suma de la votación válida de todos sus sublemas;**
- 2. Tendrán derecho de asignación de Congresistas todos aquellos emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional.**
- 3. Se obtendrá el valor unitario por Congresista mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Congresistas entre el total de Consejerías a elegir.**
- 4. Cada sublema tendrá las Congresistas que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Congresista, el resto de esta división se acumulará para el emblema.**
- 5. El acumulado de restos de los sublemas se aplicará a la lista adicional del emblema correspondiente, el cual tendrá las Congresistas que corresponda al cociente natural de dividir dicho acumulado de restos entre el valor unitario por Consejería.**
- 6. Si todavía quedaran Congresistas por repartir, se asignarán a los restos mayores de las listas adicionales de los emblemas hasta llegar al total de Congresistas a elegir.**

Para efectos del registro de integrantes de lista nacional por agrupación o emblema y de la lista adicional de candidatos a Congresistas Nacionales, el registro de la residencia se considerará de forma nacional.

b) Se deroga.

Para el cómputo de votos y asignación de las y los Delegados se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Delegadas y Delegados como número de veces contenga su votación.

Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Delegadas o Delegados por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.

El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún Estado de la República sin representación de Congresistas Nacionales, esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el Presidente Estatal.

Artículo 262. La elección de las y los integrantes de los Consejos del Partido se realizará en los siguientes términos:
(...)

d) Para el caso del Consejo Nacional, las Consejerías serán electas mediante listas nacionales registradas por Estado por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada Corriente de Opinión o agrupación con aspiración a conformar una Corriente de Opinión podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.

Para efecto de asignar las Consejerías a asignar a cada emblema se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. La votación total de un emblema será la suma de la votación total nacional válida de todos sus sublemas;**
- 2. Tendrán derecho de asignación de Consejerías todos aquellos emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional.**
- 3. Se obtendrá el valor unitario por Consejería mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Consejerías entre el total de Consejerías a elegir.**
- 4. Cada sublema tendrá las Consejerías que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Consejería, el resto de esta división se acumulará para el emblema.**
- 5. El acumulado de restos de los sublemas se aplicará a la lista adicional del emblema correspondiente, el cual tendrá las Consejerías que corresponda al cociente natural de dividir dicho acumulado de restos entre el valor unitario por Consejería.**
- 6. Si todavía quedaran Consejerías por repartir, se asignarán a los restos mayores de las listas adicionales de los emblemas hasta llegar al total de Consejerías a elegir.**

Para efectos del registro de integrantes de lista nacional por agrupación o emblema y de la lista adicional de candidatos a Consejeros Nacionales, el ámbito de la residencia se considerará de carácter nacional.

Para efectos de la integración de los Consejeros Nacionales a los Consejos Estatales correspondientes al Estado en que residan, deberán acreditar su residencia con el domicilio asentado en su credencial del elector al momento de la elección.

e) Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema

electoral de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación;

Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Consejerías por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas;

f) Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración la paridad de género y acciones afirmativas reguladas en el presente ordenamiento; y

g) En las elecciones reguladas en el presente ordenamiento y que se realicen mediante planillas o listas, existirá la obligación de la agrupación o Corriente de Opinión, según sea el caso, de registrar un emblema por medio del cual se identifique la planilla. En este tipo de elecciones la votación siempre se realizará por emblema.

El Consejo Nacional preverá que en ningún caso quede algún Estado de la República sin representación de Consejerías Nacionales, esto al margen del papel que pudiera jugar como tal el Presidente Estatal”.

Esto es, como puede apreciarse en esas modificaciones estatutarias, en el sistema de designación tanto de delegadas y delegados al congreso nacional del partido, como de integrantes del consejo nacional, el máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática (congreso nacional) optó por modificar la manera en que se accedería a esos cargos partidistas.

Esto es así, ya que, entre los modelos existentes, reconoció y garantizó la participación democrática de los afiliados a través de un mecanismo de listas nacionales registradas por Estados, por agrupación o emblema, en el que, finalmente, la elección o asignación de representantes atiende más a un sistema de representación proporcional puro, que consta de los elementos de cociente natural y resto mayor.

De manera que, las modificaciones aseguran el elemento de participación democrática a favor de los afiliados, miembros o militantes del Partido de la Revolución Democrática, para elegir y acceder a los cargos de congresistas nacionales e integrantes del consejo nacional, a través del mecanismo de listas nacionales.

Lo anterior armoniza evidentemente el derecho de los ciudadanos afiliados con el derecho de dicho partido político a su auto-organización, la cual se concretó a partir de las modificaciones estatutarias que aprobó su Congreso Nacional como máximo órgano partidario, al margen de que existan otros permisibles.

Ello, porque la libertad partidista tiene como garantía fundamental protegerse de la imposición de un determinado mecanismo, máxime que la Constitución no autoriza a este Tribunal para verificar un modelo en especial, precisamente, porque ello atentaría contra dicha facultad de auto-organización.

En tales condiciones, se puede concluir válidamente, que con la modificación al sistema de asignación de congresistas nacionales e integrantes del consejo nacional, toda vez que tienen elementos mínimos de participación democrática de los afiliados al partido, no se transgreden las disposiciones previstas en los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la reforma al sistema de asignación de consejeros a través de un modelo de representación proporcional a nivel nacional, a través de un sistema de listas registradas en cada entidad federativa y una adicional a nivel nacional registrada por cada grupo o emblema, **cuyos votos se reflejan en una sola demarcación nacional**, en el que se garantiza que todas las entidades federativas mantendrán representación, sin que dicho modelo resulte contrario a la Constitución.

Sin que obste, que en la búsqueda de esa proporcionalidad, sea más elevada la asignación de consejeros en los lugares con mayor número de votantes, a diferencia del sistema previo, en el que cada uno de los trescientos distritos electorales que corresponden a la demarcación federal nacional tenían representantes, pues ello en sí mismo no es lesivo del derecho de representación, precisamente, porque se trata de un nuevo modelo de asignación en el que se privilegia a los votantes, porque el número de consejeros es proporcional a la votación alcanzada por cada planilla, máxime que en todo caso existe una garantía básica de distribución territorial de los consejeros finalmente asignados, dado que por disposición estatutaria cada entidad conservará algunos consejeros.

Esto último, porque en la modificación de los artículos 261 y 262 de los Estatutos, se insertó el mandato para que ningún Estado de la República quede sin representación de congresistas y de consejeros nacionales, al margen que los presidentes estatales del partido también integran dicho órgano partidista.

Lo cual representa una garantía más para promover la representación de los afiliados al partido en cada una de las entidades federativas del país, sin que exista el deber de garantizar la representatividad territorial distrital en todos los órganos partidistas, aun cuando no existan los votos mínimos suficientes para ello, menos de que ese principio se proyecte a nivel distrital, más allá de la garantía mínima de asignación por entidad federativa.

En suma, la reforma al modelo de asignación es conforme a la Constitución porque únicamente tuvo como finalidad orientar a que los órganos representativos se integren de manera más apegada al principio de proporcionalidad respecto de los votos emitidos por los militantes, sin anular la garantía de asignación con base en el territorio, aun cuando en algunas entidades la votación fuera mínima, por lo cual, se insiste en que carecen de razón los enjuiciantes.

Así, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, el partido político determinó que sus órganos máximos de dirección a nivel nacional –Congreso y Consejo-, se integrarán conforme con la votación emitida para la lista registrada en cada Estado, lo cual es acorde con el principio de representación proporcional, que tiene como finalidad integrar los órganos representativos de acuerdo con la fuerza electoral de quienes participan en los respectivos comicios.

Con ello, se privilegia una representatividad en los órganos internos de esa naturaleza del partido, acorde con la fuerza electoral de la militancia en cada entidad federativa, aunado

que se garantiza que ninguna de ellas se quede sin representación, con lo cual se armoniza el derecho de asociación política de los afiliados con el de auto-organización que corresponde a los partidos políticos, ya que dicho modelo es acorde con la Constitución Política, y los principios democráticos.

De ahí que no les asista la razón a los actores.

APARTADO E: Funciones electoral y de afiliación.

En los juicios SUP-JDC-313/2014 y SUP-JDC-330/2014, los actores impugnan el acuerdo del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró la constitucionalidad y legalidad de las reformas a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que dicha autoridad no consideró que el hecho de que las Comisiones Nacionales Electoral y de Afiliación dependan ahora del Comité Ejecutivo Nacional constituye un retroceso normativo, ya que dichos órganos gozaban anteriormente de autonomía.

Al respecto, los actores plantean lo siguiente:

1. La responsable omitió estudiar la falta de apego al principio de progresividad de las normas aprobadas, ya que si la estructura del partido cambia por efecto de la reforma, no puede alterarse de manera que se pierda ese principio de progresividad, dado que obliga al respeto a los derechos humanos.

Los actores consideran que no puede retirarse la autonomía de las señaladas comisiones sin que implique que se deje el progreso de las normas, por lo que no puede existir una justificación válida para darle el control de esos órganos al Comité Ejecutivo Nacional, el cual, incluso, podrá remover a sus miembros si así lo considera.

Asimismo, los actores argumentan que las normas tienen un desarrollo progresivo, por lo que carece de justificación alguna, quitarle la autonomía a las mencionadas comisiones, al ir en contra de los derechos humanos.

2. El estudio de la responsable adolece de falta de exhaustividad, ya que la simple mención de que no se vulnera la supremacía constitucional es insuficiente para dar por realizado el análisis del precepto que se solicitó no fuera aprobado.
3. No es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2005 emitida por esta Sala Superior, ya que el hecho de que se cuente con un órgano jurisdiccional autónomo interno, es insuficiente para considerar que se preservan las facultades y autonomía de las Comisiones Nacional Electoral y de Afiliación.
4. Al suprimir la autonomía de los órganos encargados de la filiación y los procedimientos electorales internos, se hace nugatoria la participación real de la militancia en los asuntos de partido.

Los planteamientos de los actores son **infundados**.

Ello porque contrario a lo aducido por los actores, el hecho de que se hayan adscrito al nuevo Comité Ejecutivo Nacional las Comisiones Electoral y de Afiliación, de manera alguna implica una regresión normativa en su configuración, o que dicho comité ejecutivo sea el que ejerza el control de tales órganos, ya que se encuentran garantizados los principios de independencia e imparcialidad en el funcionamiento de esas comisiones, derivado de la manera en que se configuran como órganos colegiados, así como el procedimiento de designación de sus integrantes, los requisitos que deben reunir, y las funciones y atribuciones que se le otorgan a esas comisiones, como se explica a continuación.

Esto, en virtud de que el derecho de auto-organización y autodeterminación partidista implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados³³.

Por ello, como se ha analizado en el apartado relativo al derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, el examen de constitucionalidad respecto de normas fundamentales de los partidos políticos, exige realizar una cuidadosa ponderación entre el derecho a la auto organización y los derechos de los ciudadanos o bien, con los

³³ SUP-REC-35/2012.

principios fundamentales establecidos en la Constitución, para evitar incurrir en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

E.1. Imparcialidad e independencia de los órganos partidistas electoral y de afiliación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el caso de los órganos electorales, su autonomía e independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refieren a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural³⁴.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como

³⁴ Época: Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111. **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades: una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando las leyes se establecen requisitos para quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas, a fin de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y otro de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático³⁵.

También esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes, que no existe una norma de orden público que prohíba a los partidos políticos efectuar modificaciones como las que son objeto de análisis, siempre y cuando se realicen por los órganos competentes para ello y se cumplan los procedimientos y plazos correspondientes, al tratarse de determinaciones que dichos institutos políticos adoptan, a fin de cumplir de la mejor manera posible con las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas.

Siendo así, es indudable que en ejercicio de su facultad de auto-organización y autodeterminación, los partidos políticos cuentan con las atribuciones necesarias para deliberar, discutir

³⁵ Tesis XX/2010. **ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

y decidir, en cualquier momento, en torno a la manera en que se configuran sus órganos de decisión³⁶, lo cual incluye desde luego, la conformación de nuevos órganos, como la modificación en la configuración y atribuciones de los ya existentes.

Conforme con lo anterior, atendiendo a la ponderación que debe existir entre los derechos de sus militantes, así como el derecho de los partidos a auto-organizarse y autodeterminarse, y al no existir disposiciones de orden público que establezcan de manera específica cómo deben configurarse los órganos partidarios, es claro que los partidos políticos pueden configurarlos, integrarlos y darles las atribuciones, de la forma que estimen necesarias y acorde con sus principios e ideología.

E.2. Análisis de los planteamientos de los actores.

Los planteamientos de los actores son **infundados**, porque el hecho de que se hayan adscrito administrativamente las comisiones nacionales electoral y de afiliación al nuevo Comité Ejecutivo Nacional, no implica, por sí mismo, una regresión normativa de dichos órganos como garantía para el ejercicio de los respectivos derechos fundamentales y partidistas, ya que dada su conformación, designación de integrantes y atribuciones, se estima que se asegura su funcionamiento conforme con los principios de independencia e imparcialidad.

³⁶ SUP-JDC-1062/2013.

Al efecto, es necesario precisar cuál es la naturaleza, estructura y atribuciones del nuevo Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

“Capítulo XXI

De la integración del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 101. El **Comité Ejecutivo Nacional** se integrará por:

- a) **Un titular de** la Presidencia Nacional;
- b) **Un titular de** la Secretaría General;
- c) **Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y**
- d) **Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional, mediante el sistema de Planillas. Dichos integrantes serán asignados bajo el principio de representación proporcional pura. En esta integración se considerará al titular de la Secretaría de Jóvenes.**

Para **efectos del inciso d) de este artículo** siempre se respetará la paridad de género.

Capítulo XXII

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

- a) Mantener la relación del Partido, a nivel nacional e internacional, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
- b) Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y **del Congreso Nacional**;
- c) Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;
- d) Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;
- e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan **al Comité Ejecutivo Nacional** en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;
- f) Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- g) Proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo anual del Partido en el País y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;
- h) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

- i) Presentar cada tres meses ante el Consejo Nacional, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría. Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Nacional, **el Comité Ejecutivo Nacional** presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- j) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste;
- k) Ratificar a los titulares de las Representaciones del Partido **ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido** ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;
- l) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;
- m) **Nombrar discrecionalmente delegados para los Estados que hubieren obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como Partido a nivel estatal, o en su caso. Para el caso de realizar el nombramiento de delegados, el Comité Ejecutivo Nacional delimitará claramente su función y no podrá contravenir en ningún momento con las disposiciones legalmente tomadas por las instancias estatales o municipales;**
- n) Convocar a sesiones de los consejos y Comités Ejecutivos Estatales, de los consejos y Comités Ejecutivos Municipales;
- o) Apoyar a los órganos estatales y municipales de dirección, a las coordinaciones nacionales por actividad y a los Comités de Base **que se encuentren conformados y relacionados con el Partido**, para impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;
- p) Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones estatales, la estrategia electoral de las entidades donde el Partido tenga menos del diez por ciento de la votación en la entidad y en aquéllos en que la votación haya caído en una tercera parte de la votación anterior obtenida;
- q) Sancionar, por mayoría absoluta, a **aquellos afiliados** del Partido que contravengan la normatividad interna. Las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;
- r) Remover a los **integrantes** de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;

- s) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;
 - t) Rectificar o ratificar las resoluciones **de los Comités Ejecutivos Estatales**;
 - u) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;
 - v) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier **Grupo Parlamentario del Partido, ya sea a nivel nacional o estatal**, cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;
 - w) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;
 - x) Presentar propuestas al Consejo Nacional;
 - y) **Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Para poder ejercer esta facultad se requerirá la votación calificada de dos tercios de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**;
 - z) **Coordinar los trabajos de las Comisiones Nacionales que dependan de éste de acuerdo al presente ordenamiento.**
- Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional Jurisdiccional; y**
- aa) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo XXIII

De las funciones del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 104. El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) **Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste**;
- b) Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;
- c) Ser el **vocero del Partido a nivel Nacional**;
- d) Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades **del Comité Ejecutivo Nacional; para el caso el titular de la Presidencia Nacional presentará el informe correspondiente en el Consejo Nacional posterior a la celebración de la sesión de esta última**;
- e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;
- f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones **del Comité Ejecutivo Nacional** e informar a los **integrantes del mismo** en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus **integrantes**;

g) Presentar ante **el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional en pleno** los casos políticos de urgente resolución;

h) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional;

i) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas; y

j) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 105. **El Titular de** la Secretaría General Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar **y organizar**, en acuerdo con el Presidente Nacional, el trabajo de las Secretarías y comisiones del **Comité Ejecutivo Nacional;**

b) Sustituir al titular de la Presidencia **del Comité Ejecutivo** en sus **ausencias** temporales, **mientras éstas no sean** mayores de un mes;

c) Coordinar la actividad interna del Partido en a nivel Nacional;

d) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Presidencia, las finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas; y

e) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el Reglamento de Comités Ejecutivos que para el efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

(Las partes resaltadas corresponden a las modificaciones hechas por el Congreso Nacional)”

Tal como lo señaló la autoridad responsable, las reformas al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, consistieron, entre otras cuestiones, en modificar la estructura de sus órganos de decisión y directivos, ya que desaparece la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional, para conformar al Comité Ejecutivo Nacional.

Como puede advertirse de los preceptos trasuntos, el Comité Ejecutivo Nacional se erige como máxima autoridad del partido entre Consejo y Consejo, y sus funciones son de ejecución de las decisiones de ese Consejo Nacional, administración al

interior del partido, así como tomar decisiones políticas dentro del partido y de representatividad hacia el exterior de éste. Funciones que, como lo señaló la responsable, correspondían a las anteriores Comisión Política Nacional y Secretariado Nacional.

Además, de que dicho Comité Ejecutivo Nacional, jerárquicamente, depende del Congreso Nacional (órgano máximo de decisión del partido) y del Consejo Nacional (órgano máximo entre congresos), a los cuales, incluso, les rinde cuentas.

Igualmente, es necesario resaltar que este nuevo Comité Ejecutivo Nacional también puede catalogarse de representación de la militancia partidista, ya que se conforma con:

- Un titular de la Presidencia Nacional;
- Un titular de la Secretaría General;
- Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y
- **Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional, mediante el sistema de Planillas.** Dichos integrantes serán asignados bajo el principio de representación proporcional pura, debiendo considerarse al titular de la Secretaría de Jóvenes, así como respetando la paridad de género.

Como puede apreciarse, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado con una integración plural, y que

jerárquicamente depende de Congreso Nacional, así como del Consejo Nacional, lo que garantiza que ningún grupo o corriente tenga el control en la toma de decisiones.

Por otro lado, si bien la determinación de que las comisiones electoral y de afiliación formen parte del mencionado Comité Ejecutivo Nacional, se tomó por el órgano máximo de decisión del partido político, al amparo de su derecho de autodeterminación y auto-organización, y dicho Comité Ejecutivo Nacional se configuró en los términos señalados, también deben analizarse las modificaciones normativas que sufrieron tales comisiones para estar en posibilidad de verificar si su independencia e imparcialidad se afectaron.

E.2.1. Comisión Electoral.

Las modificaciones estatutarias a dicho órgano fueron las siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y LAS COMISIONES TÉCNICAS DEL PARTIDO	TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO
Capítulo I De las Comisiones Nacionales del Partido	Capítulo I De las Comisiones Nacionales del Partido
Artículo 130. Las Comisiones Nacionales (...) a) La Comisión Nacional de Garantías que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; b) La Comisión Nacional Electoral que es un órgano autónomo en sus decisiones , con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo	Artículo 130. Las Comisiones Nacionales (...) a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; b) La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional , con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes;</p> <p>c) La Comisión de Auditoría, (...)</p> <p>d) La Comisión de Afiliación que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y</p> <p>e) La Comisión de (...)</p>	<p>cual será aprobado por el Consejo Nacional;</p> <p>c) La Comisión de Auditoría, (...)</p> <p>d) La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y</p> <p>e) La Comisión de (...)</p>
<p>Capítulo III De la Comisión Nacional Electoral</p>	<p>Capítulo III De la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional</p>
<p>Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.</p>	<p>Artículo 148. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.</p>
<p>Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:</p> <p>a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;</p> <p>b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;</p> <p>c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;</p> <p>d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y</p> <p>e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.</p>	<p>Artículo 149. Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:</p> <p>a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;</p> <p>b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;</p> <p>c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;</p> <p>d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y</p> <p>e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.</p>
<p>Artículo 150. La Comisión Nacional Electoral estará integrada por cinco personas comisionadas electas por el Consejo Nacional. La presidencia se elegirá al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 150. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional estará integrada por cinco personas comisionadas electas por el Consejo Nacional. La presidencia se elegirá al menos por el ochenta por ciento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.</p>
<p>Artículo 151. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional Electoral los siguientes:</p>	<p>Artículo 151. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional los siguientes:</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>a) Ser afiliado del Partido con una antigüedad mínima de un año;</p> <p>b) Contar con conocimientos y experiencia en materia de organización partidaria y electoral;</p> <p>c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios;</p> <p>d) No haber sido sancionado por algún delito u órgano partidario;</p> <p>e) No ser dirigente de ningún órgano ejecutivo o puesto de elección popular a menos que se separe del cargo con tres meses de anticipación;</p> <p>f) En los tres meses anteriores de su postulación no haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo de elección popular u órganos de dirección y representación del Partido; y</p> <p>g) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.</p>	<p>a) Ser afiliado del Partido con una antigüedad mínima de un año;</p> <p>b) Contar con conocimientos y experiencia en materia de organización partidaria y electoral;</p> <p>c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios;</p> <p>d) No haber sido sancionado por algún delito u órgano partidario;</p> <p>e) No ser dirigente de ningún órgano ejecutivo o puesto de elección popular a menos que se separe del cargo con tres meses de anticipación;</p> <p>f) En los tres meses anteriores de su postulación no haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo de elección popular u órganos de dirección y representación del Partido; y</p> <p>g) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.</p>
<p>Artículo 152. Para determinar la integración de la Comisión Nacional Electoral, el Consejo Nacional emitirá una convocatoria a todos los afiliados del Partido, a fin de que los interesados que cubran los requisitos establecidos en el artículo anterior se postulen como candidatos a obtener el cargo de integrante de dicha Comisión.</p> <p>Dicha convocatoria contemplará la evaluación de los postulantes por parte de una institución académica que determine el Partido.</p>	<p>Artículo 152. Para determinar la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá una convocatoria a todos los afiliados del Partido, a fin de que los interesados que cubran los requisitos establecidos en el artículo anterior se postulen como candidatos a obtener el cargo de integrante de dicha Comisión.</p> <p>Dicha convocatoria contemplará la evaluación de los postulantes por parte de una institución académica que determine el Partido.</p>
<p>Artículo 153. El Partido, para efecto de estar en condiciones de nombrar a las y los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, solicitará a instituciones académicas que realicen una evaluación a todos los postulantes.</p> <p>Una vez realizada dicha evaluación la institución designada entregará los resultados de la misma al Consejo Nacional.</p> <p>De entre las diez personas postulantes mejor evaluadas se nombrarán a cinco mediante un procedimiento de insaculación.</p>	<p>Artículo 153. El Comité Ejecutivo Nacional, para efecto de estar en condiciones de nombrar a las y los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, solicitará a instituciones académicas que realicen una evaluación a todos los postulantes.</p> <p>Una vez realizada dicha evaluación la institución designada entregará los resultados de la misma al Consejo Nacional.</p> <p>De entre los veinte postulantes mejor evaluados el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas que asumirán el cargo de comisionados.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Nacional propondrá al Consejo Nacional los nombres de aquellos a integrar la Comisión Electoral y dicha propuesta será aprobada mediante votación del sesenta por ciento de los Consejeros presentes.</p>
<p>Artículo 154. La Comisión Nacional Electoral rige sus actividades por</p>	<p>Artículo 154. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional rige sus</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.	actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.
<p>Artículo 155. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.</p> <p>Dicha prohibición de igual manera será aplicable a los integrantes de dicha Comisión durante el año posterior al término del encargo.</p>	<p>Artículo 155. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.</p> <p align="center">Se deroga.</p>
Artículo 156. Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, serán nombrados y ratificados por el Consejo Nacional, por un periodo de cuatro años.	Artículo 156. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional , serán nombrados y ratificados por el Consejo Nacional, por un período de tres años.
Artículo 157. Una vez integrada la Comisión Nacional Electoral los comisionados emitirán una convocatoria para conformar la estructura operativa y las delegaciones estatales con base al Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.	Artículo 157. Una vez integrada la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional , los comisionados junto con los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional conformarán la estructura operativa y las delegaciones estatales con base al Reglamento de la Comisión Electoral .
Artículo 158. Las y los Comisionados tendrán la responsabilidad de los procesos electorales en su totalidad .	Artículo 158. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional .
	Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades.
Sus sesiones serán reguladas por el Reglamento correspondiente.	Las sesiones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional serán reguladas por el Reglamento correspondiente.
Las partes resaltadas constituyen los cambios normativos	

De esta manera y como se adelantó, el hecho de que la Comisión Nacional Electoral administrativamente forme parte del Comité Ejecutivo Nacional, en nada afecta su configuración como órgano imparcial e independiente, encargado de organizar los procedimientos internos de elección de dirigentes y candidatos, así como de consulta interna.

Ello, a partir de que se mantiene vigente el artículo 154 de los Estatutos que establece que la Comisión Electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el propio Estatuto y los reglamentos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Asimismo, se conserva su carácter estatutario de órgano operativo y se prevé que goce del presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, además de que tener una integración colegiada de cinco comisionados **designados por el Consejo Nacional**, aunque con motivo de la reforma se establece que será el Comité Ejecutivo Nacional el que designe al presidente de dicha comisión, con el voto de al menos el 80% de sus miembros. Es decir, para la designación del Presidente de esta Comisión se requiere de una mayoría calificada de las diversas corrientes representadas en el nuevo Comité Ejecutivo Nacional.

Igualmente, se conservan los requisitos para ser integrantes de la Comisión Electoral, los cuales son:

- a. Ser afiliado del Partido con una antigüedad mínima de un

- año;
- b. Contar con conocimientos y experiencia en materia de organización partidaria y electoral;
- c. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios;
- d. No haber sido sancionado por algún delito u órgano partidario;
- e. No ser dirigente de ningún órgano ejecutivo o puesto de elección popular a menos que se separe del cargo con tres meses de anticipación;
- f. En los tres meses anteriores de su postulación no haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo de elección popular u órganos de dirección y representación del Partido; y
- g. Las demás que establezca el estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Por cuanto al procedimiento de designación o elección de dichos miembros, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional emitirá una convocatoria a todos los afiliados, a fin de que los interesados que cubran los requisitos atinentes puedan postularse. Esos interesados serán evaluados por una institución académica, la cual deberá entregar los correspondientes resultados al Consejo Nacional.

Este último órgano, por votación del 60% de los consejeros, elegirá a los cinco comisionados de entre los veinte postulados mejor evaluados, a propuesta del Presidente Nacional del partido.

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Como puede apreciarse, las únicas funciones que tiene el Comité Ejecutivo Nacional respecto de la elección de los comisionados son:

- a. Determinar y solicitar a las instituciones académicas realizar la evaluación de los postulados.
- b. Proponer al Consejo Nacional, por conducto del Presidente Nacional, a quienes se designarán como consejeros de entre los veinte postulados mejor evaluados.
- c. Designar al presidente de la Comisión Electoral de entre los cinco designados por el Consejo Nacional.

Se estima que tales atribuciones en nada afectan la imparcialidad e independencia del órgano electoral interno, ya que en principio, la designación de sus integrantes recae exclusivamente en el Consejo Nacional, quien puede o no aprobar la propuesta hecha por el Presidente Nacional, ya que es inexistente la disposición estatutaria que lo constriña a ello; aunado a que, quienes pretendan ser designados deben reunir los atinentes requisitos, entre los que se encuentran, tener conocimientos en la materia, así como no ser dirigente partidista, o haber sido precandidato o candidato a cargos de elección popular o de dirigencia, con las anticipaciones que ahí se establecen.

En lo correspondiente a que el Comité Ejecutivo Nacional designa al presidente de la comisión, tampoco se advierte alguna vulneración a los principios de imparcialidad e independencia, dado que esa designación es con el voto de al

menos 80% de los miembros de dicho comité, cuya mayoría de integrantes son designados por el mismo Consejo Nacional. Aunado a que, la Comisión Electoral es un órgano electoral que toma sus decisiones de manera colegiada, sin que en los propios estatutos se establezcan funciones específicas para su presidente, que lo pusiera en una posición distinta a la de sus pares comisionados, por lo que sus funciones se limitan a cuestiones administrativas del órgano, así como el de presidir sus sesiones.

De igual forma, se mantiene la periodicidad en el cargo de comisionado, aunque ahora es de tres años, y se conserva la incompatibilidad de dicho cargo con el desempeño de cualquier otro dentro del partido, incluidos el de los órganos de dirección, así como con la calidad de candidato de elección popular durante su encargo.

Por otro lado, si bien se establece que los integrantes de la Comisión Electoral tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional, ello tampoco implica que este último tenga injerencia indebida en los procedimientos comiciales internos.

Ello, porque de acuerdo con el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia, coadyuvar significa contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo. De lo que se obtiene que quienes tienen la responsabilidad de organizar los procedimientos internos de elección son los comisionados

designados por el Consejo Nacional, en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional sólo los asistirá en el cumplimiento de sus funciones, las cuales, se reitera se rigen por los principios rectores de la materia.

Lo mismo cabe decir, por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 157 reformado, que establece que una vez integrada la Comisión Electoral, los comisionados junto con los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional conformarán la estructura operativa y las delegaciones estatales con base en el Reglamento de la Comisión Electoral.

Finalmente, también se estima conforme a Derecho las atribuciones dadas al Comité Ejecutivo Nacional consistentes en:

- a. Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales establecido por los consejos estatales o comités ejecutivos estatales y municipales, para lo cual se requiere la votación calificada de dos tercios de sus integrantes, y
- b. Para el caso de las elecciones internas del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar a la autoridad electoral nacional o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna.

Lo anterior, porque como se ha establecido, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de representación de la militancia, así como la autoridad superior del partido entre Consejo y Consejo,

ya que la gran mayoría de sus integrantes son designados por dicho Consejo Nacional, sin que se aprecie que su presidente y secretario general tengan atribuciones de decisión que sobrepasen al Comité, de manera que, tales atribuciones son conformes con los principios de autodeterminación y auto-organización.

Aunado a que, en relación con la atribución de modificar el método de elección aprobado a nivel estatal o municipal, es por causas excepcionales, al preverse “en su caso”, además de requerir una votación calificada de al menos dos tercios de sus integrantes.

En tanto que, la atribución de solicitar que los órganos electorales, nacional o estatales, organicen sus procedimientos electorales de dirigentes, es acorde con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución General de la República³⁷.

Por tanto, en el caso de la Comisión Electoral a pesar de que se le adscribió administrativamente al Comité Ejecutivo Nacional, se considera que ello de manera alguna implica una regresión normativa en su configuración como órgano operativo y colegiado, encargado de organizar los procedimientos internos de elección de dirigentes y candidatos.

³⁷ El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. **A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes** (el resaltado es de esta ejecutoria).

Ello, porque como se demostró, existen los suficientes elementos normativos que garantizan que sus integrantes desarrollarán sus funciones conforme con los principios independencia e imparcialidad, así como los demás principios rectores de la materia, previstos en el artículo 154 de los propios estatutos; sin que se advierta la posibilidad estatutaria de que otros órganos partidistas tengan alguna injerencia indebida en ellas o ejerzan el control del órgano electoral partidista, como erróneamente señalan los actores.

Incluso, es inexistente alguna norma estatutaria que prevea que los integrantes de la Comisión Electoral puedan ser removidos libremente por el Comité Ejecutivo Nacional. De manera que, en la reforma a los Estatutos se estableció una reestructura de los órganos partidistas, como es el caso de la adscripción orgánica de la Comisión Electoral al nuevo Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con su derecho de auto-organización y autodeterminación, sin que de ello se advierta, en forma alguna, un menoscabo a su imparcialidad e independencia.

E.2.2. Comisión de afiliación.

Las reformas a los preceptos estatutarios que la prevén y regulan son las siguientes:

Texto vigente	Texto reformado
<p>Capítulo V De la Comisión de Afiliación</p>	<p>Capítulo V De la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional</p>
<p>Artículo 168. La Comisión de Afiliación es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.</p>	<p>Artículo 168. La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Texto vigente	Texto reformado
	del Partido.
	La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional será un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.
<p>Artículo 169. El Padrón de Afiliados es el documento en el que se encuentra registrada la información básica de todos los afiliados del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 169. El Padrón de Afiliados es el documento en el que se encuentra registrada la información básica de todos los afiliados del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.</p> <p>Para efectos de resguardar la integridad y garantizar el eficaz funcionamiento y actualización del Padrón de Afiliados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá convenir con una instancia externa a efecto de que sea ésta se encargue de la administración informática de la base de datos y del soporte informático necesario del mismo.</p>
	<p>El corte del Padrón de Afiliados para definir el Listado Nominal a usar en una elección interna del Partido se hará en el momento de la emisión de la convocatoria correspondiente, pudiendo votar todos aquellos afiliados que a la fecha de la emisión de la convocatoria respectiva se encuentren registrados en el Padrón de Afiliados.</p>
<p>Artículo 170. El Listado Nominal es la lista de afiliados que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estar en el Padrón de Afiliados; b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios; c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años; y d) Que cumpla con lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen. 	<p>Artículo 170. El Listado Nominal es la lista de afiliados que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estar en el Padrón de Afiliados; b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios; c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años; y d) Que cumpla con lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen.
	<p>El Listado Nominal se elaborará conteniendo únicamente los nombres de los Afiliados al Partido y será actualizado por la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al Padrón de Afiliados existente al día de la emisión de la convocatoria para elección</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Texto vigente	Texto reformado
	interna del Partido.
<p>Artículo 171. Las funciones de la Comisión de Afiliación son:</p> <p>a) Elaborar el padrón de afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;</p> <p>b) Elaborar las estadísticas internas;</p>	<p>Artículo 171. Las funciones de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional son:</p> <p>a) Elaborar el padrón de afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;</p> <p>b) Elaborar las estadísticas internas;</p>
<p>c) Emitir y distribuir los formatos de afiliación del Partido;</p> <p>d) Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta;</p> <p>e) Dar seguimiento a los Convenios que celebre el Partido con instituciones externas relativo al Padrón de Afiliados;</p> <p>f) Administrar, hacer público y distribuir a las entidades el Padrón de Afiliados;</p>	<p>c) Emitir, distribuir y publicar los formatos de afiliación del Partido en sus sedes y a través de su página de internet;</p> <p>d) Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta;</p> <p>e) Dar seguimiento a los Convenios que celebre el Partido con instituciones externas relativo al Padrón de Afiliados;</p> <p>f) Administrar, hacer público y distribuir a las entidades el Padrón de Afiliados;</p>
<p>g) Dar respuesta a cualquier observación que se le haga respecto al Padrón Electoral, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas; y</p> <p>h) Las demás que establezca el presente Estatuto y el Reglamento de la Comisión de Afiliación.</p>	<p>g) Dar respuesta a cualquier observación que se le haga respecto al Padrón Electoral así como a las solicitudes de afiliación que se realicen a través de internet, en un término no mayor de treinta días hábiles; y</p> <p>h) Las demás que establezca el presente Estatuto y el Reglamento de la Comisión de Afiliación.</p>
<p>Artículo 172. La Comisión de Afiliación estará integrada por tres personas comisionadas, quienes serán electas por el Consejo Nacional mediante mayoría de dos terceras partes de las y los consejeros presentes, por un periodo de cuatro años.</p>	<p>Artículo 172. La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional estará integrada por cinco personas que asumirán el cargo de Comisionados por un período de tres años, quienes serán electas por el Consejo Nacional.</p>
<p>Artículo 173. Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Afiliados los siguientes:</p> <p>a) Ser afiliado del Partido con una antigüedad mínima de un año;</p> <p>b) Contar con experiencia en materia registral, electoral, cartografía electoral, manejo de base de datos y estadística;</p>	<p>Artículo 173. Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional los siguientes:</p> <p>a) Ser afiliado del Partido con una antigüedad mínima de un año;</p> <p>b) Contar con experiencia en materia registral, electoral, cartografía electoral, manejo de base de datos y estadística;</p>
<p>c) No haber sido sancionado por la Comisión Nacional de Garantías; y</p> <p>d) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.</p>	<p>c) No haber sido sancionado por la Comisión Nacional Jurisdiccional; y</p> <p>d) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.</p>
<p>Artículo 174. Los integrantes de la Comisión de Afiliación se elegirán a</p>	<p>Artículo 174. El Comité Ejecutivo Nacional a efecto de</p>

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

Texto vigente	Texto reformado
<p>partir de una convocatoria emitida por el Consejo Nacional conforme a los criterios de probidad, certeza, honorabilidad, objetividad e imparcialidad.</p>	<p>determinar la integración de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional emitirá una convocatoria a todos los afiliados del Partido, a efecto de que los interesados que cubran los requisitos establecidos en el artículo anterior se postulen como candidatos a obtener el cargo de integrante de dicha Comisión.</p>
<p>Artículo 175. Los aspirantes se registrarán ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional y ésta presentará las propuestas.</p>	<p>Artículo 175. El Comité Ejecutivo Nacional, para efecto de estar en condiciones de nombrar a los integrantes de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, solicitará a instituciones académicas que realicen una evaluación a todos los postulantes. Una vez realizada dicha evaluación la institución designada entregará los resultados de la misma al Consejo Nacional. De entre los veinte postulantes mejor evaluados el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas que integrarán la citada Comisión. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Nacional propondrá al Consejo Nacional los nombres de aquellos a integrar la Comisión de Afiliación y dicha propuesta será aprobada mediante votación del sesenta por ciento de los Consejeros presentes.</p>
<p>Artículo 176. El Consejo Nacional podrá destituir al Comisionado de Afiliación de acuerdo a lo que señale el Reglamento de Afiliación.</p>	<p>Artículo 176. El Consejo Nacional podrá destituir al Comisionado de Afiliación de acuerdo a lo que señale el Reglamento de Afiliación.</p>
<p>Artículo 177. Para efectos de transparencia en sus funciones de la Comisión de Afiliación se integrará una Comisión de Vigilancia, de carácter honorario, con representantes de cada una de las Corrientes de opinión debidamente registradas.</p>	<p>Artículo 177. Para efectos de transparencia en sus funciones de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional se integrará una Comisión de Vigilancia, de carácter honorario, con representantes de cada una de las Corrientes de opinión debidamente registradas.</p>

Al igual que en el caso de la Comisión Electoral, la nueva configuración normativa de la Comisión de Afiliación tampoco se estima una regresión normativa como órgano garante del derecho de afiliación de los militantes del Partido de la

Revolución Democrática, por el hecho de haberse adscrito administrativa y orgánicamente al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, porque como se aprecia de las nuevas disposiciones estatutarias, se le continúan otorgando la responsabilidad de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido, e incluso, se establece que, a fin de resguardar la integridad y garantizar el eficaz funcionamiento y actualización del Padrón de Afiliados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá convenir con una instancia externa a efecto de que sea ésta, la que se encargue de la administración informática de la base de datos y del soporte informático necesario del mismo.

Asimismo, se conservan las atribuciones que la Comisión de Afiliación tenía en el anterior Estatuto, agregado solamente aquellas relativas a las afiliaciones que se realicen por Internet.

Al igual que la Comisión Electoral, la de afiliación se integra por **cinco comisionados electos por el Consejo Nacional** por un periodo de tres años, para los cual dichos integrantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser afiliado del partido con una antigüedad mínima de un año;
- b. Contar con experiencia en materia registral, electoral, cartografía electoral, manejo de base de datos y estadística;
- c. No haber sido sancionado por la Comisión Nacional Jurisdiccional; y

- d. Las demás que establezca el estatuto y los reglamentos que de él emanen.

El procedimiento para la designación de los comisionados es similar al de la Comisión Electoral, en la medida que la convocatoria la emite el Comité Ejecutivo Nacional, los interesados deben ser evaluados por las instituciones educativas que dicho comité les solicite lo hagan; los resultados de la evaluación serán entregados directamente al Consejo Nacional, quien hará la elección de los cinco consejeros, de entre los veinte aspirantes mejor evaluados, por el voto del 60% de los consejeros nacionales, a propuesta del Presidente Nacional del partido.

Contrario a lo sostenido por los actores, la destitución de los integrantes de la Comisión de Afiliación es atribución del Consejo Nacional, en los términos que establezca el Reglamento de Afiliación.

Finalmente, es de destacar que para garantizar el principio de transparencia en las funciones de la Comisión de Afiliación, se integrará una Comisión de Vigilancia, de carácter honorario, con representantes de cada una de las corrientes de opinión debidamente registradas.

Como puede verse, se configuró de tal manera a la Comisión de Afiliación que se garantiza los principios de independencia e imparcialidad en la conformación del Padrón de Militantes y la correspondiente Lista Nominal, en la medida que quien toma las

decisiones y determinaciones atinentes son los integrantes de dicha Comisión de Afiliación y no el Comité Ejecutivo Nacional.

Integrantes que son designados mediante un procedimiento en el que se realiza una evaluación para de ahí obtener a los mejores calificados, aunado a que deben de reunir una serie de requisitos tendentes a asegurar sus conocimientos en la materia, así como su imparcialidad, y sólo pueden ser destituidos por el propio Consejo Nacional en términos de la reglamentación atinente.

Incluso, el órgano que vigila la transparencia de las funciones de la Comisión de Afiliación no es el Comité Ejecutivo Nacional, sino una Comisión de Vigilancia, honoraria e integrada por representantes de todas las corrientes de opinión del partido. Por lo que, se estima que las modificaciones estatutarias referidas, son acordes a los principios de auto-organización y autodeterminación partidista.

De esta forma, contrario a lo sostenido por los actores, el hecho de que a las comisiones electoral y de afiliación sean adscritas orgánicamente al nuevo Comité Ejecutivo Nacional, de manera alguna implica una regresión normativa.

Ello, porque como se analizó, por las funciones que realizan, así como por su integración, se considera que se dieron los suficientes elementos normativos para garantizar los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de tales funciones o atribuciones, dado que quien toma las decisiones y determinaciones atinentes es cada comisión en el ámbito de su

competencia, sin que se aprecie que sea el Comité Ejecutivo Nacional el que ejerza el control sobre dichos miembros, o tenga atribuciones que menoscaben esos principios.

De manera que, contrario a lo sostenido por los actores, está garantizada la participación de los militantes en los procedimientos electorales internos y, en su caso, en los relacionados con su derecho de afiliación.

Además, debe tenerse presente, como lo consideró la responsable, que en todo caso, las determinaciones de cada una de esas comisiones pueden ser impugnadas ante la nueva Comisión Nacional Jurisdiccional, la cual, en términos de los artículos 130 y 133 de los nuevos estatutos, es el órgano autónomo de naturaleza jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia partidista, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido e integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Lo anterior, implica que las decisiones en materia electoral y de afiliación, así como cualquier otro acto relacionado con ellas, que pudieran ser violatorios de los derechos de los militantes, de la normativa interna o de los principios de independencia e imparcialidad, podrán ser impugnados, ante un órgano de carácter jurisdiccional de carácter autónomo y cuya finalidad es garantizar los derechos de los militantes.

APARTADO F: Indebida remoción de los integrantes de las comisiones del partido.

Aducen los actores del juicio SUP-JDC-313/2014, que la responsable realizó un indebido estudio de los Estatutos del partido, en relación con la duración de los integrantes de las Comisiones de Garantías y Nacional Electoral, ya que es falso que dichos integrantes hayan sido designados por periodos de tres años.

Afirman los actores que si bien dichos integrantes fueron electos en fechas distintas, es erróneo que todos ellos concluyeran el periodo de su encargo el nueve de abril de dos mil catorce, pues unos fueron designados por tres años y otros por cuatro años.

De manera que si está reconocido que con la reforma estatutaria los órganos partidarios son los mismos, y sólo se les cambió su denominación, sus integrantes pueden terminar sus periodos, por lo que fue un error de la responsable considerar que todos ellos concluían su gestión el nueve de abril de este año.

Debe **desestimarse** el planteamiento de los actores.

Lo anterior, porque se tiene presente que esta Sala Superior sostiene el criterio³⁸ de que las modificaciones estatutarias referentes a la organización e integración de los órganos partidistas, y su consecuente ejecución de designar a nuevos integrantes de los mismos, no vulnerara derechos adquiridos por los ciudadanos que al momento de la modificación

³⁸ Sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1062/2013 y SUP-JDC-281/2014.

normativa se encuentran fungiendo como integrantes de esos órganos, porque lo cierto es que, el derecho que tienen a participar al interior del órgano de dirección, no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra condicionado a las normas rectoras del partido político y a las decisiones que el colectivo adopta a través de su máximo órgano de gobierno, para preservar en la manera que estime más conveniente, los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

En dicho sentido, debe resaltarse que según lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes, no existe una norma de orden público que prohíba a los partidos políticos efectuar modificaciones a su estructura interna y órganos partidistas, siempre y cuando se realicen por los órganos competentes para ello y se cumplan los procedimientos y plazos correspondientes, al tratarse de determinaciones que dichos institutos políticos adoptan a fin de cumplir de la mejor manera posible con las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas.

Siendo así, es indudable que en ejercicio de su facultad de auto-organización y autodeterminación, los partidos políticos cuentan con las atribuciones necesarias para deliberar, discutir y decidir, en cualquier momento, en torno a la manera en que se configuran sus órganos de decisión, sin que dicha atribución pueda tener como límite el derecho de los funcionarios partidistas a mantenerse en el ejercicio del cargo que en determinado momento les fue encomendado.

Lo anterior resulta evidente si se considera que, en el caso, el Congreso Nacional, en tanto órgano máximo de decisión, está facultado para modificar la configuración de sus órganos de dirección, incluso si dicha determinación implica renovar la integración de los mismos.

Estimar lo contrario implicaría, que el partido político, no pudiera ejercer sus derechos constitucionales de auto organización y autodeterminación que le han sido reconocidos, incluso, que estuviera impedido de realizar modificaciones sustanciales en su forma de organización.

Al respecto, resulta orientadora la tesis **RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA**³⁹.

Conforme con lo anterior, si en el caso, el Congreso Nacional determinó la modificación de sus órganos jurisdiccional y electoral, se estima que dicha modificación también puede incluir la renovación de sus integrantes. Por tanto, aun en el caso de que existieran comisionados pendientes de concluir su mandato, ello de manera alguna hubiera sido un impedimento para que el Congreso Nacional determinara la renovación de los integrantes de las nuevas comisiones, mediante la designación de sus comisionados.

³⁹ Tesis XLIII/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

De ahí, que se desestime su planteamiento y deba confirmarse la declaración de constitucionalidad y legalidad del artículo cuarto transitorio de la reforma estatutaria, que dispone:

“CUARTO.- Una vez declarada la constitucionalidad de las reformas aprobadas por esta soberanía, la Comisión Política Nacional de manera inmediata deberá emitir la convocatoria respectiva para que puedan ser electos los integrantes de las Comisiones del Partido contempladas en el presente ordenamiento bajo las reglas establecidas en éste.”

Además las afirmaciones de los actores son insuficientes para desvirtuar lo considerado por la responsable en el sentido de que los integrantes de las anteriores comisiones de Garantías y Nacional Electoral concluían su periodo para el que fueron designados el nueve de abril del presente año.

Ello es así, porque la responsable analizó el *RESOLUTIVO DEL 6º PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIADO NACIONAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, REPRESENTACIONES Y DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, del nueve de abril de dos mil once, así como el *RESOLUTIVO DEL 2º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, DEL SECRETARIADO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, COMISIÓN DE AFILIACIÓN, COMISIÓN DE AUDITORÍA,*

MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce.

De dichos documentos se advierte que, tal como lo consideró la responsable, el nueve de abril de dos mil once se designó a los integrantes de las comisiones nacionales de garantías y electoral. En el mismo resolutivo se determinó que las presidencias, en el caso de la de garantías, también la secretaría general, se ejercerían de manera alternada entre sus miembros por periodos de seis meses, siendo que el último periodo concluiría el nueve de abril de dos mil catorce.

De forma que es dable establecer que dichos integrantes fueron designados para ejercer el cargo de comisionado por el periodo del nueve de abril de dos mil once al nueve de abril del año en curso.

Asimismo, de los citados documentos, también se aprecia que si bien el diecisiete de agosto de dos mil doce, se aprobaron diversas sustituciones en la integración de las comisiones en comento, derivado de que se presentaron vacantes, la designación de los nuevos comisionados se realizó únicamente para concluir el periodo restante para el que fueron nombrados a quienes sustituían.

Por tanto, es de concluirse que todos los integrantes de las comisiones referidas finalizarían su encargo el nueve de abril de dos mil catorce.

De esta forma, si los actores no efectúan argumento alguno mediante el cual desvirtúen los documentos que tomó en cuenta la responsable, ni las consideraciones de la resolución reclamada, ni acreditan que existen comisionados que no concluirían su periodo de encargo el nueve de abril de este año, lo procedente es desestimar su planteamiento.

APARTADO G: Falta de certeza sobre las secretarías en los comités ejecutivos estatales.

El juicio SUP-JDC-330/2014, se alega que en las modificaciones a los Estatutos, indebidamente se faculta al Congreso Nacional y, en caso de omisión, al Consejo Nacional, para determinar cuántas y cuáles secretarías corresponden a cada comité ejecutivo estatal, de manera que, desde su punto de vista, se deja sin oportunidad a los militantes del Partido de la Revolución Democrática en los estados de determinar la integración de su respectivo Comité Ejecutivo Estatal.

El contenido de los artículos respectivos, que contienen las correspondientes modificaciones, es el siguiente:

“Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por once a quince integrantes electos por el Consejo Estatal, sin que se incluyan a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General, mismos que serán electos de acuerdo a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Además se integrará al Comité Ejecutivo Estatal el Coordinador Parlamentario del Partido en el Estado, y en caso de que no exista éste, será tomado en cuenta como integrante un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado.

Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a elegir a cada Estado por el Consejo Estatal, en primer lugar se tomará en cuenta la última

votación constitucional de diputados federales y de acuerdo a la tabla que para tal efecto el Congreso Nacional emita, y a omisión de éste el Consejo Nacional y en segundo término se deberá de tomar en cuenta que el total de sus integrantes, es decir, entre los electos y los contemplados en el segundo párrafo de este artículo, siempre se dé en un número impar, para lo cual se ajustará el número de integrantes a elegir de acuerdo al número de integrantes contemplados en el segundo párrafo de este artículo, así se podrá determinar si el número de integrantes a elegir será de once a quince.

En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Los Comités Ejecutivos Estatales sólo contarán con las Secretarías que se encuentran contempladas en el artículo 102 del presente ordenamiento.

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Se deroga.
- h) Se deroga.
- i) Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.”

Son **infundados** los planteamientos de los actores.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea que el número y denominación de secretarías de los comités ejecutivos estatales, lo determina el Congreso Nacional o en caso de omisión, por el Consejo Nacional, cuando lo cierto es que el artículo 70 de los estatutos reformados, establece que los comités ejecutivos estatales sólo contarán con las secretarías que se encuentran contempladas en el artículo 102 del propio ordenamiento partidista.

Por tanto, se estima que, contrario a lo señalado por los actores, al analizarse de manera sistemática el artículo 70 del Estatuto con el diverso numeral 102, se concluye que sí está determinado el número y denominación de las secretarías con las que contarán los comités ejecutivos estatales.

En efecto, en el artículo 70 del Estatuto se prevé que los Comités Ejecutivos Estatales sólo contarán con las secretarías que se encuentran contempladas en el artículo 102 del propio ordenamiento, en el cual se enumeran a doce secretarías conforme con la siguiente transcripción:

“Artículo 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

- a) Organización;
- b) Electoral;
- c) Finanzas;
- d) Difusión y Propaganda;
- e) Formación Política;
- f) Jóvenes;
- g) Equidad de Género;
- h) Gobierno y Enlace Legislativo;
- Se deroga.
- Se deroga.
- i) Derechos Humanos;
- j) Movimientos Sociales, Sindical y Campo;
- k) Relaciones Internacionales; y
- l) Política de Alianzas.

(...)

El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar un número mayor de Secretarías que las necesidades partidarias, determinando las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Partido a nivel nacional.”

Conforme con la anterior transcripción, no les asiste la razón al actor cuando afirma que la decisión de definir las secretarías que integren cada comité ejecutivo estatal, se deja de manera

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

directa a cargo de los órganos nacionales, puesto que como se ha destacado, la definición de la denominación de cada secretaría está prevista en el artículo 70 que remite al precepto 102 del Estatuto, determinaciones que se tomaron en virtud de la facultad del partido político de auto-regulación y auto-organización.

En consecuencia, es conforme a Derecho confirmar la declaración de constitucionalidad y legalidad de los preceptos atinentes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-312/2014, SUP-JDC-313/2014, SUP-JDC-315/2014, SUP-JDC-321/2014, SUP-JDC-329/2014 SUP-JDC-330/2014, y SUP-JDC-398/2014 al SUP-JDC-311/2014 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio ciudadano SUP-JDC-330/2014, respecto a Luis Álvaro López Trinidad, así como en el SUP-JDC-398/2014, en relación con Mario Delgado Carrillo, René Cervera García, Martha Lucía Micher Camarena, Elva Martha García Rocha, Luisa Porras Meza, Ana Leticia Carrera Hernández, Allyson Canterbury Medrano Rojas, José Silvestre Lezama Munguía y Elías Miguel Moreno Brizuela.

TERCERO. Se confirma, en la parte impugnada, la resolución CG108/2014 del Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese: personalmente, a los actores y al tercero interesado, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA